

ANALES DE JURISPRUDENCIA

enero - febrero 2025

Contenido

Materia Civil

Magistrada Ponente: Martha Lucía Elizondo Telles
Firma de documento en blanco, no se consigna obligación crediticia

Materia Penal

Cuarta Sala
Magistrado Ponente Unitario: Joel Blanno Castro
Violencia familiar, valoración de la prueba pericial
Sexta Sala Penal
Magistrada Ponente Unitaria: Martha Patricia Tarinda Azuara
Abuso de autoridad
Juzgado Octavo de Tribunal de Enjuiciamiento
Jueza: Belem Bolaños Martínez
Actos de crueldad en contra de animales no humanos

Estudio Jurídico

El rito judicial
Luis Miguel Vázquez Rodríguez

**Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial
de la Federación (enero - febrero 2025)**

Reformas publicadas (enero - febrero 2025)



1933 - 2024

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 86, tomo 393, enero-febrero, 2025, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

✦ José Antonio González Pedroza ✦

Compilación:

✦ Adrián Lázaro García Guarneros ✦
Elizabeth Roque Olvera ✦

Captura y revisión:

✦ Yiria Escamilla Martínez ✦ Linda González Amador ✦
✦ Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦ Consuelo Méndez Rodríguez ✦
María Elena Moreno Reyes ✦

Diseño de portada

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 393
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



ENERO-FEBRERO 2025

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 393	IV
Materia Civil	1
Materia Penal	37
Estudio jurídico	263
Reformas publicadas (enero-febrero 2025)	283
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (enero-febrero 2025)	284
Índice de sumarios	302

	Pág.
MATERIA CIVIL	1
Primera Sala	
PRESTACIÓN DE SERVICIOS (PATROCINIO JURÍDICO CONTRATADO A LA SOCIEDAD ACTORA), LA PRUEBA PRESUNCIONAL PERMITE DEDUCIR QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO CONSIGNA UNA OBLIGACIÓN CREDITICIA, SINO QUE SE FIRMÓ UNA HOJA EN BLANCO PARA CONFIGURAR UNA PROMOCIÓN.	3

Hechos: Una sociedad civil demandó a una persona física en la vía ejecutiva mercantil el pago de un título de crédito, por lo cual en primera instancia se condenó por las prestaciones reclamadas. La parte demandada interpuso recurso de apelación porque argumentó que en realidad había firmado un documento en blanco y no una obligación crediticia, cuyo incumplimiento se le reclamó en la vía referida.

Criterio jurídico: Acorde con los artículos 1277, 1279, y 1283 a 1286 del Código de Comercio, la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y, la segunda, humana. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Pues bien, en el caso concreto, de los elementos de prueba rendidos en autos, es factible extraer, a través del ejercicio lógico que implica la prueba presuncional, el acreditamiento de la defensa planteada por la enjuiciada, en cuanto a que la firma contenida en el documento exhibido como base de la

acción no la asentó con el fin de obligarse crediticiamente en los términos que ahí aparecen consignados, sino sobre lo que en su momento fue un documento en blanco, entregado a la actora con motivo de la prestación de servicios en razón de la cual la sociedad demandante asesoraba a la enjuiciada en una controversia del orden familiar.

Justificación: Partiendo de los hechos conocidos es factible establecer, como hecho presumido, que la firma de la demandada en el documento exhibido como fundatorio de la acción, se asentó en lo que, en su momento se trataba de una hoja en blanco, no así sobre la promesa incondicional de pagar la exorbitante suma de seis millones de pesos.

Partiendo de las máximas de la experiencia, que son las fuentes conforme a las cuales es viable asumir una presunción, se puede establecer que un título de crédito de la especie pagaré, como el que se asentó en el documento fundatorio de la acción, no suele suscribirse y aceptarse con la leyenda “ratifico escrito”, sino exclusivamente con la firma respectiva de quien se obliga como deudor. Si ambos contendientes reconocen que el único vínculo que los une es el derivado del contrato de prestación de servicios, con relación al cual, al emitir un informe de actividades la actora expresó que, a esa fecha, el adeudo por concepto de honorarios correspondía a los montos que ahí precisan, cuya suma asciende a trece mil ciento noventa y cuatro pesos, entonces, el sentido común indica que en esa misma fecha la actora no pudo haber firmado un pagaré por la exorbitante suma de seis millones de pesos, pues ésta ninguna congruencia guarda con el mencionado adeudo por concepto de honorarios y que, se insiste, configura el único concepto conforme al cual la propia actora, al desahogar la vista con las excepciones y defensas, pretende vincular el adeudo que le atribuye a su contraria con base en el pagaré fundatorio de la acción.

Lo así concluido se robustece porque, como lo argumenta la apelante, es factible sostener que la relación de prestación de servicios profesionales conforme a la cual los contendientes reconocen estar recíprocamente constreñidos, impone, al menos indiciariamente, una situación de desventaja en perjuicio de la demandada, que provoca desequilibrio entre las partes en la controversia, ya que la sociedad civil actora, tratándose de un despacho de abogados, evidentemente tiene mayor experiencia en asuntos legales que la enjuiciada, quien, como clienta suya que fue, imperiosamente depositó su confianza en quienes la patrocinaron.

MATERIA PENAL

Cuarta Sala

VIOLENCIA FAMILIAR, LA PRUEBA PERICIAL TIENE POR OBJETO AUXILIAR AL JUZGADOR RESPECTO DE HECHOS CUYO ENTENDIMIENTO SE ENCUENTRA FUERA DE LAS APTITUDES DE LA GENTE COMÚN, PERO LA INFORMACIÓN ASÍ APORTADA NO ES EN SÍ MISMA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS TÍPICOS NI LA INTERVENCIÓN DEL ENJUICIADO.

39

Hechos: Una agente del Ministerio Público formuló acusación por diversos hechos que consideró como probables indicios para tipificar el delito de violencia familiar, para lo cual allegó, entre otras pruebas, la pericial y la testimonial. La jueza que conoció de manera unitaria como Tribunal de Enjuiciamiento estimó que los medios de prueba aportados no fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria. Ante ello, la representación social interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La juzgadora atinadamente le negó eficacia demostrativa a los elementos probatorios aportados al juicio en estudio, en términos del numeral 359 del código adjetivo

nacional, en virtud de que no les constan a las peritos ni testigos los hechos materia de la acusación, lo cual se traduce en insuficiencia probatoria para demostrar el elemento conducta requerido para la actualización del delito de violencia familiar. Al respecto debe reseñarse que las periciales tienen por objeto auxiliar al Tribunal de Enjuiciamiento en el examen de cuestiones que requieran conocimientos especiales, para así proporcionar al juzgador argumentos o razones para crear convicción en relación a ciertos hechos, cuyo entendimiento se encuentra fuera de las aptitudes de la gente común, por lo cual se requiere esa capacidad particular –la de los peritos– con objeto de aportar una mejor percepción, y de esta forma relacionarlos correctamente con otros hechos.

Es decir, la información aportada no resulta suficiente y eficaz para demostrar los hechos típicos atribuidos ni la intervención del enjuiciado en su comisión, dado que la validez de la conclusión debe tener un respaldo, en específico, datos empíricos adecuados; sobre ello, la perito clarificó que se basó esencialmente en la entrevista de la víctima, o sea, se trata de un antecedente de investigación que no fue sujeto al contradictorio ni mucho menos incorporado como prueba lícita bajo alguna causal de excepción. De ahí entonces, se puede afirmar que, lógicamente, su experiencia no puede substituir al testigo en cuanto a circunstancias relevantes de los hechos. Máxime que ese carácter ilustrativo u orientador –de las periciales llevadas a juicio– no resulta ser necesariamente vinculante para los juzgadores, los cuales gozan de la más amplia facultad para valorarlas, determinando la eficacia demostrativa que merezcan en realidad, estando en aptitud de analizar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Justificación: Con la prueba pericial aportada se pretende confirmar el hecho y la afectación psicoemocional, lo cual no

es jurídicamente viable. Esto parte de una premisa básica: la pericial en materia de psicología no tiene como objeto directo demostrar hechos de violencia familiar, sino conocer el estado psicológico de las personas al momento de su intervención y que con ello se pueda concluir si éste deriva de actos violentos, pero los mismos están sujetos a corroboración periférica con diversas pruebas y no así, derivada de la misma fuente. Es decir, solo se basó la experticia en el análisis de los antecedentes de investigación, que por mandato legal y constitucional no deben ser considerados para dictar una sentencia de condena, porque no hay punto de partida jurídico que lo haga factible.

En esta secuencia, pudiera concluirse el supuesto daño psicoemocional a la víctima del delito de violencia familiar por el que se formuló la acusación, pero de ninguna forma se puede establecer que dicho daño fue provocado a consecuencia de las diversas tres conductas materia de acusación, al no estar corroboradas de manera directa con diversa probanza desahogada en juicio; cierto es que la pericial trata de una prueba directa y que podría verificar el daño, no obstante deben reunirse ciertos requisitos para que adquiera valor preponderante, y que en vía indirecta existan otras pruebas que así lo establezcan, pero de ninguna manera como lo sostiene la Fiscalía, pues de ser el caso los “hechos” narrados ante ésta y conforme al lenguaje verbal visualizado, obligarían a los órganos jurisdiccionales a darles valor probatorio pleno sin estar sujetos a la valoración racional que permea en el sistema procesal penal acusatorio, conforme el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho de otra forma, el perito se constituiría como el ente encargado de otorgar valor probatorio, lo cual no es plausible.

SEXTA SALA

ABUSO DE AUTORIDAD, SE CONSUMA AL MOMENTO EN QUE SE OTORGA UN CONTRATO Y SE CONFIGURA UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO: A SABIENDAS DE QUE NO SE CUMPLIRÁ EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

113

Hechos: En una de las entonces delegaciones de la Ciudad de México se otorgó un contrato de obra pública para llevar a cabo diversos trabajos en un mercado. Según las pruebas aportadas el contrato no se cumplió en el plazo establecido, por lo que el Ministerio Público formuló acusación por el delito de abuso de autoridad contra el director de Obra a cargo de los trabajos. El Tribunal de Enjuiciamiento condenó por dicho delito y, ante ello, el acusado hizo valer el recurso de apelación.

Criterio jurídico: El tipo de abuso de autoridad, previsto en el artículo 263 del Código Penal para el Distrito Federal, exige los siguientes componentes estructurales: un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público; que estando en ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza que sean remunerados; un elemento subjetivo específico, consistente en que otorgue los contratos a sabiendas de que no se cumplirán dentro de los plazos establecidos en el propio contrato.

Pero no se debe perder de vista, que la hipótesis del delito de abuso de autoridad, por la cual se formuló acusación, se consume al momento que se otorga el contrato, siendo desde este momento en que el sujeto activo sabe que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos, de ahí que lo que lo que ocurre posteriormente no es suficiente para actualizar el elemento específico.

Justificación: De las testimoniales aportadas al juicio se advierte que el acusado celebró un contrato de obra pública

para mantenimiento y rehabilitación, que el contrato fue pagado, pero la obra no fue terminada y no existía un acta entrega, aportando de esa manera información, no sólo en cuanto a la celebración del contrato, sino también que fue pagado; sin embargo, no se aporta información que permita advertir que al momento de la celebración del contrato, el acusado, quien era el responsable como director de Obras, sabía que no se cumpliría dentro de los plazos establecidos, sino por el contrario, puso en conocimiento que en el caso concreto fue una licitación y después de que se adjudica, se hace el contrato, luego se manda al área jurídica para las firmas, lo que pone en evidencia que el contrato se otorgó a través de una licitación, y que con posterioridad se elaboró y fue enviado para las firmas correspondientes.

El Ministerio Público hace consistir su acusación en que los trabajos señalados no fueron concluidos durante la vigencia del contrato, y hace alusión a que se actualiza el elemento subjetivo que exige el tipo penal de abuso de autoridad, porque los trabajos fueron pagados pero no fueron concluidos, que había notas de bitácora donde se decía que faltaba personal y la obra iba retrasada, que se debía informar que no cumpliría el programa de obra, que se debía aplicar una sanción, pero tales circunstancias ponen en evidencia lo que ocurrió posterior a la firma de los contratos.

Por otra parte, con la prueba que se produjo en la audiencia de juicio, tampoco se demostró el núcleo rector del tipo consistente en que “estando en ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados”, lo anterior, en razón de que el término otorgar, a que se refiere el tipo penal de abuso de autoridad, materia del juicio, se concibe como disponer, conceder o dar contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, y en el caso concreto, para cubrir el núcleo rector del tipo referido,

se atribuye al acusado que suscribió un contrato de obra, ya que estaba facultado para celebrar contratos, convenios y otros actos jurídicos. Sin embargo, tales acciones no colman el elemento “otorgue contratos”, porque el concepto otorgar debe entenderse como disponer, conceder o dar contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, lo que en el caso en cuestión no acontece, toda vez que la conducta que se atribuye al acusado es haber firmado y celebrado el contrato referido, no así que lo haya otorgado. De las pruebas allegadas se advierte que fue a través de un proceso de licitación donde se otorgó el contrato citado, sin que de la acusación se desprenda que al acusado se le hubiere atribuido haber intervenido en el proceso de licitación y que hubiere otorgado los contratos.

Juzgado Octavo de Tribunal de Enjuiciamiento

ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS, RECONOCIMIENTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA COMO SERES SENTIENTES.

179

Hechos: Derivado de diversos testimonios recibidos en torno a actos que causaron maltrato a animales domésticos, el Ministerio Público formuló acusación por el delito de actos de crueldad contra animales no humanos agravado, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento, actuando en forma unitaria, procedió a dictar sentencia.

Criterio jurídico: Esta Unitaria estima relevante y vital considerar una perspectiva para juzgar casos que involucren seres sintientes, en aras de proteger sus derechos, ya que la posición estratégica de las personas juzgadoras conlleva que sus resoluciones propicien un cambio estructural en la sociedad para alcanzar la igualdad sustantiva y la justicia intergeneracional, no sólo entre personas, sino también una sana convivencia con los

animales domésticos o de compañía, quienes históricamente han sido considerados objetos, percepción que debe erradicarse, ya que la racionalidad del hombre impone velar por el bienestar animal y reconocerlos como sujetos de derecho.

Por la norma penal en cuestión, si bien el Ministerio Público señaló que lo es la protección a la fauna, ello se refiere más a los animales silvestres y, toda vez que el objeto del delito es un animal doméstico o de compañía, debemos entender que se lesionó el bienestar animal, al haber realizado actos crueles en contra de un animal no humano (artículo 350 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal).

Justificación: Si bien es cierto, el hecho antisocial que nos ocupa no requiere calidad específica del activo y el pasivo, las víctimas de estas conductas antisociales no deben considerarse sólo animales que reaccionan de manera coordinada ante los estímulos, sino que estamos en presencia de seres sintientes y conscientes de sí mismos y de percibir emociones.

Esta Unitaria evalúa en forma prioritaria el contexto en que tuvo verificativo el hecho acusado, a pesar de que, “formalmente” no existe un protocolo para juzgar casos que involucren seres sintientes, porque ello no constituye una limitante de esta juzgadora para proteger los derechos de quienes piden justicia. Al respecto, la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que fue colocado, se desprende como grave, pues repercutió en la vida de un animal no humano, que es un ser vivo sintiente y consciente de percibir emociones, ya que, un canino hembra, como cualquier animal doméstico o de compañía “no es un objeto” y su vida no es susceptible de recuperación; circunstancias que se tienen en cuenta para fijar el nivel de reproche al acusado.

Es de resaltar que la violencia hacia los seres sintientes es un detonante de violencia social, porque el maltrato y crueldad

animal es potenciador de actos violentos hacia niñas, niños y mujeres, principalmente, y no atender estos lamentables hechos implica no entender los ciclos de violencia desarrollados todos los días, lo cual constituye un dato desfavorable para el justiciable, y el motivo que lo impulsó a delinquir fue causar sufrimiento extremo al animal no humano.

Estudio Jurídico

El Rito Judicial

Luis Miguel Vázquez Rodríguez 265

Reformas Publicadas (enero – febrero 2025) 283

**Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial
de la Federación** (enero – febrero 2025) 284

ÍNDICE DE SUMARIOS 302

Materia **Civil**

PRIMERA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES, MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO Y ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia dictada en la vía ejecutiva mercantil.

SUMARIOS:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS (PATROCINIO JURÍDICO CONTRATADO A LA SOCIEDAD ACTORA), LA PRUEBA PRESUNCIONAL PERMITE DEDUCIR QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO CONSIGNA UNA OBLIGACIÓN CREDITICIA, SINO QUE SE FIRMÓ UNA HOJA EN BLANCO PARA CONFIGURAR UNA PROMOCIÓN.

Hechos: Una sociedad civil demandó a una persona física en la vía ejecutiva mercantil el pago de un título de crédito, por lo cual en primera instancia se condenó por las prestaciones reclamadas. La parte demandada interpuso recurso de apelación porque argumentó que en realidad había firmado un documento en blanco y no una obligación crediticia, cuyo incumplimiento se le reclamó en la vía referida.

Criterio jurídico: Acorde con los artículos 1277, 1279, y 1283 a 1286 del Código de Comercio, la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y, la segunda, humana.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Pues bien, en el caso concreto, de los elementos de prueba rendidos en autos, es factible extraer, a través del ejercicio lógico que implica la prueba presuncional, el acreditamiento de la defensa planteada por la enjuiciada, en cuanto a que la firma contenida en el documento exhibido como base de la acción no la asentó con el fin de obligarse crediticiamente en los términos que ahí aparecen consignados, sino sobre lo que en su momento fue un documento en blanco, entregado a la actora con motivo de la prestación de servicios en razón de la cual la sociedad demandante asesoraba a la enjuiciada en una controversia del orden familiar.

Justificación: Partiendo de los hechos conocidos es factible establecer, como hecho presumido, que la firma de la demandada en el documento exhibido como fundatorio de la acción, se asentó en lo que, en su momento se trataba de una hoja en blanco, no así sobre la promesa incondicional de pagar la exorbitante suma de seis millones de pesos.

Partiendo de las máximas de la experiencia, que son las fuentes conforme a las cuales es viable asumir una presunción, se puede establecer que un título de crédito de la especie pagaré, como el que se asentó en el documento fundatorio de la acción, no suele suscribirse y aceptarse con la leyenda “ratifico escrito”, sino exclusivamente con la firma respectiva de quien se obliga como deudor. Si ambos contendientes reconocen que el único vínculo que los une es el derivado del contrato de prestación de servicios, con relación al cual, al emitir un informe de actividades la actora expresó que, a esa fecha, el adeudo por concepto de honorarios correspondía a los montos que ahí precisan, cuya suma asciende a trece mil ciento noventa y cuatro pesos, entonces, el sentido común indica que en esa misma fecha la actora no pudo haber firmado un pagaré por la exorbitante suma de seis

millones de pesos, pues ésta ninguna congruencia guarda con el mencionado adeudo por concepto de honorarios y que, se insiste, configura el único concepto conforme al cual la propia actora, al desahogar la vista con las excepciones y defensas, pretende vincular el adeudo que le atribuye a su contraria con base en el pagaré fundatorio de la acción.

Lo así concluido se robustece porque, como lo argumenta la apelante, es factible sostener que la relación de prestación de servicios profesionales conforme a la cual los contendientes reconocen estar recíprocamente constreñidos, impone, al menos indiciariamente, una situación de desventaja en perjuicio de la demandada, que provoca desequilibrio entre las partes en la controversia, ya que la sociedad civil actora, tratándose de un despacho de abogados, evidentemente tiene mayor experiencia en asuntos legales que la enjuiciada, quien, como clienta suya que fue, imperiosamente depositó su confianza en quienes la patrocinaron,

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintitrés.

Visto el toca *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por Patricia Méndez Flores, jueza Quincuagésimo Primero de lo Civil de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por *** en contra de *** expediente ***.

RESULTANDOS

1. La sentencia definitiva materia del presente recurso concluyó con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL en la que la parte actora *** por conducto de su endosataria en procuración, acreditó su acción y la demandada *** no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a la demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de **\$6,000.000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **suerte principal**, lo que deberá de hacer dicha demandada en el término de **cinco días** una vez que esta resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al transe y remate del bien embargado y con su producto pago a la actora.

TERCERO. Se condena a la demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien legalmente su derecho represente, los **intereses convencionales**, a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, sobre saldos

insolutos, generados a partir de la suscripción del título de crédito, hasta la total liquidación del adeudo, lo que deberá de cuantificarse en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se condena a la parte enjuiciada ***, a pagar a favor de la parte actora *** o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **37% (treinta y siete por ciento) anual**, generados a partir de que incurrió en mora es decir a partir del dos de diciembre de dos mil veintiuno, y hasta que haga pago total de la suerte principal, cuya cantidad liquida se determinará en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

QUINTO. Se condena a la demandada al pago de las costas que el presente juicio originó de conformidad con la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, mismas que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE.

2. Inconforme con la resolución anterior, la demandada *** por derecho propio interpuso recurso de apelación, que le fue admitido en ambos efectos y, habiéndose substanciado dicho recurso en la forma legalmente prevista, se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Los agravios esgrimidos por la demandada apelante son los siete contenidos en sus dos recursos presentados, respectivamente, ante la Juez de origen y ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el ocho y el once de noviembre de dos mil veintidós, mismos que, por

cuestión metódica, se examinan en diverso orden a aquel en que se plantean, agrupándose conforme a la similitud que respectivamente guardan entre sí, procediéndose a resolver los mismos en los siguientes términos.

En principio, se impone establecer la inoperancia de los agravios tercero y sexto, así como de lo argumentado en la parte conducente del identificado como quinto, donde la inconforme pretende contrarrestar lo que, en su concepto, configuró una violación procesal acaecida durante el juicio. En efecto, medularmente se duele de que la juez del conocimiento determinó no admitir la prueba pericial que en materia de documentoscopia pretendía rendir la enjuiciada con el fin de acreditar que firmó en blanco la hoja en la que, asevera, unilateralmente la actora confeccionó el pagaré exhibido como base de la acción; que resulta equívoco el desechamiento de la referida prueba ofrecida en documentoscopia –no grafología ni grafoscopia-, porque la juez se apoyó en que la oferente no refirió los documentos indubitables que servirían para el cotejo, denotando una errónea fijación y valoración de la litis, al pasar por alto que en las defensas y excepciones nunca se hizo valer que la firma contenida en el documento de mérito fuera falsa, sino que tal firma se asentó en una hoja en blanco, por lo que no había razón jurídica para señalar documentos con firmas indubitables para el cotejo.

Son inoperantes tales alegaciones porque el desechamiento de la prueba pericial a que alude la inconforme, se contiene en el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós (foja 171 del expediente primigenio), actuación que resulta inviable examinar en este fallo atendiendo a que, en principio, fue tácitamente consentida por las partes, puesto que en el curso del procedimiento se abstuvieron de impugnarla eficazmente a través del recurso ordinario que para tal efecto establece la norma, constando que la hoy disidente pretendió

impugnarla mediante recurso de apelación de tramitación inmediata, empero, éste le fue desechado en auto de doce de octubre de dos mil veintidós(foja 181); por tanto, es inviable cuestionar y analizar en el presente recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, la legalidad del aludido desechamiento de la prueba pericial, pues admitir lo contrario implicaría otorgarle a la demandada una nueva oportunidad para recurrir tal determinación, en contravención del principio de preclusión que rige el procedimiento que nos ocupa.

Además, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida, resultando improcedente analizar en esta apelación cuestiones ajenas a dicho objeto, como las violaciones procesales que, a decir de la inconforme, acaecieron durante el curso de la primera instancia. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 92/2007-PS, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 343, registro digital: 169397, de la Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1ª./J. 28/2008, de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL.”¹

¹ Contenido de la tesis: Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resoluciones irrecurribles por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que

Partiendo de lo anterior, deviene inatendible lo argumentado por la inconforme en cuanto a la trascendencia que, a su decir, tiene en el fondo del asunto la violación procesal de que se duele, aduciendo que mediante la pericial de mérito se habría llegado a la convicción de la procedencia de su excepción relativa a que firmó una hoja en blanco, pues si de tal violación procesal es inviable examinar su legalidad y, por ende, lo relativo a su modificación o revocación, entonces, cualesquiera aspectos de trascendencia referidos por la inconforme sobre la pericial desechada ningún alcance pueden tener en este fallo.

En otro orden de ideas, concernientes a los agravios primero y quinto, son esencialmente fundados y suficientes para revocar el fallo apelado, porque, en lo toral, asiste de razón a la inconforme cuando aduce que, derivado de una incorrecta valoración de pruebas, la juez desestimó la postura de defensa de la enjuiciada, medularmente atinente a que, la firma que calza el documento fundatorio de la acción, la insertó dicha demandada sobre una hoja en blanco, sin intención

no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, si lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, si la violación procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento.”

de obligarse cambiariamente mediante la suscripción de algún pagaré, existiendo por parte de la actora un “uso y abuso de documento en blanco”, tal como vía excepción lo adujo la demandada.

Con relación a los argumentos de defensa así planteados, del texto del fallo apelado se desprende que la juez los consideró no acreditados porque, en esencia, apuntó, el título de crédito base de la acción está concatenado con la instrumental de actuaciones, concretamente con la diligencia de exequendo practicada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, donde, habiendo sido requerida del pago de la cantidad de \$6,000.000.00 (seis millones de pesos 00/100 M. N.), amparada en el documento base de la acción, la demandada manifestó “...que no tiene cómo hacer el pago pero que si sabe de la deuda...”, reconociendo así la enjuiciada, razonó la juez, la existencia de la deuda reclamada por la aludida cantidad, lo que, estimó dicha juzgadora, constituye una confesión que produce consecuencias jurídicas en contra de su autora ya que dicho reconocimiento lo realizó de manera espontánea, lisa, llana y sin que se hubiere reservado cuestión alguna.

La *a quo* asumió que tal confesión está robustecida con el propio título de crédito base de la acción y, de lo manifestado por la demandada, medularmente referente a que: nunca suscribió pagaré alguno a favor de la actora, sino que con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete celebró con aquélla un contrato de prestación de servicios profesionales en relación con el juicio de controversia del orden familiar y alimentos, radicado en el juzgado 24 de lo Familiar en esta ciudad, bajo el número de expediente ***, pactando honorarios a razón del 30% de las cantidades que fueran recuperadas; que mediante escrito de doce de agosto de dos mil veinte, la sociedad civil actora le informó a la demandada que tenía un adeudo con el despacho por la cantidad de \$13,194.25 (trece mil ciento noventa y cuatro pesos 25/100 m.n.); que ***, representante de la demandante, el doce de agosto de dos mil

veinte, por la premura para la presentación de un escrito relacionado con dicha controversia familiar, le requirió firmara una hoja en blanco, que corresponde a aquella donde confeccionó el pagaré fundatorio; y, que la accionante jamás entregó ningún bien o dinero a favor de la demandada, por los cuales ésta *se hubiere obligado a pagar la cantidad reclamada como suerte principal*.

Con relación a dichas manifestaciones, la jueza declaró infundadas las defensas y excepciones que en ellas se apoyaron, al estimar inexistente prueba que las acredite, pues refirió:

- ✦ La pericial en documentoscopia fue desechada;
- ✦ El contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, así como el informe de actividades de doce de agosto de dos mil veinte, robustecidos con la confesional a cargo de la actora, quien por conducto de su representante absolvió afirmativamente las posiciones verbales primera y segunda, reconociendo la celebración de dicho contrato de prestación de servicios, no acreditan que la demandada hubiere firmado a favor de la actora un documento en blanco;
- ✦ Respecto de dicha firma en una hoja sin texto alguno, la actora contestó negativamente lo así cuestionado en la posición 10;
- ✦ La demandada refirió que fue en presencia de varias personas que asentó en una hoja en blanco la aludida firma, sin embargo, se abstuvo de mencionar el nombre de dichas personas, así como de ofrecer su testimonio.
- ✦ Que resulta diversa a la relación que deriva del documento base de la acción, aquella contractual de prestación de servicios a la que se refiere la demandada, derivada de los documentos exhibidos de su parte; y,
- ✦ Reiteró que, en la diligencia de exequendo la enjuiciada manifestó que no tenía cómo hacer el pago pero que sí sabía de la

deuda, manifestación que, razonó la Juez, configura una confesión espontánea, lisa y llana, concatenada con el documento basal.

Tales son en síntesis las consideraciones judiciales primigenias en que se apoya el fallo combatido para desestimar la defensa de la enjuiciada, relativa a que la firma contenida en el pagaré fundatorio de la acción, la plasmó en una hoja en blanco en la cual, posteriormente, la actora insertó el texto relativo a dicho pagaré.

La apelante se inconforma eficazmente con tales consideraciones, pues le asiste de razón en cuanto señala que lo concluido por la a quo es consecuencia de haber omitido analizar en su integridad el documento exhibido como base de la acción, de cuyo contenido cobra relevancia la leyenda que de su puño y letra asentó dicha enjuiciada, consistente en: “ratifico escrito”, aspecto del cual ningún pronunciamiento efectuó la juez, siendo el caso que, tal como lo aduce la inconforme, al administrarse tal locución con el resto de las pruebas rendidas en juicio, concretamente las documentales exhibidas de su parte y la presuncional, se genera fundadamente la convicción sobre la inexistencia de la obligación crediticia que se le atribuye a la enjuiciada con base en el pagaré de marras.

Así es, pues, consta en autos que al producir su contestación de demanda en el controvertido del que deriva el presente fallo, la demandada ahora apelante contundentemente negó la totalidad de los hechos relatados por su contraria, esencialmente alusivos a la suscripción que se le atribuyó respecto del documento exhibido como base de la acción y consecuentes obligaciones de pago de principal y accesorios que, a decir de la actora, asumió dicha enjuiciada con tal suscripción.

La demandada medularmente argumentó que la relación jurídica entre ella y su antagonista es meramente de prestación de servicios y que la firma que se le atribuye y consta en el documento exhibido

como base de la acción, fue asentada en una hoja en blanco, con motivo del requerimiento efectuado por el representante de la actora, quien le argumentó que realizaría una promoción dirigida al juez que conoce de la controversia del orden familiar respecto de la cual la sociedad civil actora prestó servicios profesionales de asesoría jurídica a la demandada, y que el texto impreso que antecede a la firma de ésta fue sobrepuesto en un momento posterior.

Atendiendo a tales argumentaciones, es preciso decir que, al atribuirse a la demandada la suscripción del pagaré base de la acción, es claro que correspondía a ella acreditar las causas o motivos en los que basó la objeción realizada en relación con el “uso y abuso de documento en blanco” que imputa a su antagonista, concretamente el hecho de que estampó su firma en una hoja en blanco que, con motivo de la relación de servicios profesionales que se invoca existente entre los contendientes, entregó al representante de la actora para que, a la postre, sirviera como promoción en el juicio donde se le patrocinaba.

Dicha carga probatoria estriba en que, quien invoca una situación jurídica está obligado a demostrar los hechos fundatorios de la objeción planteada, sin que baste decir que se objeta un documento privado para que el mismo carezca de valor probatorio, pues al pretender invalidarlo deben acreditarse las causas en que se funda, ya que, si la objeción no se justifica, no puede tenerse por hecha legalmente y los documentos han de conservar el valor que les corresponda.

Lo anterior es así, porque la carga de la prueba prevista en el artículo 1194 del Código de Comercio, se entiende como un deber que asumen los litigantes en beneficio de sus propios intereses, pues es mediante las pruebas que la ley faculta a las partes para aportar los elementos necesarios que permitan dilucidar los hechos en que fundan sus pretensiones.

Bajo tales premisas, en el caso consta que la demandada ahora apelante asumió la carga de la prueba que al efecto le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, acreditando la objeción del documento basal y, consecuentemente, la procedencia de su correspondiente excepción.

Es así, pues si bien, como lo consideró la a quo en la parte conducente del fallo impugnado, al producir su contestación de demanda, la enjuiciada refirió que fue en presencia de varias personas que asentó en una hoja en blanco la firma cuyo indebido uso atribuye a la actora, habiéndose abstenido de mencionar el nombre de dichos testigos, así como de ofrecer como prueba su declaración; también verdad es que, tal como vía agravio lo aduce la apelante, existen diversos medios de prueba con los que se acreditan los extremos de sus excepciones.

En efecto, consta en autos que, para acreditar sus aseveraciones, la demandada rindió como pruebas: i) el contrato de prestación de servicios profesionales de treinta de octubre de dos mil diecisiete celebrado entre la actora *** en su calidad de “el prestador de servicios”, y la demandada ***, en su calidad de “EL CLIENTE”; ii) el informe de actividades de doce de agosto de dos mil veinte, dirigido a dicha enjuiciada y suscrito por *** en su carácter de representante legal de la sociedad civil actora; y, iii) la confesional a cargo de esta última.

Respecto de tales probanzas, ha de partirse de la consideración judicial primigenia contenida en el fallo apelado, respecto de la cual ninguna de las partes se inconforma, en cuanto a la eficacia probatoria que corresponde a las mismas respecto a que, concatenadas entre sí, y considerando la absolución de las posiciones uno y dos del pliego al tenor del cual se desahogó en audiencia de ley la confesional a cargo de la actora, ésta expresamente reconoció la existencia del aludido contrato de prestación de servicios, constituyendo un hecho acreditado, como implícitamente lo asumió la a quo al emitir el fallo apelado, “la

relación contractual que refiere la demanda... derivada de los documentos que ofreció como medio de prueba...” (foja 8 de la sentencia).

Pues bien, acorde al contenido de las documentales antes reseñadas, cuya suscripción cabe enfatizar, expresamente reconoció la actora al desahogar la vista con las excepciones y defensas opuestas por su contraria (primer párrafo de la foja 72 del expediente principal), en concordancia con la aludida confesión de posiciones, acreditó que la demandante *** se obligó a asesorar a la demandada *** –por sí o por medio de las personas que pertenecen a la firma legal– en el juicio de controversia del orden familiar (alimentos) seguido por dicha enjuiciada en contra de ***, radicado, a decir de los ahora contendientes, en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad de México, bajo el expediente ***.

En el último párrafo del referido “informe de actividades” de fecha doce de agosto de dos mil veinte, consta que la sociedad actora, por conducto de su representante, con relación al patrocinio jurídico que prestó a la demandada en la referida controversia del orden familiar, hizo del conocimiento de ésta la existencia de saldos de los honorarios correspondientes a la “pensión de los meses de abril a agosto de dos mil veinte”, por las cinco sumas precisadas en la columna denominada “Adeudo”, que, a su decir, ascendían al total de \$13,194.25 (trece mil ciento noventa y cuatro pesos 25/100m.n.).

Pues bien, con las pruebas aquí reseñadas se acredita de manera directa la existencia del vínculo de prestación de servicios invocados por la demandada.

Y, con respecto a dicha relación contractual, cobra relevante trascendencia lo que en autos consta en cuanto al alcance que ambos contendientes le otorgan.

Por parte de la demandada, dicha prestación de servicios profesionales se invoca con la finalidad de acreditar que se trata del único

vínculo jurídico que le une a su contraria y que, con motivo del mismo firme en blanco, con la leyenda “ratifico escrito”, la hoja donde posteriormente se asentó el contenido de un pagaré.

Por su parte, la actora, como se aprecia de los términos en que desahoga las excepciones y defensas opuestas por su contraria, si bien, con la intención de contrarrestar tales excepciones, expresó que “en ningún momento se ha alterado el texto del documento base de la acción, y la firma que lo calza es del puño y letra de la demandada”, y enfatizó lo manifestado por la enjuiciada en la diligencia de *exequendo*, en cuanto a que “...no tiene como hacer el pago pero que si sabe de la deuda...”, también verdad es que, por conducto de su mandatario, al referirse a la prestación de servicios profesionales invocada por su antagonista, dicha demandante argumentó que, en una comunicación sostenida telefónicamente entre su mandatario y la demandada ahora apelante, ésta le expresó:

Doctor disculpe que lo moleste nuevamente, por favor envíeme **lo de sus honorarios** para evaluarla y tomar una decisión para presentarnos mañana en el juzgado, le aseguro que no tengo nada en contra de usted solo **quiero que lleguemos a un acuerdo y que podamos vender la casa** para poder pagarle se lo agradezco. (*énfasis añadidos)

Argumentando que, con tal manifestación, la demandada “no solo conoce y reconoce el adeudo existente... sino que incluso, ofrece pagarlo mediante la venta del bien inmueble embargado...”.

Asimismo, la demandante expresó:

...como la propia demandada lo precisa en su contestación de demanda, **existe un vínculo que en la especie lo es el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta de octubre de dos mil**

diecisiete celebrado entre mi representada *** y *** aunado al informe de fecha doce de agosto de dos mil veinte (INFORME DE LA MISMA FECHA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN), y que la propia demandada aporta como prueba... (*énfasis añadidos)

Con tales manifestaciones, que surten efectos probatorios en lo que perjudica a su autora, porque se trata de confesiones de parte que constan en la instrumental de actuaciones, directamente se acredita que el vínculo que en la especie existe entre los contendientes, tal como expresamente lo asume la demandante, es el derivado del contrato de prestación de servicios profesionales invocado por la demandada, con el cual, al desahogar las excepciones y defensas opuestas por ésta, la actora pretendió vincular el adeudo derivado del pagaré que exhibe como base de la acción.

Respecto de los aspectos fácticos que, al desahogar las excepciones de su contraria, la actora refirió que acontecieron con posterioridad a su demanda, como lo es la conversación telefónica que vía *WhatsApp* asevera haber sostenido con la demandada, debe establecerse que resulta inviable determinar lo alusivo a su acreditamiento toda vez que la litis en el juicio ejecutivo mercantil del que deriva el presente recurso, únicamente se integra con el escrito de demanda –en el que la parte actora funda su acción– y con su contestación –a través de la cual la demandada funda sus excepciones y defensas–, lo que se conoce como *litis cerrada*², siendo que, en términos del artículo 1400 del Código de

² Véase tesis 1ª./j161/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 432, registro digital 176248, de la Novena Época, Materias (s): Civil, de rubro y contenido: LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es

Comercio, la vista que con el escrito de contestación a la demanda se concede al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusiva y precisamente para brindarle la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito inicial, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes; por ende, si de la conversación electrónica que dice haber sostenido con su antagonista, ninguna prueba rindió la actora para acreditarla (ya que, de la prueba de reconocimiento que como "primera" señaló con esa finalidad en el escrito de desahogo en comento, ningún pronunciamiento efectuó al juez, inexistiendo impugnación alguna en torno a tal omisión), entonces, es inviable asumir demostrada tal conversación.

Sin embargo, la pretensión de la accionante, al invocar la aludida conversación, donde afirmó que se trató el tema de "sus honorarios" y del adeudo derivado de ese concepto, en concordancia con su expresa manifestación relativa a que el *vínculo* que en la *especie* existe entre los contendientes es precisamente el derivado del contrato de prestación de servicios profesionales invocado por la demandada, da lugar a asumir, sin lugar a dudas, el acreditamiento de esa relación, incluyendo, conforme al reconocimiento expreso que, por conducto de su mandatario judicial efectuó la actora respecto de la documental consistente en "informe de actividades", lo asentado en éste en cuanto a que, derivado de ese vínculo contractual, a la fecha de emitirse tal informe por parte de la actora, doce de agosto de dos mil veinte, la cual precisamente coincide con aquella en que aparece fechado el documento fundatorio de la acción, existía un adeudo de honorarios por \$13,194.25 (trece mil ciento noventa y cuatro pesos 25/100 m.n.).

exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Partiendo de tales premisas es factible establecer, tal como aduce la apelante vía agravio, que el propio contenido del documento fundatorio de la acción, concretamente la leyenda ahí asentada de “ratifico escrito”, de la cual, se reitera, la *a quo* fue omisa en pronunciarse, a la luz de la prueba **presuncional** de cuya falta de valoración también se duele la inconforme, permiten colegir un abuso de la firma atribuida a dicha demandada en el documento fundatorio de la acción, tal como a continuación se explica.

En principio, es preciso tomar en cuenta lo que en torno a las presunciones disponen los artículos 1277, 1279, y 1283 a 1286 del Código de Comercio.

Acorde a dichos preceptos, la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial; la presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar; cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste; y, si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que, por lo mismo, no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Como se aprecia, la presunción nace de la probabilidad, y la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una creencia, motivo por el cual, es necesario que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico.

Así, es imprescindible que el órgano jurisdiccional deduzca las consecuencias de un acontecimiento probado para averiguar otro desconocido, con base en deducciones lógicas, y que exista una vinculación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

En ese sentido, a fin de que pueda darse valor probatorio a una presunción, se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para que, a partir de ella, se obtenga una deducción lógica y válida, pues sólo las de esta clase tienen fuerza demostrativa.

Sirve de apoyo para las consideraciones anteriormente expuestas, el criterio sustentado en la tesis P.XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, marzo de 2008, página 9, registro digital 170046, de la Novena Época, materias (s): constitucional, del rubro y texto siguientes:

PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. La prueba presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria permite, en múltiples ocasiones, probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que, al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reiterada, que la presunción nace de la

probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica. En consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna, aunque el procedimiento indagatorio de la existencia de violaciones graves a garantías individuales establecido en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, no comparta la naturaleza de un proceso jurisdiccional o específicamente penal, puesto que todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran, sin distingo por razón de materia, necesaria e ineludiblemente sujetos tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, así como a preservar los valores ínsitos en el texto constitucional, entre ellos el correspondiente a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y no sólo a quienes resultan víctimas, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede válidamente violentar las reglas de la lógica y de la valoración de pruebas para sustentar conclusiones dudosas en el

ejercicio de la facultad de investigación, cuyo impacto sobre el Estado democrático y el orden jurídico nacional resultan relevantes.

En suma, para la validez de una presunción es preciso efectuar un proceso lógico en el que se contemplen, en esencia, tres aspectos: i) un hecho conocido, ii) del que se deduzca un hecho desconocido (presunto o presumido), iii) a través de un nexo lógico que sea consecuencia de observar las reglas previstas en los preceptos anteriormente citados y reseñados (esencialmente atinentes a la gravedad, precisión, concordancia y enlace de las presunciones).

Pues bien, en el caso concreto, de los elementos de prueba rendidos en autos, es factible extraer, a través del ejercicio lógico que implica la prueba presuncional, el acreditamiento de la defensa planteada por la enjuiciada, en cuanto a que la firma contenida en el documento exhibido como base de la acción, no la asentó con el fin de obligarse crediticiamente en los términos que ahí aparecen consignados, sino sobre lo que en su momento fue un documento en blanco, entregado a la actora con motivo de la prestación de servicios en razón de la cual la sociedad demandante asesoraba a la enjuiciada en una controversia del orden familiar.

Así es, pues, en principio, como se ha establecido, las documentales aportadas por la demandada (contrato de prestación de servicios profesionales e “informe de actividades”), en concordancia con la instrumental de actuaciones (concretamente el desahogo de la vista con las excepciones y defensas) y la confesional a cargo de la actora (absolución de las posiciones primera y segunda), son prueba directa de los hechos conocidos consistentes en que el contrato de prestación de servicios profesionales invocado por la demandada existe y, tal como ambas partes reconocieron en autos, corresponde al (*único*) vínculo jurídico que les une, derivando de dicha relación, al día doce

de agosto de dos mil veinte, en que la actora, por conducto de su representante, dirigió a la demandada el mencionado “*informe de actividades*”, un adeudo por \$13,194.25 (trece mil ciento noventa y cuatro pesos 25/100 m.n.), por concepto de honorarios.

Asimismo, con el documento fundatorio de la acción, constante de una hoja blanca tamaño carta, que contempla en su contenido impreso la literalidad de los aspectos previstos en la norma para configurar un pagaré, se acredita que al asentar la firma autógrafa que ahí consta, la demandada simultáneamente estampó de su puño y letra la leyenda “**ratifico escrito**”.

Partiendo de tales hechos conocidos, es factible establecer, como **hecho presumido**, que la firma de la demandada en el documento exhibido como fundatorio de la acción, se asentó en lo que, en su momento se trataba de una hoja en blanco, no así sobre la promesa incondicional de pagar la exorbitante suma de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 m.n.).

Así es, pues, las máximas de la experiencia, que son las fuentes conforme a las cuales es viable asumir una presunción, configuran “normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinadas.”³; también se consideran “enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión.”⁴

³ Véase como referencia lo definido en el criterio orientador para esta Sala, sostenido en la tesis, “PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN); registro digital 2002373.

⁴ Definidas así en la tesis de jurisprudencia “PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.” Registro digital: 168580.

Bajo tales máximas, es factible establecer lo siguiente:

-Un título de crédito de la especie pagaré, como el que se asentó en el documento fundatorio de la acción, no suele suscribirse y aceptarse con la leyenda “ratifico escrito”, sino exclusivamente con la firma respectiva de quien se obliga como deudor.

La locución asentada del puño y letra de la enjuiciada, después de su firma autógrafa, denotan su intención de utilizar dicha firma para el calce de un *escrito*, y *ratificar* el mismo, no así de limitarse a reconocer la obligación incondicional de pago contenida en el texto impreso en el documento exhibido.

-Si ambos contendientes – tal como se ha expuesto en este fallo y opuestamente a lo que la Juez de la causa consideró en la sentencia en revisión-, reconocen que el único vínculo que les une es el derivado del contrato de prestación de servicios, con relación al cual, al emitir el informe de actividades de doce de agosto de dos mil veinte, la actora expresó que, a esa fecha, el adeudo por concepto de honorarios correspondía a los montos que ahí indica, cuya suma asciende a \$13,,194.25 (trece mil ciento noventa y cuatro pesos 25/100 m.n.); entonces, el sentido común indica que en esa misma fecha, doce de agosto de dos mil veinte, la actora no pudo haber firmado un pagaré por la exorbitante suma de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 m.n.), pues ésta ninguna congruencia guarda con el mencionado adeudo por concepto de honorarios, cuya contraprestación correspondía, según se advierte del desglose inserto en el referido informe de actividades, a un pago mensual de \$5,298.45 (cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 45/100 m.n.) y que, se insiste, configura el único concepto conforme al cual la propia actora, al desahogar la vista con las excepciones y defensas, pretende vincular el adeudo que le atribuye a su contraria con base en el pagaré fundatorio de la acción.

Siendo digno de ser aceptado por personas de buen criterio, lo argumentado por la demandada, en cuanto a que, derivado del patrocinio jurídico prestado por la sociedad civil actora, entregó al representante de ésta una firma autógrafa con la finalidad de configurar una promoción que asumió sería presentada ante el juez que, a decir de ambos contendientes, conocen de la controversia familiar a que aluden, pues los servicios profesionales de asesoría que en dicha controversia brindó la actora, es un lógico antecedente de ese proceder, ya que, conforme al principio de buena fe que rige cualesquiera tipos de contratos, y tratándose precisamente de la encomienda de servicios respecto de los cuales la sociedad civil actora es profesional, se estima implícita la confianza que, quien solicitó el servicio, en el caso, la demandada, depositó en aquellos que la patrocinaron en la controversia familiar donde se vio implicada.

En suma: i) la incongruencia del monto amparado en el pagaré basal de doce de agosto de dos mil veinte, con relación al saldo de los honorarios que la actora refirió existía en esa misma fecha; ii) la confianza que depositó la enjuiciada, como receptora de los servicios profesionales prestados por la sociedad civil actora; y, iii) la leyenda “ratifico escrito” contenida en el pagaré, que no suele utilizarse para suscribir un documento crediticio de esa especie, configuran presunciones concordantes, ya que no se modifican ni destruyen unas por otras, y tienen tal enlace entre sí y con el hecho probado (presumido), que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste, el cual concretamente se hace consistir en que la demandada no pudo haberse obligado frente a la actora a pagarle \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 m.n.), mediante la suscripción de un pagaré en la misma fecha en que, a decir de la propia demandante (informe de actividades) únicamente se adeudaban \$13,194.25 (trece mil ciento noventa y cuatro pesos 25/100 m.n.)

por concepto de honorarios, derivados del único vínculo que *en la especie* les une, lo que da lugar a establecer, fundada y gravemente, que la demandada firmó la hoja en la que consta el documento fundatorio de la acción, previamente a que en ella se insertara la literalidad relativa a una obligación incondicional de pago por una suma que ninguna congruencia tiene con la prestación de servicios invocada por los contendientes.

Lo así concluido se robustece porque, como lo argumenta la apelante, es factible sostener que la relación de prestación de servicios profesionales conforme a la cual los contendientes reconocen estar recíprocamente constreñidos, impone, al menos indiciariamente, una situación de desventaja en perjuicio de la demandada, que provoca desequilibrio entre las partes en la controversia, ya que la sociedad civil actora tratándose de un despacho de abogados —aspecto reconocido por ella misma—, evidentemente que tiene mayor experiencia en asuntos legales que la enjuiciada, quien, como clienta suya que fue, imperiosamente depositó su confianza en quienes le patrocinaron, lo que vigoriza el aserto atinente a que, en aprovechamiento de tales circunstancias, se utilizó la firma de la demandada en una hoja en blanco, para unilateralmente fabricar un pagaré que ninguna congruencia guarda con la relación de servicios profesionales existente entre los contendientes y con la cual, se insiste, la propia demandante vinculó el documento fundatorio de su acción (tal como se desprende del desahogo de excepciones y defensas).

No es obstáculo a lo anterior lo considerado por la *a quo*, esencialmente atinente a que: no se admitió la pericial en documentoscopia, ni se ofrecieron testigos u otro medio de convicción para acreditar que la firma de la demandada se asentó en una hoja en blanco; que respecto de tal situación (firma en hoja en blanco), la actora contestó negativamente lo así cuestionado en la posición 10; y, que, en la diligencia de

exequendo la enjuiciada manifestó espontánea, lisa y llanamente, que no tenía cómo hacer el pago pero que sí sabía de la deuda.

Al respecto, como se ha reseñado, es esencialmente fundado el agravio alusivo a que, ha sido demostrado a través de presunciones basadas en hechos probados, que la firma plasmada por la demandada en el documento fundatorio de la acción, no para obligarse en los términos crediticios que ahí se amparan, por lo que resulta, intrascendente el desechamiento de la pericial y la no rendición de testimonio alguno.

También es **fundado** el agravio vertido en el sentido de que, opuestamente a lo considerado por la Juez, es intrascendente que *** representante de la moral actora, al absolver la posición 10 del pliego al tenor del cual se desahogó la confesional a cargo de ésta, haya negado que el documento fundatorio lo firmó la demandada sin tener texto alguno; pues, ciertamente, la prueba confesional sólo debe valorarse y tomarse en cuenta respecto de lo que perjudica al absolvente.

De igual modo, es **esencialmente fundada** la dolencia de la inconforme en cuanto a que lo manifestado de su parte en la diligencia de *exequendo*, en el sentido de que “no tiene cómo hacer el pago pero que si sabe de la deuda...”, no basta para desvirtuar sus excepciones.

Así es porque, aun cuando, opuestamente a lo que en la parte conducente de sus agravios asevera la apelante, no es errado, de suyo, considerar como confesión judicial la manifestación que dicha demandada realizó en la aludida diligencia sólo porque no la expresó ante la presencia de la juez, sino del actuario de la adscripción, siendo que, en su concepto, únicamente al contestarse la demanda, al absolverse posiciones, o bien, en cualquier acto, pero siempre ante el juez, puede surtir efecto de confesión judicial lo manifestado por las partes, y de no hacerse así, asevera, debe pedirse la ratificación. Tales argumentos son inexactos pues se apoyan en el criterio sostenido en la tesis

de epígrafe: CONFESIÓN JUDICIAL. LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL DEMANDADO EN EL DESAHOGO DEL AUTO DE EXEQUENDO, NO LA CONSTITUYEN,⁵ la cual fue superada al contender en la contradicción 60/97 – PS resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis 1 a. /J. 37 /99, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 5, con el rubro: “CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.”⁶

Siendo el caso que, conforme al último de los citados criterios, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria para esta

⁵ Tesis VI.2º. 138 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 692, registro digital 198009, de la Novena Época, Materias (s): Civil, cuyo texto es: “De la recta interpretación de los artículos [1235 y 1287 del Código de Comercio](#) se concluye que la manifestación de una de las partes sólo puede tener el carácter de confesión judicial, si se realiza en presencia del Juez o de quien por autorización de éste o disposición legal actúe en su representación, y puede llevarse a cabo esta clase de confesión, al contestar la demanda, al absolver posiciones e inclusive en cualquier acto del juicio, pero en este último supuesto, esto es, cuando no se efectúe ante el Juez, tendrá que pedirse la ratificación para que surta efectos de confesión judicial; por consiguiente, la manifestación atribuida al demandado contenida en el acta levantada con motivo del desahogo del auto de exequendo, en el sentido de que reconoció el adeudo reclamado en el juicio ejecutivo mercantil en que se dictó tal proveído, no puede estimarse como confesión judicial, ya que evidentemente no se produjo ante el Juez del conocimiento, pues si bien es cierto que fue él quien dictó el citado auto de ejecución, quien materialmente lo ejecuta es el diligenciario, quien únicamente debe ceñirse a lo ordenado, es decir, a proceder al desahogo del referido auto, requiriendo de pago, embargando y emplazando al demandado, sin que esto signifique que pueda recibir la confesión de aquél, pues no existe disposición legal que lo faculte para ello, pues admitir el criterio contrario implicaría que fuera innecesario no sólo el ofrecimiento de pruebas por parte del demandado, sino incluso la contestación de demanda, lo cual no se encuentra previsto en el Código de Comercio ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, máxime que el artículo 57 de este último ordenamiento legal, prohíbe hacer constar en la razón de notificación, que la parte notificada «está conforme».

⁶ Registro digital: 193192, de texto siguiente: “En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos [1212 y 1235 del Código de Comercio](#), el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, opuestamente a lo aducido por la inconforme es factible que, si en la mencionada diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la parte demandada admite deber a la actora determinada cantidad, tal declaración constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello, si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión.

Sin embargo, también atendiendo a lo establecido en el criterio en cita, es preciso que la confesión que se configure con lo declarado por la demandada ante el secretario ejecutor, se valore de acuerdo con las reglas de apreciación de las y “en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”

Y, bajo esa premisa, en la especie, atendiendo precisamente al resto de los medios de convicción rendidos en juicio, cuya valoración se ha abordado en el presente fallo, acorde a las disposiciones aplicables, lo declarado por la demandada ante el actuario adscrito al juzgado de origen, en cuanto a “...que no tiene cómo hacer el pago pero que sí sabe de la deuda...”, aun cuando configura una confesión, no basta de suyo para acoger, como de forma errónea lo asumió la *a quo*, la obligación de pago que se imputa a la requerida con base en el documento fundatorio de la acción.

Así es, pues, como se advierte del fallo apelado, la juez del conocimiento equivocadamente coligió “qué la relación que deriva del documento base de la acción” (pagaré) resulta diversa de aquella contractual de prestación de servicios que la demandada acreditó con los documentos exhibidos de su parte.

Tal premisa es errada porque, ya se ha razonado en este fallo, a la luz de los agravios atinentes a la indebida valoración de las pruebas aportadas por la enjuiciada, que el vínculo que en la especie une a las partes, según expresamente lo reconoció la actora al desahogar la vista con las excepciones y defensas, es el derivado del contrato de prestación de servicios profesionales invocado por la demandada, con el cual la actora incluso vinculó el adeudo que imputa a su contraria en términos del documento exhibido como base de la acción.

Luego entonces, es factible acoger lo que vía agravio expresa la inconforme en cuanto a que, cuando en la diligencia de *exequendo* manifestó *saber del adeudo*, se refería a la única deuda que tiene con la actora, a razón de \$13,194.25 (trece mil ciento noventa y cuatro pesos 25/100 m.n.), por concepto de honorarios, pues dicho monto, se reitera: 1) es abismalmente distinto al consignado en el pagaré fundatorio de la acción; 2) corresponde al que, la propia demandante (según el desglose inserto en su “informe de actividades”), determinó como el saldo de los honorarios derivados del vínculo de prestación de servicios profesionales que también ella misma refiere es el que *en la especie* une a las partes, existente al doce de agosto de dos mil veinte, data con la cual incongruentemente aparece fechado el documento base de la acción, que imputa a la enjuiciada un adeudo de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 m.n.), exorbitantemente distante del que la propia demandante precisó como saldo por concepto de honorarios.

Con tales aspectos plenamente acreditados se configuran presunciones concordantes con tal enlace entre sí y con el hecho probado (presumido) de que la demandada suscribió en blanco la hoja donde posteriormente se insertaron las menciones y datos alusivos a un pagaré, que no puede dejar de considerarse como consecuencia de esos hechos que, el adeudo que ante el actuario del juzgado la demandada manifestó conocer y no tener para pagar, se trata de aquel que con

las pruebas rendidas durante el juicio se acreditó que corresponde al derivado del único vínculo que une a los contendientes y a la luz del cual, por las consideraciones expuestas en este fallo, las cuales han de tenerse por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, se desvirtúa grave y fundadamente la obligación incondicional que se le imputa a la demandada de pagar \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 m.n.), a favor de la sociedad actora, pues no existe congruencia en que la demandada firme un pagaré, ni reconozca una deuda por esta suma, a favor de la sociedad civil actora con quien, en la misma fecha en que aparece fechado el pagaré, y en relación con los honorarios de la única relación que les une, únicamente tenía un adeudo por \$13,194.25 (trece mil ciento noventa y cuatro pesos 25/100 m.n.), cuya existencia permite a su vez asumir lógicamente que a éste se refirió en su genérica manifestación de que “sabe de la deuda”.

En consecuencia, operó a favor de la demandada la presunción humano judicial de que suscribió en blanco la hoja donde posteriormente se insertó un pagaré por \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 m.n.), de lo contrario, no hubiera asentado la leyenda “ratifico escrito”, ni la actora hubiera aceptado, como deriva de su reconocimiento expreso, haber celebrado la contratación de prestación de servicios profesionales y haber emitido el informe de actividades, que al doce de agosto de dos mil veinte, fecha en que aparece supuestamente suscrito el pagaré, únicamente existía un adeudo por \$13,194.25 (trece mil ciento noventa y cuatro pesos 25/100 m.n.), por el saldo de honorarios derivados de la relación que en la especie les une.

Por tanto, opuestamente a lo considerado por la *a quo* deviene fundada la excepción “por uso abusivo de documento en blanco”, lo que da lugar a revocar el fallo definitivo apelado, a fin de declarar que con dicha excepción se desvirtúa la acción cambiaria directa ejercitada por la actora, dando lugar a absolver a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Y, tomando en consideración que tal revocación conlleva a su vez la insubsistencia de la condena que por concepto de costas decretó la juez, ha lugar a reasumir jurisdicción en cuanto al análisis de dicho tópico, de lo que resulta la imposición a cargo de la actora del pago de aquellas generadas en primera instancia, al actualizarse en el caso el supuesto previsto en la fracción III del Código de Comercio, que dispone:

Art. 1,084. **La condenación en costas** se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

[...]

III. El que fuese condenado **en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable**. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

En mérito de lo anterior, devienen inatendibles el resto de los argumentos de inconformidad vertidos en el **quinto agravio**, así como los expresados en los agravios **segundo y cuarto**, pues en cuanto a las pruebas para mejor proveer a que alude en el primero de ellos, con las que dice se acreditaría su postura de defensa, anteriormente acogida en este fallo, y respecto de la condena al pago de intereses, que la apelante tilda de usuraria, así como en torno a la condena que por las costas generadas en primera instancia existía a su cargo en el fallo en revisión, es ocioso abordar su estudio en razón de haber sido revocado éste y, consecuentemente, haberse acogido la excepción planteada por la demandada, así como habersele absuelto de la conceptos que cuestiona.

II. Así las cosas, al haber resultado en parte **inoperantes** y en parte **fundados y suficiente**, los agravios de la demandada apelante, ha

lugar a **revocar** el fallo definitivo en revisión, debiendo quedar sus puntos resolutivos en los términos siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada por *** en contra de **, en la que esta última justificó su excepción denominada “*uso y abuso de documento en blanco*”, desvirtuando la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada *** de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. Se condena a la actora *** al pago de las costas que el presente juicio originó, de conformidad con la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, mismas que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

III. Finalmente, al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, no ha lugar a decretar en esta instancia condena por concepto de costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultaron en parte inoperantes y en parte fundados y suficientes los agravios hechos valer por la demandada *** en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por lo que se revoca dicho fallo, para quedar sus puntos resolutivos en los términos precisados en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a decretar condena por concepto de costas en esta instancia.

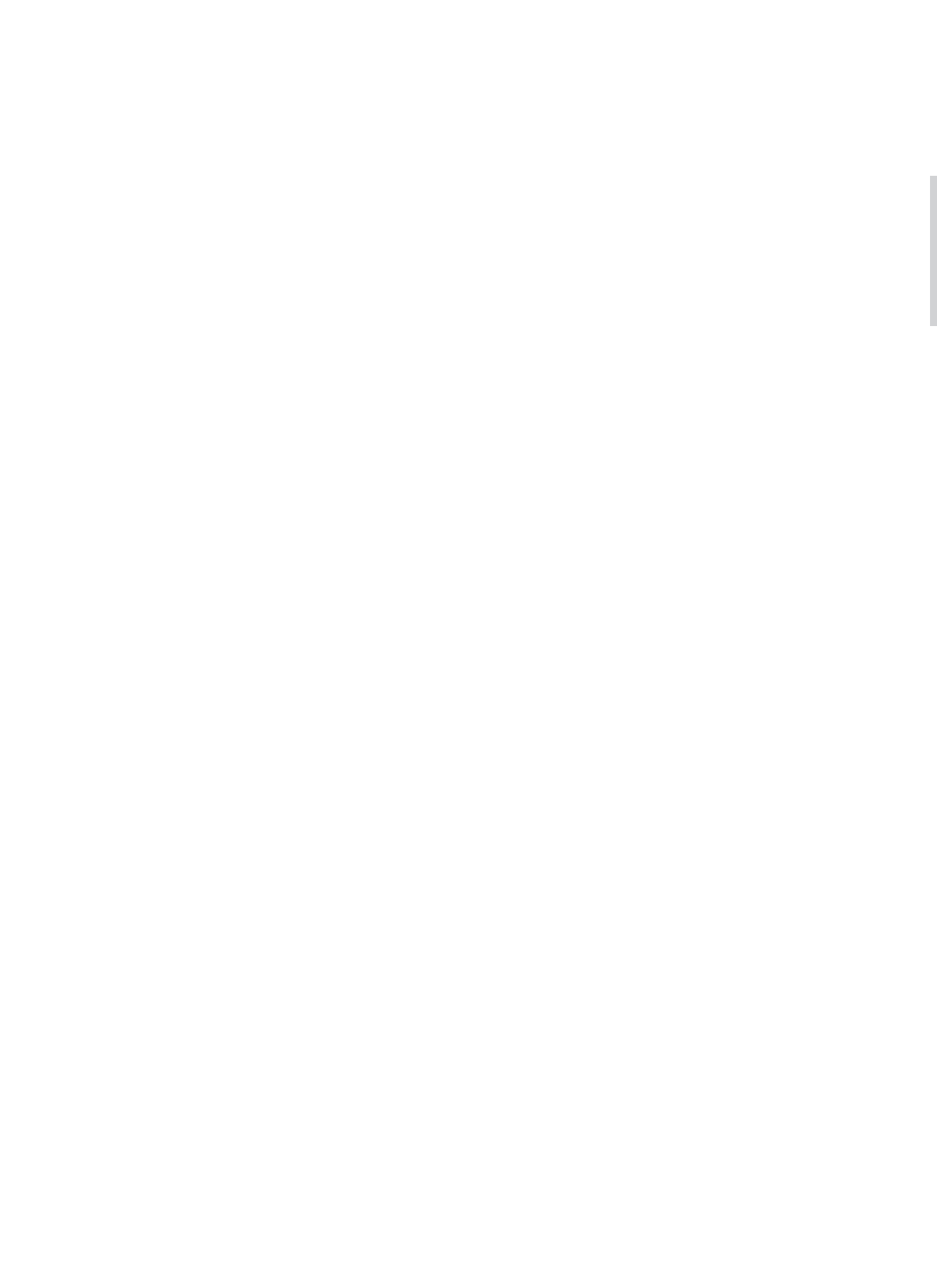
TERCERO. La presente sentencia se emite hasta esta fecha por así permitirlo las labores de este tribunal de alzada, atendiendo a la importante carga de trabajo con la que se cuenta, aunado a las dificultades que han repercutido con la correcta gestión judicial del **órgano jurisdiccional, por personal insuficiente y la vigencia de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad por COVID-19.**

CUARTO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento de la *a quo*, devolviéndole los autos y documentos originales y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México Martha Lucía Elizondo Telles, Marco Antonio Velasco Arredondo y Alicia Pérez de la Fuente, siendo ponente la primera de los mencionados, ante la secretaria de Acuerdos Liliana Ruiz Quintana, quien autorizo y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal



MAGISTRADOS: ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL, LETICIA ROCHA LICEA, JOEL BLANNO CASTRO

PONENTE UNITARIO: MAGISTRADO JOEL BLANNO CASTRO

Para resolver los registros audiovisuales, así como las constancias que integran el toca relativo al recurso de apelación interpuesto por la Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria, dictada a favor del enjuiciado en el delito de violencia familiar, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento conociendo en forma unitaria.

SUMARIOS:

VIOLENCIA FAMILIAR, LA PRUEBA PERICIAL TIENE POR OBJETO AUXILIAR AL JUZGADOR RESPECTO DE HECHOS CUYO ENTENDIMIENTO SE ENCUENTRA FUERA DE LAS APTITUDES DE LA GENTE COMÚN, PERO LA INFORMACIÓN ASÍ APORTADA NO ES EN SÍ MISMA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS TÍPICOS NI LA INTERVENCIÓN DEL ENJUICIADO.

Hechos: Una agente del Ministerio Público formuló acusación por diversos hechos que consideró como probables indicios para tipificar el delito de violencia familiar, para lo cual allegó, entre otras pruebas, la pericial y la testimonial. La jueza que conoció de manera unitaria como Tribunal de Enjuiciamiento estimó que los medios de prueba aportados no fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria. Ante ello, la representación social interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La juzgadora atinadamente le negó eficacia demostrativa a los elementos probatorios aportados al juicio en estudio, en

términos del numeral 359 del código adjetivo nacional, en virtud de que no les constan a los peritos ni testigos los hechos materia de la acusación, lo cual se traduce en insuficiencia probatoria para demostrar el elemento conducta requerido para la actualización del delito de violencia familiar. Al respecto debe reseñarse que las periciales tienen por objeto auxiliar al Tribunal de Enjuiciamiento en el examen de cuestiones que requieran conocimientos especiales, para así proporcionar al juzgador argumentos o razones para crear convicción en relación a ciertos hechos, cuyo entendimiento se encuentra fuera de las aptitudes de la gente común, por lo cual se requiere esa capacidad particular —la de los peritos— con objeto de aportar una mejor percepción, y de esta forma relacionarlos correctamente con otros hechos.

Es decir, la información aportada no resulta suficiente y eficaz para demostrar los hechos típicos atribuidos ni la intervención del enjuiciado en su comisión, dado que la validez de la conclusión debe tener un respaldo, en específico, datos empíricos adecuados; sobre ello, el perito clarificó que se basó esencialmente en la entrevista de la víctima, o sea, se trata de un antecedente de investigación que no fue sujeto al contradictorio ni mucho menos incorporado como prueba lícita bajo alguna causal de excepción. De ahí entonces, se puede afirmar que, lógicamente, su experiencia no puede substituir al testigo en cuanto a circunstancias relevantes de los hechos. Máxime que ese carácter ilustrativo u orientador —de las periciales llevadas a juicio— no resulta ser necesariamente vinculante para los juzgadores, los cuales gozan de la más amplia facultad para valorarlas, determinando la eficacia demostrativa que merezcan en realidad, estando en aptitud de analizar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Justificación: Con la prueba pericial aportada se pretende confirmar el hecho y la afectación psicoemocional, lo cual no es jurídicamente viable. Esto parte de una premisa básica: la pericial en materia de

psicología no tiene como objeto directo demostrar hechos de violencia familiar, sino conocer el estado psicológico de las personas al momento de su intervención y que con ello se pueda concluir si éste deriva de actos violentos, pero los mismos están sujetos a corroboración periférica con diversas pruebas y no así, derivada de la misma fuente. Es decir, solo se basó la experticia en el análisis de los antecedentes de investigación, que por mandato legal y constitucional no deben ser considerados para dictar una sentencia de condena, porque no hay punto de partida jurídico que lo haga factible.

En esta secuencia, pudiera concluirse el supuesto daño psicoemocional a la víctima del delito de violencia familiar por el que se formuló la acusación, pero de ninguna forma se puede establecer que dicho daño fue provocado a consecuencia de las diversas tres conductas materia de acusación, al no estar corroboradas de manera directa con diversa probanza desahogada en juicio; cierto es que la pericial trata de una prueba directa y que podría verificar el daño, no obstante deben reunirse ciertos requisitos para que adquiera valor preponderante, y que en vía indirecta existan otras pruebas que así lo establezcan, pero de ninguna manera como lo sostiene la Fiscalía, pues de ser el caso los “hechos” narrados ante ésta y conforme al lenguaje verbal visualizado, obligarían a los órganos jurisdiccionales a darles valor probatorio pleno sin estar sujetos a la valoración racional que permea en el sistema procesal penal acusatorio, conforme el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho de otra forma, el perito se constituiría como el ente encargado de otorgar valor probatorio, lo cual no es plausible.

Ciudad de México, a 24 veinticuatro de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los registros audiovisuales, así como la constancias que integran el Toca P.O. *** relativo al recurso de apelación interpuesto por la Ministerio Público, licenciada Marisela Garnica Rangel, en contra de la SENTENCIA ABSOLUTORIA de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada a favor de *** por el delito de violencia familiar (diversos tres), emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez, dentro de la carpeta judicial ***.

RESULTANDO:

1. El Tribunal de Enjuiciamiento Unitario, en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictó resolución que culminó al tenor de los puntos solutivos siguientes:

PRIMERO. Se absuelve a *** de la acusación formulada en su contra, por la comisión de tres delitos de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de la ofendida de identidad reservada de iniciales ***.

SEGUNDO. Se ordena la inmediata libertad de *** y en consecuencia el cese de las medidas cautelares decretadas en su contra.

TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes que la presente determinación puede ser impugnada a través del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, considérese al expediente en que se actúa como público, salvo los datos personales

de las partes que deberán mantenerse con el carácter de información confidencial de manera indefinida, con las excepciones que marca la ley en la materia.

QUINTO. De conformidad con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena que la presente sentencia conste por escrito”.

2. Por escrito, presentado ante la Unidad de Gestión Judicial 10, diez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, el 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ministerio Público, licenciada Marisela Garnica Rangel, apeló la sentencia de 25 de noviembre de 2022 dos mil veintidós y, en dicho escrito, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios y este Tribunal de Alzada, tampoco estimó pertinente la verificación de dicha audiencia, toda vez que, los señalamientos del apelante, son claros y precisos. Asimismo, se observa que, en el presente asunto, NO hubo adhesión ni contestación de agravios, a la apelación interpuesta por la agente del Ministerio Público.

3. Habiéndose recibido en esta Alzada, los registros audiovisuales y la carpeta judicial *** el 5, cinco del mismo mes y año, con fundamento en lo establecido por el numeral 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales, SE ADMITIÓ DE PLANO el recurso de apelación; lo cual, se comunicó en su oportunidad, a la Unidad de Gestión Judicial 10, diez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, para que lo notificara a las partes.

4. El 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se recibieron en esta Alzada, las notificaciones del auto admisorio, procediéndose a glosar al Toca, sin que las partes hicieran manifestación alguna, solicitándose al Tribunal de Enjuiciamiento, corroborara la autenticidad de las cédulas profesionales de los profesionistas

intervinientes como fue constatado en la página de internet de la Dirección General de Profesiones; esto siguiendo lo prescrito en la tesis 2024232 con epígrafe: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”.¹

¹ El registro digital: 2024232, es visible en Undécima Época Materias(s). Común, Penal Tesis 30.P.6 P (1 1ª) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 11, Marzo de PENAL 2022. Tomo IV, página 3321, Tipo: Aislada, con el rubro “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia y en apelación alegó que no existe en la causa penal cédula o documento del cual se advierta que el defensor de oficio que lo asistió al rendir su declaración preparatoria fuera abogado: ante el agravio, previo a dictar el fallo reclamado, la Sala responsable ordenó realizar la consulta en el sitio electrónico oficial de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y verificó que el citado defensor es profesional en derecho. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario conceder el amparo para que se reponga el procedimiento y el Juez investigue y se cerciore de la calidad de licenciado en derecho del defensor de oficio que asistió al sentenciado, si la Sala responsable la confirmó mediante la página de internet de la Dirección General de Profesiones de la dependencia señalada. Justificación: El derecho fundamental a la defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, se satisface cuando el imputado en todas las etapas del procedimiento en que interviene cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho y, por tanto, profesionista en la materia. Asimismo, en la jurisprudencia 1ª./J 61/2018 (10ª.) –la cual no se desatienda– la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se viola el derecho a una defensa adecuada cuando no exista en autos constancia que acredite que el defensor es licenciado en derecho, por lo que debe reponerse el procedimiento para que el Juez investigue y pueda cerciorarse de ello. Sin embargo, se considera inadecuado conceder la protección federal para reponerse el procedimiento penal dado que, de hacerlo, se vulneraría en perjuicio del quejoso el derecho humano a una pronta impartición de justicia, de conformidad con el artículo 17 constitucional, pues la falta de constancia o cédula profesional en el proceso penal quedó superada con la certificación de la consulta que realizó la autoridad de alzada responsable a la mencionada página de internet, en la que comprobó que el aludido defensor es profesional en derecho al advertir la cédula profesional, la cual insertó en imagen digital en el toca penal. De manera que no se generó ningún impacto negativo que deba repararse en la esfera jurídica del impetrante, por el contrario, se dio celeridad a la impartición de justicia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 99/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Díaz Díaz. Secretario Arturo Cerón Fernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 122, párrafos segundo y fracción IV, de la Constitución Federal, 35 apartados B y C inciso 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción XVI, 133 fracción III, 468 fracción II y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100 fracción IV y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta Sala es competente para conocer de la presente apelación, cuya finalidad en términos del párrafo primero del artículo 479 de la Ley Adjetiva Nacional, es confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o bien ordenar la reposición del acto que dio origen a la misma. Asimismo, de conformidad con el numeral 20 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los órganos jurisdiccionales del fuero común, como lo es esta Sala Penal, tendrán competencia para conocer asuntos en toda la Ciudad en materia penal, incluidos los tramitados bajo el sistema procesal acusatorio.

SEGUNDO. Forma de resolver.

Al tratarse de una sentencia definitiva dictada por Tribunal de Enjuiciamiento Unitario, en el que se absolvió al sentenciado, el presente recurso se resolverá de manera UNITARIA, en términos del numeral 103 último párrafo, parte última de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERO. Alcance del recurso.

El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la apelación versará principalmente sobre la expresión de agravios del recurrente, analizando la totalidad de los argumentos que sustentan la decisión, a efecto de observar eventuales violaciones a derechos humanos, y al tratarse en la especie de un recurso de apelación

interpuesto por el Ministerio Público, este Tribunal de Alzada, realizará el estudio de los motivos de inconformidad de estricto derecho, ya que al tratarse de un órgano técnico, no es posible suplir la deficiencia en su expresión de los agravios ofertados, lo anterior en atención a lo sostenido por nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con registro 2019737, con rubro “*RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO*”.²”

CUARTO. Revisión oficiosa preliminar de vicios procesales.

En el presente asunto, se observa del desahogo de la audiencia de juicio oral celebrada los días 26 veintiséis de septiembre, 6 seis y 19

² “La tesis es visible con el registro digital 2019737, tipo jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *RECURSO DE APELACION PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO*. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Azada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelve el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente. José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

diecinueve, ambos de octubre; 4 cuatro, 17 diecisiete y 25 veinticinco de noviembre, todas las fechas antes citadas correspondientes al año 2022 dos mil veintidós, en los registros audiovisuales contenidos en los discos DVD enviados a esta Sala, que en todo momento se respetaron los principios rectores del procedimiento oral, es decir, el principio de publicidad, ya que las audiencias se llevaron a cabo públicamente; contradicción, debido a que el Tribunal de Enjuiciamiento dio el uso de la palabra a las partes en contestación, réplica y dúplica; el principio de continuidad, pues las audiencias se llevaron a cabo en forma continua, sucesiva y secuencial; el principio de concentración ya que las audiencias se llevaron a cabo en días consecutivos hasta su conclusión; el principio de inmediación sin duda se respetó, pues el Tribunal de Enjuiciamiento estuvo presente en todo momento durante la audiencia; el principio de igualdad ante la ley se observó, ya que a todas las personas asistentes a las jornadas procesales se les dio el mismo trato, así como las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa; ya que, en el curso de las audiencias, se observó una adecuada defensa, así como la inmediatez en el trámite, pues se hicieron las notificaciones y citaciones pertinentes en forma efectiva y oportuna, estableciéndose las condiciones para el ejercicio de los derechos mencionados.

Observándose también que estuvieron presentes la Fiscalía, asesora jurídica pública licenciada Karla Jazmín López García, el ahora sentenciado *** así como los licenciados *** (defensores privados); si bien, en ninguna de las audiencias se presentó la víctima de identidad reservada y de la cual se tuvo por desistida su declaración en audiencia de 4 de noviembre del 2022, en atención a la imposibilidad del Ministerio Público para efecto de que ésta comparecería a juicio; en este sentido aún y cuando no se apersonó la víctima ante el Tribunal de Enjuiciamiento, siempre se verificó dentro de las audiencias, que

estuviera debidamente notificada, así como debidamente asistida en su ausencia por Asesor Jurídico.

Se advierte igualmente que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó a cabalidad que en cada una de las fechas de su desarrollo se cumplirían los requisitos previstos en los artículos 391, 394, 395 y 399 de la Ley Adjetiva Nacional.

Siendo evidente conforme al numeral 401 en su párrafo último de la Ley Nacional Procesal Penal, que el Tribunal de Enjuiciamiento citó a las partes, el 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, a la audiencia de lectura y explicación de sentencia a la cual no asistió persona alguna, por lo que la Juez de Tribunal de enjuiciamiento, tuvo por notificadas a las partes procesales, dispensando la lectura y explicación de la sentencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido en los artículos 403 y 405 del Código Nacional Procesal.

De todo lo anterior, este Órgano de Revisión advierte que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y se garantizaron cada uno de los derechos de las partes en condiciones de igualdad, sin observar alguna violación de derechos fundamentales.

QUINTO. Previo a entrar al estudio de la inconformidad de los apelantes, es preciso señalar lo siguiente:

1. El 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la jueza de enjuiciamiento, durante la audiencia de debate, expuso los hechos materia de acusación de conformidad con la lectura del auto de apertura a juicio oral, tenemos que el Ministerio Público acusó a *** por los siguientes hechos y clasificación jurídica preliminar.³

³ Foja 1 a 3 de la carpeta judicial y expuestos en audiencia de 1 uno de julio de 2022 por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Hecho 1:

Aproximadamente entre los días 29 y 30 de marzo del 2018, el acusado *** acudió al domicilio donde habitaba su ex concubina, víctima de identidad reservada de iniciales ***, ubicado en *** a efecto de conocer al menor hijo de ambos, de iniciales al momento de que conoció al menor le refirió a la víctima “ves, cómo no sirves para nada, ni siquiera sabes hacer bebés, este pinche escuinclé está todo amarillo, valió madres, yo así no quiero ni verlo”, saliendo molesto del lugar...

Hecho 2:

.. A principios del año 2019, acude al lugar donde habitaba su ex concubina de iniciales *** al domicilio antes referido, aproximadamente a las 22:00 horas, es que llama por teléfono a la víctima diciéndole que le permitiera ver a su hijo menor de edad, por lo que ella sale con el menor de edad, se sube al vehículo del acusado, momento en que le pide su teléfono celular y ante la negativa de la víctima, el acusado le refiere “que me lo des, no te estoy pidiendo permiso”, golpeándole en la boca, nuevamente le pide el teléfono celular y ante una segunda negativa de la víctima, el acusado saca un arma de fuego del asiento del copiloto, amagando a la víctima a la altura de la cabeza y le refiere “entonces ya me va a valer madres todo”, acto seguido, apunta a la cabeza del menor de edad, por lo que la víctima le entrega su celular, es que el acusado lo toma y lo rompe, posteriormente le pide perdón a la víctima, manifestándole “tú tienes la culpa de que yo actué así”, la víctima se baja de su automóvil y se dirige a su domicilio...

Hecho 3:

...A principios de agosto del 2019, acude al lugar donde habitaba su ex concubina de iniciales *** diciéndole que para que la perdonara porque lo había dejado en los peores momentos, ella tenía que tener sexo con un perro y que si no accedía, iba a violar a su prima o matar a alguien de su

familia, la víctima le dice que no, manifestándole el acusado “no te estoy preguntando”, por lo que el 10 de agosto del 2019, el acusado se presenta al domicilio ya referido, manifestándole el acusado “ya traje el perro”, la víctima le dice que no lo quería hacer y que si era la condición para que regresaran, así no lo quería, diciéndole el acusado que esa no era una opción, toda vez que ella le pertenecía e iba a hacer lo que él le dijera; ingresan a la casa y el acusado toma al menor de iniciales *** colocándolo en un sillón, acto seguido, toma una mesa de centro, saca su celular para grabar, se coloca detrás de un sillón, ordenándole a la víctima que se colocara encima del perro y que si lloraba o si hacía algo o si hacía como que no le gustaba le iba a volar la cabeza a ella o su hijo, apuntándole a la cabeza del menor, obligando así a la víctima a tener relaciones sexuales con el perro, después de terminar de grabarla le ordenó a la víctima que se sentara a la orilla del sillón y que pusiera al perro como si la estuviera abrazando, mientras metía el pene del perro en la vagina de la víctima, retirándose del domicilio de la víctima momentos después...

Anteriores hechos que fueron clasificados por el Ministerio Público en su acusación, como violencia familiar, previstos:

El primero, ocurrido en marzo del 2018, en los artículos 200 párrafo inicial (hipótesis de a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia psicoemocional que ocurra dentro del domicilio que habite) fracción I (ex concubina), 201 fracción II (se entiende por violencia psicoemocional: a toda acción que puede consistir en insultos, humillaciones, que provocan en quien las recibe, alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en cualquier área de la estructura psíquica de la persona), 200 Bis fracción IV (la víctima sea mujer y durante los tres meses posteriores al parto), del Código Penal para la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.

El segundo, ocurrido a principios del año 2019, en los ordinales 200 párrafo inicial (hipótesis de a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional y patrimonial que ocurra fuera del domicilio que habite) fracción I (ex concubina), 201 fracciones I (se entiende por violencia física: a todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo para causar daño a la integridad física del otro). II (se entiende por violencia psicoemocional: a toda acción que puede consistir en coacciones y amenazas, que provocan en quien las recibe, alteración en cualquier área de la estructura psíquica de la persona), 200 Bis fracción VI (se cometa con el uso de un arma de fuego), del Código Penal para la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.

Y el tercero, acontecido en agosto del 2019, se encuentra previsto en los numerales 200 párrafo inicial (hipótesis de a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia psicoemocional y sexual que ocurra dentro del domicilio que habite) fracción I (ex concubina), 201 fracciones II (se entiende por violencia psicoemocional: a toda acción que puede consistir en coacciones, amenazas y actitudes devaluatorias, que provocan en quien las recibe, alteración en cualquier área de la estructura psíquica de la persona), IV (sexual: a toda acción que lesiona la libertad e integridad psicosexual de cualquier persona), 200 Bis fracción VI (se cometa con el uso de un arma de fuego), de la ley sustantiva para esta Ciudad vigente al momento del hecho.

Todos en relación con los artículos 15 (hipótesis de delito realizado por acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa), párrafo segundo (conocer y querer) y 22 fracción I (hipótesis de quien lo realice por sí) del Código Penal para la Ciudad de México.

Una vez precisados los hechos y su clasificación jurídica, las partes técnicas expusieron sus alegatos de apertura, para posteriormente desahogar la pericial:

a) En materia de antropología social con enfoque en violencia de género a cargo de Alexandra Isabel Turrubiartes Alvarado, visible en el marcador de audio y video del minuto 13:17:00 a 41:30:00, quien a preguntas de la Fiscalía respondió:

P. ¿Dónde labora usted?, **R** estoy adscrita la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. **P.** ¿Qué cargo tiene? soy perito, **P.** ¿Perito en que materia?, **R.** en materia de antropología social. **P.** ¿qué tiempo tiene usted laborado?, **R.** cuatro años 10 días. **P.** ¿ha tomado usted cursos para el ejercicio de sus actividades?, **R.** si estoy certificada en materia de antropología social y peritajes por el Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. **P.** ¿en qué consisten sus actividades perito? **R.** elaborar dictámenes en materia de antropología social, pero aplicando la perspectiva de género. **P.** ¿sabe porque se encuentra en este lugar?, **R.** si, el día 9 de abril del año 2021 emitió un dictamen en materia de antropología social respecto a la víctima de identidad reservada con iniciales *** **P.** ¿Cuál era el planteamiento del problema de ese dictamen?, **R** La solicitud del Ministerio Público fue que se identificaran los tipos y modalidades de violencia de género las condiciones de vulnerabilidad de la víctima asimetría de poder y factores de riesgo. **P.** ¿Cuál fue su metodología para emitir ese dictamen? **R** Metodología se utilizó el método analítico generalmente se trabajó en la técnica de investigación que consiste en análisis del discurso y la metodología fue lectura de la solicitud ministerial, lectura de la carpeta de investigación que en ese momento constaba de 178 fojas, análisis de los datos transcripción, consulta de bibliografía especializada en materia de género y elaboración redacción del dictamen. **P.** ¿que tomó en cuenta de esa carpeta para realizar ese dictamen?, **R.** La antropología social es una ciencia que usa generalmente información

cualitativa, por tanto, se hizo más énfasis en las entrevistas de la víctima y de los testigos. **P.** ¿qué fue lo que pudo leer de esas entrevistas?, **R.** Lo que se hace es vincular digamos el testimonio con la teoría, entonces en principio el enfoque de género lo que significa es que es una visión política científica y analítica de las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres que han sido históricas; entonces a partir de la perspectiva de género se retoman los fragmentos de los testimonios y ya para el desarrollo del dictamen se separó por apartados en principio tipos de violencia, se utiliza lo que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia marca, como una tipología de violencia de género, entre esta tipología y en relación a lo dicho por la víctima y los testigos se pudo identificar que había presencia de varios tipos de violencia: violencia psicoemocional, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia contra los derechos reproductivos, violencia incluso feminicida y violencia simbólica. **P.** específicamente de lo que nos acaba de decir que leyó del expediente, ¿en qué consiste cada una de esas violencias? **R.** La violencia la ley la define como toda acción u omisión específicamente, la violencia psicoemocional puede consistir en todas aquellas prácticas no que tengan que ver con manipulación, chantaje, coacciones, humillaciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, celotipia o cualquier otra acción que en la víctima provoque alguna alteración psicológica, en este caso en relación al discurso y poder encontrar correspondencia con lo que define la ley en cuanto a violencia psicoemocional encontramos que había amenazas directas hacia la víctima, una total anulación en cuanto a toma de decisiones, esto en referencia que la víctima estaba controlada incluso en su manera de vestir con las personas que podía relacionarse, tenía horarios específicos para llegar a casa o salir o hablar con las personas, había celotipia, tenía prohibido hablar con amistades, en cuanto amenazas había como coacciones para hacer ciertas acciones en las que la

víctima se negaba siempre existe esa capacidad de manipulación o de coacción para que las personas hagan ciertas acciones en contra de su voluntad, encontramos amenazas directas hacia su familia y en especial a su hijo el menor que era su hijo y amenazas de violar incluso a una pariente una prima que en ese entonces tenía *** años. **P.** De lo que nos acaba de narrar ¿quién ejercía esa violencia hacia la víctima?, **R.** entonces su concubino el señor *** **P.** ¿De lo demás que nos puede decir?, **R.** Continuando con la violencia psicoemocional lo que tiene que ver con las humillaciones o actitudes evaluatorias, había ofensas con insultos y burlas o comentarios acerca de la apariencia de la víctima, incluso en relación a su sobrepeso, violencia física, encontramos referencia de golpes los cuales no solo sucedieron en una ocasión, aquí habrá un paréntesis si me permite todo lo que se habla de la violencia se retomó incluso en antecedentes de violencia entonces se encontraron distintos episodios de violencia física que se ejerció en contra de la víctima golpes en la cara forcejeo, haciendo uso de la fuerza; violencia patrimonial, esta violencia la ley nos marca que es cuando a la víctima se le priva se le destruye, retiene, oculta, cualquier bien patrimonial, bien inmueble o mueble e incluso documentos personales, en este caso se encontró que el imputado había roto el celular de la víctima en un arranque que ella describe algo “similar a celos” le destruyó su teléfono celular; en violencia económica aquí está es de acción u omisión que afecta precisamente la economía de las mujeres o alguna limitante para que ellas puedan obtener algún recurso en este caso destacó que la víctima no recibía apoyo económico para la manutención del menor, incluso ella relata que nunca obtuvo de manera satisfactoria los recursos económicos para solventar gastos primarios, en cuanto a violencia sexual, también se retoma lo que dice el acuerdo A/16 en este acuerdo se habla de dos tipos de violencia sexual el que puede ser con contacto corporal y sin contacto corporal, en este caso se identificaron ambos; con contacto corporal porque la

víctima fue coaccionada y se le impuso sostener relaciones sexuales con un perro, lo cual es, un acto denigrante en el contexto en el que suceden los hechos, la víctima relata cierta repulsión, dijo abiertamente no querer hacerlo sin embargo fue coaccionada para sostener estas prácticas y la violencia sexual, que no implica contacto corporal, se identifica porque la víctima fue grabada, eso significa que hay un material de contenido sexual explícito zoofílico –sic– en un material digital eso podría en lo que relaciona por ejemplo a lo que ahora dice la Ley Olimpia, es violencia sexual, en otros modos, violencia contra derechos reproductivos, esto se identifica porque la víctima relata que en una ocasión ella tenía un embarazo del cual tuvo un aborto de manera involuntaria, por los golpes, por la violencia física que en algún momento ejerció su entonces concubino, entonces esto atenta contra los derechos reproductivos de las mujeres sobre todo porque no era elección el aborto, sino que fue provocado, a través de la violencia física y también sostener relaciones sexuales con un perro, implicaría un cierto riesgo en cuanto a la salud de la víctima, no hay referencia de que haya habido algún tipo de protección o una revisión médica posterior, lo cual la vulnera no en cuanto alguna enfermedad o infección de carácter sexual. **P.** Del estudio que realizó ¿qué grado de vulnerabilidad presentaba la víctima?, las condiciones de vulnerabilidad que se identificaron fueron dos, condición de género y redes de apoyo eficaces de la víctima. Al final se identificó lo de riesgo, se pudo determinar que sí existe un riesgo de feminicida derivado de un continuum de violencia; precisamente el continuum de violencia en la tarea de género nos habla de esta suma de todas estas violencias que son distintas, digamos que se van sumando y van generando un alto riesgo de vulnerabilidad. **P.** Perito ¿a qué conclusiones llegó?, **R.** de acuerdo a todo el análisis pues que las acciones que se habían ejercido en contra de la víctima si eran propios de la administración de género los tipos de violencia se concluye que se había presentado

como lo mencioné violencia psicoemocional física patrimonial económica sexual contra derechos reproductivos violencia feminicida y violencia simbólica. **P.** ¿A qué se refiere con violencia simbólica?, **R.** la violencia simbólica es como toda aquella violencia que se reproduce como patrones de dominación o de subordinación, la violencia simbólica, la vamos a encontrar en más en los mensajes que se transmiten, en este caso, cuando el imputado le decía a la víctima que “no servía como mujer” o que “no sabía hacer de comer”, estás, en relación a las funciones de maternidad o de lugar bueno estas son como funciones que socialmente se le asignan a las mujeres y cuando digamos no se ejerce de la manera que se espera pues reproduce cierta discriminación hacia ellas entonces a esto se refiere la violencia simbólica y se detectan los mensajes que se transmiten **P.** ¿A qué otras conclusiones arribó?. **R.** Tipos de violencia, son todos aquellos espacios o ámbitos en los que se ejerce la violencia contra las mujeres, en este caso, la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia marca también una tipología en cuanto a las modalidades, las que en este caso se identificó violencia familiar, violencia en el noviazgo, porque la violencia se ejerció antes de la relación de concubinato, violencia digital, por lo que mencionaba de grabar a la víctima sosteniendo relaciones sexuales y la violencia mediática contra las mujeres, incluso como una probabilidad al tener un material digital es un tema, digamos que una manera muy fácil de divulgar, de compartir esa información, si bien no se corroboró, se puso como una probabilidad de que pudiera pasar, ya que el imputado había amenazado previamente con compartir esa información con familiares de la víctima. Vulnerabilidad, lo comentaba condición de género y en esta relación de subordinación histórica entre los hombres y las mujeres y las redes de apoyo ineficaces con ese tipo la víctima tenía porque relata que solicitó apoyo de su padre y al parecer no hubo como cierta contención o cierto apoyo, entonces eso también la vulnera, digamos que, al no tener esas

redes, es más difícil que la víctima pueda accionar en contra de la violencia en la que vive. Factores de riesgo, finalmente factores de riesgo se toman en cuenta todo este continuum de violencia por eso se determina que la víctima si, estaba en riesgo por la violencia feminicida que se había presentado.

La asesoría jurídica manifestó no tener preguntas que realizar.

Al concontrainterrogatorio de la defensa particular la perito manifestó: **P.** ¿a qué se refiere que realizó actos de investigación para realizar su dictamen?, **R.** Se dio lectura a la carpeta de investigación que de momento constaba de 178 fojas que fue material que me proporcionó en ese momento el ministerio público ese material, digamos que se analiza digamos el contenido que tiene cada una de las diligencias es un elemento, una parte del análisis y la técnica de investigación que se utiliza es la técnica de análisis en discurso; el discurso en materia de ciencias sociales nosotros decimos que el discurso puede ser escrito no solamente oral, incluso descrito gráfico con imágenes se da cuenta como de las relaciones sociales y lo que representan para las personas o en el contexto en el que se están leyendo se están interpretando. **P.** ¿Con quién se entrevistó?, **R.** no se realizaron entrevistas, se hizo análisis del discurso escrito, lo que se mencionó ahorita como material de estudio se tomó en cuenta, es lo que había en la carpeta de investigación, se especifica entrevista de la víctima, porque en la carpeta con una entrevista hacia la víctima y de los testigos y estaban por escrito. **P.** ¿Entonces no se entrevistó con la víctima ni testigos? **R.** No. **P.** ¿Tuvo usted información de ese lugar específicamente? **R.** si, **P.** ¿Qué datos tuvo? como lo mencione se toman en cuenta todos los testimonios incluso los antecedentes que relata la víctima, hay bueno, se ejerce violencia incluso en el auto, en el domicilio en el que se encontraba la víctima, no hay un solo lugar en específico, si no se toman en cuenta,

las modalidades que la relación que había con el entonces imputado. **P.** ¿pudo apreciar las fechas en las que ocurrieron los hechos? si, **P.** ¿nos puede mencionar las fechas?, **R.** no recuerdo exactamente las fechas y lo que se hace en el dictamen es hacer una cronología de hechos en el que la víctima relata diferentes episodios de violencia que son los que se toman en cuenta para precisamente hablar de un continuum, la violencia no solo se ejerce en una sola ocasión, sino que es una violencia que se ejerce a través del tiempo, varios años. **P.** ¿nos puede mencionar lo relevante respecto a esos hechos? si pues ese es el desarrollo del dictamen los tipos de violencia de género que se ejercieron en contra de la víctima se especifica en cada uno de los apartados en los que se habla de acuerdo a la tipología que establece la Ley de Acceso de esos hechos. **P.** De los hechos que mencionan para poder realizar su dictamen ¿son hechos que ocurrieron en una misma temporalidad? **R.** No. **P.** ¿existen otras temporalidades? si **P.** ¿recordará usted los espacios en meses de esos hechos?, **R.** no, no los recuerdo. **P.** Respecto a la literatura de violencia de genero ¿nos puede hacer mención de la literatura? si, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del entonces Distrito Federal. **P.** Respondió a la representación social que la violencia de género tiene una visión política ¿puede mencionar a que se refiere?, **R.** Visión política se trata de estas relaciones y de poder que son diferentes entre hombres y mujeres y que han sido prácticas que históricamente se han hecho y se han estudiado desde las ciencias sociales; el poder se refiere a la superioridad de la supremacía masculina la dominación masculina sobre las mujeres. **P.** ¿La visión política en que influye en su dictamen? **R.** En el apartado de relaciones asimétricas de poder aquí se habla sobre que, bueno se hace digamos un comparativo entre la víctima y el imputado y de acuerdo a las características o las condiciones de cada uno de estos se determina cierta simetría, en este caso pues este sirve el poder, el concepto del poder que se especifica

en la definición nos da cuenta de esta relación de desigualdad entre la víctima y el imputado en este caso se pudo incluso encontrar que existía una fuerza física diferencial, mayor capacidad de la manipulación psicológica por parte del imputado y el estado de indefensión en cuanto a las armas, el portador de armas y la víctima no lo tiene eso la pone en una condición inferior en cuanto al poder. **P.** Usted menciona en sus respuestas que da la representación social la palabra zoofilia dígame ¿a qué se refiere? **R.** La Ley de Protección Animal de la Ciudad de México pues actos zoofílicos se refiere como actos sexuales con animales y que incluso la Ley de Protección Animal protege a los animales, se dictamina que también han tenido acceso a derecho y a una dignidad se refiere a eso, en los actos que se ejercen, sexuales con animales. **P.** ¿nos puede dar alguna información respecto al canino que se menciona en esa carpeta? refirió que el mes de agosto del 2019 había llevado al perro al domicilio en donde ya se encontraba y que le había dicho ya traje al perro pues para que se estuviera relaciones sexuales con él. **P.** ¿pudo leer en dónde se llevó a cabo ese hecho? **R.** no recuerdo. **P.** pudo apreciar alguna característica de ese animal, con la lectura que tuvo de la carpeta de investigación? No.

Las partes liberan a la perito.

2. En la audiencia de continuación de debate de juicio oral de 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, se desahogaron las siguientes pruebas:

b) Declaración del testigo cuyo contenido se aprecia en el marcador de audiencia de minutos 02:43 a 6:58 del audio y video, quien respondió a preguntas de la Fiscalía:

P. ¿Sabe usted por qué se encuentra aquí en este lugar? **R.** Porque soy testigo. **P.** ¿De qué es testigo? **R.** Yo soy testigo de que, yo le ayudé a mi hermana a salir. **P.** ¿Quién es su hermana, con iniciales solamente por

favor? **R.** *** **P.** ¿Qué sabe acerca de su hermana? **R.** Bueno yo la ayudé a salir y ahora sí que a mí no me consta nada de que la agredieron ni nada de eso, a mi nada más ella me dijo que tenía problemas y pues que ya no quería estar ahí, le ayudé a salir nada más. **P.** ¿Con quién tenía problemas? **R.** Con el señor ***. **P.** ¿Qué era el señor *** de ella? **R.** Era su cónyuge. **P.** ¿Su cónyuge, de dónde la ayudó a salir? **R.** De *** su casa donde estaba. **P.** ¿Con quién vivía en esa casa la señora? **R.** Con el señor *** (sic) y su hijo. **P.** Su hijo, ¿qué edad tiene su hijo? **R.** Ahorita me parece que tiene cuatro años. **P.** ¿Por qué le pidió su hermana que la ayudara a salir de ahí? **R.** Nada más me comentaba que pues que tenía problemas y ya no se entendía con él. **P.** ¿Qué tiempo llevaba su hermana viviendo con el señor **R.** Parece que, como un año, dos años, no, no, recuerdo bien más o menos ese. **P.** Le indicaron ¿qué tipo de problemas tenía? **R.** Este no, ya nada más me decía que ya no estaba bien ahí con él y todo eso es y lo único que hice, le dije pues ya vamos a salirnos de ahí. **P.** ¿Cuándo le pidió ayuda para salir de ***. **R.** La fecha no la recuerdo. **P.** ¿Recuerda en qué año? **R.** No tampoco. **P.** ¿En la actualidad donde se encuentra su hermana? **R.** Ella está radicando en ***. **P.** ¿Desde cuándo está radicando ahí? **R.** Lo desconozco, nada más nos avisó un día que ya estaba allá. **P.** En algún momento su hermana vivió con usted. **R.** Antes de estar de cónyuge con el señor ***. **P.** En qué fecha fue eso aproximadamente. **R.** Como por el 15, bueno más o menos. **P.** Después de que usted le ayudó a salir de *** a dónde se fue su hermana. **R.** estuvo viviendo un tiempo ahí en mi domicilio con mi papá y conmigo y con su hijo y después se fue a *** y ya de ahí creo que se fue allá a ***. **P.** En ese tiempo que estuvo viviendo su hermana con usted nuevamente y su papá, en algún momento la fue a visitar el señor *** (sic). **R.** Este a visitar no, tal, así como visitarla pues creo que nada más le llevaba lo que era de, lo del niño, de su hijo. **P.** Cómo era eso, usted se percató de eso. **R.** No, porque me decía mi hermana, porque mi hermana tenía

solvencia económica, y me decía es que esto me lo dejó su papá de *** así se llama el niño. **P.** Señor *** en esta sala de oralidad se encuentra el señor *** (sic). **R.** Este sí, está aquí a mi derecha, el señor de café.

La asesoría jurídica manifestó no tener preguntas que realizar.

En el contrainterrogatorio formulado por la Defensa Particular manifestó: **P.** Testigo, cuando usted dice que la señora de iniciales *** vivía en su domicilio, en qué domicilio? **R.** En, bueno el domicilio es *** **P.** En ese domicilio, ¿cuántas personas vivían? **R.** Digamos lo que era mi papá, yo, este, y mi hijo. **P.** A usted le constan los hechos que narró en su entrevista. **R.** No, bueno, no me consta de lo que, de que la haya agredido y todo eso, que después ya que estaba en lo de la demanda, ya me dijeron, pero antes a mi visualmente no, no, me consta.

La Fiscalía, asesoría jurídica y defensa liberaron a la testigo.

c) Declaración de la perito oficial en materia de psicología forense Monserrat López Rivas, cuyo contenido se observa de minutos 8:15 a 23:32 del marcador de audio y video de la audiencia, quien al interrogatorio respondió:

P. ¿En donde labora usted? **R.** En la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar en el área biopsicosocial. **P.** ¿Qué cargo tiene? **R.** Soy licenciada en psicología. **P.** ¿Cuánto tiempo tiene como licenciada en psicología? **R.** Como licenciada en psicología alrededor de 12 años. **P.** ¿Cuánto tiempo tiene usted laborando para la institución de la Fiscalía? **R.** Nueve años. **P.** ¿Ha tomado usted cursos para el desarrollo de sus actividades? **R.** Si, diversos cursos y también la maestría en psicoterapia familiar. **P.** ¿En qué consisten sus actividades perito? **R.** Realizar valoraciones psicológicas, tanto a hombres como a mujeres, impresiones diagnósticas de riesgo, intervenciones en crisis y para verificar si los menores cuentan con las habilidades para ser entrevistados por la

autoridad ministerial. **P.** ¿Quién le da esas intervenciones perito?, **R.** El jefe del área, debido a la solicitud que hace el ministerio público. **P.** ¿Sabe usted por qué se encuentra en este lugar?, **R.** Si. **P.** ¿Por qué motivo perito? **R.** Debido a que me citaron por la valoración psicológica que solicitó el Ministerio Público, el maestro Luis Antonio Pérez Llanos por el delito de violencia familiar. **P.** ¿A quién le practicó esa valoración? **R.** A la víctima de identidad reservada *** **P.** ¿Cuándo le practicó esa valoración? **R.** El 22 de marzo del 2021. **P.** ¿Cuál fue el planteamiento del problema perito?, **R.** Que en esa fecha se realizó la valoración psicológica para verificar si la víctima contaba con daño emocional, derivada de los hechos de violencia familiar que, denunció, verificar si el costo del tratamiento, de acuerdo a los síntomas presentados, o a las alteraciones auto-cognitivas, auto valorativas y, si había alguna afectación en alguna área o esfera. **P.** ¿Qué metodología utilizó perito? **R.** La metodología fue lectura de la entrevista, explicación el día de la de la sesión con la señora, entrevista clínica psicológica y psicológica en proceso jurídico, aplicación de pruebas psicológicas, intervención en crisis y disminución de la ansiedad por los síntomas que presentó el momento de la entrevista, consulta de bibliografía y comentarios de la atención recibida **P.** ¿Cuántas entrevistas le realizó a la víctima *** para realizar su valoración psicológica? **R.** Fue una sesión de cinco horas y media, con un descanso intermedio de media hora. **P.** ¿En qué lugar le practicó esta valoración? **R.** De 9:30 a 2:30 de la tarde aproximadamente (sic). **P.** ¿Cuál era la actitud que tenía la víctima al momento en que usted la valoró psicológicamente? **R.** Al momento de la entrevista se presentó una persona de sexo femenino, de *** años quien se encontró en condiciones de higiene y aliño, su pensamiento fue coherente, congruente, con un discurso por momentos fluido y en otros momentos pausado, principalmente al describir los hechos de violencia, de los diferentes hechos de violencia que manifestó y su conducta no verbal era de síntomas a la

observación directa, visibles como temblor cuando estaba sentada, en la entrevista se abrazaba el abdomen bajo, se encogía y en todo momento temblaba y, temblaba más en ciertos momentos al describir ciertas circunstancias, además de llanto, por algunos momentos un llanto intenso, por lo que tuve que intervenir para disminuir la ansiedad y estos síntomas que presentaba. **P.** Usted dice que la entrevistó, acerca de los hechos, ¿qué le dijo ella? **R.** Bueno, me gustaría mencionar que para realizar una valoración psicológica con perspectiva de género, tuve a bien preguntar algunos antecedentes, de los cuales ella refirió que en diversos momentos había sido víctima de violencia familiar, que tenía ciertas prohibiciones por parte del hoy imputado, como el no usar cierto tipo de ropa, tacones, el no poder salir sola, diferentes insultos, como “puta”, prohibiciones de salir sola a la calle sin su permiso o sin el acompañamiento de la madre del hoy imputado, “las basuras no deben vivir”, violencia física, que ha sido por golpes, ella refirió golpes, puños y patadas, obligándola a tener relaciones sexuales con actos en contra de su voluntad y como antecedentes de manera genérica son esos; el primer hecho de violencia que narra fue, bueno quiero hacer una aclaración, el primero, ellos al inicio de su relación de noviazgo cuando ella tenía *** años, eso es lo que refiere la víctima su noviazgo duró un año y ellos se separan un año después de haber, iniciado su relación de noviazgo, digo de su vida en común, se separan ella estando embarazada; el primer hecho, que a mí me manifiesta en esta, en relación a esto es que el día 22 comienza con contracciones, le avisan al imputado y él no se hace presente, el 23 nace su hijo y días posteriores al hecho ella manifiesta que él va a conocerlo a la casa de su padre, donde se encontraba la víctima habitando, al padre de la víctima, en donde ella refiere que cuando llegó el imputado al domicilio, al ver al niño como había nacido, ella refiere que había nacido amarillo, le dijo ese pinche escuinclé todo amarillo, “no sirves para nada, no sabes hacer ni hijos” y cosas por el estilo, ese es

el primer hecho; el segundo hecho, bueno después de eso deja, ella refiere que se dejan de ver por algún tiempo y el segundo hecho ocurre en, a principios del 2019, en donde ella manifiesta que el imputado la busca y le dice que, le propone regresar y que fueran una familia, sin embargo, como ella lo había dejado tenía que hacer cosas para que la perdonara, por lo que le pide que, que quería tener relaciones con un perro, ella, no perdón, ese es el de agosto, ella se niega a, ella, perdón ya confundí el evento, el segundo evento es cuando él le pide que regresen, que sea una familia y que quería, que quería ver al menor, era un, no especifica la fecha, sin embargo sé que era a principios del 2019, donde este él le llama y le dice que quiere ver al menor, eran alrededor de las 10 de la noche, ella le dice que, por qué no mejor otro día, que era muy tarde, él insiste y ella accede, ella le avisa a su padre que va a salir con el hoy imputado y éste al salir se sube al auto con el hoy imputado, él le exige que le preste el celular, ella salió con el niño en brazos, le exige que saque el celular, que se lo muestre, ella se niega y esto ocurre en repetidas ocasiones, al no querer prestárselo él, ella manifiesta que él saca un arma de fuego detrás del asiento del copiloto y le apunta en la cabeza, diciéndole que ella va a hacer lo que él dice, que le enseñe el maldito celular, ella vuelve a negarse, él dice que le apunta al menor con la pistola y ella manifiesta que empieza a gritar que no, que se detenga, al ver que esto no ocurría, le avienta el celular para que, con la finalidad de que le quitara el arma de fuego de la cabeza al menor y él la empieza a romper y posteriormente este sale del auto la víctima. **P.** Sobre el tercer evento ¿qué nos puede decir? **R.** Y el tercer evento ahora si es el que estaba manifestando anteriormente, este pasa, comienza a principios del mes de agosto, ella no manifiesta una fecha precisa en cuanto como es que empieza la situación, él le pide que regrese que sean una familia, ella le pide que regresen, pero que él, que ella tenía que hacer algo para que él la perdonara, entonces le dice que quería que tuviera relaciones sexuales con un perro

y que si no iba a violar o a matar, bueno a su prima que en ese entonces tenía *** años *** o a su papá y a su hermana, entonces ella le dice que no y días posteriores, que eso si establece la fecha, que es el 10 de agosto, él se presenta a su casa con un perro, ella manifiesta que es un tipo Labrador, que en ese momento no se encontraba ni papá ni su hermana y este, que él se pasa y pone, el niño se encuentra en el sofá, él pone el celular de ella a grabar y éste le dice que va a tener relaciones sexuales con el perro, mientras que se coloca en la parte posterior, en el sillón, apuntándola con un arma, diciéndole que en caso de que no, que hiciera como si no le gustara o que llorara, que les iba a volar la cabeza y esta situación que ella manifiesta que en cuanto termina pues él se va y le deja al perro y le dice que él regresaría al día siguiente por el perro. P. ¿A qué conclusiones llegó perito? R. Que a *** si presentó afectación psicoemocional o un daño psicológico derivado a los hechos de violencia y esta afectación fue en el área cognitiva, afectiva, somática, conductual y en el área en la en la esfera social y familiar P. Usted habló que también hizo la valoración, si requería tratamientos, ¿a qué conclusión llegó sobre esto? R. Así es, de acuerdo a la sintomatología presentada al momento de la valoración psicológica la *** necesita un tratamiento de 104 sesiones una semanalmente, lo cual, este, de acuerdo al costo que maneja la procuraduría, en cuanto a una investigación que se realizó, el costo por sesión de esta atención especializada es de \$560.38 a lo cual da un total de \$58,279.52.

La asesoría jurídica no realizó preguntas a la perito.

Al contrainterrogatorio de la defensa particular manifestó:

P. Menciona usted que en su dictamen de fecha 22, bueno que lo practicó el 22 de marzo del año 2021, esto ¿dónde lo práctico? R. En un cubículo institucional, el cual fue privado y que contaba con las medidas

necesarias para la intervención de privacidad, de espacio e iluminación. **P.** Menciona que esta sesión duró 5 horas 30 minutos y también menciona que fue con un descanso intermedio, en ese horario, ¿cuánto tiempo descanso la víctima? **R.** Alrededor de media hora, cuarenta minutos y se le proporcionó un desayuno completo que consistía, no, no, recuerdo exactamente, pero regularmente tienen un sándwich, una torta, una fruta, jugo, una palanqueta y este un yogurt. **P.** También menciona que, para efectos de llevar a cabo su dictamen de esa fecha, ¿tuvo acceso a la carpeta de investigación? **R.** Mencioné que tuve acceso a la entrevista ministerial que fue adjunta por el maestro Luis Antonio Pérez Larios. **P.** Ahora bien, de esa entrevista que usted observó en la carpeta de investigación y en relación a los hechos narrados por la víctima *** ¿encontró alguna diferencia? **R.** No ninguna, a pesar de que eran diversos eventos, eran consistentes con lo que, en la entrevista ministerial plasmada, a lo que a mí me narró. **P.** En esa narración de los de los hechos, que usted agrega su dictamen pericial de fecha 26 de marzo del año 2021, con respecto a esa entrevista que usted observó, ¿hay diferencia?, **R.** A qué **P.** ¿Hay diferencia? **R.** Cómo que hay diferencia **P.** La entrevista de la víctima de iniciales *** y la carpeta de investigación, recordará de cuántas fojas fue. **R.** Si catorce. **P.** Y la descripción de los hechos denunciados en su dictamen, ¿a cuántas fojas accede? **R.** Si me permiten hacer el ejercicio de refresco de memoria lo podría decir, ahorita no sé con exactitud, pero son diversas fojas y en la versión de los hechos está ahí. **P.** Usted firmó ese dictamen de fecha 26 de marzo del año 2003, 2021 perdón. **R.** Así es. **P.** Dentro de la descripción de hechos denunciados que usted agrega a su dictamen, llevó a cabo alguna síntesis con respecto a la investigación ministerial **R.** A qué se refiere con síntesis. **P.** En cuanto a la reducción de fojas, menciona usted que eran catorce fojas en la investigación de sede ministerial y en su dictamen nos acaba de mencionar que son seis fojas. **R.** Seis fojas

de los hechos anunciados, además cuerpo del dictamen se integra por otros elementos, como es ficha de identificación, actitud ante la entrevista, examen mental, resultados de la materia de prueba psicológicas, integración de los resultados, las esferas a las cuales está afectada y las conclusiones. **P.** Respecto al hecho marcado como número tres donde se menciona una fecha, agosto del año 2019 y donde se involucra a un canino, le mencionó a usted, la víctima de iniciales *** el lugar donde se llevó a cabo este evento. **R.** Si. **P.** ¿En dónde? **R.** Ese evento fue en su casa. **P.** ¿En la casa de la víctima?, **R.** Si donde habitaba con sus padres, con su padre, perdón. **P.** Le mencionó el domicilio. **R.** Si lo mencionó al principio y, este, pero no lo recuerdo y no lo anoté, además éste se encuentra en la entrevista ministerial. **P.** ¿Recordará el lugar, alcaldía, calle, alguna referencia?, **R.** Si me pone la entrevista ministerial a la vista podría especificarlo.

Tanto la Fiscalía, asesoría jurídica y defensa no formularon nuevas preguntas; en esa misma fecha la Fiscalía con anuencia de la asesoría jurídica se desistieron del desahogo de la declaración de la testigo ***.

3. En diversa continuación de audiencia de debate de 4 cuatro de noviembre de 2022, la Fiscalía con anuencia de la asesoría jurídica se desistieron del desahogo del testimonio de la víctima de iniciales ***.

3.1 En esa misma audiencia el acusado *** señaló que no era su deseo declarar.

4. Al continuar con la audiencia de debate de juicio oral el 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, al no haber más medios de prueba que desahogar, las partes técnicas expusieron sus alegatos de clausura, hecho lo anterior el juez emitió fallo absolutorio a favor de absoluta libertad.

5. El 25 veinticinco de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de lectura y explicación de sentencia, contando únicamente con

la asistencia del Ministerio Público, el auxiliar informó a la jueza de enjuiciamiento, que no habían acudido ninguna de las demás partes procesales y que la víctima había quedado debidamente notificada de la audiencia, por lo que la jueza tuvo por dispensada la lectura y explicación de la sentencia y por notificadas de la misma a las partes ausentes.

QUINTO. Determinación apelada.

La jueza para arribar a su determinación, y absolver al justiciable *** vertió los fundamentos y consideraciones siguientes:

Derivado de las pruebas que han sido desahogadas ante este tribunal de enjuiciamiento se llevó al pleno convencimiento de que la presunción de inocencia que en todo momento favoreció al acusado ***, no fue desvirtuada por el agente del ministerio público y en consecuencia se emite un fallo de absolución de acuerdo a las siguientes consideraciones, en efecto una vez que fueron contrastados los argumentos y las probanzas desahogadas, debe decirse, que pues no se acreditaron los tres delitos de violencia familiar, ni la responsabilidad penal del enjuiciado como autor material en términos del numeral 22 fracción primera del Código Penal para la Ciudad de México, en agravio de la ofendida de identidad reservada de iniciales *** ante la insuficiencia de pruebas, esta determinación se asume en virtud de que una vez que se analizaron todas y cada una de las acusaciones que hizo el Ministerio Público respecto a tres delitos de violencia familiar, la primera la hizo consistir de forma textual en que, aproximadamente entre los días 29 y 30 de marzo de 2018, el acusado *** acudió al domicilio donde habitaba su ex concubina, víctima de identidad reservada iniciales *** ubicado en *** a efecto de conocer al menor hijo de ambos de iniciales ***, al momento de que conoció al menor le referiría a la víctima “ves cómo no sirves para nada, ni siquiera sabes hacer bebés, este pinche escuincle está todo amarillo,

valió madres, yo así no quiero ni verlo”, saliendo molesto del lugar; asimismo, señala la Fiscalía que, a principios del año 2019, acude al lugar donde habitaba su ex concubina de iniciales *** al domicilio antes referido, aproximadamente a las 22:00 horas y es que llama por teléfono a la víctima, diciéndole que le permitiera ver a su hijo menor de edad, por lo que ella sale con el menor de edad, se sube al vehículo del acusado, momento en que le pide su teléfono celular y ante la negativa de la víctima, el acusado le refiere: ‘que me lo des, no te estoy pidiendo permiso’, golpeándola en la boca nuevamente, le pide el teléfono celular y ante una segunda negativa de la víctima es que, el acusado saca un arma de fuego del asiento del copiloto, amagando a la víctima a la altura de la cabeza y le refiere: ‘entonces ya me va a valer madres todo’ acto seguido apunta a la cabeza del menor por lo que la víctima le entrega su teléfono celular y es cuando el acusado lo toma y lo rompe, posteriormente le pide perdón a la víctima manifestándole: “tú tienes la culpa de que yo actúe así”, la víctima se baja del automóvil y se dirige a su domicilio, finalmente se establece que a principios de agosto de 2019, el acusado acude al lugar donde habitaba su ex concubina *** diciéndole que para que la perdonara, porque lo había dejado en los peores momentos, ella tenía que tener sexo con un perro y que si no accedía iba a violar a su prima o a matar a alguien de su familia, la víctima le dice que no, manifestándole el acusado: ‘no te estoy preguntando’, por lo que en fecha 10 de agosto de 2019, el acusado se presenta al domicilio ya referido manifestándole el acusado: ‘ya traje al perro’, la víctima le dice que no lo quería hacer y que si era la condición para que regresara así no, no, lo quería, diciéndole el acusado que esa no era una opción, toda vez que ella le pertenecía e iba a hacer lo que él le dijera, ingresan a la casa y el acusado toma al menor de iniciales *** colocándolo en un sillón acto seguido toma una mesa de centro, saca su celular para grabarla y en ese momento se coloca detrás de un sillón, ordenándole a la víctima que se colocara

encima del perro y que si lloraba o si hacía algo, si hacía como que no le gustaba, le iba a volar la cabeza a ella o a su hijo, apuntándole a la cabeza del menor, obligando así a la víctima a tener relaciones sexuales con el perro; después de terminar de grabarla le ordena a la víctima que se sentara a la orilla del sillón y que pusiera al perro como si lo estuviera abrazando mientras metió el pene del perro en la vagina de la víctima, retirándose del domicilio de la víctima momentos después; estas conductas el ministerio público, pues hizo una clasificación jurídica de cada uno de estos delitos, sin embargo bueno pues de estos segmentos fácticos, se desprende que el ministerio público, si bien es cierto describe en tres ocasiones que el acusado *** ejerció violencia en la persona de la ofendida *** quien es su ex concubina, sin embargo, tales conductas, bueno pues no fueron demostradas, al no constar con prueba directa, ni circunstancial, que demuestren que los distintos hechos, puestos del conocimiento por la Fiscalía, acontecieron, advirtiendo una insuficiencia probatoria, esto es así, porque de las probanzas que fueron desahogadas por la Fiscalía, consta el relato de la experta en antropología social, Alexandra Isabel Turrubiates Alvarado, quien de manera puntual explicó ante el tribunal que con motivo de los hechos se pudo presenciar varios tipos de violencia que el acusado hacía a la víctima y que son las psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia feminicida y simbólica, destacando que esa violencia psicoemocional es porque había amenazas directas hacia la víctima, ya que la víctima estaba controlada incluso en la manera de vestir, las personas con las que se podía relacionar, en cuanto amenazas había coacciones para hacer ciertas acciones, amenazas directas hacia la familia de la agraviada, que había insultos, burlas, además de golpes a la víctima y en cuanto a la violencia sexual, bueno pues, la víctima, fue coaccionada y se le impuso tener relaciones sexuales con un perro, resultando un acto denigrante, la ofendida relata cierta repulsión,

concluyendo que se había ejercido violencia de género en contra de la víctima, ahora bien, por su parte Monserrat López Rivas, perita en psicología, expuso los distintos hechos que le fueron expuestos por la ofendida, señalando pues, ese maltrato que sufrió en su agravio a manos del enjuiciado, determinando que sí presentaba una afectación psicoemocional, derivada de los hechos de violencia y fue en el área cognitiva, afectiva y somática, en el área de la esfera social y familiar, estableciendo que se requería un tratamiento de 104 sesiones, una semanalmente, cuyo costo por sesión es de \$560.38, lo que dio un total de \$58.279.52 y finalmente, bueno también escuchamos la narrativa del testigo *** hermana de la agraviada *** a quien ayudó a salir de su domicilio ubicado en la alcaldía *** sin que le conste que la hayan agredido, nada más le dijo que tenía problemas y que ya no quería estar en ese domicilio, que tenía como uno o dos años de vivir con el señor *** y que ambos tenían un hijo, así mismo que no le dijo su hermana, qué tipo de problemas tenía con el acusado, solo le decía que ya no estaba bien con él, le decía que se iba a salir de ahí y que sabe que su hermana se fue a vivir al estado de *** ahora bien, de lo expuesto, tanto por las expertas, como el testigo y, bueno pues este testimonio no crea certeza de lo que realmente sucedió, ciertamente las peritos advierten una afectación en la agraviada, porque se ejerció violencia en su persona, supuestamente a manos del acusado, incluso la experta en psicología describe las conductas en los términos que expone el ministerio público en su acusación y que presenta afectación psicoemocional, sin embargo, no es menos cierto que la ofendida, al no comparecer ante este tribunal a pesar de que se agotaron todos los medios para lograr su presencia, se privó a la suscrita de conocer los pormenores en los que sucedieron los distintos hechos, lo que resultaba trascendente, porque las expertas tienen conocimiento de estos eventos por la información que les proporciona la propia agraviada, pero no porque los hayan conocido de manera directa, siendo insuficiente para

demostrar debidamente los tres delitos, al no contarse con la narrativa de la víctima que pudiera corroborar los hechos expuestos, concretamente los diversos tipos de violencia ejercidos en su persona por parte del acusado, quién fue su ex concubino, por lo tanto carecen de valor probatorio los testimonios de las expertas, como del único testigo que compareció, lo que impide la acreditación de los tres delitos y la intervención del acusado en los distintos eventos delictivos en su calidad de autor material, en relación al testigo *** resulta relevante su testimonio, al no constarle los hechos, en virtud de que menciona que la agraviada le pidió que la apoyara para salirse de su domicilio en donde habitaba con el acusado, ignorando qué tipo de problemas tenía con el enjuiciado y cuál era la razón por la que decidió salirse de ese domicilio, siendo ineficaz la información que proporciona de ahí que se concluye que, al no constar con material probatorio idóneo y eficaz para acreditar la comisión de los tres delitos de violencia familiar, así como la responsabilidad penal de *** en su comisión, esto en agravio de *** que se le atribuye por parte del órgano ministerial, lo procedente es absolverlo de la acusación de la Fiscalía ordenando su inmediata y absoluta libertad por lo que hace a esta carpeta.

SEXTO. AGRAVIOS.

a) Para efecto de impugnar la anterior determinación, la agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Garnica Rangel, expresó los agravios siguientes:

I. La falta de aplicación de los artículos: (primer evento-marzo del 2018-), 200, párrafo inicial (hipótesis de a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia psicoemocional que ocurra dentro del domicilio que habite), fracción I (ex concubina). 201 fracción II (se entiende por violencia psicoemocional: a toda acción que puede consistir en insultos,

humilaciones, que provocan en quien las recibe, alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en cualquier área de la estructura psíquica de la persona), 200 Bis fracción IV (la víctima sea mujer y durante los tres meses posteriores al parto), del Código Penal para la Ciudad de México.

La falta de aplicación de los artículos: (Segundo evento -a principios del año 2019), 200, párrafo inicial (hipótesis de a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional y patrimonial que ocurra fuera del domicilio que habite), fracción I (ex concubina), 201 fracción I (se entiende por violencia física: a todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo para causar daño a la integridad física del otro), II (se entiende por violencia psicoemocional: a toda acción que puede consistir en coacciones y amenaza, que provocan en quien las recibe, alteración en cualquier área de la estructura psíquica de la persona), 200 Bis fracción VI (se cometa con el uso de un arma de fuego), del Código Penal para la Ciudad de México.

La Falta de aplicación de los artículos: (Tercer evento-agosto del 2019-). 200 párrafo inicial (hipótesis de a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional y sexual que ocurra dentro del domicilio que habite) fracción I (ex concubina), 201 fracciones II (se entiende por violencia psicoemocional: a toda acción que puede consistir en coacciones, amenazas y actitudes devaluatorias, que provocan en quien las recibe, alteración en cualquier área de la estructura psíquica de la persona), IV (sexual: a toda acción que lesiona la libertad e integridad psicosexual de cualquier persona), 200 Bis Fracción VI (se cometa con el uso de un arma de fuego), del Código Penal para la Ciudad de México

Todos los delitos, en relación con el 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que,

conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22 fracción I (lo realicen por sí), 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real), todos del Código Penal para la Ciudad de México.

Y cada uno de dichos delitos sancionados en el numeral 200 párrafo segundo (hipótesis de sanción) en concatenación con el numeral 79 párrafo segundo (hipótesis de sanción para concurso real) del Código Penal para la Ciudad de México.

Falta de aplicación de los numerales 37, 42, 43 y 44 del Código Penal para esta Ciudad, 108 párrafo inicial, 109 fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales, los numerales 7, 12 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas y el artículo 20 Constitucional apartado C y párrafo quinto del numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II- PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA RECURRIDA: El punto resolutivo Primero de la sentencia absolutoria de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós y en consecuencia el punto resolutivo Segundo emitida por la C. jueza de enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Unidad de Gestión número 10 (Diez), así como sus respectivos considerandos.

Inicialmente, la jueza de enjuiciamiento refiere que luego de que fueron contrastados y confrontados los argumentos y las probanzas desahogadas, debe decirse, que no fue desvirtuada la presunción de inocencia del acusado por el representante social, por más que insistió que se acreditaron los tres delitos de violencia familiar, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *** y la responsabilidad penal del acusado como autor material, en términos del numeral 22 fracción I del Código Penal para la Ciudad de México, ante la insuficiencia de pruebas.

Sin que esta Fiscalía comulgue con dicho criterio, toda vez que como se analizará, no existe tal insuficiencia probatoria, sino una indebida valoración de las pruebas desahogadas en juicio, además de no haber aplicado la herramienta analítica y metodológica, denominada PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ANÁLISIS DE CONTEXTO.

Con relación a esa herramienta citada en el apartado que antecede solicitamos a ustedes señores magistrados, QUE LA INCORPOREN EN EL ESTUDIO O ANÁLISIS QUE USTEDES REALICEN DEL DELITO QUE NOS OCUPA Y DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS POR ESTA FISCALÍA, HERRAMIENTA QUE DEMANDA UN ANÁLISIS ESPECIAL Y DIFERENCIADO, AL TRATARSE -LA OFENDIDA MUJER- DE UNA PERSONA QUE PERTENECE A UN GRUPO DE SUYO VULNERABLE, afirmación que se robustece con lo asentado en los criterios judiciales que a la letra señalan:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. [...]”

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. [...]”

Así, tenemos que el Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, afirmación ésta que se corrobora o robustece con lo asentado en el criterio judicial que a la letra señala:

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. [...]

Esto es, se debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, lo anterior encuentra sustento en los criterios judiciales que a la letra señalan:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. [...]

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. [...]

DEBIÉNDOSE CONSIDERAR, QUE EL MÉTODO EXIGE QUE, EN TODO MOMENTO, SE EVITE EL USO DEL LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS, POR LO QUE DEBE PROCURARSE UN LENGUAJE INCLUYENTE CON EL OBJETO DE ASEGURAR UN ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Es decir, CUANDO NO SE JUZGA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SE PUEDE CONDICIONAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES POR INVISIBILIZAR SU SITUACIÓN PARTICULAR, ESTO ES; LA ÚNICA CONDICIONANTE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO REALIZARA ESTE EJERCICIO DE ANÁLISIS, CONSISTIRÍA EN QUE EL JUZGADOR NO DETECTARA SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO CONSECUENCIA DE SU

GÉNERO. SIN EMBARGO, EN ESTE CASO SI SE DESPRENDEN ESAS SITUACIONES.

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO CONLLEVA, ADEMÁS, A QUE EL ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN CORRESPONDIENTES, EN CUANTO A SU VEROSIMILITUD Y LÓGICA, DEBE HACERSE DESDE UN POSICIONAMIENTO DE AMPLITUD CONSIDERATIVA E INTERPRETATIVA, QUE ABARQUE, SEGÚN EL CASO; LA PROTECCIÓN EFICAZ DE ESE GRUPO O SECTOR VULNERABLE, A FIN DE LOGRAR UN JUZGAMIENTO RACIONAL, INTEGRAL Y CONGRUENTE A LOS FINES DE LA JUSTICIA, NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL, PROPIO DE UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO.

PARA ELLO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADEMÁS DE CUESTIONAR LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS DES-ECHANDO CUALQUIER ESTEREOTIPO O PREJUICIO DE GÉNERO, DEBE APLICAR LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS Y CONSIDERAR QUE EL METODO EXIGE QUE, EN TODO MOMENTO, SE EVITE EL USO DEL LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS, POR LO QUE DEBE PROCURARSE UN LENGUAJE INCLUYENTE CON EL OBJETO DE ASEGURAR UN ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

DE TODO LO ANTERIOR, SE COLIGE QUE EL DERECHO HUMANO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ES INTERDEPENDIENTE DEL DERECHO A LA IGUALDAD; Y QUE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PRETENDE DETECTAR Y ELIMINAR TODAS LAS BARRERAS Y OBSTÁCULOS QUE DISCRIMINAN A LAS PERSONAS POR CONDICIÓN DE SEXO O GÉNERO, ES DECIR, IMPLICA JUZGAR CONSIDERANDO LAS SITUACIONES DE DESVENTAJA

QUE, POR CUESTIONES DE GÉNERO, DISCRIMINAN E IMPIDEN LA IGUALDAD.

EN ESE SENTIDO, LA PRETENSIÓN DE ELEVAR A LA MUJER AL MISMO PLANO DE IGUALDAD QUE EL VARON, ESTUVO PRECEDIDA POR EL TRATO DISCRIMINATORIO QUE A AQUELLA SE LE DABA EN LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS, FEDERALES Y LOCALES, QUE LE IMPEDIAN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS DIMENSIONES ANOTADAS Y ASUMIR, AL IGUAL QUE EL VARON, TAREAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL PÚBLICA, DE AHÍ QUE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ANÁLISIS DE CONTEXTO, COMO MÉTODO ANALÍTICO DEBA APLICARSE EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, CON LA FINALIDAD DE DETECTAR Y ELIMINAR LAS BARRERAS Y LOS OBSTÁCULOS QUE DISCRIMINAN A LAS PERSONAS POR SU PERTENENCIA AL GRUPO DE “MUJERES” U “HOMBRES”.

Sin que con esta solicitud de análisis oficioso a través de la perspectiva de género y análisis de contexto, se pretenda que el mismo sustituya elementos de prueba que no se hayan desahogado por parte de esta Fiscalía, no es así; consideramos como ya se dijo, QUE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EXPUESTOS POR AQUEL, SON LÍCITOS, PERTINENTES, IDÓNEOS, UNÍVOCOS Y, EN SU CONJUNTO SUFICIENTES PARA COLMAR LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y POR ELLO SUSTENTAN LA PETICIÓN DE ESTA FISCALÍA, RESPECTO A QUE SE REVOQUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUZGADORA DE ORÍGEN Y SE EMITA UN FALLO DE CONDENA, por las siguientes consideraciones:

En la resolución que se analiza, esta Fiscalía advierte que si bien es cierto, no compareció a la audiencia de juicio la víctima de identidad reservada, de iniciales *** cierto también es, que se contó con el testimonio experto de la perito en materia de psicología MONSERRAT LÓPEZ RIVAS, quien conoció de los hechos, circunstancias de tiempo, lugar y modo de viva voz por la víctima antes citada, lo cual era necesario para rendir el dictamen pericial en dicha materia, testimonio que debió ser valorado por la jueza de enjuiciamiento bajo los parámetros que marca la fracción II del apartado A numeral 20 Constitucional, esto es de manera libre y lógica, porque además de generar información sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, al emitir su dictamen concluyó “...QUE LA *** SI PRESENTÓ AFECTACIÓN PSICOEMOCIONAL O UN DAÑO PSICOLÓGICO DERIVADO A LOS HECHOS DE VIOLENCIA Y ESTA AFECTACIÓN FUE EN EL ÁREA COGNITIVA, AFECTIVA, SOMÁTICA, CONDUCTUAL Y EN LA ESFERA SOCIAL Y FAMILIAR...”, y quien además hizo mención de la metodología utilizada para llegar a dicha conclusión, narrando como fue el lenguaje corporal de la víctima al narrar los hechos, sobresaliendo de su testimonio en cuanto a dicho tenor: “...AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA SE PRESENTÓ UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE *** AÑOS ***, QUIEN SE ENCONTRÓ EN CONDICIONES DE HIGIENE Y ALIÑO, SU PENSAMIENTO FUE COHERENTE, CONGRUENTE, CON UN DISCURSO POR MOMENTOS FLUIDO Y EN OTROS MOMENTOS PAUSADO, PRINCIPALMENTE AL DESCRIBIR LOS HECHOS DE VIOLENCIA, DE LOS DIFERENTES HECHOS DE VIOLENCIA QUE MANIFESTÓ, Y SU CONDUCTA NO VERBAL, ERA DE SÍNTOMAS A LA OBSERVACIÓN DIRECTA VISIBLE, COMO TEMBLOR, CUANDO ESTABA SENTADA EN LA ENTREVISTA SE ABRAZABA EL ABDOMEN BAJO, SE

ENCOGÍA Y EN TODO MOMENTO TEMBLABA Y TEMBLABA MÁS EN CIERTOS MOMENTOS AL DESCRIBIR CIERTAS CIRCUNSTANCIAS ADEMÁS DE LLANTO, POR ALGUNOS MOMENTOS UN LLANTO INTENSO...”, lo que se desprende de su testimonio rendido en juicio, al manifestar:

[...]

Desprendiéndose de dicha narración, las circunstancias, de tiempo, modo y lugar de los hechos, de ahí que no resulte certera la afirmación de la juzgadora de origen al señalar que al no comparecer la víctima de identidad reservada de iniciales *** se le privó de conocer los pormenores en que sucedieron los distintos hechos, ello, toda vez que la testigo experta refirió, tal y como la propia juez lo acepta en la resolución que se analiza, al señalar: “...LA EXPERTA EN PSICOLOGÍA DESCRIBE LAS CONDUCTAS EN LOS TÉRMINOS QUE EXPONE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ACUSACIÓN...”; incluso también la juez de origen, hace mención, de cómo dicha experta señaló que la víctima “PRESENTA ALTERACIÓN PSICOEMOCIONAL”, esto es, dicho testimonio debió ser valorado por la juzgadora, no únicamente como un testigo de referencia, sino como el testimonio de una experta, que si bien dichas circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, le fueran indicados por la víctima de identidad reservada de iniciales *** , la testigo experta fue testigo de su lenguaje corporal, de las emociones desatadas en su psique al momento de narrar los hechos que trajeron como consecuencia su alteración psicoemocional, afectación psíquica que fue evidente para la perito y que al relatar ésta la forma en que la víctima le hizo del conocimiento de tales hechos, pudo generar información relevante primero para tener por acreditados los eventos sufridos por la víctima, y en segundo lugar para acreditar la afectación psicoemocional sufrida por la víctima, como consecuencia de tales hechos.

Por lo que atendiendo a que la testigo MONSERRAT LÓPEZ RIVAS es una testigo experta, su testimonio no puede ser valorado como un testigo de referencia simplemente, toda vez que ella, al ser una experta en materia de psicología, a/ momento de entrevistar a la víctima, pudo percatarse -se insiste- de su lenguaje corporal, o en su caso también, si la víctima, tendía en su narrativa a maximizar los hechos, o a afirmar situaciones fácticas que no hubieran acontecido, sin embargo, tan se percató de la veracidad con la que se conducía la víctima, que dicha experta concluyó que la misma SI PRESENTABA AFECTACIÓN PSICOEMOCIONAL O UN DAÑO PSICOLÓGICO DERIVADO A LOS HECHOS DE VIOLENCIA Y ESTA AFECTACIÓN FUE EN EL ÁREA COGNITIVA, AFECTIVA, SOMÁTICA, CONDUCTUAL Y EN LA ESFERA SOCIAL Y FAMILIAR.

Es así, que no obstante que la juzgadora está obligada a valorar los elementos de prueba desahogados bajo la óptica de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es de manera libre y lógica, no atendió a dicha obligación, pues como ya se indicó, si bien es cierto la víctima de identidad reservada de iniciales *** no compareció a juicio, ello no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, máxime al tratarse del testimonio experto de la perito en materia de psicología MONSERRAT LÓPEZ RIVAS, de ahí que se torne relevante dicho testimonio para la acreditación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR DIVEROS TRES y la responsabilidad penal del acusado *** más allá de toda duda razonable, incluso por que el mismo se ve corroborado por el diverso testimonio de la hermana de la víctima de nombre **, a quien si bien no le constan los hechos, este fue puntual en señalar que por voz de su hermana se enteró que ésta tenía problemas con el ahora acusado **, lo cual refirió en los términos siguientes:

[...]

Testimonio que corrobora las manifestaciones de la perito MONSERRAT LÓPEZ RIVAS, al señalar que la víctima de identidad reservada de iniciales ***, tenía una relación de pareja con el ahora acusado *** y que en una ocasión le manifestó que tenía problemas con el mismo, que inclusive la ayudo a salir de *** lugar en donde vivía con el ahora acusado, señalando además que la víctima de identidad reservada de iniciales *** procreó un hijo con el acusado, acreditándose la relación de concubinos entre la víctima y el acusado, todo lo cual encuentra eco con lo señalado por la perito precitada.

Por tanto, la juzgadora debió considerar que, en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores -principios lógicos, conocimientos científicos y máximas de la experiencia-, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado.

Siendo que en el caso que nos atañe, es evidente que al contar con el testimonio de la perito en materia de psicología, quien nos relata la forma en que llevó a cabo la entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, siendo oportuno señalar que la citada entrevista duró más de cinco horas, tiempo a través del cual la víctima fue relatando pormenorizadamente cada uno de los eventos sufridos por las conductas delictivas del ahora acusado Y QUE COMO PUDO ADVERTIR LA PERITO Y ASÍ LO CONCLUYÓ, LA VÍCTIMA PRESENTABA UNA AFECTACIÓN PSICOEMOCIONAL O UN DAÑO PSICOLÓGICO DERIVADO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA Y ESTA AFECTACIÓN FUE EN EL ÁREA COGNITIVA, AFECTIVA, SOMÁTICA, CONDUCTUAL Y LA ESFERA SOCIAL Y FAMILIAR, ESTO, COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS SUFRIDOS.

Además, de especial relevancia resulta subrayar que el testimonio de dicha experta nos proporcionó información que nos acreditan todos y cada uno de los eventos contenidos en el segmento fáctico por el cual se acusa al ahora justiciable ***, esto es, dicho testimonio es coincidente con lo vertido por la víctima de identidad reservada de iniciales ***, y esto se afirma, atendiendo a que como dicha experta lo dijo al momento de ser cuestionada por la defensa, respecto a que si había diferencia en lo que había manifestado a ella en la entrevista y lo que ésta había manifestado en su entrevista ministerial contestando: “...NO, NINGUNA, A PESAR DE QUE ERAN DIVERSOS EVENTOS ERAN CONSISTENTES CON LO QUE EN LA ENTREVISTA MINISTERIAL PLASMABA, A LO QUE A MÍ ME NARRO...” de ahí esta Fiscalía considera no es acertada la juez de enjuiciamiento al señalar que no fue destruido el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado ***, cuando es evidente que no fue así, porque con independencia de que la víctima no se hubiera presentado a comparecer a juicio, existen elementos de prueba contundentes como lo es el testimonio de la perito en materia de psicología, quien es testigo experta y quien dio cuenta de todos y cada uno de los eventos contenidos en la acusación ministerial, el cual debió ser valorado de manera libre y lógica, mediante la apreciación conjunta, integral y armónica, con el testimonio de la hermana de la víctima *** y el testimonio de la perito en materia de antropología social ALEXANDRA ISABEL TURRUBIATES ALVARADO, quien refirió que con motivo de los hechos, pudo advertir varios tipos de violencia, del acusado ***, hacía la víctima de identidad reservada de iniciales ***, las cuales identificó como PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, PATRIMONIAL, ECONÓMICA, SEXUAL, CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS. VIOLENCIA FEMINICIDA Y SIMBÓLICA; de las cuales la citada perito destacó la PSICOEMOCIONAL, debido a las

amenazas directas hacía la víctima, ya que existía control por parte del justiciable hasta en su manera de vestir, con que personas se podía relacionar; y respecto a las amenazas, había coacciones para hacer ciertas acciones, amenazas directas hacia la familia de la víctima, había insultos, burla, además de golpes, todo dirigido hacía la víctima; respecto a la VIOLENCIA SEXUAL, la víctima fue coaccionada, imponiéndosele tener relaciones sexuales con un perro, calificando dicha experta a tal acto como DENIGRANTE, relatando la ofendida repulsión, de todo lo cual, la perito citada concluyó: Que se había ejercido violencia de género en contra de la víctima; elementos de prueba, que debieron crear convicción en el ánimo de la juzgadora, toda vez que no únicamente una experta valoró las manifestaciones de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, sino fueron dos, una de las cuales narró pormenorizadamente los eventos sufridos por la víctima, con lo cual se pudo verificar el segmento fáctico de la acusación ministerial, pero ambas al analizar los eventos sufridos por la víctima, las hace concluir, la existencia de violencia extrema bajo la cual vivía la víctima con el ahora justiciable, dando como resultado una AFECTACIÓN PSICOEMOCIONAL o DAÑO PSÍQUICO como consecuencia de los hechos de violencia por los cuales se realizó acusación; por lo que contrariamente a como lo determina la juzgadora el criterio siguiente, si es aplicable al caso concreto:

PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. [...]

Considerando quien suscribe, que por supuesto que las pruebas de cargo desahogadas en juicio, se hubiesen visto robustecidas con el testimonio de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, SIN EMBARGO; la incomparecencia de ésta por sí misma, NO puede dar lugar a la impunidad señores magistrados, ello en virtud de que lo declarado por la perito en materia de psicología MONSERRAT LÓPEZ RIVAS, respecto de la existencia de la víctima y del delito en sí, se ve robustecido por el ateste de la perito en materia de antropología social Alexandra Isabel Turrubiates Alvarado expertas y por supuesto con el testimonio de la hermana de la víctima ***, quien dio cuenta de la existencia además de la víctima, del hijo menor de ésta, respecto del cual se verifica el primer evento de violencia; esto es; contrario a lo afirmado por la A quo, dichas pruebas son suficientes, pertinentes, idóneas y, valoradas a la luz de lo que mandata el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, devienen suficientes para demostrar no sólo la conducta desplegada por el acusado, sino el resto de los elementos objetivos, subjetivos, así como los normativos, todos ellos integrantes de la descripción típica de VIOLENCIA FAMILIAR DIVERSOS TRES esto es; suficiente para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión dolosa.

Esto es, consideramos que aún ante la incomparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, con las pruebas de cargo desahogadas o producidas en juicio, analizadas de manera conjunta, armónica e integral quedó demostrada la existencia del delito así como la responsabilidad penal del acusado, es decir; desde luego que el testimonio de la persona que resintió físicamente la conducta del acusado, es idóneo para demostrar tal conducta, sin embargo; no constituye la única prueba idónea para ello, lo anterior se afirma; en virtud que de esa apreciación conjunta, armónica e integral de las pruebas, prevista en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

puede desprender la demostración de los extremos procesales precitados, esto es: LAS PRUEBAS QUE SE PRODUJERON O DESAHOGARON ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONTINUIDAD Y CONCENTRACIÓN Y, VALORADAS A LA LUZ DE LO QUE MANDATAN LOS ARTÍCULOS 259 PÁRRAFO SEGUNDO 265, 359 Y 402 PÁRRAFO INICIAL, NUMERALES TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBIERON LLEVAR AL TRIBUNAL DE ENJUICAMIENTO UNITARIO A LA CONVICCIÓN -MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE- A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO TERCERO DEL CITADO ARTÍCULO 402, A LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DE CONDENA.

Siendo observado por esta Fiscalía que la jueza de enjuiciamiento no visibilizó los hechos, ni los elementos de convicción, bajo la óptica de la perspectiva de género, lo que no sólo significa un trato igualitario para las partes en el proceso (imputado-víctima), esto es, que simplemente se les otorguen los mismos derechos y prerrogativas que la Ley confiere, sin perder de vista en primer término si se presenta una situación de discriminación o vulnerabilidad por razones de género -empoderamiento del hombre hacia la víctima (mujer) en circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde-, a fin de visualizar claramente la problemática y se permita garantizar a la víctima el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, eliminando toda barrera u obstáculo de discriminación derivada de una situación de desventaja.

Pasando por alto la jueza de enjuiciamiento que el delito que se analiza de VIOLENCIA FAMILIAR DIVERSOS TRES, en sí mismo es un delito de discriminación y violento que puede afectar las distintas

áreas de la estructura psíquica o física de la persona que integra el grupo familiar, ADEMÁS JUZGAR CON UNA VERDADERA PERSPECTIVA DE GÉNERO, implica hacer uso de la categoría de género como herramienta para el análisis de la realidad social que atraviesan las mujeres en la actualidad, considerando sus componentes normativos, estructurales, políticos, culturales y, de esa forma, entender el abuso o violencia que en su momento, hizo del conocimiento de la autoridad la víctima de identidad reservada de iniciales ***, por parte del acusado *** en el ámbito familiar, al ser ex concubino de ésta, delitos que debió analizar la jueza de enjuiciamiento ponderando todas las circunstancias que rodearon las conductas delictivas perpetradas por el ahora acusado y que fueron reseñadas si bien no por dicha víctima, si por la perito en materia de psicología MONSERRAT LÓPEZ RIVAS, quien narró el grado de afectación psicoemocional de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, esto es, la jueza debió tomar en consideración la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse la víctima, a fin de lograr una efectiva e integral tutela de sus derechos.

Debiendo destacar, que si bien es cierto en el caso que nos ocupa no se cuenta con pruebas directas -tal como lo afirma la juez de enjuiciamiento- de las que se obtenga un señalamiento directo y específico en contra del ahora justiciable ***, sin embargo, ello puede inferirse acudiendo a la prueba circunstancial, que es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la intervención delictiva de un acusado.

Siendo necesario también subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual puede desprenderse la responsabilidad penal de una persona,

válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

Resultando de lo anterior que en el presente asunto no se está en presencia de una insuficiencia de pruebas como erróneamente lo adujo el Tribunal de Enjuiciamiento Unitario, ya que en realidad y retomando lo expuesto con antelación, se está en presencia de pruebas idóneas, aptas y bastantes, por lo que a consideración de esta representación social se encuentra acreditada la existencia del delito VIOLENCIA FAMILIAR DIVERSOS TRES, así como la plena responsabilidad penal del enjuiciado ***, en su comisión en calidad de autor material. En apoyo a lo anterior se citan a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo colegio judicial, que a la letra dicen:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. [...]]

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. [...]]

Además de que hay que recordar que la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, no obedece, a criterios rígidos, que incrementen la impunidad de la delincuencia en nuestra ciudad, sino precisamente en este sistema penal el tribunal de enjuiciamiento está obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción II, a realizar una valoración de las pruebas de manera libre y lógica, lo cual no realizó y como consecuencia un fallo absolutorio a favor del acusado ***,

Por lo que, ante tales consideraciones, los elementos incriminatorios que se alzan en contra de ***, son aptos e idóneos para demostrar indubitablemente las conductas de dicho enjuiciado en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR DIVERSOS TRES, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ***.

Así, pues los agravios que han sido expuestos, válidamente permiten sustentar y acreditar la existencia de los elementos típicos del ilícito, siendo procedente el dictado de una sentencia condenatoria en contra de ***, precisamente por existir elementos idóneos y suficientes para afirmar la existencia de un hecho punible previsto en los arábigos legales: (Primer evento -Marzo del 2018-), 200, párrafo inicial (hipótesis de a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia psicoemocional que ocurra dentro del domicilio que habite), fracción I (ex concubina), 201 fracción II (se entiende por violencia psicoemocional: a toda acción que puede consistir en insultos, humillaciones, que provocan en quien las recibe, alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en cualquier área de la estructura psíquica de la persona), 200 Bis fracción IV (la víctima sea mujer y durante los tres meses posteriores al parto) del Código Penal para la Ciudad de México. (Segundo evento -A principios del año 2019-) párrafo inicial (hipótesis de a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional y patrimonial que ocurra fuera del domicilio que habite), fracción I (ex concubina), 201 fracción I (se entiende por violencia física a acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo para causar daño a la integridad física del otro), II (se entiende por violencia psicoemocional: a toda acción que puede consistir en coacciones y amenaza, que provocan en quien las recibe, alteración en cualquier área de la estructura psíquica de la persona), 200 Bis fracción VI (se cometa con el uso de un arma de fuego), del Código Penal para la Ciudad de México. (Tercer evento -Agosto del 2019-) 200 párrafo inicial (hipótesis de a quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional y sexual que ocurra dentro del domicilio que habite) fracción I (ex concubina), 201 fracciones II (se entiende por violencia psicoemocional: a toda acción que puede consistir en coacciones, amenazas y actitudes devaluatorias, que provocan en quien las recibe, alteración en cualquier

área de la estructura psíquica de la persona), IV (sexual: a toda acción que lesiona la libertad e integridad psicosexual de cualquier persona), 200 Bis fracción VI (se cometa con el uso de un arma de fuego), del Código Penal para la Ciudad de México. Todos los delitos, en relación con el 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22 fracción I (lo realicen por sí), 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real), todos del Código Penal para la Ciudad de México. Y cada uno de dichos delitos sancionados en el numeral 200 párrafo segundo (hipótesis de sanción) en concatenación con el numeral/ 79 párrafo segundo (hipótesis de sanción para concurso real) del Código Penal para la Ciudad de México.

De igual modo, se pide a esta H. Ad quem tener a bien condenar al acusado de mérito al pago de la reparación del daño en sus vertientes del daño material, moral y los perjuicios ocasionados, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 1, 2, 6, 30 fracciones I y V, 33, 37, 38, 42 fracciones II, III y IV, 43, 44, 45 fracción I, 48, del código sustantivo de la materia.

Así como atendiendo al quantum de la pena, no resulta procedente conceder al enjuiciado en cita sustitutivos y beneficios de ley, por lo que solicito se le nieguen los mismos.

No huelga manifestar a esta H. Ad quem que si bien es cierto es, que con base al precepto 20, acápite primero, apartado A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio oral se rige por el principio de inmediación, entre otros, teniendo el juzgador como actividad propia presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas, también lo es que dicho principio de modo alguno impide a esta H. alzada, respetuosamente, revisar la racionalidad de la valoración de la prueba, en virtud

que el otorgamiento de determinado valor de convicción no puede quedar sujeto a razones de íntima convicción, lo que viabiliza que el jerárquico superior pueda analizar la valoración de las pruebas incorporadas a juicio oral y que sirvieron de base para el Tribunal de Enjuiciamiento. Corroborra tal aserto y le da sustento la tesis publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito, número de registro 2012636, a saber:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO”. [...]

Siendo preciso establecer que de conformidad con el artículo 1º Constitucional, el análisis que se lleve a cabo de la resolución impugnada, debe realizarse de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, debiéndose considerar que este último principio impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del resto de ellos, con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no sólo del imputado sino también de las víctimas, supervisando además las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de que las partes que intervienen en la contienda penal, se encuentren en un plano de igualdad. Tiene aplicación el siguiente criterio judicial:

DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA

PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTMA U OFENDIDO. [...]

Así también, se debe observar que a raíz de la reforma Constitucional respecto del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado en el punto que antecede, ya no debe existir una prelación o preponderación de los derechos del imputado sobre los de los ofendidos o las víctimas, en razón de que ambos tienen el mismo rango de Constitucionales, por lo que deben ser estudiados al mismo nivel, esto es, el órgano jurisdiccional debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, tiene aplicación la siguiente tesis:

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN.

[...]

En base a lo anterior se solicita a esta H. alzada REVOQUE el punto resolutivo PRIMERO y en consecuencia el SEGUNDO de la sentencia que se impugna de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, al encontrarse acreditado el delito de VIOLENCIA FAMILIAR DIVERSOS TRES, en agravio de la víctima de identidad reservada, de iniciales ***, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***, en su comisión, más allá de toda duda razonable.

SÉPTIMO. Derivado lo anterior, el presente asunto se resolverá, estableciéndose conforme a una impartición de justicia con perspectiva de género.

De manera primigenia es preciso señalar que, respecto de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, al ser mujer, forma parte de un grupo con especial situación de vulnerabilidad por consiguiente, para resolver el presente asunto, se deberá juzgar con perspectiva de género, que involucra verificar si existen asimetrías de poder y conductas estereotípicas que impliquen una situación de violencia, vulnerabilidad o desventaja que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de un delito, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho, por lo tanto, este Unitario debe remover esas barreras, sin que ello implique alguna ventaja procesal hacia alguna de las partes, ya que el estudio del caso se efectuará desde un enfoque diferenciado en cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos a las que el Estado mexicano se encuentra obligado.

- a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, creen un desequilibrio entre las partes.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin algún estereotipo o prejuicio de género, a fin de verificar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- d) De justificarse alguna situación de desventaja por cuestiones de sexo o género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y valorizar el impacto diferenciado de la solución para buscar una determinación justa e igualitaria, contra la desigualdad por condiciones de género.
- e) Aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- f) Evitar el uso de lenguaje sustentado en estereotipos o prejuicios, y procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Asimismo, conforme a la condición de mujer de la víctima y la naturaleza del delito materia de este Toca de apelación, es pertinente precisar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana.

Así, para cumplir el mandato constitucional y las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano, el análisis del presente asunto debe realizarse desde la perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje imparcial, y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad, lo que se aplicará a lo largo de la presente resolución.

OCTAVO. Determinación de este Tribunal de Alzada.

Una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos por el Ministerio Público, y contrapuestos que fueron con los motivos y fundamentos vertidos por el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia impugnada, este tribunal de alzada, concluye que los agravios presentados por el Ministerio Públicos son INSUFICIENTES, para

los fines que pretende que lo es REVOCAR, la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, en base a las consideraciones siguientes:

Del análisis, de la ejecutoria impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, tuvo por no actualizadas las tres conductas imputadas al acusado ***, precisadas por el Ministerio Público que previno del juicio, dentro de los segmentos fácticos establecidos en el auto de apertura a juicio oral y anteriormente insertos.

No pudieron ser probados ante el Tribunal *a quo*, debido a la falta de elementos probatorios que lo corroboraran, siendo preciso hacer notar a la inconforme, que no basta con que califique de incorrecto el proceder de la juzgadora, sino que, para demeritar los argumentos vertidos, es menester evidenciar que todos ellos son jurídicamente improcedentes, para lo que, resulta imperativo que se expongan razonamientos que se sustenten con pruebas idóneas, suficientes y legalmente obtenidas dentro del juicio, lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la recurrente sólo asentó en su escrito de agravios una serie de consideraciones en las que asume una posición contraria a lo determinado por la jueza, sin lograr con ello su objetivo de que se REVOQUE lo determinado por ésta.

Es así que, ante la insuficiencia probatoria para actualizar el elemento conducta requerido para la acreditación del hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR (DIVERSOS TRES), es necesario precisar, que contrariamente al dicho de la Ministerio Público apelante, sí se realizó el análisis conducente por dicha juzgadora, quien determinó la insuficiencia probatoria para acreditar los hechos materia de la acusación y la responsabilidad penal del acusado ***, a título de autor material.

En tales circunstancias, resultan improcedentes las consideraciones destacadas por la Fiscalía en el sentido de que el natural no aplicó

la metodología para juzgar con perspectiva de género que señaló dentro del cuerpo del agravio marcado con el número II, lo cual no se verifica. En primer término, se destaca que, el *juzgar con perspectiva de género*, se ha erguido como un método de análisis que todo operador debe utilizar en todos aquellos casos en los que el género pueda ocasionar un impacto diferenciado, para poder hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo así, a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por razones de género, por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Sin que lo anterior implique que cuando la víctima pertenezca a un grupo vulnerable, tal como aconteció en el presente caso, la acusación que formule la Fiscalía se deba tener por comprobada, por el simple hecho de que la víctima pertenezca a un grupo vulnerable y se tenga la obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que, de ser así, se trastocaría el derecho de igualdad procesal entre la víctima y el acusado, así como el principio de presunción de inocencia, que a raíz de la reforma constitucional del artículo 1º, debe prevalecer en todas las etapas en las que exista intervención judicial, la cual debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental.

Por lo que el hecho de que la jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas desahogadas en juicio, determinara que las mismas resultaban insuficientes para acreditar el delito de violencia familiar diversos tres, no implica que tal determinación se haya tomado apartándose de ese imperativo de juzgar con perspectiva de género, que le es exigido; advirtiéndose en ese sentido, que el Tribunal de Enjuiciamiento dio muestras de la búsqueda

del mayor equilibrio de los derechos de ambos protagonistas del suceso criminal, es decir, el acusado y la víctima del delito, sin que demostrara una prelación o preferencia de los derechos de uno sobre otro, respetando en todo momento una equivalencia, cuya observancia y aplicación tenía obligación de ponderar, en pleno ejercicio de su función pública como ente encargado de regir el curso legal del proceso.

Cuando se evidencia lo contrario, dado que resulta indudable que, el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, sí analizó el acervo probatorio desahogado en la etapa de juicio y con base a ello, válidamente estuvo en la posibilidad de determinar que no se acreditaba tal plataforma de estudio de los elementos típicos del hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR diversos tres, es decir, las conductas atribuidas no pudieron ponerse de manifiesto en los términos propuestos por el Ministerio Público, tal como se advierte, en la audiencia de fallo de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, específicamente, cuando se ocupa del análisis de fondo del asunto, donde expone las razones que consideró pertinentes a fin de dilucidar si los hechos de la acusación están exentos de toda duda razonable y la trascendencia del principio de presunción de inocencia, como regla probatoria, para lo cual concluyó, no fue probado más allá de toda duda razonable, teniendo como base para dicha conclusión, “al no contar con prueba directa ni circunstancial que demuestre los distintos hechos puestos del conocimiento por la Fiscalía”.

Para ello, la jueza realizó el análisis de manera individual y conjunta de las pruebas desahogadas en juicio y de las cuales se advierte lo siguiente:

En cuanto a la pericial en materia de antropología social Alexandra Isabel Turrubiates Alvarado, en audiencia explicó que del análisis de la carpeta de investigación acorde con los hechos pudo establecer varios tipos de violencia del acusado *** hacia la víctima ***, que son

psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia feminicida y simbólica, explicando los motivos de encuadramiento normativo entre los tipos y modalidades. Además, esta alzada aprecia que estableció la asimetría de poder entre el acusado y la víctima. Concluyendo que se había ejercido violencia de género en contra de la víctima.

Continúa la jueza exponiendo que la declaración de Montserrat López Rivas, perita en materia de psicología, expone los distintos hechos que le refirió la ofendida de los que sufrió en su agravio a manos del enjuiciado ***, determinando que sí presenta afectación psicoemocional, derivado de los hechos de violencia y fue en el área cognitiva, afectiva, somática, conductual y en el área de la esfera social y familiar, estableciendo que requiere un tratamiento de 104 sesiones, una semanalmente, cuyo costo por sesión es de \$560.38 (quinientos sesenta pesos 38/100 M.N), lo que da un total de \$58,279.52 (cincuenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Y por último, de la declaración de testigo ***, hermana de la agraviada ***, se desprende que fue la persona quien la ayudó a salir del domicilio ubicado en la alcaldía ***, afirmando que no le consta que la hayan agredido, sólo le dijo que tenía problemas y que ya no quería estar en ese domicilio; que tenía como uno o dos años de vivir con el señor *** y tenían un hijo; que no le dijo su hermana qué tipo de problemas tenía con ***, sólo le decía que “ya no estaba bien con él”, le decía que se iba a salir de ahí y por último, sabe que su hermana se fue a vivir a ***.

Anteriores elementos probatorios a los que la juzgadora atinadamente les negó eficacia demostrativa en términos del numeral 359 del código adjetivo nacional, en virtud, de que no les constan los hechos materia de la acusación, lo cual se traduce en insuficiencia probatoria para demostrar el elemento conducta requerido para la actualización

del delito de violencia familiar (diversos tres) en agravio de la víctima de iniciales ***.

Como una cuestión previa, debe reseñarse al apelante, que las periciales tienen por objeto auxiliar al Tribunal de Enjuiciamiento en el examen de cuestiones que requieran conocimientos especiales, para así proporcionar al juzgador argumentos o razones para crear convicción en relación a ciertos hechos, cuyo entendimiento se encuentra fuera de las aptitudes de la gente común, por lo cual se requiere esa capacidad particular —la de los peritos— con objeto de aportar una mejor percepción, y de esta forma relacionarlos correctamente con otros hechos.

Máxime que ese carácter ilustrativo u orientador —de las periciales llevadas a juicio— no resulta ser necesariamente vinculante para los juzgadores, los cuales gozan de la más amplia facultad para valorarlos, determinando la eficacia demostrativa que merezcan en realidad, estando en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos; circunstancias anteriores que de ninguna forma son contrarias a los principios y reglas aludidas por el inconforme.

Al respecto, y contrario a lo expuesto por la impugnante, la valoración que efectuó la juzgadora de la pericial en materia de psicología forense Monserrat López Rivas es correcta, dado que si bien concluyó que la víctima “...sí presenta afectación psicoemocional, derivado de los hechos de violencia y fue en el área cognitiva, afectiva, somática, conductual y en el área de esfera social y familiar...”, tal y como sostuvo la jueza de enjuiciamiento, no adquiere valor de prueba directa para confirmar los hechos, dado su experticia sirve para identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas realizando un diagnóstico sólido conforme su profesión ha desarrollado las técnicas atinentes al caso, y esto, lo presenta en un informe pericial lo más

claro posible, contrario a lo expuesto por la Fiscalía, al sostener que la valoración que realiza la natural a dicha experticia fue como testigo de referencia y no así, como el testimonio de una experta, señalando que a través del mismo “la víctima le hizo del conocimiento de tales hechos, pudo generar información relevante primero para tener por acreditados los eventos sufridos por la víctima, y en segundo lugar para acreditar la afectación psicoemocional sufrida por la víctima, como consecuencia de tales hechos”, es decir, con esa experticia pretende confirmar el hecho y la afectación psicoemocional, lo cual no es jurídicamente viable.

Esto parte de una premisa básica, la pericial en materia de psicología no tiene como objeto directo demostrar hechos de violencia familiar, sino conocer el estado psicológico de las personas al momento de su intervención y con ello se pueda concluir si éste deriva de actos violentos, pero los mismos están sujetos a corroboración periférica con diversas pruebas y no así, derivada de la misma fuente; al respecto, sirve de apoyo la tesis con registro digital 162020 con rubro “PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.”⁴

⁴ La tesis es visible con el registro digital: 162020, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil. Tesis LXXX/2011, Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, mayo de 2011, página 234, Tipo: Aislada, con el rubro “PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA, Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, para los encargados de impartir justicia. Así el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque, investiga el mundo afectivo volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial o psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En

Esta alzada advierte que, además del desahogo de su pericial no se consolidaron las técnicas, pruebas o baterías que se utilizaron para la emisión del dictamen que dieran soporte a la parte conclusiva de su dictamen, de ahí que resulte en una mera dogmática y que, se insiste, no sirve como prueba indirecta para acreditar las conductas atribuidas; siendo aplicable el criterio invocado anteriormente con registro digital 2024155, con el rubro “VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO”.⁵

ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba de esta la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Vals Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

⁵ Tesis con el rubro “VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación confirmó la postura del Tribunal de enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis táctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator, entre otras cuestiones, aceptó como propias las conclusiones verbalizadas por los peritos que comparecieron a este acto, esto es, sin controlarlas racionalmente. Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el actual sistema de justicia penal el órgano decisor de los hechos, lejos de aceptar acriticamente las conclusiones sustentadas por los peritos que comparezcan a la audiencia de juicio oral, está obligado a controlar racionalmente las interferencias en que soporten dichas conclusiones; de ahí que si el Tribunal de Enjuiciamiento acepta acriticamente lo externado por los peritos, ello concluirá a que la Sala que resuelva la apelación relativa considere deficiente la motivación de los hechos y, por ende, deberá decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa inexactitud. Justificación: Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, si bien respecto de la prueba pericial existen algunas de este tipo con el potencial de brindar un alto grado de fiabilidad a una hipótesis fáctica respectiva, por ejemplo, la prueba de ADN, el pagador debe verificar que ese elemento de juicio se realizó en las mejores condiciones y, sobre todo, controlar racionalmente lo que asevera el experto en la audiencia de juicio oral active los hechos relevantes del proceso, además, a pesar de que es indispensable que el decisor obtenga el conocimiento técnico que pueda proporcionarle un experto, a manera de testigo, sobre esos sucesos, la adquisición de dicha información no debe darse en automático, esto es, sin justificación alguna, o bien, solo por la circunstancia de que dicho experto cuenta con ciertas credenciales o reconocimientos. Así, el juzgador debe emprender un examen racional acerca de la actividad desarrollada por el perito, especialmente, en torno a las inferencias en que se sustenta su informe pericial; en concreto al valorar esa prueba deberá verificar si de la opinión experta verbalizada en juicio oral, detonada a partir de los respectivos interrogatorio y contrainterrogatorio, así como de las propias aclaratorias de ese Juez, se obtiene, entre elementos: i) La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías que utilizó el perito para extraer los datos o conclusiones plasmadas en el informe correspondiente, su relevancia, así como su aceptación por la comunidad científica internacional (o nacional), ii) La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis que llevó a

En esta secuencia, pudiera concluirse el supuesto daño psicoemocional a la víctima de iniciales ***, pero de ninguna forma podemos establecer que dicho daño fue provocado a consecuencia de las diversas tres conductas materia de acusación, al no estar corroboradas de manera directa con diversa probanza desahogada en juicio; cierto es que la pericial trata de una prueba directa y que podría verificar el daño, no obstante deben reunirse ciertos requisitos para que adquiera valor preponderante y que en vía indirecta existan otras pruebas que así lo establezcan, pero de ninguna manera, como lo sostiene la Fiscalía, pues de ser el caso los “hechos” narrados ante él y conforme el lenguaje verbal visualizado, obligarían a los órganos jurisdiccionales a darles valor probatorio pleno sin estar sujetos a la valoración racional que permea en el sistema procesal penal acusatorio, conforme el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los

cabo el perito así como de los instrumentos especializados que ocupó para esa finalidad, iii) La explicación relativa al porqué las técnicas utilizadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes; iv) La precisión sobre el grado de error, así como el de nivel de variabilidad e incertidumbre de los datos obtenidos a través del empleo de la respectiva técnica o teoría utilizada; v) El respaldo de las conclusiones relativas en específico, en datos empíricos adecuados, esto es que la recogida de muestras o evidencias fue realizada adecuadamente, lo cual puede sustentarse a través de fotografías, estudios o diagramas, es decir, con ayuda de pruebas materiales; además de que, en este punto, deberá informar el experto el tiempo en que fueron desarrollados los exámenes correspondientes, quienes intervinieron, el tiempo que medió entre el evento y la práctica del estudio relativo; aunado a que también deberá dar noticia precisa acerca de la información que le fue proporcionada para esa finalidad; esto último, con objetivo de que se examine si el experto incurrió o no en un sesgo cognoscitivo; vi) La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad; vii) El contraste entre los dictámenes explicados en juicio; y viii) Finalmente, el operador jurídico debe someter a un ejercicio de confrontación el resultado de las opiniones periciales con otras pruebas; lo precedente, en la inteligencia de que dichos criterios son de carácter enunciativo, mas no limitativo dado que lo relevante es que el resolutor no traslade la motivación de los hechos al perito, esto es, que no acepte acriticamente sus conclusiones por la aureola de cientificidad con que ese experto verbaliza su opinión, sino que, en cambio, escudriñe racionalmente las inferencias sustentadas por éste, a fin de determinar el grado de confirmación que debe asignarle a ese elemento de prueba en función de las hipótesis técnicas en conflicto. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA PUEBLA Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Visible en el Registro digital: 2024156, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. Materias(s): Penal. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 10, de febrero de 2022. Tomo III, página 2683.

Estados Unidos Mexicanos, dicho de otra forma el perito se constituiría como el ente encargado de otorgar valor probatorio, lo cual no es plausible. Sirve de apoyo la tesis con registro digital 2020480, con el rubro “PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.⁶

Se continúa con el análisis de la pericial en materia de antropología social con enfoque en violencia de género realizada por la perito Alexandra Isabel Turrubiates Alvarado, quien especificó que tuvo como método el análisis del discurso y obtiene con ello información cualitativa, culminando los tipos y modalidades de violencia

⁶ La tesis es visible en el registro digital: 2020480, Instancia Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis LXXIV/2019 10^a). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69. Agosto 2019. Tomo III, página 1320, Tipo: Aislada, con el rubro “PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. La valoración de la prueba construye la fase decisoria el procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el contero sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia a tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción III del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recaen exclusivamente en el Juez la cual deberá realizarse de manera Libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad en su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en tomo al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. Amparo directo en revisión 945/2018 Alberto López Sánchez 8 de mayo de 2019. Once votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meráz Ortiz.

observada en esa investigación documental, que consolidaron la asimetría de poder entre la víctima y el acusado; no obstante, tal y como sostuvo la jueza, la información aportada no resulta suficiente y eficaz para demostrar los hechos típicos atribuidos y la intervención del enjuiciado en su comisión, dado que la validez de la conclusión debe tener un respaldo, en específico, datos empíricos adecuados; sobre ello, la perito clarificó que se basó esencialmente en la entrevista de la víctima, es decir, en la etapa procesal en la que nos encontramos un antecedente de investigación que no fue sujeto al contradictorio ni mucho menos incorporado como prueba lícita bajo alguna causal de excepción; por ello, la juzgadora, concluye que la exposición de la perito en cuanto a los hechos “...es a partir de lo expuesto por la víctima...”, de ahí entonces, se puede afirmar que a la perito no le constan los hechos de manera directa ni mucho menos a referencia de tercero y por ende, no se le puede dar valor probatorio para acreditar las tres conductas atribuidas, dado no declara sobre hechos propios ni ajenos, sino acorde su ciencia expone la conclusión al problema planteado; lógicamente, su experiencia no puede substituir al testigo en cuanto a circunstancias relevantes de los hechos; al respecto sirve de apoyo la tesis con registro digital 2024155, con el rubro “VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO”⁷.

Por último, obra el testimonio de ***, quien dio cuenta que fue la persona que ayudó a salir del domicilio que habitaba por la víctima de iniciales ***, por los problemas que tenía con el justiciable ***, sin embargo, lejos de esta exposición genérica que hace, en cuanto a los hechos materia de acusación específica que no él tiene conocimiento de los mismos, de tal manera como adujo la *a quo*, no se le otorga valor

⁷ Tesis 2024441, óp cit.

probatorio alguno, justamente al no consolidar las conductas atribuidas en la acusación ministerial; de ahí que tampoco lo sostenido por la Fiscalía encuentre asidero, en cuanto a que esas manifestaciones “hacen eco” conforme lo que señala la perito en materia de psicología, se insiste, dentro las manifestaciones de que la víctima tenía “problemas”, es genérica y por tanto, genera incertidumbre racional sobre la hipótesis a probar de la Fiscalía, ya que para tomarse como prueba de cargo válida debe acreditar de manera directa o indirecta hechos relevantes⁸ al caso concreto, referidas a las conductas atribuidas en

⁸ Al respecto véase la tesis de jurisprudencia con registro digital: 2013439, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, Materias (s): Penal. Tesis: 32017 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38. enero de 2017. Tomo I. página 262. Tipo Jurisprudencia, con el rubro PRUEBA DE CARGO, PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de este susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Once votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 4380/2013. Joseph Juan Sevilla Silva. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente. Arturo Zaldívar Ledo de Larrea Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3457/2013 Adrián Martínez Mayo. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de las Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente por razón de improcedencia del recurso Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Amparo directo en revisión 5601/2014. Luis Álvarez Cárdenas y otro. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, que reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3669/2014. Julio Pedraza Serrano y otro. 11 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien formuló voto concurrente. Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: José Alberto Mosqueda Velázquez, Arturo Bárcena Zubieta, Julio Veredín Siena Velázquez, Héctor Vargas Becerra y Rosalía Argumosa López.

acusación, lo cual en el caso concreto no acontece en la forma y condiciones que pretende la Fiscalía.

De tal forma, como sostuvo la jueza natural, las probanzas desahogadas en juicio al analizarse de manera particular y en su conjunto, no aportan información suficiente y eficaz para demostrar los hechos típicos atribuidos y la intervención del justiciable en su comisión, al tenor de lo que se ha explicado anteriormente, de manera unitaria los medios de prueba desahogados en juicio por sí solos, el testimonio de *** y la pericial en materia de antropología social de Alexandra Isabel Turrubiates Alvarado no son aptos ni idóneos para verificar los hechos materia de acusación, al no constarles de ninguna forma los mismos, además, en el caso del segundo, no efectuó ningún proceso de corroboración de la narrativa de la víctima de iniciales ***, solo basó su experticia conforme el análisis de los antecedentes de investigación, que por mandato legal y constitucional no deben ser considerados para dictar una sentencia de condena.

En tanto, la pericial en materia de psicología Montserrat López Rivas, si bien dio cuenta de los tres hechos materia de acusación no menos es cierto, que también señaló diversas conductas previas, afirmando que a partir de dicho contexto presentó afectación psicoemocional, derivado de los hechos de violencia en la áreas descritas; no obstante, esto no confirma de manera alguna los hechos afectos a la acusación al no ser prueba directa de los mismos, ni sostenerse de manera indirecta como prueba de cargo válida; amén de que tampoco se obtuvo por el interrogatorio realizado por la Fiscalía, información de calidad que diera cuenta cuáles fueron las técnicas empleadas para afirmar en sus conclusiones que la afectación que presentó derivó de los tres hechos atribuidos; además que, no se puede engarzar con los otros dos medios desahogados, ya que por sí cada uno, no dan cuenta de las conductas materia de acusación por hechos propios o ajenos,

de ahí que, al tratar de enlazarse de manera armónica y natural no se pueda hacer una inferencia sobre los hechos y la responsabilidad del enjuiciado ^{***}, en su comisión conforme la acusación ministerial; consecuencia de ello, no tiene aplicación la tesis con registro digital: 2022379, con el rubro “PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO”.⁹

⁹ El registro señalado es visible con el registro digital: 2022379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Penal, Tesis: 1.9o.P 285 P (10^{a.}), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, noviembre de 2020. Tomo III, página 2099. Tipo Aislada, con el rubro “PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 285 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar al elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposado no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores -principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia-, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esa inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 208/2019. 14 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón, Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Atento a lo expuesto, al no haberse comprobado en la especie las diversas tres CONDUCTAS del delito materia de acusación y en razón de que, se insiste, aquélla constituye la plataforma de análisis de cualquier delito, es irrefutable que al no evidenciarse su existencia, resulta legalmente imposible continuar con el estudio de cualquiera de los elementos típicos, en lo particular, del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, porque no hay punto de partida jurídico que lo haga factible; y entonces, es evidente que, jurídicamente la jueza del proceso no estaba obligada al análisis de algo improcedente, como es en el caso, el estudio de la forma de intervención del sujeto activo, la forma de realización, la afectación al bien jurídico tutelado, la calidad específica de los sujetos, el resultado, el objeto material, el nexo causal y la imputabilidad, como erróneamente pretende la inconforme.

Entonces, de conformidad con todo lo expuesto es claro que no se desvirtuó la presunción de inocencia del justiciable ***, toda vez que ésta sólo deja de tener efecto cuando queda evidenciada con pruebas idóneas, suficientes y legalmente obtenidas, lo que ya se ha razonado, no ocurrió en el presente asunto, por lo que no tiene razón jurídica la recurrente cuando asevera que los “elementos incriminatorios que se alzan en contra de ***, son aptos e idóneos para demostrar indubitablemente las conductas de dicho enjuiciado en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR DIVERSOS TRES, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *** ”, y para ello se debe hacer uso de la prueba de cargo indirecta, esto es, si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad de justiciable.

Atendiendo a tal premisa primero tendría que validarse que las pruebas de cargo desahogadas en juicio por sí mismas adquieren valor probatorio y en conjunto, a partir de esos hechos secundarios se puede

inferir el delito; como se ha expuesto a lo largo de esta determinación los medios de prueba no adquieren por sí mismos valor probatorio de cargo, por tanto, resulta ocioso acudir al análisis de indicios o inferencias; pues, se insiste, como bien lo señaló el natural, las pruebas que fueron llevadas ante él resultaron insuficientes para acreditar los elementos constitutivos del delito de violencia familiar diversos tres, por los que acusó la representación social a ***.

Por todo lo anteriormente argumentado resulta improcedente revocar la resolución apelada, toda vez que, a la luz del derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba,¹⁰ le corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado y no a éste demostrar su inocencia,

¹⁰ Al respecto véase la tesis con registro digital: 2018985. Décima Época, Materias(s): Constitucional. Tesis: P V/2018 (10ª.) Fuente. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 62, enero de 2019. Tomo I, página 473 Tipo, con el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA, CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio” en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio, comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba; entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. Amparo directo 61/2014. Alejandro Gamiño Tejeda y otro, 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

por lo que sólo se le podrá condenar cuando exista convicción plena de aquella, lo que no aconteció en el presente caso.

En este sentido, al resultar inoperantes los agravios de la apelante, lo procedente es CONFIRMAR la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento materia de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 18, párrafo octavo, y 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal; en los numerales 471, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como de los diversos 6 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se:

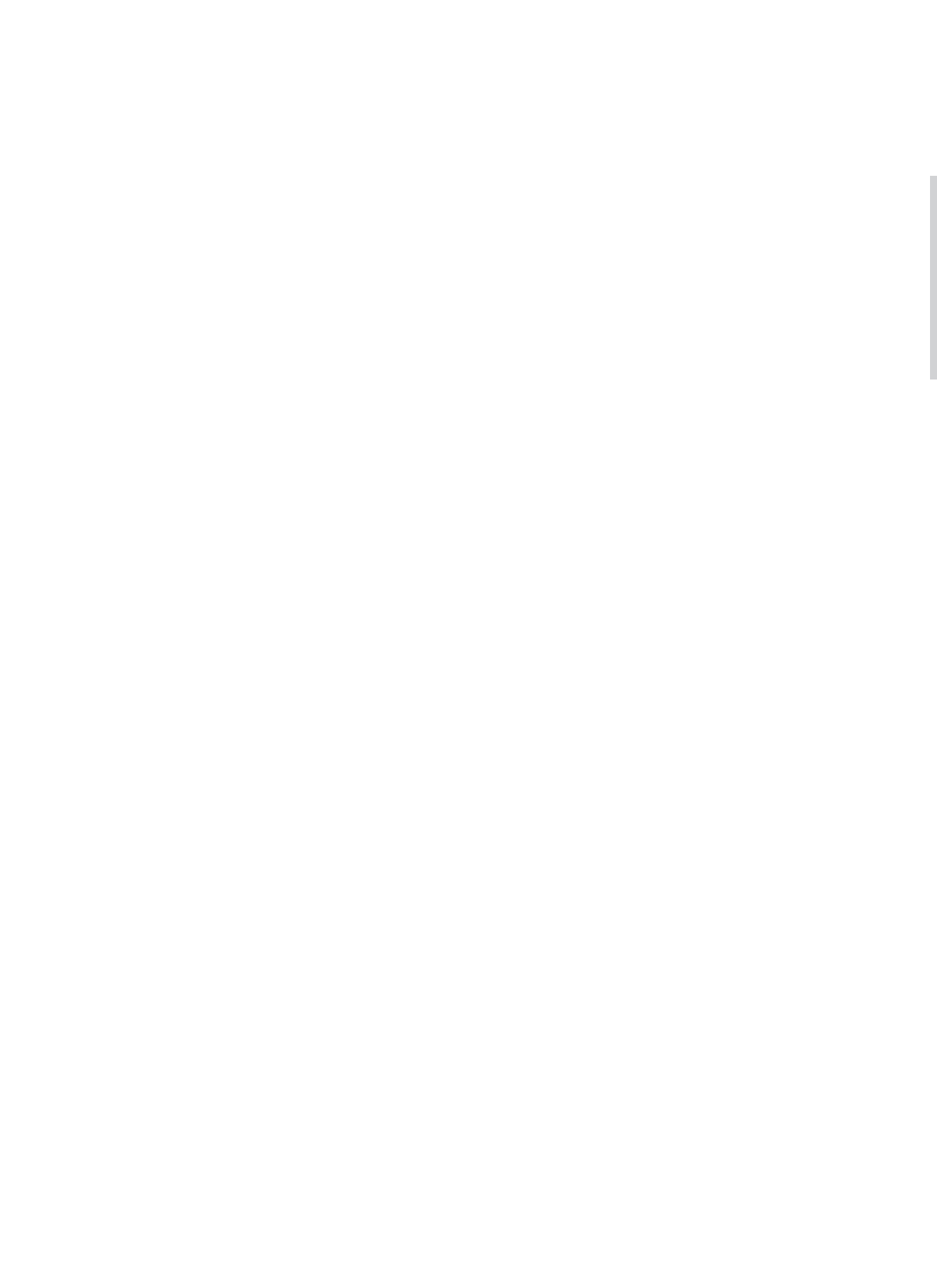
RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, se confirma la sentencia apelada de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada a favor de ***, por el delito de violencia familiar (diversos tres), emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez, dentro de la carpeta judicial ***, lo anterior en términos del considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Remítase copia simple de la presente resolución con los registros enviados a este Tribunal de Alzada, a la Unidad de Gestión Judicial Número Diez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, para que por su conducto realice las notificaciones correspondientes a las partes, a través de los medios autorizados, remitiendo el resultado de las mismas a la brevedad posible y en su oportunidad archívese el toca del proceso oral como totalmente concluido.

Así, lo resuelve y firma, el magistrado doctor Joel Blanno Castro, en funciones de Tribunal de Alzada unitario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, e integrante de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, con fundamento en los artículos 6 fracción I y 103 fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



MAGISTRADOS: RAMÓN ALEJANDRO SENTÍES CARRILES, MARÍA DE JESÚS MEDEL DÍAZ, MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

Vistos y escuchado el registro audiovisual contenido en los discos de almacenamiento de datos –formato DVD–, así como revisada que fue la carpeta judicial, para resolver el toca relativo a los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado y su defensor privado, contra la sentencia definitiva emitida por el juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la que se condenó al sentenciado mencionado por el delito de abuso de autoridad.

SUMARIOS:

ABUSO DE AUTORIDAD, SE CONSUMA AL MOMENTO EN QUE SE OTORGA UN CONTRATO Y SE CONFIGURA UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO: A SABIENDAS DE QUE NO SE CUMPLIRÁ EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

Hechos: En una de las entonces delegaciones de la Ciudad de México se otorgó un contrato de obra pública para llevar a cabo diversos trabajos en un mercado. Según las pruebas aportadas el contrato no se cumplió en el plazo establecido, por lo que el Ministerio Público formuló acusación por el delito de abuso de autoridad contra el director de Obra a cargo de los trabajos. El Tribunal de Enjuiciamiento condenó por dicho delito y, ante ello, el acusado hizo valer el recurso de apelación.

Criterio jurídico: El tipo de abuso de autoridad, previsto en el artículo 263 del Código Penal para el Distrito Federal, exige los siguientes componentes estructurales: un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público; que estando en ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza que sean remunerados; un elemento subjetivo específico, consistente en que otorgue los contratos a sabiendas de que no se cumplirán dentro de los plazos establecidos en el propio contrato.

Pero no se debe perder de vista, que la hipótesis del delito de abuso de autoridad, por la cual se formuló acusación, se consuma al momento que se otorga el contrato, siendo desde este momento en que el sujeto activo sabe que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos, de ahí que lo que ocurre posteriormente no es suficiente para actualizar el elemento específico.

Justificación: De las testimoniales aportadas al juicio se advierte que el acusado celebró un contrato de obra pública para mantenimiento y rehabilitación, que el contrato fue pagado, pero la obra no fue terminada y no existía un acta entrega, aportando de esa manera información, no sólo en cuanto a la celebración del contrato, sino también que fue pagado; sin embargo, no se aporta información que permita advertir que al momento de la celebración del contrato, el acusado, quien era el responsable como director de Obras, sabía que no se cumpliría dentro de los plazos establecidos, sino por el contrario, puso en conocimiento que en el caso concreto fue una licitación y después de que se adjudica, se hace el contrato, luego se manda al área jurídica para las firmas, lo que pone en evidencia que el contrato se otorgó a través de una licitación, y que con posterioridad se elaboró y fue enviado para las firmas correspondientes.

El Ministerio Público hace consistir su acusación en que los trabajos señalados no fueron concluidos durante la vigencia del contrato, y

hace alusión a que se actualiza el elemento subjetivo que exige el tipo penal de abuso de autoridad, porque los trabajos fueron pagados pero no fueron concluidos, que había notas de bitácora donde se decía que faltaba personal y la obra iba retrasada, que se debía informar que no cumpliría el programa de obra, que se debía aplicar una sanción, pero tales circunstancias ponen en evidencia lo que ocurrió posterior a la firma de los contratos.

Por otra parte, con la prueba que se produjo en la audiencia de juicio, tampoco se demostró el núcleo rector del tipo consistente en que “estando en ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados”, lo anterior, en razón de que el término otorgar, a que se refiere el tipo penal de abuso de autoridad, materia del juicio, se concibe como disponer, conceder o dar contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, y en el caso concreto, para cubrir el núcleo rector del tipo referido, se atribuye al acusado que suscribió un contrato de obra, ya que estaba facultado para celebrar contratos, convenios y otros actos jurídicos. Sin embargo, tales acciones no colman el elemento “otorgue contratos”, porque el concepto otorgar debe entenderse como disponer, conceder o dar contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, lo que en el caso en cuestión no acontece, toda vez que la conducta que se atribuye al acusado es haber firmado y celebrado el contrato referido, no así que lo haya otorgado. De las pruebas allegadas se advierte que fue a través de un proceso de licitación donde se otorgó el contrato citado, sin que de la acusación se desprenda que al acusado se le hubiere atribuido haber intervenido en el proceso de licitación y que hubiere otorgado los contratos.

Ciudad de México a *** de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y escuchado el registro audiovisual contenido en los discos de almacenamiento de datos –formato DVD–, así como revisada que fue la carpeta judicial ***, para resolver el toca ***, relativo a los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado *** y su defensor privado, licenciado ***, contra la sentencia definitiva emitida en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por el juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Pablo Picazo Fosado, en la que se condenó al sentenciado mencionado por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de ***, *** y ***.

RESULTANDO:

1. El juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria a ***, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, la cual concluye en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, declara que la Fiscalía acreditó la responsabilidad penal del sentenciado ***, más allá de toda duda razonable en su calidad de autor material directo en el delito ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de ***, *** y ***.

SEGUNDO. Por tal delito, peculiaridades del sentenciado y circunstancias exteriores de ejecución, se le impone la pena total DE 3 TRES AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 550 QUIIENTAS CINCUENTA DIAS; a razón de \$67.29 (sesenta y siete

pesos con veintinueve centavos), valor del salario mínimo vigente para la Ciudad de México, al momento de los hechos (2014 dos mil catorce), lo que hace un total de \$37,009.50 (treinta y siete mil nueve pesos con cincuenta centavos). Quedando a cargo del juez especializado en Ejecución hacer efectivo el pago de la multa impuesta de igual forma la pena de prisión la cumplirá en el lugar que *** Juez de Ejecución que corresponda conocer de este asunto.

En términos del numeral 258 fracciones I y II del Código Penal para la Ciudad de México, se condena al acusado a su destitución en cargo o comisión dentro del servicio público. Se le impone la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, por un periodo de 6 años, 6 meses.

TERCERO. Se condena al acusado ***, a la reparación del daño proveniente del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por lo que deberá pagar la cantidad de \$38'865,069.64 (treinta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil sesenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos), a *** de esta ciudad de México, por conducto de quien represente legalmente a dicha alcaldía y tenga facultades para la recepción de pagos a nombre de esa entidad de Gobierno. Lo anterior, una vez que cause ejecutoria esta resolución.

En caso de renuncia expresa por parte **del representante legal de *****, o no reclame esas cantidades quien tenga derecho a ello, pasarán a formar parte del Fondo de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, correspondiendo un 50% para cada uno de dichos fondos.

Siendo improcedente aplicar las restantes formas de reparación del daño, por no haberse desahogado medio de prueba alguno que permita cuantificar su monto.

CUARTO. El acusado *** no ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio; la pena de prisión

impuesta es de 3 TRES AÑOS 6 SEIS MESES, por ello no excede de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, en consecuencia se concede, previa reparación del daño, el sustitutivo de la pena de prisión por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, en los términos y condiciones señalados en el considerando X de esta resolución.

En atención a que la pena impuesta al sentenciado **no excede de 5 cinco años**, teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado, se tiene en consideración la naturaleza, modalidades y móviles del delito por el que resultó penalmente responsable; por lo que se presume que el justiciable no volverá a delinquir.

El sentenciado cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida; por ello es procedente otorgarle alternativamente el BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS (la privativa y la multa), previa reparación del daño y garantía que otorgue por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos), que servirá para garantizar su presentación ante la autoridad ejecutora cuantas veces sea necesario, haciendo de su conocimiento que para el caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía otorgada y se ordenará se ejecute la pena de prisión impuesta, en términos del artículo 91 del Código Penal en vigor.

Para el caso de que el sentenciado se acoja a este beneficio, se le hará saber que los efectos de la suspensión condicional comprenden la pena de prisión y la multa; que la suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida; una vez transcurrida ésta se considerará extinguidas las penas impuestas, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria; si el sentenciado falta al cumplimiento de estas obligaciones contraídas, se podrán hacer efectivas las penas suspendidas. De no optar por el sustitutivo concedido o el beneficio de la suspensión condicional, subsistirá la pena de prisión: además de

precisarse que en caso de que se acoja al sustitutivo quedará sin efectos la suspensión y viceversa.

QUINTO. Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ***, por una duración igual a la pena de prisión impuesta, suspensión que comenzará con el dictado de la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. Para el caso de que el sentenciado opte por el sustitutivo de la pena de prisión (tratamiento en libertad), quedará sin efectos la suspensión de los derechos políticos, no así si opta por la suspensión condicional de la ejecución de las penas.

SEXTO. Remítase copias certificadas de la presente resolución, al juez de Ejecución en turno, así como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, de conformidad con el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Requiérase su consentimiento por escrito, a las partes involucradas en esta causa, para permitir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión establecerá su negativa para que dicha información sea pública.

OCTAVO. Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad, cuentan con un plazo de 10 diez días hábiles para apelar la presente resolución, contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación.

2. Inconformes con la anterior determinación, el sentenciado *** y su defensor privado, licenciado *** interpusieron recurso de apelación, y expresaron los agravios correspondientes, a los cuales dio contestación la agente del Ministerio Público.

3. Recibidos en esta Sala en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, los registros audiovisuales contenidos en los discos de almacenamiento de datos –formatos DVD– de las audiencias celebradas los días veinticuatro de junio, veintitrés de agosto, nueve y veintisiete de

septiembre, cinco, diez y diecisiete de octubre, todas de dos mil veintidós, la carpeta judicial *** que contiene los escritos de expresión de agravios de las partes inconformes, fueron admitidos y tramitados los presentes recursos con el número ***, para resolverse con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, esta Sexta Sala Penal ordenó la reposición parcial del procedimiento, a efecto de que el juez del Tribunal de Enjuiciamiento explicara la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, misma que se cumplimentó el dos de mayo del presente año, devolviéndose nuevamente los registros a esta alzada el quince del mismo mes y año, para continuarse con la substanciación de los recursos de apelación interpuestos.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Los presentes recursos tienen por finalidad que este Tribunal de Alzada estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, y habrá de resolverse sobre los agravios expresados por los apelantes, conforme a los alcances que marca el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. La materia de la apelación se centra en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós (cuyo fallo fue emitido en continuación de audiencia de juicio oral de cinco de octubre del mismo año).

IV. Analizado el audio y video de las audiencias de juicio oral y su continuación e individualización de sanciones y reparación del daño, los argumentos en los que el juez del Tribunal de Enjuiciamiento motivó la sentencia recurrida, así como los agravios expresados por el sentenciado y su defensor privado, la contestación a los mismos por parte de la agente del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada procede a resolver los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con los artículos 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

En la audiencia de juicio oral de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el juez del Tribunal de Enjuiciamiento, señaló como hecho materia de la acusación (minuto 00:07:34 del audio y video) el siguiente:

El día quince de octubre de dos mil catorce, se suscribió un contrato de obra *** relativo al mantenimiento y construcción celebrado entre la delegación representada por el arquitecto ***, en su carácter de Director de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación *** y la empresa ***, representada por ***, en su calidad de administradora única de la empresa por la cantidad de \$39,469.836.20, el cual tendría un periodo de ejecución del 17 de octubre al 31 de diciembre de 2014; el 10 de octubre de 2014 se suscribió un contrato de supervisión de obra pública este con el número *** relativo a la supervisión técnica, administrativa y financiera de la obra pública de mantenimiento y construcción del mercado ***, celebrado entre la delegación ***, representada por el arquitecto *** en su carácter de Director de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación

*** y la empresa denominada ***, representada por *** en su carácter de apoderada legal, precisamente por la cantidad de \$604,368.93, el monto total del contrato *** se pagó entre el 19 de noviembre de 2014 y el 20 de marzo de 2015, sin que los trabajos hubieran sido concluidos en el periodo establecido en el contrato antes mencionado, no obstante las fechas de ejecución de la obra y la fecha en que se realice el último pago o se realice la totalidad del pago de la obra, los trabajos señalados no fueron concluidos durante la vigencia del contrato, ello a pesar de que la supervisión externa a través de las notas de bitácora de diversas fechas, algunas aun antes de que se efectuara el primer pago del contrato señalaban que había falta de empleados de la obra, estaba inconclusa, señalando también que se debía informar el 26 de noviembre de 2014, que la contratista no cumpliría con el programa de obra ni con la terminación de ésta, en la misma fecha referida, entre otras manifestaciones que se insertaron en la bitácora precisamente de la supervisión de esa obra, el 26 de diciembre de 2014; la supervisión externa señala que la calidad de los trabajos faltantes para que la contratista termine la obra en tiempo debe aplicar una sanción por incumplimiento de contrato, lo cual no se realizó, también señala la supervisión externa que no se cumplió con la fecha de terminación de la obra pero se estaba en espera de instrucciones sobre este contrato, aclarando que la supervisión externa le correspondía al representante técnico ***, por lo que hace a la supervisión interna, es decir, al que señaló la dirección general de *** es el ingeniero ***, que en ambas supervisiones firmaban todas estas bitácoras, lo que evidenciaba que el imputado tenía conocimiento aun antes de realizar el primer pago que la obra iba retrasada y que no se cumpliría ni se terminaría en la fecha señalada en el contrato: lo que evidenciaba que el imputado tenía conocimiento aun antes de realiza el primer pago que la obra iba retrasada y que no se cumplirían ni se terminaría en la fecha señalada en el contrato, lo que se corrobora con la fe de hechos

de 5 de octubre de 2015, asentada en el testimonio notarial número *** pasado ante la fe del notario público número *** de la Ciudad de México, licenciado ***, quien asentó que a las 15:45 minutos se constituyó en el mercado ***, ubicado en ***, lugar donde se dio fe de los trabajos de construcción y remodelación del mismo, así como de lo que sería el *** y del área de ***, que ***, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano hasta el 30 de julio de 2015, tuvo la deliberada intención de en primer lugar otorgar el contrato de obra pública ***, así como el convenio modificatorio de importe a ese contrato relativo al mantenimiento y construcción del mercado *** del 15 y 31 de octubre de 2014, y en segundo lugar el de pagar la totalidad de la obra materia del contrato entre el 19 de noviembre de 2014 y el 20 de marzo de 2015, sin que la obra fuera concluida en el periodo establecido que era del 17 de octubre de 2014 al término que era el 31 de diciembre de 2014, esto es, aprovechando su calidad de servidor público ya que como Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la delegación ***, *** estaba facultado para celebrar contratos, convenios y otros actos jurídicos o de cualquier otra índole relativas al ejercicio de sus atribuciones y funciones, lo cual se establece en los artículos 123, 126, 156, fracción I y 172 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y del acuerdo por el que se delega en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano la facultad de otorgar, celebrar, suscribir, rescindir y terminar los convenios, contratos y demás actos jurídicos o de cualquier otra índole relativos al ejercicio de sus funciones, de sus atribuciones y funciones, tal como se indicó; por ende se encontraba investido legalmente para realizar un acto jurídico, el cual además de conocer las disposiciones normativas que establecían sus funciones, sus servicios que tiene obligación de otorgar así como los procedimientos que se realizan para ese tipo de contratos sin cubrir los requisitos exigidos, autorizó que se pagara a la empresa contratista las estimaciones 1, 2, 3 y 4, finiquito del

contrato de obra pública ya antes mencionado relativo al mantenimiento y construcción del mercado *** por un importe de \$40,074,205.13 cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos, sin que esta estuviera acompañada con la documentación que acreditara la procedencia de dicho pago; además al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano tenía entre sus funciones la de dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades administrativas y de las unidades administrativas de apoyo técnico que tenía adscritas, pero en el presente caso, no revisó, no controló, no dirigió las obras en razón de que estaba a cargo de ***, omitió informar el incumplimiento de la contratista en cuanto a los retrasos mencionados y con ello estar en posibilidad de aplicar las penas convencionales establecidas en el contrato de obras o en su caso hasta la terminación anticipada de ésta, máxime que el Director de Obra tenía entre sus funciones el comunicar a las áreas correspondientes en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, precisamente para la aplicación de las sanciones, contraviniendo con ello los artículos 126, fracción I y II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 59 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cláusula octava del contrato y especificaciones generales en términos de referencia y alcance de la obra para el mantenimiento y construcción del Mercado ***.

Hechos que el Ministerio Público clasificó jurídicamente como delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto en los artículos 263, párrafo único (hipótesis: “Al servidor público que en el ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos, en el contrato correspondiente”), en relación con los artículos 15 (hipótesis: de acción) 17, fracción I (delito instantáneo), 18

párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis: obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22, fracción I (Los que lo realicen por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal.

En términos de la fracción IV, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 391 a 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la continuación de audiencia de juicio oral de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público, el asesor jurídico público y el defensor privado formularon alegatos de apertura y se procedió a la producción de prueba, y en la continuación de audiencia de juicio oral de cinco de octubre de dos mil veintidós, se formularon alegatos de clausura.

En efecto, en la continuación de audiencia de juicio oral de cinco de octubre de dos mil veintidós, se observa y escucha que el agente del Ministerio Público (minuto 00:55:40 del audio y video), en sus alegatos de clausura dijo que se demostró más allá de toda duda razonable que el señor *** es penalmente responsable del hecho que se le atribuye, ello a través del desfile probatorio, por lo que se tienen colmados los extremos del tipo penal, se cumplió con la promesa y se destruyó la presunción de inocencia, por lo que se tienen los elementos suficientes para que se emita un fallo de condena en contra de *** por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD; en tanto que el asesor jurídico público (minuto 01:07:45 del audio y video) dijo que la fiscalía demostró más allá de toda duda razonable que el acusado *** realizó una conducta delictiva denominada ABUSO DE AUTORIDAD, vulnerando los derechos y la seguridad jurídica de la víctima, como se ha podido observar del desfile probatorio, por lo que con todos los elementos de prueba que se allegaron al juicio, se cuenta con elementos suficientes

para determinar fehacientemente y más allá de toda duda razonable que el acusado es plenamente responsable de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, solicitando se dicte fallo condenatorio, y por su parte, el defensor privado (minuto 01:08:56 del audio y video) dijo que para que se dictara una sentencia condenatoria el fiscal debió acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal, no únicamente el normativo y subjetivo, solicitando con fundamento en el artículo 405, la causa de atipicidad porque no hay varios elementos del tipo penal, como son elementos subjetivos y normativos, que se dicte sentencia absolutoria en favor de ***, acusado en la carpeta de investigación, y se levanten las medidas cautelares y, enseguida, el juez del Tribunal de Enjuiciamiento procedió a emitir fallo condenatorio (minuto 01:28:36 del audio y video) por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD.

El diez de octubre de dos mil veintidós se efectuó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, y el diecisiete del mismo mes y año, se emitió la versión escrita de la sentencia, en la que se impuso a *** la pena de 3 tres años 6 seis meses de prisión y 550 quinientos cincuenta días multa, equivalentes a \$37,009.50 treinta y siete mil nueve pesos con cincuenta centavos, se le condenó por concepto de reparación del daño a pagar a ***, la cantidad de \$38,865,069.64 treinta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil sesenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos, concediéndole previa reparación del daño el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y se le suspendieron sus derechos políticos.

El diecisiete de octubre de dos mil veintidós se señaló como fecha para celebrar la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, a la cual no acudió ninguna de las partes, por lo que se les tuvo por notificadas de la sentencia, ahora impugnada.

La sentencia emitida el diecisiete de octubre de dos mil veintidós constituye el acto impugnado por el sentenciado y su defensor privado, quienes expresaron conceptos de agravio, mismos que en síntesis y de acuerdo al orden asignado por esta alzada, el sentenciado expuso los siguientes:

1. La declaración de nulidad del juicio oral de fecha 23 de agosto de 2022 vulneró mi derecho a la legalidad al no tener debidamente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el juez erróneamente concluyó que a las víctimas se les estaba vulnerando su derecho a una asesoría jurídica adecuada y por lo tanto no había igualdad de condiciones entre las partes, pero *** en la audiencia celebrada el 23 de agosto del citado año, estuvo representada por la asesora jurídica pública, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el asesor jurídico es quien debe intervenir en representación de la víctima, por lo que el derecho a la igualdad procesal y una asesoría jurídica técnica y adecuada recae en el asesor jurídico de la víctima y no en el agente del Ministerio Público, por lo que no se vulneró derecho alguno de la víctima.

Por tanto, se aplicó incorrectamente los artículos 97 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que la asesora jurídica únicamente pidió la remoción del fiscal y no la nulidad de todo el desahogo de la audiencia.

2. Se vulneró el principio de intermediación, concentración y el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, porque el juez declaró nula la audiencia de juicio de 23 de agosto de 2022 y al reponerla ante él mismo, se llevó a cabo la audiencia ante un juez contaminado, porque ya había conocido en su totalidad los medios de prueba que se desahogaron en la audiencia de 23 de agosto, vulnerándose el

principio de que las audiencias de juicio se lleven ante un juez que no haya conocido del caso previamente, lo cual se sustenta en la tesis de rubro “PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE”.

3. En la sentencia se realiza una incorrecta valoración de la prueba: el juez establece ocho argumentos, por los que, de acuerdo a la tesis se prueba la culpabilidad, pero hace argumentos que no se sustentan en las pruebas vertidas en juicio, hace aseveraciones que se contradicen con lo testificado con dicho órgano de prueba, le da preponderancia en situaciones que no tienen que ver con su dictamen y en ocasiones les da mayor valor probatorio que a las personas que estuvieron al momento de los hechos.

3.1. En la página 10 se establece que se acredita el elemento subjetivo diverso al dolo porque el acusado sabía del contenido de las notas de la bitácora donde se informaba que la empresa iba atrasada. No hay un sólo dato de prueba que sustente esta aseveración. Lo que es más grave es que existen pruebas que dicen lo contrario; en audiencia de 5 cinco de octubre de 2022 *** declaró que el encargado de resguardar las notas de bitácora era la supervisión externa y que el testigo era el encargado de supervisar físicamente la obra e informar los avances a su jefe inmediato ***.

3.2. En relación al segundo argumento, en contrainterrogatorio, mi defensa logró evidenciar la contradicción en la que cayó el perito al establecer que el mercado *** no estaba en funcionamiento. El perito estableció en su dictamen que, al momento de la inspección física de dicho inmueble éste se encuentra en funcionamiento sin que hubiera persona alguna laborando en actividades propias de la construcción, y *** dijo que sí se había terminado dicho ***.

3.3. En cuanto al tercer argumento, el juzgador no pudo entender, por más que se lo repetían los órganos de prueba, que el acusado no era quien hacía los proyectos de las obras; ***, dijo que en el área de concursos y contratos era la encargada de hacer precios unitarios. Esta área como lo explicó el testigo, era la encargada de hacer el proyecto del mercado *** al que le denominaban precios unitarios. De igual forma, por su trabajo deficiente, fue que había obras inducidas, que quiere decir que no se podía seguir con la obra si no se le hacían arreglos al proyecto. De esta manera el juez no puede establecer la falta de un proyecto definitivo del estacionamiento a mi persona porque esa no era mi potestad ni mi obligación de hacerlo.

3.4. Respecto al cuarto argumento, no hay un sólo dato de prueba que establezca que yo tenía conocimiento de dichas notas de bitácora, por ende, no sabría si dichas notas contenían declaraciones de que la obra no estaba concluida.

3.5. Por cuanto hace al quinto argumento, el juez expone que se hizo una fe de hechos por parte del notario público ***, en octubre de 2015, en la que se dijo que la obra tenía un avance del 65%; también argumenta que yo renuncié intencionalmente de mi puesto y que no llevé a juicio prueba alguna para probar mi inocencia; argumentos que son conflictivos porque le da valor probatorio a la fe de hechos de un notario público sobre lo establecido por el perito en ingeniería civil y arquitectura, en el que dijo que a la fecha de su dictamen ya estaba funcionando el mercado, además en varias ocasiones el juez argumenta que yo renuncié para no hacer frente a mis obligaciones como Director, apreciación que es subjetiva e infundada que saca del testimonio de *** y demuestra claramente que no fue objetivo a la hora de valorar los medios de prueba.

3.6. Respecto al sexto argumento, está clara y rotundamente sesgado y no tiene sustento en las pruebas; en la audiencia de nueve de septiembre se demostró que yo no firmé el acta entrega recepción,

tampoco hubo una sola testimonial que permitiera presumir que ordené la elaboración de dicha acta o que se me informó de la suscripción de la misma.

3.7. En el séptimo y octavo argumento el juez quiere corroborar mi culpabilidad con la testimonial de *** tampoco tiene sustento por lo ya establecido en este apartado.

4. Se vulneró mi derecho humano a un juicio de igualdad de circunstancias y ante un tribunal imparcial, al llevarse a cabo un juicio ante un juez de Enjuiciamiento que ya conocía casi en su totalidad los medios de prueba, siendo que el juez ya tenía una preconcepción sobre la responsabilidad del acusado, ya que en muchas ocasiones desatiende las declaraciones de testigos que ayudaban a mi teoría del caso, en otras, inclusive hace aseveraciones que se contraponen con lo desahogado en juicio, y al tener una preconcepción de mi culpabilidad, no toma en cuenta lo que me beneficia dentro de lo que se declaró en audiencia de juicio.

Se vulneró mi derecho a un juicio en igualdad de condiciones, toda vez que los testimonios no fueron espontáneos y estaban viciados, ya sabían la teoría del caso de mi defensa y en varias ocasiones variaron sus testimonios, ya que al volverse a presentar subsanaron sus desaciertos y mi defensa no cuenta con esa ventaja procesal, la fiabilidad y espontaneidad de los testimonios claramente se vio afectada por la reposición del procedimiento.

Los testimonios alterados luego fueron utilizados por el juez para justificar su sentencia, en la página 5 utiliza los testimonios de *** y *** para acreditar el primer elemento del tipo; el testimonio de *** se utiliza para dictar sentencia condenatoria; también se utiliza el testimonio de *** para argumentar que se pagó la obra en diciembre y esto resulta gravoso porque se acreditó en juicio que el finiquito se hizo después de que se suscribiera el acta-recepción.

5. El fallo y la sentencia carecen de fundamentación y motivación. El Juez expresó que no se debían acreditar todos los elementos del tipo penal y que por eso no iba entrar a su estudio, argumentando que en este nuevo sistema penal únicamente se deben acreditar los elementos normativos del delito.

Sin embargo, en la página 30 indica que se analizarán los elementos objetivos y subjetivos que componen el delito para establecer la culpabilidad. No obstante solamente hace referencia a dichos elementos sin pronunciarse sobre los elementos subjetivos del delito, que cabe remarcar, fue objeto de debate dentro de la audiencia de juicio oral; hecho que es ilegal y contraviene varias resoluciones judiciales.

5.1. La tesis 2013673 es concordante con el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer la obligación del juez de pronunciarse sobre las causas de atipicidad y se debe atender a todos los elementos del tipo penal, incluso la tesis 2022967 impone la obligación a los jueces de Enjuiciamiento de pronunciarse sobre todos los elementos del tipo penal objetivos, subjetivos y normativos, y si no se hace así se incurre en una falta de fundamentación y motivación en la sentencia.

6. El juez hizo una incorrecta interpretación de la jurisprudencia con número de registro 2013368 y la tesis 2024130, toda vez que la primera establece que el juez debe cerciorarse que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, al mismo tiempo debe descartarse que los contraindicios den lugar a una duda razonable y la tesis establece que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.

El juez en su fallo reitera que al no haber aportado pruebas ninguna de las proposiciones tácticas y jurídicas que mi defensa sustentó, sin

embargo es obligación de la Fiscalía de probar mi culpabilidad y no la mía de probar la licitud de mi conducta.

El Juez desatendió las declaraciones de los testigos que me favorecían con el pretexto de que como no había proporcionado pruebas para probar mi teoría del caso, dichas declaraciones no tenían valor probatorio, ignoró los contraindicios que se formaron en las declaraciones de los testigos y los contrainterrogatorios de mi defensa.

7. Es obligación del juzgador la de condenar a la reparación del daño cuando se declare la culpabilidad del acusado, pero también es cierto que no puede cuantificarse de manera arbitraria y debe estar basado en las pruebas cuantitativas rendidas ante él. No encuentra un mínimo de racionalidad en el monto que se condenó como concepto de reparación del daño, se ofreció un solo medio de prueba para cuantificar el monto de la reparación del daño testimonio de la experta ***, con el cual lo único que se prueba es que se hizo la totalidad del pago establecido en el contrato siendo que no hay datos de prueba suficientes y necesarios para cuantificar el monto de la reparación del daño.

Por su parte el defensor privado, licenciado ***, expresó como agravios los que se enlistan a continuación:

1. Con las pruebas aportadas, no se acredita la existencia ni los elementos subjetivos y normativos de la descripción típica, por lo que el tipo penal previsto en el artículo 263 del Código Penal no se encuentra satisfecho, por lo que se viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

No se acredita que la conducta atribuida, configure el tipo penal de ABUSO DE AUTORIDAD, al no acreditarse la totalidad de los elementos del tipo actualizándose la causa de atipicidad.

1.1. Para que se configure la responsabilidad penal es necesario que se acredite la facultad que el servidor público tenía bajo su encargo en

los términos previstos dentro de los manuales, organizaciones reglamento o lineamiento, misma que dejó de acreditar el Ministerio Público y los órganos de prueba negaron conocer las funciones o facultades del encargo que desempeñaba el acusado.

1.2. Resulta indispensable para efecto de acreditar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, el concepto de otorgar el contrato administrativo descrito en la hipótesis típica, por ello era necesario acreditar su alcance y configuración, y el Ministerio Público no acreditó que el acusado haya concedido un derecho o accedido a la solicitud de contratación con la persona moral denominada ***, siendo que el otorgamiento del contrato se dio mediante procedimiento de licitación, que incluso la testigo ***, que en la firma del contrato participan varios funcionarios públicos, y al no haberse acreditado las funciones con las que contaba, no puede sostenerse con el imperio para poder otorgar contrato alguno.

1.3 Tampoco se acredita el elemento con conocimiento previo del incumplimiento del contrato, es decir, debe tenerse la certeza, que no se cumpliría dentro de los plazos establecidos, ya que no se logró acreditar que tuviera injerencia en la determinación de ganador en la licitación pública para la adjudicación de ésta, tampoco en la elaboración del contrato.

1.4. De las manifestaciones de los testigos se desprende que en el proceso constructivo acontecieron circunstancias de fuerza mayor que retrasaron el programa de ejecución de obra, como lo fue la problemática de los locatarios para ir despejando las áreas de los trabajos; siendo que tales elementos accidentales no se encuentran previstos al momento de la celebración del contrato y los cuales no pueden ser imputables a las partes, por lo que no se puede atribuir a su representado que tuviera conocimiento que los locatarios impidieran los trabajos de obra, y se hizo patente que el retraso de los trabajos no era conocido por el

acusado, ni se podía prever al ser un caso fortuito y que tampoco era atribuible a la voluntad de las partes, por lo que debió tenerse por acreditada la causa de atipicidad por no configurarse el elemento subjetivo.

1.5. Tampoco se acredita el elemento típico “no se realizaron al haberse concluido los mismos”, pues varios de los testigos manifestaron que los trabajos de obra se determinaron en el mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

1.6. No se acredita el elemento subjetivo dolo toda vez que de ninguno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público se tuvieron por acreditadas las funciones del acusado, generando con ello una duda razonable en el sentido de considerar que el acusado en el ejercicio de sus funciones otorgó contratos remunerados a sabiendas de que no se cumplirían dentro de los plazos establecidos en el contrato, sin embargo, en ninguno de los medios de prueba aportados se tuvieron por acreditadas las funciones del acusado generando con ello una duda razonable, en el sentido de considerar si él podía otorgar el contrato de obra pública, ni tampoco se acredita que tuviera conocimiento de que no se cumpliría la obligación en el plazo establecido, al haber acontecido a causa de un evento de fuerza mayor.

1.6.1. En la firma del contrato el acusado actuó como representante de la Alcaldía, mas no porque haya tenido injerencia en la selección del prestador de servicios o que haya participado en la licitación o que haya designado algún ganador en el concurso de obra, tan es así que el documento era revisado, redactado, autorizado y elaborado por el área jurídica.

1.7. Se vulnera el derecho humano a la presunción de inocencia, toda vez que del caudal probatorio desahogado e incorporado en audiencia por parte del Ministerio Público no se supera dicha presunción, más allá de toda duda razonable.

2. Resulta improcedente la condena a la reparación del daño, porque el delito que se le atribuyó al acusado, ABUSO DE AUTORIDAD, es considerado de resultado formal, que se consume por la simple acción del agente, cuya conducta lo constituye con independencia total del efecto o daño y de intención, y en ese sentido, al no existir una afectación en el mundo fáctico no existe *per se* la procedencia del pago de dicho concepto, y la aplicación de los fondos fueron (sic) entregados a la contratista denominada ***, con la cual no se acreditó ninguna relación con el acusado, ni que este haya otorgado el contrato de obra pública.

Aunado a lo anterior los trabajos de obra que amparaban los depósitos realizados a la persona moral, fueron realizados y concluidos en noviembre de 2015 dos mil quince e incluso el perito refiere que para septiembre de 2015 dos mil quince ya se había realizado el 65% de los trabajos de obra, más de la mitad de estos, por lo que resulta improcedente la condena del pago de reparación del daño, ya que las cosas no pueden restituirse hasta antes de la comisión del delito, ya que ello implicaría deshacer los trabajos de mejoramiento al mercado ***, mismo (sic) que implicó el mejoramiento de 256 locales, lo que generaría un detrimento al patrimonio del Estado una afectación al orden público, y por cuanto hace a la restitución obtenida por el delito, el acusado no obtuvo ninguna cosa o depósito a consecuencia del contrato, sino que los depósitos fueron recibidos por la contratista, por ende se encuentra impedido para devolver algo que no recibió.

Además, dentro de los contratos de obra se establecen garantías para el efecto de vicios a incumplimiento de contratos, de lo que dieron cuenta los testigos garantías que en todo caso debieron ser ejercidos por la administración entrante pues contaba con facultad de ejercer las garantías para el caso de incumplimiento del contrato y de vicios ocultos, lo cual no se realizó y no era responsabilidad del acusado, al haber dejado su encargo en abril de 2015 dos mil quince.

En audiencia de alegatos aclaratorios respecto de los agravios expuestos, llevada a cabo ante esta alzada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el defensor privado (minuto 00:07:22 del audio y video) señaló: “a efecto de evitar dilaciones y repeticiones innecesarias solicito se tengan por reproducidos los alegatos aclaratorios que vertí en audiencia, alegatos aclaratorios de fecha veintiuno de abril del veinte veintitrés”; la agente del Ministerio Público (minuto 00:07:48 del audio y video) dijo no tener oposición, en tanto que el apoderado legal (minuto 00:07:48 del audio y video) dijo no tener oposición.

Siendo así que en audiencia de alegatos aclaratorios celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés (minuto 00:07:34 del audio y video) el defensor privado manifestó:

Estimamos que se vulneró el principio de inmediación en contra de mi representado por las siguientes razones: en fecha veintitrés de agosto del veinte veintidós ya se había dado el desfile probatorio dentro de la audiencia de juicio y únicamente con tres testigos, antes de terminar dicha audiencia, el juez de Enjuiciamiento la declaró nula y la repuso el día nueve de septiembre del mismo año, la repuso ante él mismo y usted me dirá, abogado, pero ¿por qué se viola el principio de inmediación? El principio de inmediación y el derecho de un Tribunal imparcial está plasmado en los artículos que ya esgrimí en el escrito de agravios y dice que el juez o tribunal competente, independiente e imparcial, sin embargo, en la legislación adjetiva de la materia no hay como tal un impedimento para que el juez de Enjuiciamiento declare nula y vuelva hacer la audiencia ante ese mismo juez, como sí hay un impedimento de que un juez de Control que hayo intervenido dentro del proceso sí sea el juez de Enjuiciamiento dentro de ese mismo procedimiento, lo que estoy pidiendo en el escrito de alegatos es que haga un control de

convencionalidad e interprete que se vulneró el principio de inmediación, porque el juez, el bien jurídico protege este principio, es que el juez no tenga una preconcepción de los hechos, sin duda no hay forma humana que el juez de Enjuiciamiento, el licenciado Pablo Picazo, no haya tenido ya una preconcepción cuando ya se había desahogado casi toda la audiencia de juicio, para nosotros eso es una vulneración grave a los derechos humanos de mi representado y por eso le solicitamos que revoque la sentencia condenatoria” (minuto 00:11:45 del audio y video). Dijo: La otra es el principio de igualdad en circunstancias, que es que el acusado y la víctima estén en igualdad de circunstancias en cuanto a lo que pueden hacer su señoría y aquí también hay otro argumento novedoso que no ha sido aclarado por la jurisprudencia que se refiere a como un juez llega a la convicción de si una persona es culpable o no pues en una sentencia ejecutoria se habla de la fiabilidad y la espontaneidad en la que se desahogan los medios de prueba, lo que pasó aquí que como yo lo esgrimí mis argumentos en el escrito de agravios, no lo voy a repetir, muchos de los testigos variaron se testimonios, nosotros en el presente asunto no ofrecimos medios de prueba para ser desahogados en juicio, nuestra única defensa iba ser el contra interrogatorio de los testigos, como se llega a la convicción de la culpabilidad o no, por el testimonio de estos testigos, al darle una segunda oportunidad a los testigos para que fueran interrogados, mismos testigos, al darle una segunda oportunidad a los testigos para que fueran interrogados, mismos testigos que fueron apartados por la Fiscalía dejaron en desventaja a mi representado y por último en el agravio quinto, del escrito del sentenciado hablan del resarcimiento del daño , el agravio es que está mal fundado y motivado, el juez usa como fundamentación (minuto 00:13:49 del audio y video); manifestó: En mi escrito de agravios en el agravio cuarto hablo de la reparación del daño se realiza en desacato del derecho de todo representado de que todos los actos de autoridad estén fundados

y motivados, usa el dictamen en contabilidad de una perito que únicamente da fe de los pagos que se le hicieron a la empresa que fue parte del juicio, dicho monto ascendía a la cantidad de 38,865,069 (treinta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil sesenta y nueve pesos), no hay un fundamento ni legal ni en criterios que justifique dicho monto, dentro de la audiencia se probó que si se hizo (minuto 00:16:03 del audio y video); dijo: la condena de la cantidad ya mencionada no se apega al articulado que se refiere a la reparación del daño que es el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes, la restitución de la cosa, no hubo ningún dato de prueba que hablara de un lucro indebido de mi representado, los tratamientos curativos que sean necesarios para la reparación de la salud psíquica, el resarcimiento a los prejuicios ocasionados, nada de esto se acreditó, de los medios de prueba desahogados no se acreditó por ejemplo que el proyecto estaba a un sesenta y cinco, un cien, un cincuenta, entonces esta reparación del daño no está apegada a los medios de prueba que se vertieron en juicio.

En tanto que la agente del Ministerio Público (minuto 00:16:58 del audio y video) señaló:

Una vez escuchadas las manifestaciones del defensor privado, licenciado***, esta Fiscalía solicitaría muy atentamente que respecto a las manifestaciones del defensor pues se tengan no consideradas en virtud de que está argumentado situaciones totalmente nuevas a lo plasmado en su escrito de apelación y por lo tanto de tomarlas en consideración se desnaturalizaría el motivo de esta, el objetivo de esta audiencia que establece el artículo 477 en su parte final en donde claramente señala dicho numeral que al momento de celebrarse la presente audiencia la parte solicitante de la misma no puede introducir nuevos conceptos de agravio y es precisamente lo que está haciendo aquí la defensa privada

del sentenciado, entonces por lo que respecta a esas manifestaciones atentamente esta fiscalía solicita que no se tomen en consideración al momento de emitir la presente resolución y únicamente y exclusivamente nos ciñamos a lo que plasmó en lo que respecta a la sentencia emitida por el tribunal Unitario el licenciado Pablo Picazo Fosado, a criterio de esta fiscalía se encuentra apegada a la legalidad, fue desarrollada la audiencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento bajo los principios rectores del sistema penal acusatorio, los mismos fueron observados plenamente en el desarrollo de la audiencia de juicio, por lo tanto esta fiscalía solicita que se confirme la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés por estar apegada a la legalidad.

Por su parte la asesora jurídica pública (minuto 00:18:54 del audio y video) indicó:

Solicitaría respetuosamente que no tome en consideración los agravios expuestos por la defensa, ya que no aportó ningún dato novedoso para que pudieran ser tomados en consideración, y por lo que hace a la sentencia que expuso el Tribunal de Enjuiciamiento, le solicito que se confirme la misma ya que no hubo ninguna variación en los agravios de la defensa y el apoderado legal (minuto 00:19:19 del audio y video) sólo se adhirió a las manifestaciones realizadas por la representación social.

Ahora bien, con independencia de los argumentos vertidos por el sentenciado*** defensor privado, licenciado ***en vía de agravios, atendiendo al respeto irrestricto de los derechos fundamentales del citado en primer término, como lo es el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, atento al numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la tesis con número de registro 2018281, toda infracción de derechos fundamentales debe ser reparada de

oficio por esta alzada, en razón de que tal dispositivo legal, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir, establece de manera genérica el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, donde el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

En efecto, el numeral en comento establece que el Tribunal de Alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, es decir, por disposición de la legislación nacional procesal, el estudio de la resolución impugnada debe realizarse sobre agravio expreso, esto con la finalidad de no ir más allá de los agravios formulados, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, supuesto en el que el tribunal de apelación debe realizar pronunciamiento, y en caso de no encontrarse violaciones a derechos fundamentales, que deban repararse de oficio, no se deberá dejar constancia de ello en la resolución, lo que implica que el tribunal de apelación, única y exclusivamente debe realizar pronunciamiento cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Como se aprecia del amparo en revisión 4321/2017, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que del precepto 451 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el Tribunal de Alzada, en todos los casos, tiene la obligación de analizar, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse de oficio, pero no le es exigible que haga constar ese análisis cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan, como se aprecia de la tesis con número de registro 2019212, de rubro: "APELACIÓN

EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO”¹

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo tercero, del artículo 1º, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

¹ Los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen, como regla general, la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios, o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinarlo al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación y, como excepción, cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso, supuestos en los que el tribunal de alzada, necesariamente, debe justificar que el recurrente se ubica en alguna de esas hipótesis para que pueda pronunciarse sobre el tema de valoración de pruebas expresamente vedado por la norma, para lo cual, puede invocar los postulados de la lógica formal (identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), que de acuerdo con Manuel Atienza, son útiles y pertinentes en el derecho como argumentación, porque permiten al operador identificar falacias, sofismas y paralogismos, en la medida en que contribuyen a evaluar la corrección y consecución de cada una de las premisas del silogismo lógico deductivo y evidenciar si de cada una de ellas se sigue naturalmente su consecuente. Así, el postulado de “razón suficiente”, en contraste con el de “razón necesaria”, hace referencia a la disposición de la premisa mayor, sobre si ésta se encuentra formulada de manera que limita su aplicación a una exclusiva condición o si su enunciación permite su aplicación analógica a casos semejantes en función de los principios y valores que la respaldan, pero no puede utilizarse para emprender la evaluación de lo que a juicio del revisor constituye el cúmulo de suficiencia de razones en torno a la valoración probatoria, pues el juzgador cumple con esa condición normativa cuando es exhaustivo en la valoración de las pruebas, sin que se encuentre constreñido a dar razón pormenorizada de la desestimación o estimación de cada elemento probatorio, supuesto que por virtud del principio de inmediación, sus consideraciones al respecto gozan de la presunción de ser el fruto de la formación de su propia convicción expresada en la decisión en materia de hechos habiendo presenciado directamente la producción de prueba. De ahí que dicho postulado de la lógica formal no puede invocarse por el tribunal de alzada para remover la restricción legal de la litis en el recurso de apelación, contenida en los preceptos citados, a no ser que evidencie con claridad la falacia o sofisma en que haya incurrido el juzgador recurrido, de lo contrario, será un razonamiento que no es admisible.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

indivisibilidad y progresividad y que en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos humanos, en los términos que establezca la ley, siendo que el debido proceso como derecho fundamental contenido en el artículo 14 de la propia carta fundamental, impone a los órganos jurisdiccionales del Estado la obligación para hacer valer los derechos y defender los intereses de las víctimas de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

En este sentido, con el fin de garantizar y no hacer nugatorio el derecho al recurso y con ello el derecho humano al acceso a la justicia (que involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia), así como a una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 25, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos³ y parte II, artículo 2, número 3, incisos a, b y c, del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos,⁴ de los que deriva el derecho de acceso a la justicia, que es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e

² Artículo 17... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³ Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencilla y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁴ Artículo 2...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

A) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales:

B) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial:

C) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella; orientan el tema las siguientes tesis con número de registro 2015591 y 2015595 de rubros:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.⁵

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.⁶

⁵ De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

⁶ De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"; deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los

Como se aprecia de lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Castillo Páez vs. Perú, Fondo, sentencia de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que “El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no solo respeto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la constitución o por la ley. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no solo de la convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención”.

En esa tesitura, tomando en consideración que el artículo 1 , párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente obligados a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución federal, debiendo protegerse entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, en relación con los

tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

TESIS de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es establecer un conjunto amplio de medidas en beneficio de las personas que posibiliten el goce efectivo de sus derechos, entre ellos el acceso a la justicia, estableciendo y coordinando los mecanismos y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, vinculados a todas las autoridades en el ámbito de sus distintas competencias para que cumplan con sus obligaciones; siendo así, que se le reconoce el derecho a la justicia a través de ejercer los recursos en contra de las decisiones que afectan sus intereses y el ejercicio de sus derechos, en términos de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos y de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las personas; siendo que de la revisión del registro de apelación, esta alzada advierte la vulneración a un derecho fundamental que debe ser reparado de oficio, de conformidad al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos penales, al tenor de las siguientes consideraciones:

En efecto, conforme a los artículos 356 y 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con la legislación procesal nacional, y la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en su caso produjeron los testimonios de *** (víctima), ***, ***, ***, ***, **, mismos que permitieron al juez del Tribunal de Enjuiciamiento tener por demostrada la existencia de una acción (conducta), consistente

en que el sentenciado *** en su calidad de servidor público como Director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, celebró y firmó dos contratos de prestación de servicios en representación de la Delegación ***, con la empresa ***; contratos que tenían que ejecutarse entre el quince de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por un monto de \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos), para reparar, dar mantenimiento, construir un estacionamiento, construir una alberca, remodelar un ***, construir locales comerciales, reparar el sistema eléctrico, rehacer el drenaje que tenía graves problemas, contratos remunerados que fueron pagados en su totalidad, sin que se terminara la obra pública contratada dentro de los plazos establecidos en los contratos.

Sin embargo, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio valoradas conforme a los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como la señalan el sentenciado *** y su defensor privado en sus respectivos conceptos de agravio, son insuficientes para tener por demostrado el delito de ABUSO DE AUTORIDAD previsto en el artículo 263, párrafo único (hipótesis: “Al servidor público que en el ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos, en el contrato correspondiente”), del Código Penal para el Distrito Federal, por el cual la representación social formuló acusación y alegatos de clausura, y se emitió la sentencia recurrida.

En efecto, la descripción legal del tipo de ABUSO DE AUTORIDAD, por el cual el Ministerio Público formuló acusación, previsto en el artículo 263 del Código Penal para el Distrito Federal, exige los siguientes componentes estructurales: un sujeto activo que tenga la

calidad de servidor público; que estando en ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados; un elemento subjetivo específico, consistente en que a sabiendas de que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos en el contrato correspondiente.

Siendo que en el caso en cuestión, el juez del Tribunal de Enjuiciamiento valoró la prueba que se produjo en la audiencia de juicio, en forma individual, conjunta, integral, armónica, de manera libre y lógica, con base en una crítica racional, de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, 565, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con base en ello, tuvo por demostrado que el sentenciado *** en calidad de servidor público, como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano celebró y firmó dos contratos de prestación de servicios en representación de la Delegación ***, con la empresa ***, contratos que tenían que ejecutarse entre el quince de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por un monto total de \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos), para preparar, dar mantenimiento, construir un estacionamiento, construir una alberca, remodelar un ***, construir locales comerciales, reparar el sistema eléctrico, rehacer el drenaje que tenía graves problemas, contratos remunerados que fueron pagados en su totalidad, sin que se terminara la obra pública contratada dentro de los plazos establecidos en los contratos, lo que el juez del Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por demostrado con testimonio de *** del cual se obtiene que *** prestó sus servicios en la delegación *** con fecha de alta primero de octubre de dos mil trece y fecha de baja quince de abril de dos mil quince, como Director General de obras Públicas y Desarrollo Urbano, incluso se incorporó la constancia de nombramiento,

esto es la alta de cuando ingresó, así como una constancia de baja renuncia, con lo cual el Juez de Enjuiciamiento determinó que con tal prueba adminiculada con los demás testimonios que rindieron ***, se demostró el elemento “servidor público”, esto es, como director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en la Delegación ***.

También, con la prueba que se produjo en la audiencia de juicio, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por demostrado que *** estando en ejercicio de sus funciones, como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en la Delegación ***, celebró y firmó dos contratos de presentación de servicios en representación de la Delegación ***, con la empresa *** mismos que tenían que ejecutarse entre el quince de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos), ello para reparar, dar mantenimiento, construir un estacionamiento, construir una alberca, remodelar un ***, construir locales comerciales, reparar el sistema eléctrico, rehacer el drenaje que tenía graves problemas, contratos remunerados que fueron pagados en su totalidad, sin que se terminara la obra pública contratada dentro de los plazos establecidos en los contratos.

Sin embargo, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio son insuficientes para demostrar el elemento subjetivo específico distinto al dolo: “a sabiendas de que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos en el contrato correspondiente”, en razón de que tal elemento subjetivo, que requiere el tipo de ABUSO DE AUTORIDAD para su configuración, es requisito *sine qua non* que, en el caso en cuestión, al momento de que *** en calidad de Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de la Delegación ***, hubiere otorgado dos contratos de presentación de servicios en representación de la Delegación ***, con la empresa ***, mismos que

tenían que ejecutarse entre el quince de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos), ello para reparar, dar mantenimiento, construir un estacionamiento, construir una alberca, remodelar un ***, construir locales comerciales, reparar el sistema eléctrico, rehacer el drenaje que tenía graves problemas, contratos remunerados que fueron pagados en su totalidad, sin que se terminara la obra pública contratada dentro de los plazos establecidos en los contratos; esto es, que el acusado hubiere otorgado los contratos, sabiendo que no se cumplirían dentro de los plazos establecidos en los contratos referidos, elemento que no se demostró con las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio.

En efecto, si bien en la audiencia de juicio se desahogaron los testimonios, entre otros, del experto en materia de arquitectura e ingeniería civil de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ***, quien hizo del conocimiento una vez que revisó toda la documentación, en el plazo del diecisiete de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que la obra no se había ejecutado en ese plazo, ya que había notas de bitácora donde la supervisión externa en septiembre de dos mil quince, a ella se le decía que tenía que salir la obra y la obra en esa fecha todavía no estaba concluida, faltaban detalles por concluir, trabajos por concluir, aunado a que se hizo una inspección el cinco de abril de dos mil dieciocho y lo que correspondía a la zona del *** no estaba en funcionamiento, no había mobiliario, faltaba instalación eléctrica y el estacionamiento no estaba operando y cuando se hizo la fe de hechos, un arquitecto de nombre ***, se le preguntó del avance y él manejaba un sesenta y cinco por ciento, la obra no se concluyó en el plazo establecido, incluso había una nota donde se expresaba que hasta marzo de dos mil quince

se autorizó el proyecto definitivo del estacionamiento; sin que aporte dato alguno que permita advertir que al momento que el sentenciado firmó los multicitados contratos en representación de la Delegación ***, los hubiere suscrito sabiendo que no se cumplirían dentro de los plazos establecidos en el mismo, pues con independencia de que pone en conocimiento que la obra no se ejecutó en el plazo establecido, que había notas de bitácora donde en septiembre de dos mil quince se decía que todavía no estaba concluida la obra, que incluso en una inspección de cinco de abril de dos mil dieciocho se advirtió que la zona del *** no estaba en funcionamiento, faltaba instalación eléctrica y el estacionamiento no estaba operando e incluso había una nota donde se decía que hasta marzo de dos mil quince, se autorizó el proyecto del estacionamiento, pero no se debe perder de vista, que la hipótesis del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por la cual se formuló acusación, se consuma al momento que se otorga el contrato, siendo desde este momento en que el sujeto activo sabe que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos, de ahí que lo que ocurre posteriormente, como lo describe el experto en arquitectura no es suficiente para actualizar el elemento objetivo específico, sin pasar desapercibida la manifestación en el sentido de que hasta marzo de dos mil quince se autorizó el proyecto definitivo del estacionamiento, sin que esta información fuera corroborada, pues incluso al momento que el experto realizó tal manifestación dijo “había otra (nota de bitácora) si no mal recuerdo en donde también se expresaba que hasta por ahí del mes de marzo del dos mil quince se autorizó el proyecto definitivo del estacionamiento”, es decir, no tenía la certeza de que en efecto hasta esa fecha se hubiere autorizado el proyecto de referencia, de ahí que esa circunstancia no acredite el elemento subjetivo, además, puso en conocimiento que “había varias minutas como comenté al principio en donde se empezaba a citar por parte de la supervisión externa que

estaban teniendo a principio problemas con los locatarios, primero se decía que estaban autorizados los trabajos y había área para trabajar, luego se suscitaron hechos con los locatarios, donde los estaban deteniendo las áreas de despeje para ir trabajando y avanzando después que llegaron a un acuerdo entre el personal de la delegación con la demarcación personal del mercado y la misma empresa que estaba trabajando para ir solucionando oportunamente llegar a los acuerdos de liberar esos espacios y dárselos..., también había otra donde se decía que se solicitaba el proyecto definitivo, que había cambios internos entre los locatarios”, es decir, que al estarse realizando la obra surgieron diversos problemas con los locatarios del mercado ***, dado que se estaban deteniendo las áreas de despeje para ir trabajando y avanzando después que llegaron a un acuerdo entre el personal de la delegación, lo que desde luego impactó en la realización de la obra pactada, sin embargo, con la prueba desahogada no se demostró que el acusado tuviere conocimiento de esta circunstancia de manera anticipada y que por ello sabía que los contratos no se cumplirían en los plazos establecidos.

También se produjo en la audiencia de juicio, el testimonio de *** del que se obtiene que los locatarios del mercado *** le hicieron saber que se había prometido una obra donde habría una alberca, un ***, se repararía el tanque de agua, se harían locales nuevos para los locatarios, un estacionamiento, drenaje, instalaciones eléctricas, las cuales visitó en junio y no estaban concluidas, presentó una denuncia y la fiscalía determinó iniciar un proceso contra el Director General de Obras Públicas de *** porque era el responsable de autorizar los pagos, supervisar la obra, era quien finalmente hacía la autorización para que se pudiera pagar la obra, fue quien firmó el contrato con la empresa ***, por un monto \$40,076.00 (cuarenta millones setenta y seis mil pesos), se realizó un anticipo, cuatro pagos y un finiquito,

el finiquito se hizo antes que la quinta estimación, y de lo que “a mí me llamó la atención fue que había dos pagos cerrados, uno por diez millones y otro por siete millones, como ingeniera sé lo que es hacer una estimación de obra y nunca te puede dar un número exacto, si construiste 39.46 metros de loseta y lo multiplicas por el costo que pudo haber sido “206” doscientos seis pesos, es imposible que la suma de todos los generadores te dé diez millones exactos o siete millones exactos, eso a cualquiera que sea ingeniero le va a llamar la atención y eso a mí me llamó la atención; no había documentos que soportaran los pagos, no se puede hacer el pago si no se ha concluido la obra, la obra se tenía que ejecutar entre el quince de octubre de dos mil catorce y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la cual no se concluyó”; cuando se enteró hizo dos cosas, llamó a un notario público a través del Director General de Obras, para que diera fe del estado en que se encontraba el mercado ^{***}, y notificó a Contraloría Interna para que se hiciera un proceso de revisión, se realizó una auditoría y se concluyó que se habían hecho los pagos sin que existiera el soporte documental, no había sido actualizada la fianza, no había acta entrega de recepción de la obra, lo que correspondía al Director General de Obras; señalando también que “se hizo el anticipo, una primera estimación, tres pagos adicionales, se hicieron tres en una misma fecha veinte de marzo de dos mil quince y el de siete millones, el de diez millones y luego uno que también termina en “999,000.99” (novecientos noventa y nueve mil punto noventa y nueve), creo que es por tres millones y el finiquito; estos pagos se tienen que justificar con una estimación de obra, la cual contiene un informe, evidencia fotográfica, unos generadores, un avance financiero, un avance físico y tiene que ir firmado por una serie de autoridades desde el supervisor externo, la supervisión de obra, el JUD, el subdirector, el director y el director general, la última firma y la más importante es la del director

general porque es el responsable directo de esa área”; de tal testimonio se desprende haberse iniciado proceso contra el acusado porque era el responsable de autorizar los pagos, supervisar la obra y por haber firmado el contrato, que no había documentos que soportaran los pagos y que estos no se pueden realizar si no se ha concluido la obra, sin que de tal testimonio se desprenda dato alguno que permita advertir que el acusado sabía que no se cumplirían los contratos dentro de los plazos establecidos, esto al momento en que se otorgaron los contratos, pues incluso, no se debe perder de vista que conforme al testimonio en análisis, también se le atribuye la supervisión de la obra y autorizar los pagos, no obstante que conforme a la prueba que se produjo en la audiencia de juicio se desprende, había una supervisión externa y una supervisión interna respecto a las obras que se estaban realizando, máxime que la supervisión de la obra y autorización de pagos, en los términos que refiere el testigo, no demuestran el elemento subjetivo específico.

Lo mismo sucede con el testimonio que emitió *** al comparecer a juicio, al referir que se celebró un contrato de obra pública para realizar trabajos de construcción y mantenimiento en el mercado *** entre la Delegación **, por el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano **, con una persona moral, que tuvo una vigencia del quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el cual era para realizar trabajos de construcción y mantenimiento en el mercado, por un aproximado de cuarenta millones de pesos, se enteró que se había realizado el pago; los pagos los autorizaba la administración general de Obras y Desarrollo Urbano, enterándose que no se concluyó la obra, la empresa contratada no concluyó los trabajos que le fueron encomendados a través del contrato, los pagos se realizaron entre noviembre de dos mil catorce y marzo de dos mil quince, cuando el contrato feneció en diciembre de dos mil catorce, *** firmó el

contrato por parte de ***, del expediente logró saber que hay una resolución con una auditoría de la Contraloría, en donde se hace constar que hasta diciembre de dos mil quince, todavía se observaron trabajos de construcción que no estaban concluidos y que se realizó un pago aproximado de cuarenta millones de pesos a la empresa, sin que los trabajos de construcción se concluyeran, del expediente se desprende que la obra no fue entregada; sin embargo, de su testimonio únicamente se advierte que el acusado celebró un contrato de obra pública en representación de la Delegación ***, se enteró que se realizó el pago pero no se concluyó la obra, sin que de tales manifestaciones se advierta la actualización del elemento específico “a sabiendas”, dado que únicamente pone en conocimiento de lo que se enteró de la firma del contrato y lo que ocurrió posteriormente, no así, en cuanto a que el acusado, al momento de celebrar los contratos, sabía que no se cumplirían en los plazos establecidos, como se determinó en la sentencia impugnada, para actualizar el elemento subjetivo específico.

También se desahogó el testimonio de *** quien dijo atestigua sobre un contrato de obra no terminado y pagado en su totalidad, el contrato lo celebró el Director General de Obras Públicas ***, con la empresa constructora, esto en la administración de dos mil doce al dos mil quince, para el mantenimiento y construcción del mercado *** por cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos, es el contrato *** de octubre de dos mil quince, se pagó en su totalidad, en una primer estimación y cuatro estimaciones más, las cuales no tenían los soportes que debían generarse durante el desarrollo de la obra, misma que no fue terminada en los tiempos contractuales que eran del quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, cuando se revisó la documentación no se encontró mayor información, siendo que el encargado de recibir la obra era el director de supervisión y propiamente el Director General de Obras,

es decir ***, cuando recibió la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano no recibió alguna documentación de la obra, sino más bien, fue un listado de las obras y ahí venía el referido contrato, y en el archivo encontró una copia del contrato y del convenio, hojas sueltas y sin firmas, no encontró el soporte técnico; para pagar una obra, es la generación de la misma, inicia desde la supervisión interna o externa, hacer los generadores con los documentos necesarios, con visto bueno de la supervisión pasan a la jefatura de supervisión quien revisa y avala, si está bien, pasa a la subdirección de Área, hasta que llega al Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para su visto bueno final, y si se da el visto bueno, pasa al área de finanzas, donde se hace otra revisión y si procede el pago se encarga finanzas de hacerlo; la omisión de *** fue haber autorizado el pago de las estimaciones sin que tuvieran la documentación soporte de la misma, si no hay documentación soporte de las estimaciones no procede el pago, por la revisión del expediente se enteró de que no se encontró ningún soporte, ahí supo que se había llevado a cabo el pago sin la documentación referida, sin que fuera posible hacer un pago del contrato si no se ha cumplido, porque no tiene los soportes requeridos, el contrato lo firmó *** como Director General, se enteró que el contrato iba a durar del quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y no se concluyó la obra pública; testimonio que no aporta información para demostrar el elemento subjetivo específico, en razón de que sólo menciona que el acusado como Director General de Obras Públicas celebró un contrato para el mantenimiento y construcción del mercado ***, el cual se pagó en su totalidad, a través de estimaciones, sin que tuvieran el soporte documental y que la obra no fue terminada en los tiempos contractuales, información que desde luego es insuficiente para tener demostrado el elemento subjetivo específico, dado que la misma fue referida por diversos testigos que

rindieron testimonio en la audiencia de juicio, sin embargo, no aporta información que permita determinar que al momento de celebrar los contratos el acusado sabía que estos no se cumplirían en los términos establecidos, incluso mientras otros testigos refieren que el acusado daba la autorización final para que los pagos se realizaran, el testigo menciona que para realizarse el pago, pasa a revisión por diversas áreas, entre ellos, si el acusado daba el visto bueno, finalmente pasaba al área de finanzas, donde se hacía otra revisión y si procedía, se realizaba el pago, por tanto, conforme al testimonio en análisis, no era el acusado quien finalmente autorizaba los pagos.

También se desahogó el testimonio de *** quien dijo fue nombrada como enlace con la Contraloría para la auditoría que se llevó a cabo, luego fue nombrada como coordinadora técnica de obras, su trabajo era administrativo y la participación que tuvo en la auditoría fue como enlace para proporcionar la información que se le solicitara, siendo que le solicitaron toda la documentación que tuvieran, la auditoría la efectúa el órgano interno para saber que se está llevando a cabo, en este caso era una obra bajo la normatividad y que contenga toda la documentación requerida, desde que se contrata hasta que se concluye con los pagos, en el caso fue una licitación y después de que se contrata, se hace el contrato, se manda al jurídico para las firmas, y el responsable es el Director de Obras, en el caso era ***, el contrato era ***, para mantenimiento del mercado ***, el periodo era de octubre a diciembre de dos mil catorce, que consistía en la rehabilitación y mantenimiento, el monto era de cuarenta millones pero hubo un convenio que hizo que aumentara el monto; no hay la comprobación de los trabajos ejecutados y fue pagado, la obra no fue terminada, lo cual sabe por las pláticas que tuvo con su jefe y que no existía un acta entrega, la cual es la documentación que avala que se concluyeron todos los trabajos especificados en el contrato, en tiempo y forma, lo

hace la empresa y lo firman las personas responsables con los niveles jerárquicos, que vienen siendo el jefe de Unidad Departamental de Supervisión, el subdirector, la Contraloría; cuando le solicitaron la documentación entregó lo que se encontraba en el archivo, no era una carpeta como tal, eran documentos sueltos, con copias, algunos firmados, algunos no, recabaron lo que se encontraba en ese momento, cuando recibió la coordinación no recibió ningún documento del mercado, toda la documentación del mercado se encontraba bajo resguardo del archivo. Testimonio que al igual que los diversos que se emitieron en la audiencia de juicio, nuevamente permite advertir que se realizó un contrato para el mantenimiento y rehabilitación del mercado ***, el contrato fue pagado, pero la obra no fue terminada y no existía un acta entrega, aportando de esa manera información, no sólo en cuanto a la celebración del contrato, sino también que fue pagado, pero la obra no se terminó, sin embargo, no aporta información que permita advertir que al momento de la celebración del contrato, el acusado, quien era el responsable como Director de Obras, sabía que no se cumpliría dentro de los plazos establecidos, sino por el contrario, puso en conocimiento que en el caso concreto fue una licitación y después de que se contrata, se hace el contrato, luego se manda al jurídico para las firmas, lo que pone en evidencia que el contrato se otorgó a través de una licitación, y que con posterioridad se elaboró y fue enviado para las firmas correspondientes.

En relación al testimonio de *** destaca haber manifestado que se desempeñaba como Subdirector de Recursos Financieros, en la Delegación ***, del primero de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y derivado de ello se le solicitó información respecto al pago de los trabajos de una obra de dos mil quince, de un mercado, le pidieron la documentación soporte del pago de esa obra, es decir la documentación necesaria para efectuar los anticipos

y finiquito de las obras, siendo que para pagar una obra se requiere que se les mande toda la documentación soporte que envía el área de obras, debidamente requisitada por los responsables, la cual se revisa y si reúne todos los requisitos se pasa al área presupuestal para corroborar si tiene presupuesto y procede a turnarlo a tesorería para que se elabore una cuenta por liquidar certificada, luego se pide un registro a que cuenta se va a depositar, y después de ello se procede a calendarizar, luego para proceder al pago se envía a tesorería y es quien calendariza para proceder al depósito a la cuenta del beneficiario, la información la proporciona la dirección de obras; la obra sí se pagó pero no tenían la documentación soporte, que es la información de todo lo que fue el avance de obra, cuantificación, todo lo que mandan los ingenieros, los arquitectos de esa área; la Secretaría de Finanzas confirmó que sí pagó, se hicieron seis pagos, cuarenta millones setenta y tantos mil pesos, el Director de Obras es quien envía la documentación, porque si no se envía la documentación y no existe la documentación necesaria no se puede y no se debe realizar el pago, sin embargo la Secretaría de Finanzas confirmó que se había hecho el pago, solamente por excepción y sin tener la documentación se puede hacer el pago, esto es por indicación de alguna autoridad, a partir del Director hacia arriba; siendo que al contra examen de la defensa, señaló que sí recuerda haber mandado un oficio a ***, JUD de Control y Seguimiento de la Dirección General de la Administración Delegacional en fecha dos de marzo de dos mil catorce, con todos los documentos que dijo nunca vio, le mandó a esta persona las cuentas por liquidar, las hojas de partida, hojas de liquidación y hojas de fianzas, incluso se proyectó una hoja de liquidación, la estimación número cuatro relativa al finiquito, y leyó “se firma el presente documento por los suscritos única y exclusivamente para efectos de trámite administrativo del pago, fue determinada, revisada y autorizada por el ingeniero ***, del

área de supervisión de obras por contrato, sin embargo a pregunta del Ministerio Público si apareció que *** firmaba el documento, contestó que “el JUD de Tesorería para tramitar el pago, quien mandaba la información, aclarando que ese documento no corresponde “a mi administración”, primero, segundo la documentación a la que se refiere ahí, fue recabada posteriormente y fue enviada por la Secretaría de Finanzas, no estaba en la delegación cuando se pidió la primera vez, y me preguntaron qué se necesita en mi administración, yo pedía eso y si no lo tramitaba, estos pagos se hicieron anterior que nosotros estuviéramos, entonces ahí, si conozco cuando me dé información, sí, nada más, pero en esa documentación nosotros no tuvimos nada que ver”; es decir, únicamente aporta información en cuanto a que la obra sí se pagó, pero no se tenía la documentación soporte, sin aportar información en el caso en cuestión de que hubiera sido precisamente el acusado *** quien otorgó el contrato y que al momento de hacerlo sabía que no se cumpliría dentro de los plazos establecidos, y al contra examen del defensor privado, dijo haber enviado un oficio a *** con todos los documentos, incluso la estimación número cuatro relativa al finiquito, la cual fue autorizada por ***, del área de supervisión de obra por contrato, es decir, tal documento no estaba firmado por el acusado, de tal forma que el testimonio en cuestión no demuestra el elemento subjetivo específico.

Lo mismo acontece con el testimonio de ***, quien dijo haber sido supervisor en dos mil catorce de una obra pública en el mercado ***, Delegación ***, estaba adscrito al área de supervisión y contratos, su cargo provisional era de supervisor, siendo su jefe el arquitecto ***, la obra consistía en el mantenimiento integral, desde cimentación para unos estacionamientos y cambiar todos los puestos, se demolieron, se demolió el piso todas las ingenierías, hidráulica, sanitaria, la eléctrica, herrería, techumbre; en el contrato intervinieron el arquitecto ***,

el arquitecto ***, el de jurídico, el de gobierno, el arquitecto *** era el Director General, la obra empezó el quince de octubre y terminaba el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, los números de contrato son el ***, los cuales se proyectaron y los reconoció, el primero era un contrato y el segundo, un convenio modificado, el contrato es *** de quince de octubre de dos mil catorce, mantenimiento y construcción del mercado ***, ubicado en la Delegación ***, firmado por el Director General *** y la empresa ***, así como un convenio modificatorio *** de treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, firmado por el Director General *** administrador único de ***, siendo el importe total \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos); la obra se pagó en diciembre por adelantado, el mercado lo entregaron con gente; en todas las estimaciones, en la hoja de liquidación son tres personas las que pueden autorizar el pago para que pase a finanzas y finanzas lo paga, ahí el delegado, entonces las tres personas es el JUD de supervisión y contratos, el director de obras y el director general y ahí viene inscrito con letras claras de acuerdo a la ley que ellos están autorizados para el pago; las consecuencias que tiene la empresa por no cumplir la obra, es que legalmente podría pedir una ampliación de tiempo, la cancelación del contrato o sanciones administrativas, pero ya sería el último término, “pero en este caso que fue un problema social, yo no lo determiné, eso lo determinó el área, el área administrativa que sería el JUD, el subdirector y los que vieron el contrato y el delegado”; la ley marca que tiene que venir una estimación acompañada de fotos de ese tipo de relaciones, desconoce cómo les pagaron, “ahí en las documentales que tienen hay estimaciones, pero no hay generadores”; al preguntársele “¿Cómo es posible que se haga un pago sin estimaciones?” Contestó “que por lo regular, con la hoja de liquidación que está en las documentales donde vienen las tres personas que firman, lo pasan

al área de finanzas, entonces la de finanzas es la que libera los pagos, los pasa a la tesorería y ya hacen el pago, con la factura y con esas tres partes del documento, sin la estimación, no la requieren y también por órdenes del que maneje el presupuesto; la obra sí fue entregada por parte del arquitecto ***, mandó al subdirector ***, él entregó la obra al usuario que sería ***; como supervisor vio la obra físicamente, la última vez que la vio fue en septiembre de dos mil quince y le faltaban detalles; como la obra se estaba haciendo en proceso y ya se les había pagado no había forma de que pudiera solicitar precios extraordinarios porque ya se había pagado la obra, ni que el cliente pudiera reclamar obra adicional; no se realizó ninguna penalización porque la obra ya se había pagado, el estacionamiento sí se hizo, pero desconoce cuándo se concluyó y cuando se fue en octubre ya estaba en los últimos detalles: “es que se inundaban y estaban fallando las bombas de succión y el acceso, querían una pluma los locatarios antes de ocuparlo, pero ya tenían lo que es la estructura, los cajones de estacionamiento, las rampas, toda la loza, todo eso ya lo tenía, todos los locales se construyeron”, cree terminaron en noviembre, la fecha pactada para la entrega del mercado fue el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no tuvo a la vista el acta entrega del treinta y uno de diciembre, no firmó ninguna acta entrega, asimismo se proyectó una acta entrega de fecha dos de marzo de dos mil quince, la cual probablemente fue para hacer el expediente, como no había documentos, entonces se tienen que hacer las documentales, no había estimaciones, sólo había una bitácora, fotos, generadores de supervisión externa, la supervisión interna llevaba bitácoras, en ésta se decía que la obra no se había concluido, que no se habían recibido estimaciones y que se pedía una prórroga pero no dieron respuesta, pero como ya se les había pagado la prórroga ya no era congruente; al preguntársele como se pagaron las obras sin los documentos, contestó que “desconoce cómo

los pagó el área de finanzas, la contratista les dijo que les pagaron”; al preguntársele si existe algún documento que ampare que se cumplió con el 100% de lo contratado, contestó que “no hay ningún documento”. De cuyo testimonio se advierte que se celebró un contrato para el mantenimiento y construcción del mercado ***, firmado por ***, así como un convenio modificatorio; la obra no se concluyó en el plazo establecido y se pagó por adelantado, desconoce cómo se les pagaron, hay estimaciones, pero no generadores, incluso refiere que las consecuencias que tiene una empresa por no cumplir la obra, es pedir una ampliación de tiempo, la cancelación del contrato o sanciones administrativas, sin aportar información, en cuanto a que el sentenciado, al momento en que celebró los contratos, sabía que no se cumplirían en los plazos establecidos, sino por el contrario, indicó que se desempeñaba como supervisor de la obra pública del mercado ***, es decir, era quien supervisaba la obra a realizar, no así el sentenciado ***, incluso a preguntas que realizó el defensor privado contestó que tuvo conocimiento de que la obra tenía varios problemas con los locatarios y que se tuvo que detener la obra en varias ocasiones por el tema de los locatarios, lo que desde luego impactó en la realización de la obra pactada en los contratos y sin que se haya demostrado que al momento en que el acusado firmó y celebró los contratos tuviere conocimiento de manera anticipada que estos problemas iban a ocurrir y que la obra se iba a suspender en varias ocasiones, para tener por demostrado que sabía que los contratos no se cumplirían en los plazos establecidos.

Por tanto, con independencia de que en el caso en cuestión, el juez del Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por demostrado que *** en su calidad de servidor público como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, celebró y firmó dos contratos de prestación de servicios en representación de la Delegación ***, con la empresa; contratos que tenían que ejecutarse entre el quince de octubre de dos mil

catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por un monto total de \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos), para reparar, dar mantenimiento, construir un estacionamiento, construir una alberca, remodelar un ***, construir locales comerciales, reparar el sistema eléctrico, rehacer el drenaje que tenía graves problemas, contratos remunerados que fueron pagados en su totalidad, sin que se terminara la obra pública contratada dentro de los plazos establecidos en los contratos; sin embargo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público y desahogadas en la audiencia de juicio son insuficientes para demostrar el elemento subjetivo específico consistente en que, a sabiendas de que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos en el contrato correspondiente, que requiere el tipo de ABUSO DE AUTORIDAD, por el que se formuló acusación contra ***, y que el Ministerio Público hace consistir en su acusación en que los trabajos señalados no fueron concluidos durante la vigencia del contrato, ello a pesar de que la supervisión externa a través de las notas de bitácora de diversas fechas, algunas aun antes que se efectuara el primer pago del contrato, señalaban que había falta de empleados de la obra, estaba inconclusa, señalando también que se debía informar el 26 de noviembre de 2014, que la contratista no cumpliría con el programa de obra ni con la terminación de la misma, en la misma fecha señalada entre otras manifestaciones que se insertaron en la bitácora precisamente de la supervisión de esa obra, el 26 de diciembre de 2014, la supervisión externa señala que la calidad de los trabajos faltantes para que la contratista termine la obra en tiempo debe aplicar una sanción por incumplimiento de contrato, lo cual no se realizó, también señala la supervisión externa que no se cumplió con la fecha de terminación de la obra pero se estaba en espera de instrucciones sobre este contrato, aclarando que la supervisión externa le correspondía al

representante técnico ***, por lo que hace a la supervisión interna, es decir, al que señaló la dirección general de obras es el ingeniero ***, que en ambas supervisiones firmaba todas las bitácoras, lo que evidenciaba que el imputado tenía conocimiento aun antes de realizar el primer pago que la obra iba retrasada y que no se cumpliría ni se terminaría en la fecha señalada en el contrato; lo que se corrobora con la fe de hechos de 5 de octubre de 2015, asentada en el testimonio notarial número *** pasado ante la fe del notario público número *** de la Ciudad de México, licenciado ***, quien asentó que a las 15:45 minutos se constituyó en el mercado ***, ubicado en ***, lugar donde se dio fe los trabajos de trabajos de construcción y remodelación del mismo, así como de lo que sería el *** y del área de ***, que ***, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano hasta el 30 de julio de 2015, tuvo la deliberada intención de en primer lugar otorgar el contrato de obra pública ***, así como el convenio modificatorio de importe a ese contrato relativo al mantenimiento y construcción del mercado *** del 15 y 31 de octubre de 2014, y en segundo lugar el de pagar la totalidad de la obra material del contrato entre el 19 de noviembre de 2014 y el 20 de marzo de 2015, sin que la obra fuera concluida en el período establecido que era del 17 de octubre de 2014 al término que era el 31 de diciembre de 2014; incluso en la continuación de la audiencia de juicio oral de cinco de octubre de dos veintidós (minuto 01:06:22 del audio y video) señaló “Como voy acreditar el elemento subjetivo específico “a sabiendas” su señoría, a través del proyecto tuvimos un acta entrega de marzo del año dos mil quince en donde el apartado decía o no estaban las firmas completas y además decía la manifestación que estaba incompleta la obra que no se había acreditado esta conclusión y es por eso que no se recibe y después el señor *** dice, nos vino a decir que tiempo después en septiembre, noviembre del año dos mil quince se volvió a tratar de hacer otra, entonces se tiene acreditado que el

señor sí tenía conocimiento de que no se había cumplido con este contrato, máxime aun le preguntamos si él había hecho, realizado alguna penalización a esta empresa y dijeron no porque ya se había pagado la totalidad del contrato”, y en la sentencia recurrida, el juez del Tribunal de Enjuiciamiento para tener por demostrado dicho elemento argumentó en esencia que, el sentenciado conocía el contenido de las notas de bitácora donde se informaba que la empresa iba retrasada, que metiera mayor personal y que no se iba a terminar la obra en el tiempo estipulado; el dictamen del experto es de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho y en éste se informó que la obra aún no estaba concluida, porque hizo una inspección el cinco de abril de dos mil dieciocho y el *** no estaba en funcionamiento, le faltaba la instalación eléctrica y el estacionamiento no estaba en funciones; el experto señala que fue hasta marzo de dos mil quince, que se autorizó el proyecto definitivo del estacionamiento, por lo que a la firma de los contratos no había un proyecto definitivo del estacionamiento y que firmó el contrato sin tener un proyecto definitivo del estacionamiento; el contrato y el convenio no se ejecutaron dentro del plazo convenido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, porque las notas de bitácora de la supervisión externa en septiembre de dos mil quince decían que hasta esa fecha la obra no estaba concluida; cuando se hizo la fe de hechos por el notario público *** en octubre de dos mil quince, la obra tenía un avance del sesenta y cinco por ciento, que no estaba interesado en realizar correctamente sus funciones como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, pues lo importante para él era el pago total de la obra dentro de los plazos señalados en los contratos para después renunciar; sin que hubiera realizado alguna acción para impedir el pago a la empresa contratada, toda vez que las estimaciones fueron pagadas a pesar de que tenían conocimiento de que la obra no estaba concluida y de haber

realizado su trabajo correctamente, no se hubieran realizado los pagos, porque el acusado estaba obligado a impedir los pagos de las estimaciones y finiquito, y además proveer lo necesario para que la empresa fuera sancionada por el incumplimiento, de acuerdo a lo estipulado en el contrato y no lo hizo; el experto tuvo a la vista un acta entrega recepción de dos de marzo de dos mil quince con la firma de JUD de Control de Obras Públicas, arquitecto *** y con el resto de las firmas en blanco del acusado, de la contraloría general, de la contraloría interna, del auditor, de la supervisión interna, de la empresa contratista, y en la misma se señala que había detalles pendientes por ejecutar y se estableció como fecha dos de marzo de dos mil quince para corregirlos, siendo que el acta entrega estaba fuera de los plazos señalados en el contrato; también se puso un claro interés para dar por concluida la obra en documentos, sin estar concluida materialmente, porque hasta dos mil dieciocho no estaba concluida; el experto informó que el contenido del acta entrega no es concordante porque existen discrepancias entre la documentación y las notas de bitácora y minutas, incluso con las imágenes de Google Maps, porque en la minuta de marzo decía que apenas se liberaba el proyecto del estacionamiento, por lo que no era factible ni concordante que se estuviera generando un acta entrega recepción cuando en las imágenes se observa que la fracción del estacionamiento no estaba trabajando y no era concordante con el contenido de la documentación, no había trabajos, no había excavación, como se decía en algunas notas; el experto presentó un listado de estimaciones pagadas, donde se contiene el número de estimación, período que comprende la ejecución, las fechas y cantidades pagadas por un monto de \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos), y ello acreditó que se elaboraran las estimaciones sólo para que se hicieran los pagos, pero las estimaciones no se correspondían con los

avances de los trabajos realizados”; sin embargo, como ha quedado expuesto líneas arriba, las pruebas aportadas por el Ministerio Público y desahogadas en la audiencia de juicio, resultaron insuficientes para tener por demostrado dicho elemento, toda vez que en la acusación, alegatos de clausura e incluso en la sentencia recurrida, se hace alusión a que se actualiza dicho elemento subjetivo porque los trabajos fueron pagados, pero no fueron concluidos, que había notas de bitácora donde se decía que faltaba personal y la obra iba retrasada, que se debía informar que no cumpliría el programa de obra, que se debía aplicar una sanción, que en la fe de hechos realizada el cinco de octubre de dos mil quince, se advirtió que la obra no fue concluida, que se realizó un acta entrega en marzo de dos mil quince y se decía que la manifestación estaba incompleta y que en noviembre de dos mil quince se trató de hacer otra acta de entrega, se hizo una inspección el cinco de abril de dos mil dieciocho y el *** no estaba en funcionamiento, faltaba instalación eléctrica y el estacionamiento no estaba en funciones, que fue hasta marzo de dos mil quince que se autorizó el proyecto definitivo del estacionamiento, que lo importante para el acusado era el pago total de la obra dentro de los plazos establecidos en los contratos, para después renunciar, sin que realizara ninguna acción para impedir el pago a la empresa contratada; siendo que tales circunstancias ponen en evidencia lo que ocurrió posterior a la firma de los contratos, que se realizó el pago a la empresa contratada, pero no se realizaron las obras en los plazos establecidos en los contratos, dado que la obra no fue entregada, sin embargo, a través de ello, no se demuestra que al momento que *** en calidad de Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de la Delegación ***, firmó y celebró dos contratos de prestación de servicios (en representación de la Delegación ***, con la empresa ***, mismos que tenían que ejecutarse entre el quince de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre

de dos mil catorce, por la cantidad de \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos), ello para reparar, dar mantenimiento, construir un estacionamiento, construir una alberca, remodelar ^{***}, construir locales comerciales, reparar el sistema eléctrico, rehacer el drenaje que tenía graves problemas, contratos remunerados que fueron pagados en su totalidad, sin que se terminara la obra pública contratada dentro de los plazos establecidos en los contratos, hubiere sabido que no se cumplirían dentro de los plazos establecidos en los contratos referidos.

En efecto, en el caso en cuestión la prueba que se produjo en la audiencia de juicio, es insuficiente para establecer que al momento en que ^{***} celebró y firmó los contratos, sabía que no se cumplirían en los plazos establecidos, porque al analizar la legalidad de una sentencia se debe verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo, de tal manera que no se puede asumir acríticamente que todo el material probatorio constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta los tribunales están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por las juezas y jueces de instancias para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal. De esta forma, puede decirse que la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado.

La presunción de inocencia como regla probatoria contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de

éstas, como se desprende de la redacción de la fracción V, del apartado A, del artículo 20 constitucional, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y en principio el segundo párrafo, del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel.

Así, la Corte Interamericana en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay* ha resuelto que la presunción de inocencia es un derecho que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”, mientras que en *López Mendoza vs. Venezuela* reiteró que “la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se demuestre su responsabilidad en la comisión de un ilícito, más allá de toda duda razonable, a través de una resolución judicial definitiva. La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que enerven tal presunción; esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo penal, así como su responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra; al respecto, se citan las siguientes jurisprudencias, de la Décima Época, con números de registro 2006091, 2006092 y 2006093, de rubros siguientes:

“PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”⁷

⁷ La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpaos cuando durante el proceso no se haya aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece

“PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA TRATO PERSONAL”.⁸
 “PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA”.⁹

Luego entonces, conforme a los principios constitucionales de debido proceso legal y el acusatorio, la persona acusada no está obligada a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que la persona acusada no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe demostrar los elementos constitutivos del delito, y la responsabilidad del inculpado, más allá de toda duda razonable.

Por tanto, atendiendo a los principios de debido proceso legal, acusatorio y de presunción de inocencia, corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba respecto de todos los elementos del delito, entre ellos, el elemento subjetivo específico; y por lo que hace a la manera, en concreto, en que debe acreditarse la existencia del elemento subjetivo, debe tomarse en consideración que tal elemento atañe a la

las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

⁸ La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare la culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

⁹ La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben tener medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

psique de la persona, de ahí que, tomando en consideración que en el caso en cuestión, al acusado *** se le atribuye conforme a la acusación que otorgó contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, ya que como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en la Delegación *** celebró y firmó dos contratos de prestación de servicios en representación de la Delegación ***, con la empresa *** mismos que tenían que ejecutarse entre el quince de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos), ello para reparar, dar mantenimiento, construir un estacionamiento, construir una alberca, remodelar un ***, construir locales comerciales, reparar el sistema eléctrico, rehacer el drenaje que tenía graves problemas, a sabiendas el acusado de que no se cumplirían los contratos en los plazos establecidos en los mismos; por ende, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público demostrar que al momento en que el acusado otorgó los contratos, sabía que no se cumplirían en los plazos establecidos en los mismos. Al respecto resulta aplicable en lo conducente la siguiente tesis con número de registro 175607, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO”.¹⁰

¹⁰ Del artículo 8° del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dudosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y la voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio –recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que

Sin embargo, en el caso en cuestión, como ha quedado establecido en el desarrollo de la presente resolución, con la prueba que fue aportada por el Ministerio Público y desahogada en la audiencia de juicio, no se demostró el elemento subjetivo específico a sabiendas de que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos en el contrato correspondiente, que requiere el tipo penal de ABUSO DE AUTORIDAD, por el que se formuló acusación contra ***.

Por otra parte, con la prueba que se produjo en la audiencia de juicio, tampoco se demostró el núcleo rector del tipo consistente en que “estando en ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados”, lo anterior, en razón de que el término otorgar, a que se refiere el tipo penal de ABUSO DE AUTORIDAD, materia del juicio, se concibe como disponer, conceder o dar contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, y en el caso concreto, para cubrir el núcleo rector del tipo referido, se atribuye a *** en la acusación, que

el quince de octubre de dos mil catorce, se suscribió un contrato de obra *** relativo al mantenimiento y construcción celebrado entre la delegación *** representada por el arquitecto *** en su carácter de Director de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación *** y la empresa ***, así como el convenio modificatorio de importe a ese contrato relativo al mantenimiento y construcción del mercado ***, del 15 y 31 de octubre de 2014, esto aprovechando su calidad de servidor público ya que como Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la delegación ***

destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión de un delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es el Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado.

CONTRADICCIÓN de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

estaba facultado para celebrar contratos, convenios y otros actos jurídicos o de cualquier otra índole relativas al ejercicio de sus atribuciones y funciones, lo cual se establece en los artículos 123, 126, 156, fracción I, y 172 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y del acuerdo por el que se delega en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano la facultad de otorgar, celebrar, suscribir, rescindir y terminar los convenios, contratos y demás actos jurídicos o de cualquier otra índole relativos al ejercicio de sus funciones.

Es decir, lo que se atribuye a *** como constitutivo del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en específico lo relativo al elemento “estando en ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados”, es que en calidad de servidor público como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, celebró y firmó dos contratos de prestación de servicios en representación de la Delegación **, con la empresa ***; contratos que tenían que ejecutarse entre el quince de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; actos jurídicos que si bien quedaron demostrados con las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, como son los testimonios de *** (víctima), **, **, **, **, **, **, sin embargo, tales acciones no colman el elemento otorgue contratos, porque el concepto otorgar, debe entenderse como disponer, conceder o dar contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, lo que en el caso en cuestión no acontece, toda vez que la conducta que se atribuye al acusado, es haber firmado y celebrado el contrato y convenio referidos, no así que los haya otorgado.

Lo anterior es así, porque en la acusación se establece que, como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en la Delegación **, estaba facultado para celebrar contratos, convenios y otros actos jurídicos o de cualquier índole relativas al ejercicio de sus

atribuciones y funciones, señalándose incluso, que esto se establece en los artículos 123, 126, 156, fracción I y 172 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y del acuerdo por el que se delega en el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la facultad de otorgar, celebrar, suscribir, rescindir y terminar los convenios, contratos y demás actos jurídicos o de cualquier índole relativos al ejercicio de sus funciones; es decir, de la propia acusación que formuló el Ministerio Público, se desprende que hace una diferenciación entre otorgar, celebrar, suscribir, rescindir y terminar los convenios, contratos, sin embargo, conforme a la acusación y la prueba que se produjo en la audiencia de juicio se demostró que la conducta realizada por el acusado *** consistió en que como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, celebró y firmó dos contratos de prestación de servicios en representación de la Delegación ***, con la empresa *** mismos que tenían que ejecutarse entre el quince de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$40,074,205.13 (cuarenta millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con trece centavos), ello para reparar, dar mantenimiento, construir un estacionamiento, construir una alberca, remodelar un ***, construir locales comerciales, reparar el sistema eléctrico, rehacer el drenaje que tenía graves problemas, contratos que fueron pagados y la obra no fue concluida; es decir, celebró y firmó dos contratos, no así que haya otorgado los contratos, como se sostiene en la acusación y se resolvió en la sentencia recurrida.

Lo que se sustenta con las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, porque del testimonio que rindió ***, se advierte que al preguntarle el agente del Ministerio Público “¿se enteró por qué se le otorga este contrato a ***?”, contestó: “Quiero suponer que se hizo una licitación y que la empresa fue adjudicada con dicha licitación”, en tanto que ***, en el contra examen que se realizó la defensa y preguntarle

“¿me puede decir en el apartado de contrato la modalidad de adjudicación del contrato, por favor? Contestó: “licitación pública”. “¿Una vez que se hizo la adjudicación pública se debe de firmar el contrato ¿correcto?” Contestó: “sí”; por su parte el testigo *** preguntarle la defensa “no estuvo tampoco en el proceso de licitación sobre la obra pública ¿correcto?”, contestó: “correcto”, y ***, al preguntarle el agente del Ministerio Público “Me acaba de decir la normatividad desde que se contrata, ¿a qué se refiere cuando dice se contrata?”, “bueno se somete a un proceso la obra de contratación en este caso el mercado ***, creo que fue una licitación pública, primero se hacen la venta de bases para la licitación pública, primero se hacen venta de bases para la licitación, primero se publica, después se hace la venta de bases, las empresas que participan son las que entregan sus propuestas y la mejor propuesta es la que se contrata.” “¿Y después de que se contrata qué hace?” “Se hace el contrato, se manda a Jurídico para las firmas para que se avale y se firma por las personas responsables”. “¿Quiénes fueron las personas responsables?” “Pues tiene que ser el Director de Obras, la empresa, el Representante de la empresa, la parte jurídica también lo firman”. De lo anterior se advierte que fue a través de un proceso de licitación donde se otorgó el contrato y convenio multicitados, en los cuales se estableció eran para reparar, dar mantenimiento, construir un estacionamiento, construir una alberca, remodelar un ***, construir locales comerciales, reparar el sistema eléctrico, rehacer el drenaje que tenía graves problemas, esto en el mercado ***, Delegación ***, sin que de la acusación se desprenda que al acusado *** se le hubiere atribuido haber intervenido en el proceso de licitación y que hubiere otorgado los contratos, dado que para colmar el requisito “otorgue contratos”, se le atribuye que como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en la Delegación ***, celebró y firmó dos contratos de prestación de servicios en representación de

la Delegación ***, con la empresa ***, esto es, no se demostró que fue quien directamente otorgó los contratos como sostiene en la acusación y alegatos de clausura el Ministerio Público.

Por tanto, como ha quedado expuesto líneas arriba, el tipo de ABUSO DE AUTORIDAD, por el cual el Ministerio Público formuló acusación, a que se refiere el artículo 263, del Código Penal para el Distrito Federal, exige los siguientes componentes estructurales: Un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público; que estando en ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados; un elemento subjetivo específico, consistente en que, a sabiendas de que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos en el contrato correspondiente, y en el caso en cuestión, para la actualización del tipo penal, es necesario un conocimiento especial, denominado “a sabiendas”, y este saber no puede ser sustituido por “debía saber”, pues es requisito indispensable que el sujeto activo sea consciente de aquello que es prohibido, no sólo en cuanto a cómo se constituye el tipo, sino, que al otorgar (no así firmar o celebrar que tienen una connotación distinta) contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, lo haga sabiendo de que no se cumplirán dentro de los plazos establecidos en el contrato correspondiente, elementos que no se demostraron con las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio.

En ese sentido, se vulneró el principio de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se configuró una causa de exclusión del delito, al faltar uno de los elementos del tipo penal de ABUSO DE AUTORIDAD, en términos del artículo 405, párrafo segundo, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 29, párrafo primero, apartado A, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal; en esa tesitura, con independencia de los agravios expresados

por el sentenciado *** y su Defensor Privado, Licenciado ***, al existir la vulneración a un derecho fundamental que debe ser reparado de oficio, esta alzada procede a REVOCAR la sentencia condenatoria emitida en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por el juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado PABLO PICAZO FOSADO, en la carpeta judicial número ***, y se absuelve a *** de la acusación formulada en su contra por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de *** y ***, ordenándose su ABSOLUTA LIBERTAD. Asimismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al sentenciado ***, consistentes en presentación periódica quincenal ante la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, y prohibición de salir sin autorización de la localidad en la que reside, únicamente por cuanto a esta carpeta se refiere, en los términos del párrafo quinto del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, 405, párrafo segundo, fracción I, 456, 457, 461, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 103, fracción I y último párrafo del mismo numeral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se REVOCA la Sentencia Condenatoria emitida en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por el juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en

la carpeta judicial número ***, y se ABSUELVE a *** de la acusación formulada en su contra por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de ***, *** y ***; ordenándose su ABSOLUTA LIBERTAD.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al sentenciado ***, consistentes en presentación periódica quincenal ante la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y prohibición de salir sin autorización de la localidad en la que reside, únicamente por cuanto a esta carpeta se refiere.

TERCERO. Notifíquese, y remítase copia de la presente resolución con los registros enviados a este Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso, a la Unidad de Gestión Judicial número Tres del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, de manera unitaria lo resolvió y firmó la maestra Martha Patricia Tarinda Azuara, magistrada integrante de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

JUZGADO OCTAVO DE TRIBUNAL ENJUICIAMIENTO

JUEZA: BELEM BOLAÑOS MARTÍNEZ

El Tribunal de Enjuiciamiento en forma unitaria procede a dictar sentencia en el juicio seguido en contra de quien fue acusado por la comisión del hecho antisocial, consistente en actos de crueldad en contra de animales no humanos agravado, en agravio de la sociedad.

SUMARIOS:

ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS, RECONOCIMIENTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA COMO SERES SENTIENTES.

Hechos: Derivado de diversos testimonios recibidos en torno a actos que causaron maltrato a animales domésticos, el Ministerio Público formuló acusación por el delito de actos de crueldad contra animales no humanos agravado, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento, actuando en forma unitaria, procedió a dictar sentencia.

Criterio jurídico: Esta Unitaria estima relevante y vital considerar una perspectiva para juzgar casos que involucren seres sintientes, en aras de proteger sus derechos, ya que la posición estratégica de las personas juzgadoras conlleva que sus resoluciones propicien un cambio estructural en la sociedad para alcanzar la igualdad sustantiva y la justicia intergeneracional, no sólo entre personas, sino también una sana convivencia con los animales domésticos o de compañía, quienes históricamente han sido considerados objetos, percepción que debe erradicarse, ya que la racionalidad del hombre impone velar por el bienestar animal y reconocerlos como sujetos de derecho.

Por la norma penal en cuestión, si bien el Ministerio Público señaló que lo es la protección a la fauna, ello se refiere más a los animales

silvestres y, toda vez que el objeto del delito es un animal doméstico o de compañía, debemos entender que se lesionó el bienestar animal, al haber realizado actos crueles en contra de un animal no humano (artículo 350 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal).

Justificación: Si bien es cierto, el hecho antisocial que nos ocupa no requiere calidad específica del activo y el pasivo, las víctimas de estas conductas antisociales no deben considerarse sólo animales que reaccionan de manera coordinada ante los estímulos, sino que estamos en presencia de seres sintientes y conscientes de sí mismos y de percibir emociones.

Esta Unitaria evalúa en forma prioritaria el contexto en que tuvo verificativo el hecho acusado, a pesar de que, “formalmente” no existe un protocolo para juzgar casos que involucren seres sintientes, porque ello no constituye una limitante de esta juzgadora para proteger los derechos de quienes piden justicia. Al respecto, la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que fue colocado, se desprende como grave, pues repercutió en la vida de un animal no humano, que es un ser vivo sintiente y consciente de percibir emociones, ya que, un canino hembra, como cualquier animal doméstico o de compañía “no es un objeto” y su vida no es susceptible de recuperación; circunstancias que se tienen en cuenta para fijar el nivel de reproche al acusado.

Es de resaltar que la violencia hacia los seres sintientes es un detonante de violencia social, porque el maltrato y crueldad animal es potenciador de actos violentos hacia niñas, niños y mujeres, principalmente, y no atender estos lamentables hechos implica no entender los ciclos de violencia desarrollados todos los días, lo cual constituye un dato desfavorable para el justiciable, y el motivo que lo impulsó a delinquir fue causar sufrimiento extremo al animal no humano.

En la Ciudad de México a 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Escuchados que fueron los intervinientes y agotado el debate, este Tribunal de Enjuiciamiento en forma unitaria dicta sentencia en el juicio *** seguido en contra de ***, quien fue acusado por la comisión del hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, en agravio de LA SOCIEDAD.

Sentenciado cuyos datos de identificación obran en reserva y asentó tener *** edad, estado civil ***, instrucción sin especificar, ocupación ***, con domicilio en ***; y quien se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, bajo la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

RESULTANDO

1. En fecha 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se recibió copia certificada del auto de apertura a juicio oral dictado el día 1 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, respecto de la carpeta judicial ***, formándose la carpeta ***, y en apoyo al artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales se señalaron las 11:00 once horas del 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, para llevar a cabo el juicio oral.
2. En la audiencia antes mencionada, no se abrió el debate de juicio oral, por lo que, se señalaron fecha y hora diversos.
3. En audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, las partes procedieron a formular sus alegatos de apertura, en los cuales propusieron sus respectivas pretensiones, como se aprecia en el audio y video correspondiente, en el horario siguiente:

1) Ministerio Público: del minuto 9:56:45 a 9:58:30.

2) Defensa: del minuto 9:58:31 a 9:58:47.

Y, una vez que fueron desahogadas las pruebas ofertadas y aceptadas, posteriormente el día 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, las partes expusieron sus alegatos de clausura, en el horario indicado en el video, con los siguientes marcadores:

1) Ministerio Público: del minuto 09:58:55 a 10:03:18.

2) Defensa: del minuto 10:03:20 a 10:04:05.

3. El mismo 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal de Enjuiciamiento dictó en forma unitaria fallo condenatorio y declaró a *** socialmente responsable en la comisión del injusto penal de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO en agravio de LA SOCIEDAD, señalando los fundamentos y motivos que sustentaron tal decisión.

4. En la misma data, se celebró la audiencia de individualización de la medida de seguridad y reparación del daño, en donde las partes formularon sus alegatos de apertura y clausura, como se advierte en el audio y video correspondiente, en el horario siguiente:

1) Ministerio Público: del minuto 10:46:10 a 10:48:35.

2) Defensa: del minuto 10:48:40 a 10:49:05.

Por lo que, previa deliberación de este Órgano Unitario determinó la medida de seguridad y reparación del daño a imponer al justiciable. Hecho lo anterior, la presente sentencia se dicta en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal de Enjuiciamiento es COMPETENTE para conocer y resolver en definitiva sobre los hechos por los que

realizó acusación el Agente del Ministerio Público y que originaron la carpeta judicial que nos ocupa, en razón de que la administración e impartición de Justicia en la Ciudad de México corresponde al H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de sus servidores públicos que conforman el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a las funciones jurisdiccionales que este Tribunal tiene encomendadas, en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 35 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación al artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; actualizándose los siguientes supuestos de competencia, en razón de: TERRITORIO, ya que, conforme el artículo 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente, toda vez que, el hecho que nos ocupa, se suscitó dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México, específicamente en la alcaldía Cuauhtémoc; en razón del FUERO, y no se encuentra contemplado como hecho antisocial de competencia Federal, por ende, es de competencia local, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 Constitucional y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu; en razón al SISTEMA PROCESAL, de igual forma, este Tribunal de Juicio Oral es competente para conocer del presente asunto y procesarlo con base en las reglas del sistema procesal acusatorio y aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; amén de que se trata de hechos acontecidos con posterioridad al 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, fecha en la que el citado código inició su vigencia en esta Ciudad; asimismo, en el ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL, ya que, de acuerdo al numeral 12 del Código Penal para esta Ciudad se aplican a personas que tengan mayoría de edad, es decir, a partir de 18 dieciocho años, siendo que el sentenciado supera dicha edad, y en el ÁMBITO DE

VALIDEZ TEMPORAL Y ESPACIAL DE APLICACIÓN, este Tribunal está facultado para conocer de los hechos a que se constriñó la acusación, ya que, el mismo acaeció el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, es aplicable el Código Penal para esta Ciudad, con fundamento en los artículos 9 y 11 de dicho código punitivo.

SEGUNDO. Este Tribunal de Enjuiciamiento desarrolló la audiencia de juicio oral con base en los ejes rectores del sistema procesal penal acusatorio, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando en todo momento el equilibrio procesal entre las partes, al pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos expuestos por éstas, sin embargo, dicha limitación dispositiva no se erige como un impedimento para que el Tribunal de Enjuiciamiento ordenara el debate y garantizara el derecho de las partes a manifestar libremente sus propias alegaciones; así como el ejercicio de sus facultades o derechos, en términos del artículo 107 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo establece el siguiente criterio federal:

AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA.- El sistema procesal penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, y se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, que las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona

el desahogo y la valoración de los aspectos que en ella deban hacerse. De esta manera, el Juez, con base en el principio de contradicción indicado, si bien es cierto que sólo puede decidir sobre lo que aduzcan los asistentes, respetando el equilibrio procesal entre las partes, esto es, únicamente está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos expuestos por éstas; también lo es que dicha limitación dispositiva no le impide destacar o señalar, en un primer orden, al inicio de la diligencia, la naturaleza de ésta, su esencia, objeto o litis, cuya dirección le atañe (ordenar el debate) y, en su caso, cuestionar a los intervinientes con preguntas aclaratorias neutras, sobre contenidos o datos necesarios para pronunciarse e, incluso, hacer notar deficiencias o incongruencias que advierta (administrar el debate), pero siempre respetando el equilibrio procesal y garantizando el derecho de las partes a manifestar libremente sus propias alegaciones o las de la contraria (racionalidad argumentativa). Lo anterior tiene su justificación, si se estima que los operadores jurídicos a nivel nacional, transitan en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal, lo que implica concebir que el Juez debe guiar o dirigir (no sustituir) el debido ejercicio de las partes, pero sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba; de ahí que la consabida dirección finalmente debe tender a la obtención, captura y procesamiento de la información necesaria y suficiente para resolver lo conducente en cada diligencia judicial. Época: Décima Época. Registro: 2017515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III. Tesis: I.5o.P.66 P (10a.). Página: 2607.

TERCERO. De manera preliminar, es importante destacar que:

- a) En cumplimiento a la circular CJCDMX-22/2022, de fecha 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, los profesionistas que intervinieron en el presente juicio están dados de alta en el

Registro Único de Profesionales del derecho para su acreditación ante los diversos Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México.

b) En apoyo a lo establecido en el artículo 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fueron DESAHOGADAS LAS PRUEBAS admitidas en el auto de apertura a juicio correspondiente bajo los siguientes marcadores, conforme al orden propuesto por el Ministerio Público, consistentes en:

1. Testigo *** 09:59:36 a 10:08:03 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

2. Testigo *** 10:08:25 a 10:13:57 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

3. Policía remitente ELIHU PINEDA PONCE. 10:14:10 a 10:18:00 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

4. Policía de investigación LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ. 10:18:16 a 10:22:23 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

5. Policía de Investigación MIGUEL ÁNGEL MOLINA URBINA. 10:22:40 a 10:26:30 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

6. Perita en química forense SELENE SINENCIO TENORIO. 10:31:47 a 10:36:52 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

7. Perita en química forense DULCE CAROLINA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ. 10:37:15 a 10:50:00 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

8. Perita en química forense KARINA AUSTRIA RODRÍGUEZ. 09:53:00 a 09:56:50 de audiencia de 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

9. Perita en fotografía forense NAYELLI ADRIANA LUCE LARA. 10:50:20 a 10:59:25 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

10. Perita en criminalística SANDY PATRICIA VERA SÁNCHEZ. 10:59:40 a 11:02:30 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

11. Perito en veterinaria forense JAVIER TROTSKY ORTEGA AGUILAR. 11:03:50 a 11:07:26 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

12. Perita en veterinaria forense MARÍA ESTELA PÉREZ TENOPALA. 10:26:48 a 10:31:31 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

13. Perito en química forense FRANCISCO LÓPEZ MORALES. 10:26:48 a 10:31:31 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

14. Perito en psiquiatría DANIEL GALINDO HERNÁNDEZ. 11:09:42 a 11:14:04 de audiencia de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

15. (DOCUMENTAL UNO) acta circunstanciada, levantada en fecha 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, con motivo de la orden de cateo. 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Por otro lado, el Ministerio Público se DESISTIÓ de las siguientes pruebas:

1. Policía remitente LUIS ANDRÉS BELTRÁN CHÁVEZ. 09:57:05 a 09:57:50 de audiencia de 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

2. Policía de investigación MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, 09:57:05 a 09:57:50 de audiencia de 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Y una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento le hizo saber al sentenciado ^{***}, su derecho a declarar, haciéndole saber el alcance de su decisión y que su silencio no sería considerado como presunción de culpabilidad, éste previa asesoría de su Defensa, decidió en forma libre y espontánea, NO ejercer ese derecho, como se desprende del marcador 9:58:15 a 9:58:30 de audiencia de fecha 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

CUARTO. PERSPECTIVA PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN SERES SENTIENTES Y PERSPECTIVA PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹.

I. PERSPECTIVA PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN SERES SENTIENTES.

Las personas somos seres sintientes, es decir, somos conscientes de nosotros mismos y del mundo que nos rodea, y tenemos la capacidad de sentir emociones como placer o dolor. Los animales no humanos también son seres sintientes, experimentan ansiedad, dolor y sufrimiento físico y psicológico, muchos hemos sido testigos del llanto de un animal cuando se les mantiene en cautiverio, se les aísla, se les priva de alimento, o cuando se les presentan situaciones dolorosas que por sí mismos no pueden superar. Son conscientes de sí mismos y de lo que les rodea. “No son objetos”.²

Al respecto, en México tenemos un sistema normativo importante:

¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 1043/2015, párrafo 64, y amparo en revisión 1368/2015, párrafo 84.

² Bolaños Martínez, Belem. Las Personas Juzgadoras como Agentes de Cambio en la Erradicación de la Violencia a los Seres Sintientes. *Diálogos en DH. Volumen 25*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (En proceso de publicación)

SISTEMA UNIVERSAL		
Instrumento	Objeto	Fecha
Declaración de Toulon, Francia.	Reconoce que los animales deben ser considerados como personas y no como objetos, determina necesario terminar con el predominio de su cosificación, reconociéndoles como personas físicas no humanas y así, otorgándoles derechos a los animales. Declara necesaria la personificación jurídica de los animales para acentuar el vínculo existente con la comunidad de los seres vivos, esperando que pronto sean considerados sujetos de derecho.	Aprobada el 29 veintinueve de marzo de 2019.
SISTEMA INTERAMERICANO		
Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América.	Proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere.	20 veinte de noviembre de 1940; publicado en el DOF el 29 veintinueve de mayo de 1942
SISTEMA LOCAL CDMX		
Constitución Política CDMX, artículo 13.	<p>B. Protección a los animales</p> <p>1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.</p> <p>2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.</p> <p>3. La ley determinará:</p> <p>a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;</p> <p>b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;</p> <p>c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;</p> <p>d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y</p> <p>e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.</p>	Publicada el 5 cinco de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.	Objeto: proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoonosis y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.	Publicada el 26 veintiséis de febrero de 2002 dos mil dos. Y reformada el 27 de marzo del año 2024.

<p>Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México</p>	<p>Artículo 95. Para una ciudad habitable, y buscando el respeto del derecho de las personas a un medio ambiente sano, se garantizará la protección más amplia a los animales, conforme a los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los animales deben ser tratados con respeto y trato digno durante toda su vida; 2. Quedará expresamente prohibido el uso de los animales con fines de explotación y cualquier otro que pudiera causarles daño; 3. Todo animal debe recibir atención, cuidados, protección, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador; 4. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir y reproducirse libremente en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático; 5. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano y que no sea perjudicial para la salud de éste y demás seres vivos, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie; 6. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar; 7. Se crearán establecimientos para la atención de animales en abandono, fomentando la cultura de la adopción; 8. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal se sancionará conforme a lo establecido por las leyes aplicables en la materia; 9. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales se sancionará conforme a lo establecido por las leyes aplicables en la materia; 10. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal; y 11. Se implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales. <p>Las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana integrarán, equiparán y operarán brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo. Además, implementarán operativos en esta materia y coadyuvarán con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues.</p>	<p>Publicada en la gaceta oficial el 7 de junio de 2019 dos mil diecinueve.</p>
<p>Código Penal de la Ciudad de México</p>	<p>ARTÍCULO 350 Ter. Al que cometa actos de o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.</p> <p>En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.</p> <p>Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.</p> <p>Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.</p>	<p>De 16 de julio de 2022 dos mil veintidós. Reforma de 21 de agosto de 2023 dos mil veintitrés</p>

Las últimas reformas legislativas abonan a la protección de los derechos de los animales de compañía, en el pasado, única y exclusivamente el dueño del animal doméstico podía acudir al Ministerio Público a iniciar la investigación de maltrato o crueldad animal, actualmente, en la Ciudad de México la autoridad puede iniciarla en forma oficiosa, ante el inminente aumento de violencia en su contra, no obstante, la legislación es un avance para combatir esta problemática, pero no lo resuelve.

Por lo anterior, esta Unitaria estima relevante y vital considerar una PERSPECTIVA PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN SERES SENTIENTES, en aras de proteger sus derechos, ya que, la posición estratégica de las personas juzgadoras conlleva que sus resoluciones propicien un cambio estructural en la sociedad para alcanzar la igualdad sustantiva y la justicia intergeneracional, no sólo entre personas, sino también, una sana convivencia con los animales domésticos o de compañía, quienes históricamente han sido considerados objetos, percepción que debe erradicarse, ya que, la racionalidad del hombre impone velar por el bienestar animal y reconocerlos como sujetos de derecho.

II. PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de discriminación motivada por cualquier categoría sospechosa, como la condición de discapacidad, de acuerdo con los estándares y principios de protección internacionales en la materia.

Con base en esta lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes imparten justicia tienen la obligación de adoptar una perspectiva de impartición de justicia a partir de las directrices y principios de los derechos de las personas con discapacidad; conforme

al contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante mecanismos y ajustes razonables para garantizar la plena y efectiva participación de la persona acusada con diversidad funcional, así como el ejercicio y goce de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas”.

SISTEMA UNIVERSAL		
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Los artículos 5.3 y 14.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.	Aprobada el 13 trece de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
SISTEMA INTERAMERICANO		
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad	Define el término “discapacidad” como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.	Aprobada el 21 veintiuno de diciembre 1965 mil novecientos sesenta y cinco.
Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad	Define las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas personas que, por su estado físico o mental, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.	Publicadas del 4 cuatro al 6 seis de marzo de 2008 dos mil ocho.
SISTEMA NACIONAL		
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Dispone que los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad de esta Ciudad	Establece que son personas con discapacidad: “Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal”.	Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece.
Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Busca contribuir a la disminución de las barreras a las que se enfrentan continuamente las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, derivadas del contexto político, jurídico, cultural y económico en el que viven, como lo son las barreras actitudinales (prejuicios y discriminación social e institucional), las barreras físicas y comunicacionales (en la infraestructura urbana, en los espacios públicos y privados) y la falta de toma de conciencia por parte de las autoridades respecto de la discapacidad.	Publicado en 2014 dos mil catorce.

Luego, con la única finalidad de no trastocar los derechos humanos del justiciable ^{***}, quien presenta “psicosis sin especificación”, como lo informó el perito en psiquiatría DANIEL GALINDO HERNÁNDEZ, se realizaron los ajustes razonables necesarios y adecuados, de

conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se reconoció la capacidad jurídica del sentenciado al garantizar que éste eligiera por sí mismo a la Defensa que habría de representarlo, se le informó en forma permanente su derecho a tener una participación activa en el juicio que se instruyó en su contra, siendo acompañado en todo momento de las facilitadoras SARA SÁNCHEZ MIGUEL y ADRIANA GARCÍA MORA, (consultoras técnicas en discapacidad de la asociación civil DOCUMENTA), además de procurar en todo momento un lenguaje sencillo, una comunicación fluida, y sesiones cortas de debate, para salvaguardar su derecho de acceso a la justicia y que el justiciable ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que las demás partes, a la luz de un modelo social e inclusivo.

En consecuencia, sin menoscabar la independencia e imparcialidad judicial se aplica la perspectiva de discapacidad, como categoría de análisis en la emisión de esta resolución.

QUINTO. ANÁLISIS DEL HECHO ANTISOCIAL. Atendiendo a lo escuchado y apreciado por este Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de juicio, se llegó a la convicción más allá de toda duda razonable, sobre la actualización del hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, previsto en los artículos:

350 ter párrafos primero (hipótesis de, al que realice actos de crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, provocándole la muerte), segundo (se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte), y tercero (se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal), en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I

(delito instantáneo), 18 párrafos primero (hipótesis de, acción dolosa) y segundo (hipótesis de, conocer y querer), 22 fracción I (lo realicen por sí), del Código Penal para la Ciudad de México.

El cual se encuentra acreditado, con los acuerdos probatorios y con las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de debate, ya que, de su apreciación conjunta, integral y armónica, al ser justipreciadas de manera libre y lógica, se demostró que *** realizó la conducta de actos de crueldad en contra de un animal no humano, lesionando así el bien jurídico tutelado por la norma y que, en el presente caso, lo es el bienestar animal. Tal y como lo orienta el siguiente criterio federal:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una “metodología de audiencias”, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para

el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados. Décima Época. Registro: 2011883. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Tesis: 1a. CLXXVI/2016 (10a.). Página: 702.

Luego, la presente resolución tiene estricto apoyo en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, al carecer de valor probatorio cualquier actuación invocada en etapas preliminares y que no hayan sido sometidos al control horizontal ante el Tribunal de Enjuiciamiento, de acuerdo con lo establecido por el apartado A del artículo 20 fracciones II, III, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia a los artículos 259, 265, 359, 402, 406 párrafos penúltimo y último y 407 del código adjetivo nacional, permiten a este Órgano Unitario concluir la actualización de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal que nos ocupa, como enseguida se establece:

1. ELEMENTOS OBJETIVOS:

A) Conducta de acción relevante socialmente consistió:

El día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, al llegar el testigo *** a su domicilio observó que se encontraba pegado a la banqueta norte de la calle ***, alcaldía Venustiano Carranza, en esta Ciudad, una caja de cartón, color blanca cerrada, por lo que, se asomó a la caja y se percató que se

trataba del cuerpo de un perro, de la raza mestiza, hembra, color negro, sin piel, sin cabeza, con sus cuatro patas amarradas con vendas, motivo por el cual, marcó al número de emergencia 911 para realizar el reporte, y siendo que el día 1 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 11:40 once cuarenta horas, al arribar al lugar antes señalado, pudo apreciar que aún se encontraba en un cartón el cuerpo sin vida del canino en mención, por lo que, nuevamente reportó los hechos al número de emergencia 911, donde le indicaron que esperara en el lugar la llegada de los elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y quienes al momento en que arribaron al lugar, el mencionado testigo les informó lo sucedido, señalándoles que quien había dejado el cuerpo sin vida de la canino, era el acusado ***, señalándoles también, que con anterioridad dejó la cabeza de un gato, de color amarillo, sin ojos y el cuerpo de un gato sin vida, color amarillo, asimismo, y en virtud de que varios de los vecinos informaron a los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que en la parte trasera del edificio, específicamente en los barrotes de la ventana del domicilio ubicado ***, alcaldía Venustiano Carranza en esta Ciudad, se observaba la piel de un animal de color negro con marcos en color rojo, cuestión que fue verificada por dichos elementos, y que de acuerdo al dictamen de la experta de la institución, que la probable causa de muerte del canino fue por traumatismo con objeto cortante, causado por lesiones corto-contundente en región cervical (cuello) dañando grandes vasos sanguíneos.

Siendo de esta forma que el acusado *** actuando por sí mismo, de manera dolosa, ya que, conocía y quería el resultado típico prohibido por lo ley exteriorizó actos de crueldad en contra del canino de la raza mestiza, hembra color negro. Desprendiéndose que con la conducta llevada a cabo por el acusado con diversidad funcional ***, resulta ser típica y señalada como el delito de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA

DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado por lo norma penal que en el presente caso es LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA.

SEXTO. En la audiencia de etapa intermedia celebrada el 4 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, las partes celebraron los siguientes acuerdos probatorios:

1. Se tiene como hecho probado la existencia del cuerpo del cadáver del canino mestizo, hembra, de color negro.

Este hecho se desprende de las entrevistas del testigo ***; de los policías remitentes LUIS ANDRÉS BELTRAN CHÁVEZ y ELIHU PINEDA PONCE; así como de los dictámenes en materia de fotografía, de fechas 1 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, emitidos por los peritos JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PALOMINO y NAYELLI ADRIANA LUCE LARA; y en materia de veterinaria forense, de fechas 2 dos y 3 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós, emitidos por los expertos MARÍA ESTELA PÉREZ TENOPALA y JAVIER TROTSKY ORTEGA AGUILAR, respectivamente.

2.- Se tiene como hecho probado la existencia del cuerpo del cadáver del canino mestizo, hembra, de color negro, y que no tenía piel.

Este hecho se desprende de las entrevistas del testigo ***; de los policías remitentes LUIS ANDRÉS BELTRÁN CHÁVEZ y ELIHU PINEDA PONCE; así como de los dictámenes en materia de fotografía, de fechas 1 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, emitidos por los peritos JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PALOMINO y NAYELLI ADRIANA LUCE LARA; y en materia de veterinaria forense. de fechas 2 dos y 3 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós, emitidos por los expertos MARÍA ESTELA PÉREZ TENOPALA y JAVIER TROTSKY ORTEGA AGUILAR.

3.- Se tiene como hecho probado la existencia del inmueble ubicado en avenida Del Taller número 199, interior A-201, ***, alcaldía Venustiano Carranza, en esta Ciudad.

Este hecho se desprende de las entrevistas de los policías remitentes LUIS ANDRÉS BELTRÁN CHÁVEZ y ELIHU PINEDA PONCE; de los testigos *** y ***; así como de la documental consistente en el acta circunstanciada, de fecha 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, con motivo de la orden de cateo.

Conducta que se acredita además con lo manifestado por el testigo ***, quien refirió:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Nos podría decir, si sabe el motivo por el cual fue citado el día de hoy ante esta sala de audiencias. Respuesta: Sí. Pregunta: Nos puede decir. Respuesta: El ciudadano Víctor, mataba, despellejaba y tiraba los cuerpos de los animales que mataba en mi domicilio, enfrente de mi domicilio. Pregunta: Esto que nos acaba de decir, nos puede decir cuando sucedió. Respuesta: De hecho yo ya había visto en diferentes ocasiones, no sé si es un modus operandi, el cual, siempre que, en las mañanas, los domingos en las mañanas, los domingos exactamente, tiraba, ya sea una cabeza de gato, normalmente eran gatos, los traía en su bolsa de lado derecho y al pasar, exactamente en ***, los tiraba a la mitad de la calle, en diversas ocasiones, empezaba cada mes, cada 2 dos meses y fue aumentando, hasta cada casi cada 15 quince días y exactamente en la misma coladera de ***, ahí tiraba la cabeza de los gatos. Pregunta: Específicamente el día que denunció, que día sucedieron esos hechos. Respuesta: Exactamente, no recuerdo, porque ya fue hace más de un año, pero el día que dejó una caja, me asomé y efectivamente era el cuerpo de un perro que estaba despellejado, hice la denuncia al 911 pero no pasó nada, fue me

imagino que hasta el otro día que pasó un carro o una persona que abrió la caja y se dieron cuenta que había el cuerpo del perro despellejado, fue ahí cuando en la tarde que regrese de trabajar, estaban los peritos y fue cuando ahí me acerqué al policía para ver dónde podía denunciarlo. Pregunta: Usted, esto lo manifestó ante alguna autoridad. Respuesta: La de los datos no, sólo por el 911, cuando ocurre lo del perro, fue cuando yo ya me acerco a lo que son los peritos, que le pregunté, en donde tenía que ir, fue cuando oí que habían hecho un cateo a la vuelta, en donde vivía el acusado y fue cuando me acerqué, ahí exactamente y estaban los policías y me dijeron que tenía que ir a la delegación y fue cuando yo me acerqué la delegación a hacer la denuncia. Pregunta: Cuando usted dice delegación, ante qué autoridad es. Respuesta: Venustiano Carranza. Pregunta: Si usted tuviera a la vista esa declaración, la reconocería. Respuesta: Sí. Pregunta: Por qué. Respuesta: Porque en distintas ocasiones ya lo había visto pasar y normalmente, tiene una capucha, pero si lo reconozco. Pregunta: Pero la de la aclaración, si usted la tuviera a la vista, la reconocería. Respuesta: Sí. Pregunta: Si usted tuviera a la vista su declaración, la reconocería. Respuesta: Sí. Pregunta: Por qué. Respuesta: Porque a mí me la redactaron. Pregunta: Esta es la declaración que usted presento. Respuesta: Así es. Pregunta: La reconoce. Respuesta: Sí. Pregunta: Ante quién la presento. Respuesta: La Fiscalía. Pregunta: Nos puede decir, por qué la reconoce. Respuesta: Porque está hecha por la Fiscalía General y yo la declare y yo la firme. Pregunta: Nos puede decir, qué día pasaron esos hechos. Respuesta: El día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Al conainterrogatorio de la Defensa. Pregunta: Usted en ningún momento observo directamente que mi representado haya dejado la caja dentro de la cual se encontró un perro mestizo, cierto. Respuesta: Esa vez no, falso. Pregunta: Usted vio directamente a mi representado. Respuesta: No, no lo vi. Pregunta: Usted también manifestó que había

visto en diferentes ocasiones a mi representado traer en su pantalón cabezas de gatos, cierto. Respuesta: Sí. Pregunta: Sin embargo, eso no lo manifestó ante la Representación Social, cierto. Respuesta: Cierto.

El testigo *** declaró que el justiciable mataba, despellejaba y tiraba los cadáveres sin cabeza de los animales enfrente de su domicilio, generalmente, los domingos en la mañana, exactamente en la coladera de ***. El día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, observó que en las calles *** (***, alcaldía Venustiano Carranza). había una caja que contenía el cadáver de un perro sin piel, por lo que, realizó una denuncia al 911.

Hasta el otro día en la tarde, vio a peritos en el lugar y escuchó que habían hecho un cateo en el domicilio del acusado, motivo por el cual se acercó a la agencia correspondiente a formalizar su denuncia.

Identificó al acusado *** en esta sala de oralidad, como el mismo que mataba animales y tiraba sus cuerpos o pieles cerca de su domicilio.

De igual forma, se contó con lo expuesto por la ***, quien señaló:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Nos puede decir a este Tribunal el motivo por el cual fue citado el día de hoy a esta sala de audiencias. Respuesta: Pues en realidad yo no tenía ninguna necesidad de estar aquí, como yo dije, que le puedo yo decir, si no conozco al muchachito. Pregunta: Los hechos que declaró ante una autoridad eso lo puede manifestar. Respuesta: Yo sólo estoy diciendo sí, yo no tenía por qué estar cuando me llevaron sí, porque yo no hice, ahora sí que yo no hablé por teléfono, yo no dije nada, simplemente estaba yo en mi casa si, si lo llegue a ver cuándo yo me di cuenta que había unos piel arriba, pero pues hasta ahí nada más, yo nunca vi si el muchacho mataba los animales, nunca, sí, y otra vez vi pero fueron 3 tres veces nada más si y

luego yo llegué a ver qué el muchachito llegaba, que tenía su ropa sangre, yo dije a lo mejor le pegarían en la calle, eso fue lo que me imaginé, yo no me imagine otra cosa, que si él llegaba a matar a los animales no, pero pues como le vuelvo a repetir yo vi que estaba colgada los piel hasta ahí, como le digo si lo llegué a ver 3 tres veces, que el chamaquito llevaba sangre, dije hay otra vez lo golpearon, es lo que yo nada más lo llegué a ver, pero el con nadie se metió, no ofendí a nadie sí, es el único lo que yo les puedo decir. Pregunta: Nos dice que usted que en 3 tres ocasiones vio que estaba colgado. Respuesta: Sí. Pregunta: Qué estaba colgado. Respuesta: Piel del gato y el tercero ya era como de perro, pero nunca se escuchó cuando lo hacían, pues nunca se escuchó así, si se oía ruido sí, se oía ruido, pero pensábamos que él caminaba para acá y para allá. Pregunta: Por qué nos dice que eran unas pieles de gato y esta última de perro porque, nos dice vi unas pieles de gato. Respuesta: Yo lo vi que estaba colgado en su ventana 3 tres veces, eran 2 dos pieles de gato y ya al último fuera del perro. Pregunta: En la ventana de dónde se encuentra. Respuesta: De su ventana del muchachito, porque yo vivo abajo, él está arriba. Pregunta: Vivía arriba. Respuesta: Sí. Pregunta: Dice que usted escuchaba ruidos, ruidos de que, nos puede decir. Respuesta: Sí escuchaba yo, pero yo nunca me imaginé que él. Pregunta: Pero qué tipo de ruidos. Respuesta: Pues como que, yo digo pues que, es común no, es como usted que oía ruido, que se va a imaginar. Pregunta: Pero ruidos nos puede expresar que tipo de ruido. Respuesta: Pues hacia ruido, pero yo nunca, nunca imaginé que el hacía lo que él hacía, sí que mataba los animales, yo solo estoy dando a entender, yo nunca sabía, pues quien lo va a ver, si está arriba y yo estoy abajo, cuando yo me di cuenta estaba colgado una piel de animal, y luego en la segunda otra vez dije que será, ya me acerqué era de un gato y en la segunda ya era de un perro y la tercera. Pregunta: En la ventana donde nos dice que se encontraba estas, el dueño se encuentra presente en esta sala de audiencias. Respuesta: Sí.

Pregunta: Nos puede indicar quién es. Respuesta: Es Víctor. Pregunta: Víctor se encuentra en esta sala de audiencias. Respuesta: Sí. Pregunta: Nos puede indicar quién es. Respuesta: Él.

La testigo ***, quien era vecina del justiciable ***, si bien es cierto declaró “yo nunca vi si el muchacho maltrataba a los animales”, tampoco es menos cierto que, observó en diversas ocasiones que el acusado estaba manchado de sangre en su vestimenta y que en la ventana de su domicilio se percató que el justiciable tenía pieles de gato y perros, ya que, la testigo vive abajo y el justiciable arriba.

Realizó un señalamiento firme y categórico en contra del justiciable como el mismo que en 2 dos ocasiones tenía pieles colgadas de gato y en una tercera ocasión de perro en su ventana.

Por lo que, la declaración de los testigos *** y *** genera convicción en el ánimo de este Tribunal de Enjuiciamiento, al narrar en forma libre, los hechos que les constan de los cuales se puede inferir razonablemente la existencia de la conducta de crueldad en contra de animal no humano, que le fue acusada al justiciable, toda vez que, durante el debate lo reconocieron en la sala de oralidad, como el mismo que en diversas ocasiones tiraba cadáveres de animales sin cabeza en el mismo lugar y además, solía colgar pieles de animales en su ventana; por ende, lejos de un modelo presuntivista, ambos testimonios fueron corroborados periféricamente en su veracidad para reconstruir la realidad y esclarecer el hecho materia de la acusación, con el resto de pruebas aportadas al debate, ya que, no se apreció que hayan declarado con dudas o reticencias con el fin de perjudicar al justiciable, por el contrario, son testigos hábiles, con el criterio necesario para juzgar el acto que observaron, lo cual es conteste con los acuerdos probatorios celebrados por las partes, además, se observó el desahogo adversarial de sus testimonios, a fin de garantizar, por un lado, que el acusado y

su defensa pudiesen confrontar a aquellos que deponen en su contra, y por otro lado, garantizar la fiabilidad, integridad y la independencia de su posición, de tal forma, que dichos elementos suasorios en el crédito personal de los testigos, son eficaces para acreditar la conducta que se le atribuye al hoy justiciable.

Asimismo, el policía de investigación LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, informó:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Me puede decir, si sabe el motivo por el cual fue citado el día de hoy a esta sala de audiencias. Respuesta: En relación a mi informe de investigación, realizado el día 2 dos de diciembre del 2022 dos mil veintidós. Pregunta: Me puede decir con fue su intervención en ese informe. Respuesta: Mi investigación de gabinete, fue corroborar la entrevista que se le realizaron a los testigos, la señora ***, quien refiere que su vecino de 2 dos meses hacia atrás, del mes de diciembre, 2 dos meses hacia atrás, del mes de diciembre, 2 dos o 3 tres hacia atrás, había empezado a escuchar en el departamento de su vecino de nombre ***, el llanto o los gritos o los quejidos de animales, como perros y gatos, se escucharon un tiempo y después ya callaban y que posteriormente, en el área común de la ventana ella apreciaba que de la ventana de la parte posterior de su departamento colgaban pieles, aleas, de animales y hacían el llamado a las autoridades y posteriormente no les hacían caso, hasta diciembre de ese mismo año, ya fue que los atendieron, entonces, yo fui al lugar de los hechos, corrobore el dicho de la señora y efectivamente, se aprecia en el descansó del primer nivel de los departamentos , habilitaba una malla y se apreciaba la zalea de un animal colgado de la ventana, ya en mi investigación, esa fue mi investigación de campo, en la investigación de gabinete, al momento de estar en la agencia, se le corrobora al señor Víctor Fernando que no tuviera órdenes de aprehensión, carpetas relacionadas y la media

filiación, las ropas que vestían ese momento, que recuerdo que era una playera gris, una camiseta de tirantes blanca un pantalón de mezclilla y chanclas de plástico color negro. Pregunta: Nos dice que qué hizo una investigación, si él contaba con alguna orden de aprensión, nos puede decir qué resultados obtuvo. Respuesta: Hasta ese momento, era negativo. Pregunta: En cuanto a si se encontraba relacionado con alguna otra carpeta. Respuesta: En mi informe plasmo que es afirmativo, que está relacionado con otras carpetas investigación, pero no recuerdo qué delitos.

El policía de investigación LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el día 2 dos de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se entrevistó con la testigo *** quien le indicó que en el domicilio del acusado *** se escuchaba llanto de gatos y perros, además, que en su ventana colgaba pieles de animales; al realizar la inspección del lugar de los hechos, observó en el descansó del primer nivel de los departamentos que ubicó, había una malla en la que apreció la zalea de un animal colgado de la ventana del justiciable, asimismo, realizó la búsqueda de órdenes de aprehensión en contra del justiciable *** de la que obtuvo un resultado negativo y sobre carpetas relacionadas con el acusado obtuvo resultados afirmativos.

Asimismo, se cuenta con lo expuesto por el policía de investigación MIGUEL ÁNGEL MOLINA URBINA, quien dijo:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta. Sabe el motivo por el cual fue citado el día de hoy en esta sala de audiencias. Respuesta. El motivo de mi comparecencia es que soy agente de la policía de investigación, el día 2 dos de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el Ministerio Público gira un oficio para continuar con investigación de la carpeta de investigación, en este momento no la recuerdo, entonces el motivo por

el cual yo procedo a consultar la carpeta de investigación y tengo conocimiento que policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ponen a disposición del Ministerio Público al imputado de nombre Víctor Fernando, asimismo continuó con la investigación y tengo conocimiento de que se presentó a declarar un testigo el cual refiere que el día 30 treinta de noviembre al llegar a su domicilio sobre la calle de *** con cruce con la calle de *** en la ***, observa una caja de cartón y al revisar la contiene el refiere que es un perro, un animal muerto, el motivo por el cual para continuar con mis investigaciones yo me traslado ese lugar que es la calle de *** en la *** en el cual al realizar entrevistas con transeúntes no me refieren nada en relación a lo que se investiga, sin embargo hay observo que hay una cámara de las conocidas como tótem que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, motivo por el cual posteriormente me traslado al C2, C5 que están en la calle de Cecilio Róbelo, motivo por el cual ahí con ayuda de policía de investigación visualizo las grabaciones del día 30 treinta de noviembre siendo que a las 13:20 trece veinte horas se observa la llegada del camión, del camión de basura sobre ***, posteriormente a las 13:23 trece veintitrés horas se observa la presencia de una persona que al parecer corresponde con las características del imputado, ya que tiene estatura de aproximadamente 1.65 uno sesenta y cinco, complexión delgada y tez moreno, asimismo las vestimentas que porta en ese momento es una playera de manga corta color gris y un pantalón de mezclilla azul, esta persona cuando aparece en la imagen va cargando lo que al parecer es una caja, posteriormente a las 13:24 trece veinticuatro horas esta persona ya se había retirado el camión, esta persona deja la caja que traía en las manos justo en el cruce de ***, posteriormente sale de la imagen y se pierde de la imagen ya que camina hacia el poniente, derivado de esta situación yo hago una solicitud de las grabaciones al Ministerio Público y esa fue toda mi intervención durante la, como se llama, la continuación de la investigación.

El policía de investigación MIGUEL ÁNGEL MOLINA URBINA, el día 2 dos de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se trasladó al lugar de los hechos ubicado en la calle ***, ***, en donde ubicó una cámara perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que, se trasladó al C5 y observó las grabaciones del día 30 treinta de noviembre a las 13:23 trece veintitrés horas la presencia de una persona que corresponde con las características del acusado ***, quien se aprecia cargando una caja y, posteriormente a las 13:24 trece veinticuatro horas tuvo a la vista la caja en el lugar de los hechos, es decir, en el cruce de ***.

Manifestaciones de los policías de investigación LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y MIGUEL ÁNGEL MOLINA URBINA quienes dieron cuenta de los hechos que indagaron, los cuales no son producto de algún interés personal, sino con motivo de sus funciones como agentes del orden público, además sus dichos no denotan parcialidad, proporcionando la información que les fue requerida, destacando la inspección del lugar de los hechos, en el cual apreció la zalea de un animal colgada en la ventana de la vivienda del justiciable, así como la visualización de videograbaciones de cámaras del C5 donde se constata que en el día, hora y lugar en que se confirmó la presencia de un sujeto que corresponde con las características del justiciable, portando una caja y luego se observó la misma en la calle *** y ***, apreciándose que la información aportada por dichos elementos de la policía fortalece las declaraciones de los testigos *** y ***, y encuentra sintonía con las pruebas que se desahogaron ante este Tribunal de juicio oral; en consecuencia, estas declaraciones se estiman rendida por personas hábiles, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño o soborno, advirtiéndose verosímiles y coadyuvan a generar certeza respecto al hecho delictivo que nos ocupa.

Y que es conteste con lo aseverado por el policía de remitente ELIHU PINEDA PONCE, quien aludió:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Sabe el motivo por el cual fue citado el día de hoy a esta sala de audiencias. Respuesta: Sí. Pregunta: Nos puede decir porque fue citado. Respuesta: Fue relacionada a una detención que se realizó el 1 uno de diciembre del 2022 dos mil veintidós, en cuestión a un reporte que fue asistido por nuestra frecuencia operativa de un cuerpo de un perro sin vida, lo que es ***, cuando llegamos ahí me entrevisto con un masculino, el cual me hace las indicaciones que se encontraba un cuerpo de un perro sin piel, motivo por el cual me entrevisto con él, y me empieza a indicar que esta no era la primera vez que había sucedido, sino que ya había ocurrido en ocasiones anteriores, arrojaban cabezas, cuerpos de animales sin vida, y me manifestó que conocía a esta persona, que sabía dónde vivía, y que en ese momento también lo que era su ventana de la parte trasera de su edificio, se encontraba una piel de un animal, por lo cual nos dirigimos al domicilio, lo que es ***, y detrás del domicilio nos hace el señalamiento, una ventana, en donde se encontraba una piel de un animal, y me indicaba que era una persona que ya se había percatado que anteriormente era la que aventaba los perros a la calle, por tal motivo un grupo de varias personas nos indicaban que si era la misma persona, la cual no se encontraba en el momento, al momento de salir de la unidad habitacional me hacen el señalamiento de una persona, es cuando yo me entrevisto con ella, lo primero que me dice si es por el problema de los perros, te voy a dar \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N), y yo los desaparezco, le estaba comentando que estaba haciendo un delito que es cohecho, por tal motivo es asegurado y puesto a disposición de Venustiano Carranza Tres. Pregunta: De la persona que señala usted se encuentra presente aquí en el local de este juzgado. Respuesta: Sí, se encuentra aquí. Pregunta: Nos puede señalar quien. Respuesta: Es el caballero. Pregunta: Al momento que usted le indica sobre las pieles que se encontraban en su ventana, le indica algo. Respuesta: No, el

en ningún momento me indicó algo, fue por parte los vecinos, ellos me manifestaban que el caballero vivía en ese departamento, y colgaba ahí sus pieles, el solamente cuando fue el aseguramiento me dijo que, si era el cuerpo que estaba en la calle, que le echara la mano, y que me daba \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

Al contrainterrogatorio de la Defensa. Pregunta: Nos puede decir por qué delito detuvo ese día a mi representado. Respuesta: Por cohecho.

El policía remitente ELIHU PINEDA PONCE el día 1 uno de diciembre del 2022 dos mil veintidós, recibió un reporte de la existencia de un cadáver de un perro sin vida ubicado en las calles ***, por lo que, se dirigió al referido lugar, en donde se entrevistó con un sujeto masculino, quien le indicó la ubicación de dicho cadáver y manifestó que no era la primera vez que sucedía, ya que, en ocasiones anteriores, arrojaban cabezas y cuerpos de animales sin vida, indicándole que conocía a la persona responsable, señalando al acusado ***, mismo que en ese momento tenía una piel de animal colgada en la ventana de su domicilio, ubicado en ***; asimismo, diversas personas le confirmaron que el justiciable había realizado tal acción, por lo que, al momento de salir de la unidad habitacional, el acusado le dijo al policía en mención “si es por el problema de los perros, te voy a dar \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N), y yo los desaparezco”, ante esto, el oficial le dijo que estaba cometiendo un delito cohecho y realizó su detención.

Realizó un señalamiento en contra del justiciable como a quien detuvo el día de los hechos, ante el señalamiento de diversos testigos como aquel que había dejado una caja con un cadáver de un canino, sin piel.

Declaración del policía remitente ELIHU PINEDA PONCE cuya trascendencia de su dicho radica respecto a las circunstancias

inmediatas posteriores del evento delictivo que apreció, de las que se desprenden datos suficientes que permiten fortalecer la acusación ministerial, toda vez que, confirmó el lugar del evento, pero sobre todo, la detención del justiciable ante el señalamiento de diversos vecinos de aquella Unidad Habitacional por cometer actos de crueldad animal, así como el mismo que tenía una piel de animal colgada en su ventana, máxime que, sus declaraciones son contestes con los acuerdos probatorios celebrados por las partes. Así, su intervención adquiere especial mención dado que fue la primera autoridad con funciones de seguridad pública en conocer y atender la noticia criminal, además dio cuenta de las acciones que realizó oportunamente. Por lo anterior, sus manifestaciones se complementan con otros elementos de convicción, de cuya adminiculación su dicho adquiere confiabilidad; apreciándose que tales testimonios fueron emitidos de manera imparcial, sin ningún tipo de aleccionamiento, pues el hecho que declararon lo apreciaron en el cumplimiento de sus funciones, y no existe prueba alguna que nos haga suponer que hayan sido obligados a declarar en esos términos ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo que, su declaración coadyuva a demostrar la conducta que se le atribuye al justiciable.

Así como con lo establecido por la perita en criminalística SANDY PATRICIA VERA SÁNCHEZ, quien indicó:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Sabe el motivo por el cual está el día de hoy en esta sala de audiencias. Respuesta: Por una diligencia que realice de cateo, en el domicilio avenida ***, el día 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós. Pregunta: Nos puede decir, cuál fue su intervención en esta orden de cateo. Respuesta: Se hizo la búsqueda de indicios en el *** y se localizaron indicios en el área de cocina y en la habitación norte oriente. Pregunta: Nos puede decir, qué indicios son los que.

Respuesta: Se localizaron 16 dieciséis indicios, marcados del 1 uno al 14 catorce y uno más con la letra A, 2 dos de ellos se localizaron en el área de cocina, que fueron 2 dos cuchillos marcados con el número 14 catorce y 15 quince y en la habitación norte oriente, se localizaron manchas color rojo y marcado con la letra A, se localizó una piel de canino, color negro.

Pregunta: Del 1 uno al 14 catorce, nos puede decir, qué tipo de indicios fueron los que se encontraron. Respuesta: Fueron manchas color rojo, las cuales estaban en los diferentes muros de la habitación, en el plano de sustentación, así como en la ropa de cama, que era una colcha, una sábana, una almohada y en el colchón. Pregunta: Marcado con el número 15 quince, nos podría describir qué fue lo que, qué objeto fue. Respuesta: Un cuchillo de 22 veintidós centímetros de longitud, con hoja metálica de un solo filo, con la leyenda Tramontina Inox, Brasil. Pregunta: Nos puede decir cuáles son sus conclusiones en esta intervención. Respuesta: Debido a que el departamento se encontraba cerrado y que era una diligencia de cateo, policías que estaban a cargo y que hicieron al rompimiento de la cerradura para poder acceder al lugar y con base a los indicios localizados, se pudo establecer que era un lugar de hechos.

La perita en criminalística SANDY PATRICIA VERA SÁNCHEZ, el día 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, realizó la búsqueda de indicios en el domicilio ubicado en avenida ***, en el que localizó 16 dieciséis indicios, entre ellos 2 dos cuchillos, uno de ellos de 22 veintidós centímetros de longitud, con hoja metálica de un solo filo, con la leyenda “Tramontina Inox Brasil”, así como manchas color rojo en diferentes muros de la habitación, en la colcha, sábana, almohada y colchón, finalmente, la piel de un canino, color negro; determinando que el espacio inspeccionado era el lugar del hechos.

Referencia técnica de la perita en criminalística SANDY PATRICIA VERA SÁNCHEZ que genera convicción respecto a la conducta

que nos ocupa, ya que, fue emitida por experta en la materia, se apreció que declaró de manera objetiva, utilizando para su estudio el método que su ciencia le sugiere para arribar a sus conclusiones, las cuales adquieren especial relevancia porque dio cuenta de los instrumentos empleados por el justiciable –dos cuchillos con mango de madera– para ejercer actos de crueldad animal al quitar la piel de diversos animales domésticos como la de un canino hembra que motivó la detención del justiciable, así como las manchas hemáticas que se ubicaron en la vivienda del justiciable, información que corrobora la declaración de las peritas en química forense SELENE SINENCIO TENORIO, quien analizó los cuchillos encontrados y la perita en fotografía NAYELLI ADRIANA LUCE LARA quien fijó los indicios encontrados; además, se apreció que es testigo hábil, ya que, no se desprende de su declaración dato alguno que se haya referido con falsedad o de forma parcial; amén que no se comprobó que no tuvieran los conocimientos y calificación en la materia para peritar en la forma en que lo hizo, por lo cual, esta prueba es idónea, útil y apoya las proposiciones fácticas de la acusación.

Las anteriores declaraciones, se encuentran apoyadas por lo expuesto por el perito en veterinaria forense JAVIER TROTSKY ORTEGA AGUILAR, quien manifestó:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Nos puede indicar si sabe el motivo por el cual fue citado, el día de hoy en esta sala de audiencias. Respuesta: Sí, por mi dictamen emitido el 4 cuatro de diciembre del 2022 dos mil veintidós relacionado con la carpeta de investigación CI-FICV número consecutivo 01874/12-2022 D01. Pregunta: Nos puede decir cuál fue su participación. Respuesta: Si tras un llamado del Ministerio Público el día 3 tres de diciembre del 2022 dos mil veintidós, en el cual solicita que perito en veterinaria forense se constituya

en el Centro de Atención Canina Doctor Alfonso Angelini de la Garza para tener a la vista piel de un perro color negro, realizar su estudio y análisis para posteriormente hacer una comparativa con un cadáver sin piel de canino que se encontraba también en resguardo dentro de dicho Centro de Atención Canina. Pregunta: Nos puede indicar cuál fue el resultado de esta comparación. Respuesta: Sí, tras el llamado del Ministerio Público el día 4 cuatro de diciembre del 2022 dos mil veintidós, a las 2:00 dos horas de la tarde, 14:00 catorce horas me constituyó en las instalaciones de dicho Centro de Atención Canina, me identifiqué plenamente, solicité el acceso, me lo permitieron y me dirigieron al anfiteatro de dicho centro donde tengo a la vista una piel de animal y un cadáver de un canino, los cuales procedo a observar y de las observaciones encuentro que el cadáver se encuentra sin piel en la parte ventral dorsal y los laterales, sólo cuenta con piel en las 4 cuatro extremidades, esto es en los miembros anteriores, las patas delanteras sólo contaba con piel del antebrazo, brazo perdón hacia la mano, de ambas extremidades, de las partes posteriores solamente contaba con piel del muslo hacia los pies y no contaba con cuello ni cabeza, al hacer la observación de la piel de animal encuentro que este es una porción de un animal, perdón del cadáver, el pelo que se observaba era de tamaño corto y color negro, posteriormente hago el estudio observación de la porción de piel, la cual es de forma irregular, la cual tiene bordes nítidos, de forma lineal algunos ligeramente curvos, el pelaje es corto y de color negro, posterior a la observación y hago una confronta de la piel sobre el cuerpo del canino que me presentan, para dicha confronta tomo en consideración la dirección del pelaje y observo que los bordes tanto del cadáver como de la porción de piel coinciden en la parte del miembro posterior derecho de la región sacra y del miembro izquierdo asimismo del brazo izquierdo, al colocar la piel sobre el cadáver veo que coincide en tamaño y forma, cubriendo la región ventral que sería como la espalda, dorsal perdón, la región

ventral que es la parte de abajo, el lado izquierdo quedando descubierto el lado derecho, por lo tanto concluyó que al hacer la comparación de la porción de piel sobre el cadáver de animal, estos coinciden en forma y tamaño en la región ventral, lateral izquierda y región ventral del cuerpo que se encuentra en resguardo del Centro de Atención Canina.

El perito en veterinaria forense JAVIER TROTSKY ORTEGA AGUILAR el día 4 cuatro de diciembre del 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 14:00 catorce horas tuvo a la vista en el Centro de Atención Canina la piel y cadáver de un canino, que se encontraba sin piel en la parte ventral dorsal y los laterales, contando con piel sólo en las 4 cuatro extremidades, miembros anteriores y patas delanteras que tenían con piel del brazo hacia la mano, y de las partes posteriores solamente del muslo hacia los pies, mismo que no tenía cuello ni cabeza; asimismo, tuvo a la vista la piel animal con pelo corto, color negro, de forma irregular, bordes nítidos, de forma lineal y algunos ligeramente curvos, pelaje es corto, color negro, posteriormente realizó una confronta de la piel sobre el cuerpo del canino, observando que los bordes del cadáver y la porción de piel coinciden en la parte del miembro posterior derecho de la región sacra y del miembro izquierdo, así como del brazo izquierdo, coincidiendo también en tamaño y forma, cubriendo la región ventral y dorsal, así como el lado izquierdo, quedando descubierto el lado derecho; concluyendo que la porción de piel y el cadáver de animal coinciden en forma y tamaño en la región ventral, lateral izquierda y región ventral del cuerpo.

Y la opinión técnica de la perita en veterinaria forense MARÍA ESTELA PÉREZ TENOPALA quien dijo:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Por qué fue citada el día de hoy esta sala de audiencias. Respuesta: Porque interviene en

la carpeta FI 1874 12 2022. Pregunta: Nos puede decir cuál fue su intervención en esa carpeta. Respuesta: Realice una necropsia a un canino. Pregunta: Nos puede desarrollar. Respuesta: Se realizó la necropsia el día 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a un canino color negro, sexo hembra, condición corporal adecuada, al examen externo no presentaba cabeza, ni piel de la porción torácica abdominal, faltaba toda esa porción, tenía vendas amarradas en la pata delantera y trasera con manchas hemáticas a nivel de los (inaudible), lo que vendría siendo una muñeca, asimismo, estaba rota la parte externa, las costillas 1 uno y 2 dos, se detectó al examen externo, al examen interno el cuerpo, el cadáver no tenía corazón, la cavidad torácica, los pulmones estaban sus gestionados, se observó congestión, en cavidad abdominal se detectó material negruzco compatible con alguna sustancia tóxica, en estómago y parte de la porción del intestino delgado, misma que se tomó muestra para análisis químico de identificación de venenos, la conclusión a la que se llegó fue también por envenenamiento por alguna sustancia tóxica, asimismo también se desprende que pudo haber habido degollamiento, un sangrado profuso y la muerte del animal. Pregunta: Nos puede indicar al momento que hace la necropsia percibe todos estos elementos en su conjunto hubo sufrimiento del animal. Respuesta: Sí, cuando un animal es envenenado empieza con desorientación, hay vómito, hay salivación, empiezan a ver convulsiones, espasmos musculares, y posteriormente la muerte, asimismo, si también tuvo un degollamiento hay un sangrado profuso, porque al degollar se cortan grandes vasos sanguíneos, empieza a ver una hipovolemia, o navaja de sangre, fue shock a nivel general en todo el cuerpo, causando la muerte del organismo. Pregunta: En cuanto a todo esto que nos cabe decir, existe la crueldad con la cual fue, se le realizó todo esto al animal en cuanto al envenenamiento y al desprendimiento de la piel. Respuesta: Primero pudo haber sido el degollamiento, desprendimiento de piel ya fue post mortem, y si

ese es un acto, el hecho de que cause sufrimiento, y una agonía lenta, si hay un acto de maltrato o crueldad en animales. Pregunta: Nos podría decir cuál fue su conclusión a la que llegó en todo esto. Respuesta: La causa de muerte por envenenamiento. Pregunta: Nada más. Respuesta: Envenenamiento y posteriormente el degollado, haber sido degollado, desangrado, y después retirar la piel de todo el cuerpo.

La perita en veterinaria forense MARÍA ESTELA PÉREZ TENOPALA, el día 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, realizó una necropsia de un cadáver de un canino color negro, sexo hembra, el cual no presentaba cabeza, ni piel de la porción torácica abdominal, con vendas amarradas en la pata delantera y trasera, manchas hemáticas a nivel de los carpos, tenía rota la parte externa, las costillas 1 uno y 2 dos; en su análisis interior no tenía corazón, la cavidad torácica y pulmones estaban sugestionados, observó congestión, en cavidad abdominal detectó material negruzco compatible con sustancia tóxica en estómago e intestino delgado, realizó análisis químico de identificación de venenos, concluyendo que la causa de muerte fue por envenenamiento y fue degollado, desangrado y se le retiró la piel de todo el cuerpo, lo cual considera un acto de crueldad animal por causarle sufrimiento y agonía lenta.

El juicio técnico de los peritos en veterinaria forense JAVIER TROTSKY ORTEGA AGUILAR y MARÍA ESTELA PÉREZ TENOPALA fueron realizados por especialistas en la materia de acuerdo a las reglas propias de su cargo y en ese entendido, aportaron elementos racionales para verificar las proposiciones fácticas del órgano acusador, ya que, realizaron el estudio y análisis del cadáver de canino hembra que se encontraba sin piel en la parte ventral dorsal y los laterales, contando con piel sólo en las 4 cuatro extremidades, mismo que no tenía cuello ni cabeza, asimismo, no tenía corazón, la cavidad

torácica y pulmones estaban sugestionados, detectando sustancia tóxica en estómago e intestino delgado, determinando que la causa de muerte fue por envenenamiento y, posteriormente, fue degollado, desangrado y se le retiró la piel de todo el cuerpo, resaltando que dichos actos realizados en contra del canino son considerados actos de crueldad animal por causarle sufrimiento y agonía lenta; peritajes que son congruentes con los acuerdos probatorios que fueron celebrados por las partes en etapa intermedia respecto la existencia del cadáver del canino, mismo que se encontraba sin piel; por lo que, sus intervenciones corroboran el segmento fáctico materia de la acusación, apreciándose que los peritos en cuestión se pronunciaron sobre lo que les fue requerido en forma objetiva, racional, crítica y conforme a la técnica y elementos que tuvieron a su alcance, por ende, sus peritajes resultan idóneos para robustecer la acusación ministerial en contra del justiciable.

También, la perita en química forense SELENE SINENCIO TENORIO manifestó:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Nos podría indicar, cuál es el motivo de su presencia en esta sala de audiencias. Respuesta: Porque el día 3 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós, emití un dictamen. Pregunta: Nos puede indicar qué tipo de dictamen. Respuesta: Fue un rastro hemático y un grupo sanguíneo que pidió el licenciado Tomás Vargas Valencia a 2 dos indicios, los cuáles fueron 2 dos cuchillos, el primero es un cuchillo de 32.5 treinta y dos punto cinco centímetros de longitud total, este cuchillo es con mango de madera, de un solo filo, cerrado y tiene la leyenda en una de sus caras Travesa, acero inoxidable, es el indicio número uno, el indicio número dos, fue un cuchillo de 22 veintidós centímetros de largo total, con mango de madera, con terminación en punta, con un solo filo y con el texto Tramontino, en

una de sus caras, estos indicios fueron entregados en el laboratorio de química, por el policía de investigación Abram Hernández Vigil, el los entregó el día 3 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós a las 8:00 ocho de la mañana, posteriormente, se le realizó el rastreo hemático, el cual fue positivo y se determinó si la sangre que tenía era sangre humana, el cual fue negativo, al término de la intervención, estos indicios se entregaron a la bodega transitoria de indicios y evidencias, junto con la cadena de custodia. Pregunta: Esta intervención a la cual nos hace usted referencia, se desprende también de alguna otra circunstancia. Respuesta: No entiendo la Pregunta. Pregunta: La intervención que usted tuvo, también se tuvo por algún otro mandato. Respuesta: Sí, se pidió que se realizará grupo sanguíneo, el cual no se realizó, debido a que el grupo sanguíneo sólo se realiza cuando la sangre es de un humano, en este caso, como sólo fue negativo para la terminación de sangre humana, no se realizó. Pregunta: Hay alguna otra circunstancia por la cual usted tuvo intervención en esta carpeta. Respuesta: No, sólo por los 2 dos cuchillos. Pregunta: Su intervención, por quién fue solicitada. Respuesta: Por el Ministerio Público, Tomás Vargas Valencia. Pregunta: Qué le pide el agente del Ministerio Público. Respuesta: Que se realice rastreo hemático, determinación de sangre humana y grupo sanguíneo. Pregunta: Esta actividad que usted desarrolló, usted intervino en alguna otra, aparte del rastreo hemático que hizo, en donde realizó este rastreo hemático. Respuesta: Se realizó en el laboratorio de química. Pregunta: Usted sabe en donde se obtuvo ese rastreo hemático. Respuesta: De los cuchillos. Pregunta: Pero en donde fueron encontrados esos cuchillos. Respuesta: No.

El perito en química forense SELENE SINENCIO TENORIO el día 3 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós, realizó el rastreo hemático en 2 dos cuchillos, el primero era de 32.5 treinta y dos punto

cinco centímetros de longitud total, con mango de madera, un solo filo, cerrado, con la leyenda en “Travesa”, de acero inoxidable, y el segundo, de 22 veintidós centímetros de largo total, con mango de madera, terminación en punta, un solo filo y con el texto “Tramontino”, mismo que fue positivo y determinó que la sangre no era sangre humana, asimismo no realizó el grupo sanguíneo, mismo que no llevó a cabo debido a que el grupo sanguíneo sólo se realiza en sangre humana.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la intervención de la perita en química forense DULCE CAROLINA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, quien dijo:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Nos puede decir el motivo por el cual fue citada el día de hoy esta sala de audiencias. Respuesta: Por un dictamen que emití el 3 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós a petición del Ministerio Público Tomás Vargas Valencia. Pregunta: Nos puede decir cuál fue su participación. Respuesta: El Licenciado Tomás Vargas Valencia me pide realizar el rastreo hemático y determinación de grupo sanguíneo en un lugar, en el cual se le asigna el número de llamado *** de la carpeta correspondiente a la carpeta de investigación de Venustiano Carranza unidad 3 con detenido, siendo la número ***, el cual emite un dictamen y como lo comenté, el día 3 tres de diciembre del 2022 dos mil veintidós, en el cual me cita en *** en la Delegación Venustiano Carranza, en la cual nos citamos el día 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós iniciando la diligencia a las 20:51 veinte cincuenta y un horas, para realizar dicho estudio rastreo hemático, la Licenciada María, encargada de un cateo que nos indicó que se realizara el rastreo hemático, solamente en la habitación nororiente del mismo inmueble, el cual al realizar el rastreo y tener la observación del lugar realizó pruebas presuntiva de las manchas que se encontraron, las

manchas que pude localizar fueron 13 trece por medio de la técnica de Castell Meyer, en la cual se utiliza un reactivo que requiere de utilizar fenolftaleína y peróxido de hidrógeno, la cual al reaccionar con la sangre da una prueba presuntiva dando una coloración rojiza, al momento de entrar a la intervención identificó 13 trece manchas en los 4 cuatro muros, las primeras 2 dos manchas en los muro sur, la tercera mancha en el muro oriente, la cuarta mancha en el muro norte, la quinta mancha en el muro poniente, la sexta mancha y la séptima en el piso, cabe destacar que la séptima mancha estaba debajo de la cama individual que se encontraba sobre su base de metal color blanco, la cual se encontraba adosada al muro norponiente, asimismo sobre el colchón, la almohada, la sábana de huellitas, bueno de figura de huellitas, el edredón con figuras de flores y en el mismo colchón y en el adverso del mismo colchón se encontraron manchas hemáticas y por último la última mancha la encontramos, la localizamos más bien en la cortina de la ventana que se encontraba en el muro nororiental. Pregunta: Usted nos señala que ingresan al inmueble, en cumplimiento de que entraron a ese inmueble. Respuesta: En cumplimiento de una orden de cateo donde nos solicita la Licenciada María que realicemos, nos cita más bien en el lugar el día 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós a las 19:45 diecinueve cuarenta y cinco horas para realizar posteriormente el cateo. Pregunta: De esta intervención se levantó alguna acta. Respuesta: Se levantó un acta estando presentes todos los peritos que nos encontrábamos en el momento y los Ministerios Públicos y los Policías de Investigación que se encontraban en el lugar. Pregunta: Si usted tuviera a la vista esa acta, la reconocería. Respuesta: Sí, porque trae mi nombre. Pregunta: Este es el documento que usted se elaboró después de su intervención. Respuesta: Sí. Pregunta: Por qué lo reconoce. Respuesta: Trae mi nombre y trae la fecha del número de llamado, del número de carpeta de la investigación. Pregunta: Es en la cual usted participó. Respuesta: Sí, en la

cual yo participo. Pregunta: Este documento fue redactado, si este documento que se redactó es el mismo que usted participó. Respuesta: Sí, su señoría. Pregunta: Nos puede señalar concretamente sobre el contenido que cuenta esta. Respuesta: Pues ahí solamente indica mi nombre que nos podamos constituir en el lugar a determinada hora que fue el 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós el día 19 diecinueve, a las 19:45 diecinueve cuarenta y cinco horas, entonces en ese documento, es el documento final identificando la intervención que nosotros realizamos o que yo realicé, en la cual se me da un acta para firmar. Pregunta: Usted nos podría señalar el lugar en el cual se realizó este cateo. Respuesta: Sí, en la avenida del taller número 199, *** interior 201 de la *** en la Alcaldía Venustiano Carranza. Pregunta: En ese cateo cuál fue su intervención. Respuesta: Realizar el rastreo hemático en la habitación nororiente del inmueble citado. Pregunta: Cuál fue su conclusión a la que llegó. Respuesta: Localizamos 13 trece manchas, en las cuales se balizó la ubicación en las 2 dos primeras manchas en el muro sur, la tercera mancha en el muro oriente, la cuarta mancha el norponiente, en el piso, en el colchón, en la sábana, en la almohada, en el adverso y reverso del mismo colchón de la misma habitación que se encontraba dentro de la habitación y en la cortina que se encontraba en la ventana norponiente, nororiente de la misma habitación.

La perita en química forense DULCE CAROLINA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ el día 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a las 20:51 veinte cincuenta y un horas, en ***, ***, alcaldía Venustiano Carranza, participó en una diligencia de cateo en donde realizó el rastreo hemático y determinación de grupo sanguíneo, asimismo, ubicó 13 trece manchas que encontró en los 4 cuatro muros de la habitación, destacando la ubicación de varias debajo de la cama individual que se encontraba sobre una base de metal color blanco, adosada al muro

norponiente, asimismo sobre el colchón, almohada, sábana y edredón y en una cortina de la ventana localizada en el muro nororiental.

Peritaje que constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que, la Defensa no refutó la capacidad de la experta para peritar en los términos que lo hizo, ni tampoco confrontó la veracidad de su narrativa o sinceridad, por el contrario, este peritaje se corroboró periféricamente con el resto de pruebas que fueron incorporadas al debate, para poner en relieve la conducta de crueldad animal que le fue acusada al justiciable, conclusión lógica y natural que deriva de la información obtenida en el interrogatorio y contrainterrogatorio que realizaron las partes y no así la versión escrita de su dictamen pericial, pues lo que expuso la perita de viva voz sobre las razones y experimentos que ejecutó, que lo hicieron concluir que el lugar analizado es el lugar de los hechos, es lo que debe ser valorado en la sentencia. Tal y como lo orienta el siguiente criterio:

PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE VALORARSE CON BASE EN LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES, Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: “PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”, estableció que el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se basa en una

metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el primero sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes —salvo la denominada prueba anticipada—, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados. En ese orden de ideas, si se trata de la incorporación de la prueba pericial en la audiencia de juicio, lo que manifieste el perito sobre su expericial, producto del interrogatorio y contrainterrogatorio que realicen las partes, es lo que tiene que valorar de manera libre y lógica el órgano jurisdiccional, no la versión escrita del dictamen pericial, pues lo que exponga el perito de viva voz sobre las razones, estudios o experimentos que lo hicieron llegar a concluir su opinión pericial, es lo que debe ser valorado al dictar sentencia, de conformidad con los artículos 297, penúltimo párrafo y 361 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, aplicable hasta el 12 de junio de 2016, en virtud de la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales. Registro digital: 2021538. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XVII.2o.6 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2640. Tipo: Aislada.

Con independencia de lo anterior, la experta que nos ocupa dio cuenta del acta circunstanciada, de fecha 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, de la orden de cateo realizado el día 3 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en el lugar de los hechos ubicado en **, alcaldía Venustiano Carranza (materia de acuerdo probatorio).

Documental que al haber sido previamente acreditada y ser reconocida, se incorporó al debate desahogado en juicio, de conformidad con el artículo 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El documento en comento, no tiene mérito para ser considerado prueba, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 356 y 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al oponerse a las reglas de dicho ordenamiento legal, ya que, se trata de una investigación realizado por el Ministerio Público, en términos del artículo 385 de la ley adjetiva invocada.

Y que también guarda relación con lo expuesto por la diversa perita en química forense KARINA AUSTRIA RODRÍGUEZ, quien informó:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Nos puede decir sabe el motivo por el cual fue citada el día de hoy esta sala de audiencias. Respuesta: Si así es, porque realizan dictamen con fecha 3 tres de diciembre del 2022 dos mil veintidós, dictamen del estudio y análisis de identificación de sangre humana, y determinación de grupo sanguíneo y factor RH, respecto a la carpeta de investigación VC3, con el numeral ***. Pregunta: Nos puede decir cuál fue la técnica que utilizo y cuál fue su resultado. Respuesta: La técnica utilizada fue la técnica de inmonucronomatografía en placa para identificar la presencia de sangre humana, esto en 13 trece muestras recabadas en el domicilio de ***, alcaldía Venustiano Carranza, a cada una de las 13 trece muestras recabadas se les realizó esta técnica, con el fin de identificar la presencia de sangre humana, obteniéndose resultado positivo para identificar sangre humana en cinco de las 13 trece muestras, y en las restantes 8 ocho muestras fue resultado negativo para la identificación de sangre humana, con base en estos resultados, llegué a 2 dos conclusiones, la primera de ellas, las de sangre humana, en muro poniente, en fragmento de

sabana color blanco con estampado de huellas en fragmento de almohada color blanco, en fragmento de edredón color beige y estampado de flores, y en fragmento de anverso del colchón individual, si se identificó la presencia de sangre humana, en este caso no pudo ser llevado a cabo el estudio de grupo sanguíneo, debido a que por el momento no contamos con el equipo necesario para llevar a cabo dicho estudio, la segunda conclusión a la que se llegó, es que en 2 dos muestras del muro sur, una del muro oriente, una del muro norte, 2 dos muestras tomadas del piso, la muestra tomada de un fragmento del reverso del colchón individual, y en fragmento de cortina color beige, no se identificó la presencia de sangre humana, siendo por lo tanto muestras inadecuadas para determinar el grupo sanguíneo y factor RH.

La perita en química KARINA AUSTRIA RODRÍGUEZ, el día 3 tres de diciembre del 2022 dos mil veintidós, en el lugar de los hechos ubicado en el domicilio de ***, alcaldía Venustiano Carranza, realizó un estudio y análisis de identificación de sangre humana respecto de 13 trece muestras recabadas, de las cuales concluyó que las 5 cinco muestras localizadas en el muro poniente, en la sabana, almohada, edredón y en el anverso del colchón individual fueron positivas a sangre humana, sin poder identificar el grupo sanguíneo y factor RH; en las restantes 8 manchas hemáticas ubicadas en los muros, piso y reverso de un colchón individual y en cortina color beige, no se identificó la presencia de sangre humana.

Asimismo, se cuenta con lo que indicó el perito en química FRANCISCO LÓPEZ MORALES, quien dijo:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Sabe el motivo por el cual fue citado el día hoy en esta sala de audiencias. Respuesta: Vía oficio se solicitó la intervención del área de química de un perito para

las muestras de sangre y de contenido gástrico de perro doméstico, y en la que por rol de trabajo yo intervino. Pregunta: Nos puede decir cuál fue su intervención directa. Respuesta: El día 2 dos de diciembre del 2022 dos mil veintidós, la perito María Estela Pérez Tenopala, me entregó muestras de sangre de contenido gástrico a las 17:40 diecisiete cuarenta horas, para realizar los estudios de búsqueda de venenos y carbo hemoglobina. Pregunta: Nos puede decir, cuál fue su conclusión. Respuesta: Se utilizaron las técnicas de espectro fotografía visible y reacciones químicas generales, y se llegó a la conclusión de que no se encontró venenos como cianuro y fosfuros, y que fue negativo para carbo hemoglobina. Pregunta: Sabe usted si se encontró alguna otra sustancia tóxica. Respuesta: Ninguna.

El perito en química forense FRANCISCO LÓPEZ MORALES, el día 2 dos de diciembre del 2022 dos mil veintidós, realizó el estudio de búsqueda de venenos y carbo-hemoglobina en las muestras de sangre del canino, en las muestras de sangre de contenido gástrico, en las que determinó que no existían venenos como cianuro y fosfuros, asimismo fue negativo para carbo-hemoglobina.

Por lo que, las intervenciones de los peritos en química forense SELENE SINENCIO TENORIO, DULCE CAROLINA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, KARINA AUSTRIA RODRÍGUEZ y FRANCISCO LÓPEZ MORALES fueron emitidas por expertos en la materia, que cuentan con los conocimientos idóneos para la emisión de sus respectivos dictámenes, practicaron las operaciones y técnicas que su ciencia les sugiere y no existe elemento probatorio alguno que permita dudar de la calidad de los expertos para peritar en la forma en que lo hicieron, generando convicción del análisis respectivo que realizaron, destacando el análisis de los 2 dos cuchillos y las manchas hemáticas encontradas en el domicilio del acusado, las cuales en forma

mayoritaria no corresponden a sangre humana, así como el análisis de las pruebas de sangre del canino, periciales que coadyuvan a fortalecer la acusación ministerial.

De igual forma, se contó con la opinión técnica realizada por la perita en fotografía NAYELLI ADRIANA LUCE LARA, quien expuso:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Nos puede decir cuál es el motivo por el cual fue citada el día de hoy esta sala de audiencias. Respuesta: Sí, porque el Ministerio Público solicito la intervención de perito en fotografía para realizar la fijación de un lugar de hechos. Pregunta: Nos puede decir cuál fue su intervención, que es lo que fijo. Respuesta: Fue en el domicilio ***, se hizo la fijación de indicios localizados por la perita en materia de criminalística y la perito en materia de química. Pregunta: Esta fijación a la cual nos hace referencia, que usted intervino en cuántas impresiones fotográficas las realizó. Respuesta: Son 118 ciento dieciocho fotografías. Pregunta: Estas impresiones fotográficas son las que usted realizó. Respuesta: Sí. Pregunta: Nos puede indicar esta imagen. Respuesta: Es una toma general del domicilio, marcado con el 199. Pregunta: En esta impresión fotográfica, qué fue lo que plasmó. Respuesta: Es una fijación fotográfica del fregadero de la cocina. Pregunta: Encontró alguna mancha hemática de las que ha hecho referencia. Respuesta: Esa le corresponde a la perita en materia de criminalística. Pregunta: Nos puede señalar que plasmó. Respuesta: Es una fijación de un rastreo hemático, de manchas hemáticas. Pregunta: En esta fijación nos puede señalar. Respuesta: En la número 4 cuatro es el indicio marcado con el número 3 tres, que también corresponde a una mancha hemática, que se puede ver el acercamiento en la fotografía número cinco. Pregunta: Qué observamos. Respuesta: Es un gran acercamiento de la mancha mencionada. Pregunta: Esta mancha en donde se encontraba. Respuesta: En la pared. Pregunta: En esta que es lo que

plasmó. Respuesta: Es también una mancha hemática marcada con el indicio número cuatro. Pregunta: Qué observamos. Respuesta: Igual, corresponde a una mancha hemática marcada con el indicio número 2 dos. Pregunta: Esta mancha en donde se encontraba. Respuesta: Me parece que en la cortina. Pregunta: Qué observamos. Respuesta: Igual, también manchas hemáticas. Pregunta: Nos puede indicar que fue lo que plasmó. Respuesta: Es un acercamiento a un cuchillo que se encontró en el lugar, con la leyenda tramontina. Pregunta: Nos puede decir, si usted lo recuerda, en qué parte se encontraba este cuchillo. Respuesta: En la cocina.

Al contrainterrogatorio de la Defensa. Pregunta: Usted hace un momento de presencia los fotografías, mencionó que eran manchas hemáticas, cierto. Respuesta: Sí. Pregunta: Sin embargo, usted no tiene certeza de que estas son manchas hemáticas, porque usted no es perito en química, cierto. Respuesta: Cierto.

La perita en fotografía forense NAYELLY ADRIANA LUCE LARA como apoyo gráfico describió 10 diez fotografías, del inmueble ubicado en ***, así como de las manchas hemáticas halladas en la pared y cortina del interior de dicho inmueble y un cuchillo con la leyenda “Tramontina” que se encontró en la cocina.

Por lo que, la experticia de la perita en fotografía NAYELLI ADRIANA LUCE LARA, dan sustento a la acusación ministerial, en cuanto a los hallazgos encontrados en el lugar de los hechos, resaltando la fijación del cuchillo con la leyenda “Tramontina” que fue encontrado en dicho lugar, tal como lo señaló la perita en criminalística SANDY PATRICIA VERA SÁNCHEZ, mismo que fue fijado por la perita en química SELENE SINENCIO TENORIO; apreciándose que dicha opinión fue realizada por especialista en la materia de acuerdo a las reglas propias de su cargo, siendo imparcial, además que

su declaración es coincidente con los acuerdos celebrados en etapa previa respecto la existencia del lugar de los hechos, por lo que, dicho elemento de convicción sirve de apoyo ilustrativo a las narrativas anteriormente analizadas.

Finalmente, el perito en psiquiatría DANIEL GALINDO HERNÁNDEZ dijo:

Al interrogatorio del Ministerio Público. Pregunta: Nos puede decir, si sabe el motivo por el cual fue citado el día de hoy en esta sala de audiencias. Respuesta: Sí. Pregunta: Nos puede indicar. Respuesta: Para comparecer respecto a la entrevista que le hice a la persona que está aquí a mi derecha. Pregunta: Nos puede indicar, en qué consistió esa entrevista. Respuesta: Yo soy es psiquiatra, entonces la cresta consistió en la búsqueda de síntomas psicopatológicos, es decir, alteraciones en la conducta o síntomas de algún probable trastorno mental. Pregunta: Nos puede usted decir, se encontró algún trastorno mental. Respuesta: Sí, durante la entrevista, detecté ideas delirantes, compatibles con un trastorno delirante, además encontré algunos síntomas compatibles con depresión. Pregunta: Usted nos puede indicar si la actitud de esta persona, se debió a algo trastorno mental o alguna consecuencia de estas. Respuesta: No entendí la Pregunta. Pregunta: Si esta persona, al momento de su intervención, él sufría algún trastorno grave. Respuesta: Si en el momento de su intervención, de cuando yo lo entrevisté. Pregunta: Cuando usted lo entrevista. Respuesta: Sí, cuando yo lo entrevistado, tiene un trastorno delirante y esto es un trastorno grave, si, es un trastorno psicótico y es grave. Pregunta: Nos puede indicar si en cuanto a los hechos que nos ocupa, esta persona, al realizar este maltrato hacia los animales, se debió a alguna causa de esta depresión grave que usted nos está señalando. Respuesta: Al momento de los hechos, desde mi punto de vista, presentaba un trastorno delirante, este trastorno

delirante que yo detecto al momento de la entrevista, lo presentaba al momento de los hechos.

Al concontrainterrogatorio de la Defensa. Pregunta: Nos puede dar las conclusiones de dicho dictamen que usted elaboró. Respuesta: Que presentaba un trastorno delirante y aunado a síntomas psicóticos y justo a esto último, que, al momento de los hechos, no tenía la capacidad de querer y entender. Pregunta: También en sus conclusiones, me manifestó que el trastorno delirante es permanente y no fue provocado por el imputado, cierto. Respuesta: Cierto, por eso lo consideramos como un trastorno grave, no es auto inducido. Pregunta: También manifestó dentro de su dictamen, que requiere tratamiento farmacológico supervisado de forma permanente, cierto. Respuesta: Cierto. Pregunta: Y qué en el momento de los hechos, no tenía la capacidad de querer y entender, cierto. Respuesta: Cierto.

El perito en psiquiatría DANIEL GALINDO HERNÁNDEZ realizó la búsqueda de síntomas psicopatológicos en el justiciable ***, detectando que presentaba ideas delirantes, compatibles con un trastorno delirante, además de síntomas compatibles con depresión, por lo que, concluyó que el acusado presenta un trastorno delirante permanente y síntomas psicóticos graves, los cuales no fueron inducidos por él mismo, por lo que, al momento de los hechos, no tenía la capacidad de querer y entender.

Opinión del perito en psiquiatría DANIEL GALINDO HERNÁNDEZ que fue emitida por experto en la materia, quien sostuvo que el justiciable padece un trastorno delirante permanente y psicosis sin especificación, por lo que, obligadamente se acogerá su opinión al no existir prueba en contrario y, en consecuencia, se debe sostener que al momento de cometer la conducta antisocial, el sentenciado se encontraba incapacitado para entender y comprender el

carácter antisocial de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

De ahí que, con las pruebas antes precisadas y los acuerdos probatorios celebrados por las partes, destacan las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se perpetró el evento en estudio; que acreditan la conducta de actos de crueldad animal que se le atribuye al sentenciado.

B) Con lo cual se produjo un resultado material, entendido como la modificación que la conducta realizada por el sujeto activo produjo en el mundo exterior, e instantáneo, ya que, su consumación se agotó en el mismo momento en que realizó todos los elementos de la descripción legal. Afectando dicho resultado material e instantáneo el bien jurídico protegido por la norma penal en cuestión, si bien el Ministerio Público señaló que lo es la protección a la fauna, ello se refiere más a los animales silvestres y, toda vez que, el objeto del delito es un animal doméstico o de compañía, debemos entender que se lesionó el bienestar animal, al haber realizado actos crueles en contra de un animal no humano.

C) El nexo de atribuibilidad, que vincula la conducta antisocial desplegada por el sentenciado y la puesta en peligro del bien jurídico referido, toda vez que, de haberse abstenido de realizar actos de crueldad animal al canino, no se habría puesto en peligro el bienestar animal.

D) El objeto material, que es aquel elemento sobre el cual recae la conducta antisocial y que en este caso lo constituye: un animal canino mestizo, hembra, de color negro.

E) Forma de intervención del sentenciado en el hecho antisocial que se le atribuye, la misma quedó acreditada en términos de fracción I (lo realicen por sí) del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México, esto es, a título de autor material, ya que, con base en las

pruebas desahogadas se comprueba que el hoy sentenciado tuvo pleno dominio del hecho antisocial, pues tuvo en sus manos el control de su decisión para llevar o no a cabo la realización del mismo, el cual finalmente decidió realizar, pues sólo fue él quien realizó los actos de crueldad animal tendientes a privar de la vida a un canino, hembra color negro; lo que permite establecer sin duda alguna que la actuación del justiciable en cuestión para la perpetración del hecho antisocial en estudio, fue realizada por sí mismo.

2. En relación a los ELEMENTOS NORMATIVOS. Entendiéndose como tales, aquellos que para su comprensión requieren de una valoración legal o cultural, los cuales en el hecho antisocial que nos ocupa, constituye:

- a) *“Animal no humano”*, es decir, conscientes de sí mismos, de dolor o placer, no se trata solo de animales constituidos por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos, sino seres sintientes de ansiedad, dolor y sufrimiento, físico y psicológico. No son objetos.
- b) *“Actos de crueldad”* entendido como cualquier acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia, y que tiene como consecuencia la pérdida de la vida del animal.
- c) Y, a quien se le provocó *“la muerte”*, entendida como la cesación de los signos vitales del ser sintiente.

3. ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO. Asimismo de las pruebas desahogadas durante el debate, se evidencia que *** desplegó su conducta de manera DOLOSA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Código Penal para la Ciudad de México, que implica no un conocimiento de la descripción que del tipo realiza la ley, sino que el sujeto activo actúa con dolo quien quiere lo que está realizando,

como en el presente caso, el justiciable realizó los actos de crueldad contra un animal no humano, y sabía que le causaría sufrimiento y, posteriormente, la muerte, y si bien se determinó con trastorno delirante permanente y síntomas psicóticos graves, ello obliga a entender que, al momento de realizar el hecho típico penal no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su actuar, como se demostró con la valoración del perito en psiquiatría DANIEL GALINDO HERNÁNDEZ, diagnóstico que no fue refutado por las partes, por ende, se sostiene que carecía de capacidad para conocer los elementos objetivos del hecho antisocial en estudio, actualizándose un dolo natural o avalorado, esto es, no tuvo conocimiento de la antijuridicidad, pero realizó movimientos corporales para alcanzar el resultado, por lo que, tuvo el dominio funcional del hecho punible aunque es claro que al realizar el mismo, sin la capacidad de discernimiento que se requiere para la integración del dolo directo.

En consecuencia en apoyo a las pruebas desahogadas en el juicio oral y valorados conforme a la sana crítica, es decir, sin contravenir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en términos de las reglas previstas en los numerales 20 apartado A, fracciones II, III, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, producen convicción para demostrar los elementos típicos del hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS que se le atribuye a ***; lo que se motivó en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo aplicables los siguientes criterios:

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de

procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos. Época: Novena Época; Registro: 174352; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.C. J/22; Página: 2095.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma

especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. Época: Décima Época; Registro: 2002373; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.); Página: 1522.

Lo anterior implica una operación intelectualiva del Tribunal de Enjuiciamiento a partir del análisis de las pruebas desahogadas tendientes a esclarecer los hechos, cuya eficacia demostrativa incidió en el sentido del fallo que se plasma en la presente sentencia, es decir, la crítica es sana cuando se aplican correctamente los parámetros antes mencionados, que tienen como efecto que las decisiones judiciales no resulten en meros actos de voluntad o fruto de información sesgada, sino que sean consecuencia de la evolución racional de las pruebas exteriorizada por las partes en su correspondiente teoría del caso y ello constituye la esencia de esta determinación, esto es, las razones de su convencimiento.

En torno a la agravante que el agente del Ministerio Público señaló concurrieron en el hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS, consistente en:

a) La agravante de SE HAGA USO DE MÉTODOS QUE PROVOQUEN UN GRAVE SUFRIMIENTO AL ANIMAL PREVIO

A SU MUERTE, prevista en el artículo 350 ter párrafo segundo del Código Penal para la Ciudad de México, del cúmulo de órganos de prueba que se desahogaron en el juicio, se demostró que el hecho antisocial fue cometido causándole un grave sufrimiento, entendiéndose como la carencia del bienestar animal causada por la prolongación de su agonía, toda vez que, el cadáver del animal canino hembra fue hallado sin cabeza, sin piel y con sus extremidades amarradas, asimismo, no tenía el corazón, sus pulmones se encontraban congestionados, y presentaba signos de envenenamiento, lo cual se acredita con las testimoniales de *** y ***; así como con lo expuesto por los peritos en veterinaria JAVIER TROTSKY ORTEGA AGUILAR y MARÍA ESTELA PÉREZ TENOPALA quienes determinaron que el canino se encontraba sin piel en su dorso, además, no tenía cuello, cabeza, ni corazón, mismo que presentaba sustancia tóxica en su estómago e intestino delgado, cuya muerte fue originada por envenenamiento, resaltando que dichos actos realizados en contra del canino son considerados actos de crueldad animal por causarle sufrimiento y agonía lenta. Lo anterior se afianza con el acuerdo probatorio número uno y dos, respecto la existencia del cuerpo del cadáver del canino mestizo, hembra, color negro que no tenía piel y la existencia del inmueble donde fue ubicado éste. Por lo que, se confirma que el canino hembra color negro tuvo un grave sufrimiento previo a su muerte a consecuencia de los actos realizados por el justiciable; por ende, se actualiza esta agravante.

En consecuencia, el hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS se tendrá como AGRAVADO (hipótesis: se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte).

JUICIO DE TIPICIDAD. Conforme al análisis realizado con antelación, es posible establecer que en la especie existe perfecta

adecuación del hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, por lo que, resulta posible realizar el JUICIO DE TIPICIDAD, desprendiéndose en consecuencia que:

El día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, el testigo *** observó que en la calle *** esquina con calle ***, colonia, se encontraba una caja de cartón, se asomó a la caja y se percató que se trataba del cuerpo de un perro, sin piel, sin cabeza, con sus cuatro patas amarradas con vendas, motivo por el cual, marcó al número de emergencia 911 para realizar el reporte, y, posteriormente, ante la llegada de los elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el mencionado testigo les informó lo sucedido, señalándoles que quien había dejado el cuerpo sin vida de la canino, era el acusado ***, señalándoles también, que con frecuencia dejaba cadáveres de perros y gatos en el mismo lugar, asimismo, y en virtud de que varios de los vecinos informaron a los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que en ventana del edificio ubicado en avenida ***, se observaba la piel de un animal, cuestión que fue verificada por dichos elementos, y que de acuerdo al dictamen de la experta de la institución, que la probable causa de muerte del canino fue por traumatismo con objeto cortante, causado por lesiones corto-contundente en región cervical (cuello) dañando grandes vasos sanguíneos.

Siendo de esta forma que el acusado *** actuando por sí mismo, de manera dolosa, ya que, conocía y quería el resultado típico prohibido por lo ley exteriorizó actos de crueldad en contra del canino de la raza mestiza, hembra color negro. Desprendiéndose que con la conducta llevada a cabo por el acusado con diversidad funcional ***, resulta ser típica y señalada como el delito de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, lesionando de

esta manera el bien jurídico tutelado por lo norma penal que en el presente caso es EL BIENESTAR ANIMAL.

INEXISTENCIA DE UNA CAUSA DE ATIPICIDAD. Atento a lo anterior, no se advierte causa alguna de atipicidad respecto del hecho antisocial en estudio, de las previstas en el artículo 29 apartado A, del Código Penal, relativas a las fracciones I (Atipicidad por ausencia de conducta), II (Atipicidad por falta de elementos del tipo penal), III (Atipicidad por error de tipo), ni IV (Atipicidad por consentimiento en la disponibilidad del bien jurídico), lo anterior se afirma ya que, del estudio realizado con antelación, se ha acreditado la conducta realizada por el justiciable, sin que se aprecie ausencia de voluntad en su comportamiento, actualizándose todos y cada uno de los elementos de la descripción típica que nos ocupa, sin que se advirtiera en forma alguna, consentimiento por parte de la víctima, para que el justiciable afectara el bien jurídico aludido.

SÉPTIMO. ANTIJURIDICIDAD. AUSENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. De acuerdo con el material probatorio que fue desahogado en juicio, tampoco se advierte que el actuar de *** se hubiese encontrado justificado o permitido por alguna de las causas que prevé la ley, en particular de las previstas por el apartado B del artículo 29 del código punitivo, es decir, que no se actualizó causa de justificación, licitud o precepto permisivo, en virtud del que sea posible establecer que el hecho en estudio, se verificó bajo el amparo de una legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho o consentimiento de la pasivo, que excluya el hecho antisocial.

Actualizándose el injusto del hecho antisocial, puesto que con dicha conducta se contravino la norma prohibitiva, prevista en el artículo 350 ter párrafos primero, segundo y tercero, del Código Penal

para la Ciudad de México vigente al momento del hecho, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado, acreditándose en consecuencia no sólo la antijuridicidad FORMAL, sino MATERIAL, exigida por el artículo 4 del Código Penal de la Ciudad de México, es decir, dicha conducta se halla en franca oposición con el ordenamiento legal, habiéndose actualizado en el mundo fáctico, una puesta en peligro en contra del bien jurídico tutelado debido a que la conducta de *** concretó la infracción a la norma penal, por lo que, tal conducta se contrapone al orden social, mismo que se encuentra regido normativamente. Por ende, se constató la existencia de la conducta humana, típicamente relevante, consistente en perpetuar actos de crueldad en contra de animales no humanos, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, y que tal como se analizó, no se encuentra amparada por alguna norma permisiva, siendo procedente declarar que, en el caso, se encuentra comprobado el injusto del hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO.

OCTAVO.- Como elementos sujetos a comprobación para estar en condiciones de determinar o no la responsabilidad de ***, se considera oportuno resaltar los siguientes aspectos:

Se destaca que en el presente *** es inimputable, pues al momento de cometer la conducta que se le atribuye, se encontraba incapacitado para entender y comprender muchos actos de su vida, ya que, padece trastorno delirante y psicosis sin especificación, lo que le impidió conocer el carácter ilícito del evento y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, tal y como lo expuso el perito en psiquiatría DANIEL GALINDO HERNÁNDEZ, por lo que, no tenía conocimiento de la antijuridicidad, pues en razón de su estado mental no tiene posibilidad de conocer la existencia de la ley o el alcance de ella, o de creer que estaba justificada su conducta; asimismo, tampoco le era

exigible un comportamiento adecuado a la norma, pues en el momento de realizar la conducta reprochable socialmente no gozaba de plena libertad de autodeterminación conforme a la cual debía conducirse, y por consiguiente no puede declararse responsable penalmente de sus actos, pero sí socialmente responsable por desplegar una conducta antisocial.

Apoyando lo anterior, se cuenta con el criterio federal que es del tenor siguiente:

INIMPUTABILIDAD. NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA AUSENCIA TOTAL DE DETERMINISMO DEL SUJETO, SINO ÚNICAMENTE QUE ESTÁ IMPEDIDO PARA COMPRENDER LA ILICITUD DE SU ACTUAR. Si en un procedimiento especial se considera al encausado como inimputable, eso se traduce o debe interpretarse en el sentido de que aquél no es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos, es decir, que se encuentra impedido para comprender el carácter ilícito del hecho que cometió, mas, en modo alguno implica la diversa afirmación de que el activo carece en absoluto de la facultad de actuar por sí mismo y de buscar obtener sus propios objetivos o fines, pues no es lo mismo padecer un trastorno mental que un desarrollo intelectual atrofiado o retardado; de manera que resulta insuficiente el solo hecho de que al quejoso se le haya declarado inimputable para estimar que, en los términos que refiere el artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Penales (en cuanto de dicho precepto se deriva que aun cuando alguien vaya a ser considerado inimputable debe comprobarse la infracción penal y que en ella tuvo participación el inculpado), no fue capaz de realizar la acción socialmente relevante descrita, pues, a lo sumo, no advirtió la trascendencia moral y social de ese acto, es decir, sólo estaba impedido para comprender que era ilícito el hecho que cometió. Época: Novena Época. Registro: 179878. Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Diciembre de 2004. Tesis: III.1o.P.67 P. Página: 1366.

NOVENO. PLENA RESPONSABILIDAD SOCIAL. La plena responsabilidad social de *** en la comisión del injusto penal de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO en agravio de LA SOCIEDAD se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 350 ter párrafos primero (hipótesis de, al que realice actos de crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, provocándole la muerte), segundo (se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte), y tercero (se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal), en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafos primero (hipótesis de, acción dolosa) y segundo (hipótesis de, conocer y querer), 22 fracción I (lo realicen por sí), todos del Código Penal para la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, en relación al 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con todas y cada una de las pruebas citadas y analizadas en los considerandos que anteceden, se desprende que *** cometió el injusto penal que se le atribuye.

Y una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento le hizo saber a *** su derecho a declarar, previa asesoría de su Defensa, decidió en forma libre y espontánea NO ejercer ese derecho.

En consecuencia, se establece que, con los acuerdos probatorios celebrados por las partes y al desahogarse las pruebas en forma adversarial durante el debate, no es la cantidad de las mismas sino su calidad las que permiten establecer a este Tribunal de Enjuiciamiento, la existencia del injusto penal y la responsabilidad social de ***.

La defensa señaló que existió una insuficiencia probatoria durante el debate, por lo que, no existió una testimonial que vincule de manera directa, firme y categórica al acusado; sin embargo, tal argumento no es atendible, toda vez que, este Tribunal de Enjuiciamiento contó con los testimonios de *** y **, quienes refirieron el justiciable en diversas ocasiones había arrojado cadáveres y se encontraba manchado de sangre, por lo que, decidieron comunicarse al 911 y, posteriormente, asistió al lugar el policía remitente ELIHU PINEDA PONCE a quien diversos vecinos del domicilio del acusado, le indicaron que éste tenía pieles de animales colgadas en su ventana, realizando un señalamiento en su contra, por lo que, fue detenido, posteriormente, ante los actos de investigación realizados, fueron encontrados indicios que vincularon al justiciable en la comisión del hecho antisocial que le fue acusado, además, estos testimonios revelaron animadversión, dolo, mala fe, mendacidad o soborno que viciara la información que aportaron al juicio oral o hicieran dudar de la veracidad con la que se condujeron y, al valorarse de manera conjunta con el resto de pruebas desahogadas ante esta Unitaria, fue confirmado el hecho atribuible al justiciable.

Por otra parte, es preciso señalar que, si bien la Defensa estableció no ninguno de los testigos visualizara al acusado envenenar, matar o degollar al canino, esta Juzgadora valoró los indicios necesarios incorporados al debate, en especial la información aportada por el policía de investigación MIGUEL ÁNGEL MOLINA URBINA, quien visualizó en las cámaras del C5 a un sujeto, quien correspondía con las características del acusado, arrojando la caja donde fue encontrado el canino mestizo, hembra, color negro; además de valorar los peritajes de los expertos en química SELENE SINENCIO TENORIO, DULCE CAROLINA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y KARINA AUSTRIA RODRÍGUEZ quienes dieron cuenta de los instrumentos e indicios

encontrados en el domicilio del justiciable, situación que no fue controvertida por la Defensa, por lo que, al ser indicios cuya correspondencia y relación entre sí, permite establecer que existiendo uno, no puede ignorarse la existencia de los otros, generando la conformación de una prueba precisa, misma que permite fortalecer la tesis de la Representación Social. Tal como lo indica el siguiente criterio con número 2028783:

INDICIO NECESARIO. A PESAR DE QUE SEA ÚNICO, PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO HAYA UNA CONEXIÓN LÓGICA O NATURAL Y NECESARIA ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO DESCONOCIDO INVESTIGADO. Hechos: En un juicio ordinario mercantil la beneficiaria de un seguro de vida demandó de la aseguradora su pago. Ésta fincó su oposición en el hecho de que el asegurado, al contratar el seguro y contestar el cuestionario de salud correspondiente, negó expresamente sufrir o haber sufrido alguno de los padecimientos cardiacos descritos en el mismo, habiendo fallecido de un infarto; a lo respondido en el cuestionario se oponía un documento privado, suscrito por quien fue el médico tratante del asegurado, en el que describía diversas intervenciones médicas a las que fue sometido por afecciones cardiacas antes de la contratación del seguro. La Sala responsable estimó que ello no podía probar el conocimiento anterior del asegurado de su afección por ser un indicio único y contingente que no se robusteció con otras pruebas. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el indicio necesario, a pesar de que sea único, puede alcanzar valor probatorio pleno cuando haya una conexión lógica o natural y necesaria entre el hecho probado y el hecho desconocido investigado. Justificación: Un indicio es necesario cuando es tal la correspondencia o relación entre éste y el hecho que se averigua, que existiendo uno, no puede menos de

haber existido el otro, lo que deriva en la conformación de una prueba resultante de una presunción grave y precisa, que por sí misma es apta para generar convicción, sin necesidad de conformarse sobre una pluralidad. Esto es así, porque el indicio necesario revela en forma cierta una causa determinada al fundarse en una relación constante de causalidad; a diferencia del indicio contingente, cuya verosimilitud se construye a partir de meras probabilidades sobre las causas o los efectos, lo que determina que su peso demostrativo no pueda basarse en la singularidad de su existencia. De esta manera, un solo indicio necesario puede ser suficiente para producir convencimiento en las personas juzgadoras, en razón de que supone indispensablemente el hecho indicado, siempre que exista conexión lógica o natural frente al hecho desconocido investigado, pasado por el referente de las máximas de la experiencia, según las circunstancias de cada caso. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 2028783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.4o.C.34 C (11a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tipo: Aislada

Es de destacarse que, el dicho de los testigos ^{***}, así como el policía preventivo ELIHU PINEDA PONCE, no deben considerarse como referencias sino como un conjunto de evidencias que fueron percibidas a través de sus sentidos, y que permiten inferir lógica y razonablemente la intervención del acusado en el hecho delictivo que se le atribuye, puesto que la afirmación que aportan deviene como conclusión natural del enlace de pruebas directas que fueron aportadas por el agente del Ministerio Público que, concatenadas con la serie de momentos que en forma secuencial y sucesiva presenciaron, permite acreditar la conducta en mención, porque no sólo realizaron la denuncia y detención del justiciable, respectivamente, sino que en el caso de los testigos

*** dieron cuenta de las conductas de crueldad contra animales no humanos que realizaba el justiciable en diversas ocasiones, por su parte, el policía ELIHU PINEDA PONCE dio cuenta del señalamiento realizado por diversos vecinos del acusado como el mismo que tenía pieles de perros y gatos colgados en su ventana, a quien también reconocieron en la sala de oralidad, por lo que, de conformidad con el principio lógico de razón suficiente, en el que nada existe sin una causa o razón determinante, porque todo debe tener una razón suficiente que lo explique, adquiere especial relevancia lo antes señalado, puesto que, el dicho de los mencionados testigos encuentra un vínculo objetivo e irrefutable con las pruebas restantes (testimoniales y periciales), toda vez que, la información fue obtenida de pruebas de cargo válidas al haber sido desahogadas en forma adversarial y de cuya valoración conjunta puede inferirse más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo, ya que, existen pruebas suficientes, en virtud de las cuales no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, lo que conduce al Tribunal de Enjuiciamiento a acoger la teoría del caso del Ministerio Público y no así la de la Defensa, porque entre la hipótesis sostenida por la Defensa frente a la del Órgano Acusador permite inclinar la decisión hacia la pretensión del Fiscal, al ser más razonable.

Todo lo hasta aquí expuesto tiene como principal sustento, el engarce de todas y cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, que en su conjunto resultaron aptas y suficientes para acreditar MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, la plena responsabilidad social de *** en la comisión del injusto penal de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, las cuales fueron justipreciadas en la presente resolución de manera libre y lógica, ya que, al ser valoradas,

en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser administradas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica, adquieren valor convictivo, conforme a los razonamientos plasmados en líneas precedentes por este Tribunal y con la eficacia suficiente para destruir la presunción de inocencia del justiciable, conforme lo establecen los artículos 259, 265, 359 y 402 del código procesal de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses de el justiciable, como su libertad, trastorquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución del infracción. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que

igualmente los reconocieran. Registro: 175,111. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XXIII, Mayo de 2006. Tesis: II.2o.P. J/20. Página: 1512.

DÉCIMO. DECLARATORIA DEL INJUSTO PENAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL. Bajo este orden de ideas, es posible para este Tribunal, establecer:

1.- El Ministerio Público probó que el hecho acaecido: el día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, en la banqueta norte de la calle ***, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México es constitutivo del hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO en agravio de LA SOCIEDAD.

2.- Asimismo, el Representante Social probó que *** es PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO antes señalado.

DÉCIMO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. Ahora bien, es procedente individualizar la medida de seguridad correspondiente a *** por la comisión del injusto penal de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO en agravio de LA SOCIEDAD.

Y una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento le hizo saber a *** su derecho a declarar en esta etapa del proceso, previa asesoría de su Defensa, decidió en forma libre y espontánea NO ejercer ese derecho.

Por lo que, atendiendo a las facultades que le confieren a esta Juzgadora el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso del arbitrio judicial a que se refieren los numerales 70 y 72, del Código Penal para esta Ciudad, en relación con los

dispositivos 410 y 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fijará la medida de seguridad que estime justa y procedente, dentro de los parámetros establecidos para el injusto penal contemplado en el Código sustantivo aludido, en relación con el numeral 62 párrafo primero del código punitivo, se procede a analizar las siguientes circunstancias:

La naturaleza de la acción que se le atribuye a ***, resalta que al momento de realizar el injusto penal no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, no obstante, se actualizó un dolo natural, porque externó su voluntad para ejercer dicha acción aunque sin la capacidad de discernimiento para la integración del dolo directo, de acuerdo a las circunstancias objetivas que rodearon el hecho; y se evidenció que empleó sus medios físicos para desplegar dicho comportamiento; por lo que, atendiendo a ello, tal aspecto le es desfavorable.

La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que fue colocado, se desprende que fue grave, pues repercutió en la vida de un animal no humano, que es un ser vivo sintiente y consciente de percibir emociones, ya que, un canino hembra, como cualquier animal doméstico o de compañía “no es un objeto” y su vida no es susceptible de recuperación; circunstancias que le perjudican para fijar su nivel de reproche.

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, se demostró que ese día, hora y lugar de los hechos, el acusado realizó actos de crueldad en contra de un canino mestizo, hembra, de color negro, al haberle quitado su piel, su corazón, su cabeza y amarrarle sus extremidades, así como envenenarlo y prolongar su agonía hasta ocasionar su muerte; circunstancias que le perjudican al sentenciado para determinar el grado de culpabilidad.

La forma de intervención de *** fue a título de autor material, toda vez que, con base en las pruebas desahogadas se llegó fundadamente

a determinar que el justiciable tuvo pleno dominio de la conducta atribuida; lo cual denota una circunstancia desfavorable para graduar su responsabilidad social.

En cuanto a los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el justiciable y el pasivo, no se advierte relación directa que deba tomarse en consideración, sin embargo, es oportuno destacar que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 7 de cada 10 animales domésticos sufren de algún tipo de maltrato, lo que posiciona a México en el tercer lugar de maltrato animal a nivel Latinoamericano, al tener una población de cerca de 30 millones de perros, de los cuales, un 70% de ellos vive en situación de calle, sin considerar a los gatos, porque no hay un estimado de su población total, esto quiere decir que sólo 5.4 millones de animales cuentan con un hogar. Y, si bien es cierto, en el hecho antisocial que nos ocupa no requiere calidad específica del activo y el pasivo, las víctimas de estas conductas antisociales no deben considerarse sólo animales que reaccionan de manera coordinada ante los estímulos, sino estamos en presencia de seres sintientes y conscientes de sí mismos y de percibir emociones, como ha quedado establecido; lo cual constituye un dato desfavorable para el sentenciado.

La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, son peculiaridades del justiciable y de los cuales no se aporta dato relevante que deba tomarse en cuenta; toda vez que, son aspectos personales de su biografía por sí mismos, son ambivalentes para considerar mayor o menor su grado de culpabilidad en tanto, no revelan circunstancias excepcionales en su personalidad que, con relación al hecho cometido, deban incidir o matizar la misma; y el motivo que lo impulsó a delinquir fue causar sufrimiento extremo al animal no humano; lo cual constituye un dato desfavorable para el sentenciado.

Sin tener información que el justiciable pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, para tomar en cuenta, algún uso o costumbre específico; este dato neutro no le perjudica para graduar su responsabilidad social.

Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba *** en el momento de la comisión del injusto penal que cometió consistente en que no tuvo la capacidad de entender su conducta antisocial, ya que, presentaba trastorno delirante permanente y psicosis indeterminada, como lo informó el perito en psiquiatría DANIEL GALINDO HERNÁNDEZ; ese dato neutro no le perjudica para graduar su responsabilidad social.

Las circunstancias del activo y el pasivo, antes y durante la comisión del hecho antisocial, que sean relevantes para individualizar la sanción, se toma en cuenta que luego de provocar cruelmente la muerte de los animales no humanos, exhibía la zalea desde la ventana de su vivienda y abandonaba su cadáver en la vía pública, como así aconteció con el cadáver del canino mestizo, hembra, color negro, que nos ocupa; lo cual es un dato desfavorable para el sentenciado.

Y finalmente, las demás circunstancias especiales del enjuiciado que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma, se tomará en cuenta el desprecio del orden jurídico por parte del sentenciado para cometer el hecho antisocial que se le acusa. De tal manera que, las razones precedentes conducen a esta Unitaria evaluar en forma prioritaria el contexto en que tuvo verificativo el hecho acusado, a pesar que, “formalmente” no existe un PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN SERES SENTIENTES, porque ello no constituye una limitante de esta Juzgadora para proteger los derechos de quienes piden justicia, al considerar que toda decisión jurisdiccional propicia un cambio estructural en la sociedad y funge como garantía

de no repetición para alcanzar la igualdad sustantiva y la justicia intergeneracional, no sólo entre personas, sino también, una sana convivencia con los seres sintientes, específicamente, con los animales domésticos o de compañía, ya que, la racionalidad del hombre impone velar por el bienestar animal y reconocerlos como sujetos de derecho. Máxime que la violencia hacia los seres sintientes es un detonante de violencia social, porque el maltrato y crueldad animal es potenciador de actos violentos hacia niñas, niños y mujeres, principalmente, y no atender estos lamentables hechos implica no entender los ciclos de violencia desarrollados todos los días, lo cual constituye un dato desfavorable para el justiciable.

Luego, al haber declarado la responsabilidad social de *** en la comisión del injusto penal de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, este Tribunal en forma unitaria ha resuelto establecer que el grado de responsabilidad social que le corresponde es EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MÁXIMO, que en proporción corresponde a TRES CUARTAS PARTES DEL RANGO EXISTENTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

En ese tenor, estamos en condiciones de fijar la medida de seguridad que ha de imponerse a ***, en términos de los artículos 62 y 66 del Código Penal y 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de los cuales se dispondrá la medida de tratamiento aplicable, cuya duración en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa que se aplicaría por ese mismo hecho antisocial a los sujetos imputables.

En ese tenor, para lograr la individualización de responsabilidad social a imponer a *** en la comisión del injusto penal de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, es aplicable el artículo 350 Ter párrafo primero del

Código Penal para la Ciudad de México, que determina:

Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

Asimismo, se realizará el incremento por la agravante acreditada de “SE HAGA USO DE MÉTODOS QUE PROVOQUEN UN GRAVE SUFRIMIENTO AL ANIMAL PREVIO A SU MUERTE”, sancionada en el artículo 350 Ter párrafo segundo del mismo ordenamiento punitivo, que establece: “las penas se aumentarán en una mitad”.

Por lo que, para la imposición de la sanción correspondiente, debe aplicarse el sistema punitivo previsto en el artículo 71, párrafo primero, del código sustantivo de la materia, en relación con el precepto antes invocado, en los siguientes términos: los rangos de la penalidad aplicable para el delito básico, de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, deben incrementarse en una mitad (tanto en el mínimo como en el máximo); por lo que, resulta aplicable un parámetro de punibilidad para el injusto penal que nos ocupa, de 3 tres años de prisión y 300 trescientos días multa a 6 seis años de prisión y 600 seiscientos días multa.

En consecuencia, es procedente imponerle a ^{***}, por la comisión del hecho socialmente relevante de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, una MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO, con carácter terapéutico, cuyo

término máximo será de 5 CINCO AÑOS 3 TRES MESES de INTERNAMIENTO.

Actualmente, se encuentra plenamente comprobado que la crueldad origina violencia y la violencia causa delincuencia. Por ello, es elemental que una persona acusada de crueldad animal no sólo reciba una sanción legal, sino apoyo psiquiátrico obligatorio, tal y como lo solicitó la defensa; para tal efecto, deberá realizarse periódicamente un análisis médico especializado que vigile el avance en el estado de salud del sentenciado.

Asimismo, dicha medida de seguridad la compurgará en el Centro de Rehabilitación que designe el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México correspondiente, precisando que deberá ser un lugar distinto y completamente separado de aquél destinado al internamiento provisional, quedando en custodia de las autoridades penitenciarias, lo anterior en términos de los artículos 18 y 21 Constitucionales, numerales 5 fracción II, 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución de Ejecución Penal.

Asimismo, dentro de los 3 tres días siguientes a que reciba esta resolución, remitirá copia certificada de la misma, a la autoridad encargada en el centro de rehabilitación donde se encuentre el sentenciado, y dará trámite de los procedimientos correspondientes a la Ejecución de Sentencia, conforme a lo señalado en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Ley Nacional de Ejecución, todo ello, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia que se emite, es decir, lleve a cabo los registros respectivos, dicte auto de inicio a procedimiento ordinario de ejecución, se le designe un defensor para esa etapa, notificando también al Ministerio Público, solicite la información necesaria a la Autoridad Penitenciaria correspondiente, para poder realizar cómputo de la pena e integre su carpeta de ejecución. De igual forma, deberá abonarse el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad

en internamiento, esto es desde el 3 de diciembre de 2022 dos mil veintidós, al encontrarse bajo la medida cautelar de internamiento en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, hasta la emisión de la presente sentencia, cómputo que realizará el Juez de Ejecución correspondiente, con base en la información remitida por la autoridad penitenciaria y de las constancias con las que cuente el mismo en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por cumplida, con fundamento en los artículos 20 apartado B, fracción IX Constitucional, 406 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, 15 fracción IV, 103 último párrafo y 106 párrafo primero de la Ley Nacional de Ejecución.

De igual forma, deberá realizarse un análisis de índole médico especializado periódico que vigile el avance en el estado de salud de ***, a fin de determinar si existe una variación en sus circunstancias que permita dejar sin efecto la medida impuesta o, si por el contrario, es necesario conservarla, ya que, el objetivo que persiguen las medidas de seguridad es brindar las condiciones necesarias para el acceso a un tratamiento de salud mental con la intención de eliminar riesgos para sí mismo y para los demás.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios:

INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que

las medidas para inimputables serán aplicables cuando la falta de desarrollo y salud de la mente perturben la facultad del sujeto activo de conocer el deber. De acuerdo con la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/2006, cuando los especialistas médicos determinen variación en las capacidades psicosociales o mentales de la persona sujeta a tratamiento médico terapéutico, la autoridad competente podrá resolver la modificación o conclusión de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia. Razonamiento que encuentra justificación en la obligación a cargo del Estado de tutelar el derecho humano a la salud, es decir, el Estado tiene la carga de proporcionar tratamiento científico especializado para paliar el padecimiento de quien se encuentra sometido a tratamiento en internamiento, como medida de seguridad, derivado de su condición de inimputabilidad. Entonces, si bien determinada discapacidad psicosocial o mental, como es la esquizofrenia, puede no ser susceptible de curación al momento de pronunciar sentencia condenatoria, lo cierto es que ello no implica que ésta no pueda alcanzarse con motivo de los avances científicos en el campo de la medicina. Por tanto, en atención a la finalidad primaria de las medidas de seguridad, como mecanismos de asistencia y cuidado, y al permitirlo el modelo social de discapacidad a través de los ajustes razonables necesarios, los juzgadores, al momento de emitir una sentencia, no sólo deben imponer la medida, sino también tienen que ocuparse del derecho a la protección de la salud de los inimputables a efecto de que a través de los tratamientos adecuados que ordene, vigile periódicamente el avance en el estado de salud del inimputable, teniendo siempre presente que el objetivo que persiguen las medidas de seguridad no es la de una sanción penal, sino brindar las condiciones necesarias para el acceso a un tratamiento de salud mental con la intención de “eliminar riesgos para sí mismo” y “para los

demás”. En consecuencia, deben estar sujetas a un análisis periódico, de índole médico-especializado, a fin de determinar si existió una variación en sus circunstancias, que permitiera dejar sin efecto las medidas de protección impuestas o si, por el contrario, es necesario conservarlas; máxime que en sentido estricto, el tratamiento en internamiento materialmente implica la privación de la libertad del sujeto inimputable, lo cual va en contra del fin que persiguen las medidas de seguridad, que lo es un objetivo no punitivo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 204/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Angélica Rodríguez Gómez. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 189/2005-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2006, de rubro: “INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).” citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 151, con números de registro digital: 19562 y 174698, respectivamente. Registro digital: 2022365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: I.9o.P.3 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2004. Tipo: Aislada. Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 66 del Nuevo Código Penal

para el Distrito Federal señala que, en ningún caso, la duración del tratamiento para el inimputable excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por el delito cometido a sujetos imputables. Por su parte, el numeral 72 de dicho Código establece los criterios a los que la autoridad judicial debe atender para la individualización de las penas y medidas de seguridad, señalando al respecto que esto se hará dentro de los límites fijados por la propia Ley, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. Lo anterior pone de manifiesto la intención del legislador de que la autoridad judicial, en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica para el inimputable mayor de edad, al resolver la imposición de una medida de seguridad, la individualice y determine el tiempo del tratamiento con la mayor precisión posible; esto, a partir de los elementos proporcionados en el procedimiento seguido y apoyado en los dictámenes periciales que correspondan. Además, de conformidad con el artículo 64 del mencionado ordenamiento, la autoridad competente está facultada para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, las cuales se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Contradicción de tesis 189/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 14/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de marzo de dos mil seis. Registro digital: 174698. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 14/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 151. Tipo: Jurisprudencia.

DÉCIMO SEGUNDO. REPARACIÓN DEL DAÑO. Al respecto, si bien la reparación del daño tiene carácter de pena pública, también lo es que, la misma deberá ser fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas que en su caso fueron desahogadas en juicio, al ser un derecho fundamental de la víctima.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 7, 12 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 108 párrafo II, 109 fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales, 42 y 43 del Código Penal para la Ciudad, es procedente condenar a ***, a la reparación del daño material y perjuicios proveniente del hecho antisocial de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, en favor de LA SOCIEDAD. Pena que se encuentra satisfecha, en virtud de que no se cuenta con ninguna persona propietaria del canino sobre el que recayó la conducta antisocial.

DÉCIMO TERCERO. No resulta procedente la suspensión de los derechos políticos de ***, porque dada la situación de inimputabilidad, éste no puede ejercer sus derechos políticos, como consecuencia lógica no se le pueden suspender. Asimismo, no se le impuso pena de prisión, sino medida de seguridad; luego, al ser la suspensión de derechos políticos una consecuencia de la pena de prisión no es procedente dicha suspensión.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con los artículos 53 y 54 del Código Penal para la Ciudad de México, se ordena el DECOMISO y DESTRUCCIÓN de un cuchillo de 35.5 treinta y cinco punto cinco centímetros de longitud, aserrado, con hoja metálica de 20.5 veinte punto cinco centímetros, con la leyenda “Travessa acero inoxidable” en una de sus caras y con mango de madera de 12 doce centímetros, así como de un cuchillo de 22 veintidós centímetros de longitud, de

un solo filo, con hoja metálica con mango de madera de 10.5 diez punto cinco centímetros. Los cuales se ubican en la Bodega de indicios y evidencias de Iztapalapa, al resultar evidente que fue utilizado por *** para la realización de la conducta antisocial que nos ocupa, de conformidad con el caudal probatorio; por lo que, se deberá comunicar a la Oficialía Mayor de esta H. Institución para que proceda a su ejecución.

DÉCIMO QUINTO. Se determina que para cumplir con lo previsto en el artículo 413 del código procesal de la materia, deberá de remitirse copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución en turno, para su cabal cumplimiento, así como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, una vez que quede firme la presente sentencia.

DÉCIMO SEXTO. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, la carpeta judicial en que se actúa se considerará como pública, salvo los datos personales de las partes que deberán mantenerse con el carácter de información confidencial de manera indefinida, con las excepciones que enmarca el artículo 191 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 24 fracción VIII, 126 apartado primero, fracciones VII y XV, 169, 183 fracción VII, 186 y 191 párrafo primero fracciones I y II de la citada Ley, la cual se encuentra vigente a partir del 7 siete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y fue publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 6 seis del mismo mes y año.

DÉCIMO SÉPTIMO. Hágasele saber a las partes que cuentan con un plazo de 10 diez días hábiles para apelar la presente resolución, en caso de inconformidad, contados a partir de aquel en el que surta

efectos la notificación, ello con fundamento en los artículos 468 fracción II y 471, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al artículo 2º apartados 1 y 3 inciso b), 9º apartado 4 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DÉCIMO OCTAVO. Se ordena a la administración del Tribunal NOTIFICAR el contenido íntegro de la presente resolución a las partes quienes ostentan un interés legítimo en el presente juicio oral, de conformidad con lo que establece el artículo 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 240, 241, 245, fracción IX, y 246, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que se establecen las atribuciones de la Unidad de Gestión Judicial, y que a la letra se transcriben:

Artículo 240. La Unidad de Gestión Judicial es el área de apoyo judicial encargada de dar trámite a la substanciación de los asuntos turnados para conocimiento de las Magistradas y los Magistrados Penales, así como las y los Jueces, todos del Sistema Penal Acusatorio, respecto al seguimiento de las carpetas judiciales, tanto en lo legal, como en lo administrativo.

Artículo 241. La Unidad de Gestión Judicial contará con una persona Titular que estará a cargo de la estructura que autorice el Consejo de la Judicatura para la misma.

Artículo 245. La Directora o Director de Gestión Judicial en materia Penal dependerá de la o del Director General de Gestión Judicial y tendrá las siguientes atribuciones, fracción IX (vigilar que la entrega de las notificaciones se realice conforme a los lineamientos y directrices establecidas).

Artículo 246. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal apoyarán a las Magistradas y los Magistrados, a las y los Jueces del

Control, al Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes y Ejecución de Medidas Sancionadoras, conforme a la estructura que defina por el Consejo de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 20, 38 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 15, 17, 18, 22, 29, 42, 43, 70, 71, 72, 84 y 89 del Código Penal para esta Ciudad; en concordancia con los preceptos 1, 2, 4 a 14, 259, 265, 359, 402, 403, 404, 406 al 410, 413 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 6 fracción II y 61 párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acreditó el injusto penal de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO cometido en agravio de LA SOCIEDAD, así como la plena responsabilidad social de ***, a título de autor material, en su comisión. En consecuencia, se le impone una MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO, con carácter terapéutico, cuyo término máximo será de 5 CINCO AÑOS 3 TRES MESES de INTERNAMIENTO, debiéndosele abonar el tiempo en que el justiciable ha estado privado de su libertad personal, asimismo se le realizará periódicamente análisis médico especializado que vigile el avance en el estado de salud del sentenciado. Lo anterior en los términos y condiciones que se señalan en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se absuelve a ***, de la reparación del daño material proveniente del injusto penal de ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS AGRAVADO, en virtud que no se cuenta con ninguna persona propietaria del canino sobre el que recayó la conducta antisocial. Todo ello en los términos asentados en el Considerando Décimo Segundo.

TERCERO. No resulta procedente la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ***, dada la situación de inimputabilidad, éste no puede ejercer sus derechos políticos; de conformidad con el Considerando *Décimo Tercero*.

CUARTO. Se ordena el DECOMISO y DESTRUCCIÓN de un cuchillo de 35.5 treinta y cinco punto cinco centímetros de longitud, aserrado, con hoja metálica de 20.5 veinte punto cinco centímetros, con la leyenda “Travessa acero inoxidable” en una de sus caras y con mango de madera de 12 doce centímetros, y de un cuchillo de 22 veintidós centímetros de longitud, de un solo filo, con hoja metálica con mango de madera de 10.5 diez punto cinco centímetros; de acuerdo al Considerando *Décimo Cuarto*.

QUINTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, una vez que quede firme la misma; como se estableció en el Considerando *Décimo Quinto*.

SEXTO. La información contenida en la carpeta judicial deberá ser considerada como pública una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, salvo los datos personales de las partes, los que deberán mantenerse con el carácter de información confidencial de manera indefinida; conforme al Considerando *Décimo Sexto*.

SÉPTIMO. Hágasele saber a las partes que en caso de inconformidad, cuentan con un plazo de 10 diez días hábiles para apelar la presente resolución, contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación; acorde con el Considerando *Décimo Séptimo*.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, en términos del Considerando Décimo Octavo de la sentencia.

Así lo resolvió de forma unitaria, la maestra Belem Bolaños Martínez, Jueza de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

Luis Miguel Vázquez Rodríguez¹

I. Introducción.

Una de las cualidades esenciales de los seres humanos, como especie, es sin duda el rasgo de la inteligencia, especialmente en su función de abstracción, pero este elemento es desde luego potencializado por la característica gregaria, esto es, la necesidad e impulso de vivir en sociedad, lo que era llamado por Aristóteles como el *zoon politikon*.²

Esto significa, que el ser humano necesita para su supervivencia de la convivencia y acción conjunta con sus semejantes, por supuesto enlazada a través de procesos de comunicación, los referidos actos con sentido social³, mediante los cuales se dirige y retroalimenta cada individuo con el resto del cuerpo social o comunidad a la que pertenece.

Sin embargo, el solo dirigirse con sentido social no es suficiente, es únicamente una de las puntas del acto comunicativo, es menester que este sentido exista también en los receptores del mensaje, esto es, debe existir el sentido en correlación con la expectativa, que permite la conformación integral del contenido social, y que al tratarse de procesos complejos, implican una retroalimentación constante entre los diversos actores sociales.⁴

¹ Licenciado y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Profesor de Posgrado de la Universidad Tecnológica de México.

² Aristóteles. *Política*. Folio, Barcelona, 1999. Pág. 32.

³ Vid. Weber, Max. *Economía y sociedad*. FCE, 1988, México, página 5, en el mismo sentido Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa, 1988, pág. 12.

⁴ Vid. Habermas, Jürgen. *Estudios Filosóficos*. Paidós, Barcelona, 2011 y también del mismo autor *Teoría*

El contenido de estos sentidos sociales no es arbitrario, tienden a la regularidad, se conforma de manera consuetudinaria dentro del cuerpo social, y se reproduce de manera constante a través de prácticas, usos y ritos, que permite la estabilidad de las relaciones grupales, entrando esto, en principio, dentro del ámbito de la costumbre normativa, no solo jurídica sino de cualquiera clase de norma, en sus dos elementos principales: la práctica reiterada y la creencia de obligatoriedad.

Estos usos, prácticas y ritos, los vemos presentes desde los actos menores que acontecen dentro de la sociedad, los cotidianos, que pueden implicar los saludos y despedidas, la conformación de reglas de vestimenta y expresión lingüística, y hasta la normativa espontánea que se da en la conformación voluntaria de filas para el acceso a bienes y servicios por turno.⁵

Por supuesto, será más fácil localizar estas prácticas, usos y ritos en los procesos sociales más importantes, tales como los nacimientos, mayoría de edad, conformación de grupos familiares y la muerte, en el ámbito privado y los ritos de asunción del poder en lo público, y de manera relevante, para los efectos de este estudio, en la impartición de justicia, pudiéndose establecer que entre más relevante socialmente es el acto, mayor solemnidad tendrá el rito, existiendo concurrencia de reglas de los diversos ámbitos⁶ normativos.⁷

de la Acción Comunicativa, Trotta, Madrid, 2014, un desarrollo parecido en Heller, Agnes. *Más allá de la Justicia*. Planeta. Madrid. 1991.

⁵ McCormick, Neil. *Instituciones de Derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.

⁶ Austin, John. *Cómo hacer cosas con palabras*. 1955. Edición Electrónica Escuela de Filosofía Universidad de ARCIS., también Searle, John, *Actos de habla*. México, Planeta Agostini, 1994.

⁷ Ejemplo de esto lo podemos encontrar en el ámbito privado en el matrimonio occidental, como forma de conformación de grupo primario, en donde confluyen normas jurídicas, religiosas, morales y convencionalismos sociales, y en el aspecto público las ceremonias que se dan en la toma de posesión de la Presidencia, que igualmente se encuentra acompañada de normas en concurrencia de los diversos tipos. Vid. Serrano Migallón Fernando. *Toma de posesión. Los ritos del Poder*. Porrúa, México, 1995.

Por otra parte, pudiéramos decir que la diferencia entre el uso, la práctica y el rito social es meramente de grado de obligatoriedad, o de creencia de ésta dentro de la sociedad, con grandes zonas grises que imposibilitan establecer fronteras definidas, y sin que sea posible establecer un catálogo exhaustivo de actos sociales que corresponden a cada uno de estos tipos, sino que serán más bien contingentes, dependerán de época, de momento y de subgrupo social en donde estos se presenten.

Asimismo, y salvo algunos casos en donde se incorporan a la norma jurídica estos usos, prácticas y ritos, lo usual es que su contenido sea difuso, característica de las normas consuetudinarias, al ser producto de la evolución social su contenido no es preciso y el creador incierto,⁸ el pretensor, la sociedad en su conjunto, materializándose individual o en grupo, cumplido de manera voluntaria o incluso impuesto a través de sus medios de presión social como la crítica, el ostracismo, el repudio, y eventualmente la utilización de medios coercitivos.

Por supuesto, esta práctica, usos y ritos se manifiestan socialmente a través del lenguaje, lo que no implica exclusivamente el uso de signos lingüísticos, sino que también se asocia con el lenguaje corpóreo y con el uso de objetos simbólicos.

II. El proceso judicial.

Podemos establecer una definición operativa del proceso judicial considerándolo como la actividad a realizar por un órgano de la sociedad, destinado a la solución de las controversias entre los integrantes de la comunidad.⁹

⁸ Vázquez Rodríguez, Luis Miguel. *Los subsistemas normativos operativos. Memorias de las Jornadas Internacionales de Filosofía del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016.

⁹ Definiciones con mayor rigor en libros especializados, Vid. Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal*. Oxford, México; Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford. 7ª. edición, México, 2016; Gómez Lara Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Oxford, 10ª. edición, México, 2003.

Sin pretender abarcar la evolución del proceso, desde el punto de vista del derecho comparado¹⁰ o de manera más local en nuestro país, podemos situarnos en el aspecto actual del proceso mexicano, en donde nos encontramos en una acelerada transformación de los procesos mixtos, predominantemente escritos, a la implantación, igualmente mixta, de procesos de tendencia preponderantemente oral, y de otros procesos, como el instaurado en materia penal, que podrían calificarse de plenamente orales.

Por supuesto, el proceso de tendencia escrita, al quedar fosilizado en el documento, oculta aspectos importantes del rito, que no quedan registrados o se dan por supuestos, especialmente aquellos relacionados con el lenguaje corpóreo o con el uso de símbolos, pero esto no significa que este tipo de procesos no los contengan presentes, precisamente en el momento de su realización material, sino que su evidencia queda relegada en el documento, en donde normalmente es omitida.

En el proceso predominantemente oral, el rito se evidencia, pero esto solo gracias a la existencia de los nuevos medios de grabación y reproducción tecnológica, que permiten su conservación, pues de lo contrario nos encontraríamos ante la simple memoria social, que sería de fácil distorsión, y que antes, solamente podía registrarse mediante su inclusión documental o se perdía.

Expuesto lo anterior, comentemos algunas de las prácticas, usos y ritos judiciales, más característicos, sin que implique necesariamente una revisión exhaustiva de todos los posibles, y atendiendo a que, en el gran espectro de procesos existentes en nuestro sistema jurídico nacional, estos podrán variar atendiendo a las materias jurídicas, así como en las diversas regiones que integran a la federación, pudiéndose comentar los siguientes aspectos:

¹⁰ Para una exposición más amplia en este sentido Jacob Robert. *La gracia de los jueces*. Tirant Lo blanch, Barcelona, 2017; también Barona Vilar Silvia. *Proceso Penal desde la Historia*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

A) Las instancias de las partes

Un primer aspecto para considerar es la oportunidad que tienen las partes de expresar sus diversas posturas dentro del proceso, ya sea solicitando, debatiendo, oponiéndose, o incluso, al tratarse de un drama humano, insultando, denostando o perdiendo la compostura.

La norma procesal, especialmente dentro del proceso escrito, solía dar algunas directrices al juzgador, pero siempre muy genéricas, para conducir el proceso, quedando de su uso registro arbitrario, pues el control del acta respectiva era facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

Esto permitía que el juzgador arbitrariamente se negara a otorgar el uso de la palabra a alguna de las partes, o asentar su petición en el acta, precalificando la procedencia de la petición y especialmente cuando se negaba a proveer alguna solicitud, pues bastaba con que la misma no quedara registrada para que fuera jurídicamente inexistente, y con ello denegar el acuerdo respectivo sin consecuencia. De igual forma la imposición de medidas disciplinarias durante la audiencia carecía de sustento material, pues no había mayor evidencia de la falta que la propia acta de audiencia, controlada de manera omnímoda por el órgano jurisdiccional.

Al transitar al proceso de tendencia oral, este tipo de instancias, y en general todo lo que acontece en este tipo de procesos se debe tener mayor cuidado, puesto que el registro es videograbado, y por tanto las solicitudes de las partes, los debates, la actitud de todos los intervinientes, incluyendo a los jueces y al público, quedan grabados, y pueden ser motivo de crítica y en su caso de control por las instancias superiores.

En este orden de ideas, es de comentarse algunos arcaísmos que se utilizan por las partes al dirigirse al juzgador, que van más allá de las denominaciones legales, de por sí antiguas, sin sustento normativo expreso, solo en la tradición y en la práctica forense.

En este sentido existe la tendencia a referirse al Juez como “su Señoría”,¹¹ “Usía”¹², “a quo”,¹³ “ad quem”,¹⁴ como una forma protocolaria, más frecuentes a nivel escrito que oral, siendo los dos primeros obvios resabios de la función judicial medieval, derivada de la soberanía del monarca, y los dos últimos una referencia al origen romanista de nuestro sistema jurídico.

Igualmente, en el contenido de las instancias solemos encontrar frases vacías, esto es, sin un contenido definido y más bien carentes de verdadero significado,¹⁵ pero que se utilizan como frases de cierre, tales como “para todos los efectos legales a que haya lugar”, “para los efectos legales correspondientes”, “en términos de ley”, cuyo objetivo es dar énfasis a la petición o, simplemente, utilizarlas como final de la oración, equivalente a un “etcétera, etcétera y etcétera”.

En este punto, y con el avènement de la oralidad, se ha hecho frecuente en las instancias de parte el concluir con un “es cuanto” o, más extenso, en un “es cuanto su Señoría”, utilizado como una forma de indicar que han concluido con el uso de la palabra, equivalente a un “he dicho” o a un “eso es todo”. Sin embargo, entre los litigantes pocos saben su significado u origen, y se repiten pretendiendo asimilarse al resto, miméticamente, existiendo discusión sobre su ortografía pues va desde quien afirma que es “quanto”, “cuanto” y hasta “kuanto”,¹⁶ sin un concierto uniforme.

¹¹ Para el *Diccionario* de la Real Academia es un tratamiento a personas de cierta dignidad, como diputados y jueces, pudiéndose observar de nuestra parte un evidente resabio medieval, directamente relacionado con los señoríos feudales y la nobleza aristocrática que estos representaban.

¹² Para el *Diccionario* de la Real Academia Española significa Su Señoría, aunque nos remite a un arcaísmo mayor al referir que es sincopa de usiría, y este a su vez metaplasmo de useñoría y de vueseñoría, ambos vocablos en desuso en nuestro medio al menos. En el mismo sentido en el *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

¹³ Directo del latín sería un simple desde quien o desde donde, conforme al *Diccionario panhispánico del español jurídico*, se refiere al juez o tribunal autor de la resolución, en contraposición al superior o *ad quem*.

¹⁴ Como se refirió, se dice del tribunal superior que debe de resolver un recurso proveniente de un tribunal inferior, pues de los diccionarios de latín es simplemente hacia quien o hacia dónde.

¹⁵ Olivecrona, Karl. *Lenguaje Jurídico y realidad*. Fontamara, México, 2007.

¹⁶ Por supuesto es cuanto como un derivado directo del latín *quantus* y este de *quam*, palabra de múltiples acepciones, especialmente de cuantificación, pero en este caso en su sentido de “todo de”, esto es “esto es todo”; obviamente “kuanto” no existe.

Otro aspecto presente en la instancia escrita es la utilización de fórmulas predeterminadas como en algunas pruebas “que diga si es cierto como lo es” (confesional por posiciones), “que diga el testigo si sabe y le consta” (testimonial), “que diga el perito si a su leal saber y entender” (pericial), hasta el cierre de los escritos con un ininteligible “protesto lo necesario”, que abordaremos cuando se hable sobre el juramento procesal.

B) La sede judicial.

Otro aspecto relevante en el rito judicial lo es la sede, esto es, el lugar físico donde se realiza la actividad jurisdiccional, el juzgado.

Sobre el particular es de mencionarse que la sede había sido uno de los puntos más descuidados como simbolismo, sobre todo dentro de la época del proceso mixto con tendencia escrita, en donde el lugar de la impartición de justicia no correspondía con la expectativa social. Esto sin perjuicio de que, algunas entidades federativas, y la propia federación, habían construido las llamadas ciudades judiciales o edificios suntuosos, llamados palacios de justicia, pues aun en estos casos, la ubicación individual donde se realizaba materialmente el acto jurisdiccional al público no correspondía a la expectativa social.

Salvo la materia penal, de primera instancia, que por su propia necesidad de seguridad suele ubicarse adyacentes a los centro de reclusión o reinserción social, con accesos desde el interior hacia el juzgado, cumpliendo con ciertas medidas de protección, pues se trata de procesados que se encuentran privados de su libertad, que en su momento hizo que estas instalaciones fueron lo más “visual” en el sistema, especialmente para los medios de comunicación, en lo que era la llamada “reja de prácticas”, zona restringida y protegida ubicada entre el juzgado y el centro de reclusión, que permitía la comunicación procesal.

Sin embargo, a pesar de estos juzgados en materia penal, la sede jurisdiccional estaba muy lejana del imaginario social, esto es de la expectativa, que, influenciada por los medios de comunicación, especialmente la televisión y las películas, generaba una visión de las instalaciones jurisdiccionales muy alejada de la realidad, más próxima a los procedimientos del *common law*, del vecino país del norte.

A mayor razón, que en nuestro sistema se ha abandonado desde hace años el sistema de decisión por medio de jurados, que, por su teatralidad, es escenificado en estos medios de difusión masiva, y que difícilmente tiene presencia en el sistema nacional.¹⁷

Lo cierto era, que la sede judicial tradicional es más parecida a una oficina burocrática cualquiera que a la expectativa social de juzgado, con escritorios distribuidos dentro de un área de trabajo sin mayor especialidad, expedientes amontonados sobre los mismos y equipos de cómputo con diversos trabajadores atendiendo a los usuarios, lo que hacía pensar a varios de los justiciables que jamás habían acudido a un juzgado, que su asunto se había resuelto en una dependencia administrativa.

Incluso, la propia ubicación del juez era alejada y en ocasiones inaccesible, en una oficina privada en alguna parte al final de la sede, haciendo apariciones esporádicas en el trámite del proceso, sobre todo cuando existía algún problema, se concedía que bastaba su presencia en el local del juzgado para considerar formalmente que había presidido las audiencias y diligencias, aunque materialmente no hubiese tenido ninguna participación, pues éstas eran confiadas a los diversos secretarios de acuerdos y al resto del personal de apoyo judicial.

Tendría que ser con el avenimiento de los procesos de tendencia oral, bajo el principio de intermediación, cuando el rito judicial debería

¹⁷ Algunas referencias podemos encontrar al respecto en el libro de Luis de la Barrera Solórzano, *El jurado seducido*, Porrúa 2015 y del mismo autor *El jurado hechizado*, Porrúa, 2019.

ser recuperado, iniciando por supuesto en la conformación de la sede, bajo aquella ideal de que “la justicia no solo debería ser justa, sino también debe parecerlo”.¹⁸

Sin embargo, al tratarse de una recomposición material de la sede judicial, ésta tuvo efectos presupuestales, que implicaron necesariamente que fuera dispar, en algunas partes sobria pero en otras francamente lujosa, sobre todo en un país con las desigualdades económicas y regionales como el nuestro, pero en las grandes ciudades pudimos observar las siguientes características comunes:

- a) Espacios amplios *ex profeso* para la realización de las audiencias, con lugar para la asistencia de público (con excepción de las salas de audiencia familiar del Estado de México, cuyo diseño fuera para audiencias privadas).
- b) Colocación de insignias visibles de los logos y nombre del tribunal al que pertenece el órgano jurisdiccional.
- c) Colocación del juzgador en un presídium alto, que denota su posición de privilegio y supremacía sobre las partes.
- d) Asignación especial para cada una de las partes, con protecciones especiales en la materia penal para los justiciables privados de su libertad, pero con medios de comunicación con sus defensores de manera privada, así como para el secretario auxiliar de audiencias, además de un lugar especial para el desahogo de testigos, peritos y otras pruebas.
- e) Colocación estratégica de cámaras y micrófonos de grabación de audio y video, así como la utilización de pantallas de reproducción de evidencias durante la audiencia, y por supuesto la grabación de las sesiones con posibilidad a las partes de obtener copia de las actuaciones judiciales.

¹⁸ Sin referencia precisa, la escuché atribuida al expresidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos Benjamín Cardozo, pero la sede judicial ha sido materia de estudios sociológicos jurídicos diversos.

f) Utilización de símbolos como la bandera nacional, el martillo para que el juzgador dirija la sesión, esto último no es unánime, y adicionalmente, precisamente para el juzgador, el uso de la toga negra como muestra de su puesto y jerarquía.

C) EL JURAMENTO

En la cultura occidental, a la que sin duda pertenecemos, el juramento ha sido una constante en los procesos jurisdiccionales, teniendo como uno de sus antecedentes más conocidos al llamado juramento de manquadra, aunque este se ha relacionado ordinariamente a un sesgo religioso, esto es, el juramento tradicional se hace poniendo a Dios como testigo, dentro de la tradición monoteísta, católica o cristiana, sin perjuicio de que en otras culturas¹⁹ o creencias religiosas se realice de manera diversa o incluso se prohíba terminantemente.

Esto reviste una especial problemática en nuestro país, en donde el proceso histórico de la separación iglesia-estado, acontecida en el siglo XIX, llevó a una radical emancipación entre ambos rubros, que dio origen al surgimiento de un juramento laico, alejado de la religiosidad, a lo que se le llamó solamente una protesta de decir verdad, con la única sanción establecida por la ley penal, debiéndose mencionar que la sociedad desconoce en términos generales las penalidades para los falsos declarantes,²⁰ por lo que es difícil asumir

¹⁹ "I swear by (according to religious belief) that the evidence I shall give shall be the truth the whole truth and nothing but the truth." (juramento de los testigos en el Reino Unido).

²⁰ Código Penal Federal. ARTICULO 247 bis.- Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa: Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

la obligatoriedad social de un juramento²¹ sin una divinidad de por medio.²²

Previo a esta separación de la laicidad y la cuestión religiosa, en los procesos mexicanos también se juraba por Dios, tanto en los diversos escritos o instancias de parte, como al momento de realizar declaraciones personalmente ante el juzgador, lo que culturalmente es entendible, puesto que, si la justicia de los hombres era incierta, contingente, la de la norma religiosa era ineludible, y por lo tanto el nivel de obligatoriedad era evidentemente mayor.

Lo anterior incrementado por los graves problemas de probidad social que existen dentro de la comunidad mexicana, al menos en las grandes ciudades, y que repercuten en los procesos jurisdiccionales, en donde mentir, ocultar o distorsionar evidencia, y algunos otros actos en contra de la buena fe procesal, son vistos como normales, y hasta calificados como de astucia e inteligencia de las partes, lo que conlleva una distorsión innecesaria del proceso, que gane quien mienta mejor y lo haga ante el juzgador de manera más eficiente.²³

En el proceso mixto de tendencia escrita, este juramento o protesta laica se realizaba en varios momentos, dentro de los cuales se pueden mencionar:

²¹ Es interesante ver la regulación del juramento en Código de Derecho Canónico en vigor, en donde el juramento es regulado dentro de la parte II “los demás actos del culto divino”, del canon 1194 al 1204, pero en donde no se detallan los pormenores del rito de jurar, solo lo define como “El juramento, es decir, la invocación del Nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con sensatez y con justicia.”, regula algunas cuestiones sobre su emisión por procurador, los vicios de la voluntad, y de los tipos de juramento, existiendo algunas referencias a este acto dentro del proceso, al referirse a las declaraciones de las partes (cann 1530 al 1538), teniendo la posibilidad de declarar sin realizar juramento a juicio de la autoridad (1533), en los testigos (cann 1547 al 1573) en donde este puede negarse a prestar juramento y de todas formas declarar (cann 1562)

²² Jacob, Robert. *Op. Cit.* Por otra parte es de comentarse la dualidad del juramento procesal en el sistema norteamericano, en donde por una parte tiene un contenido religioso, pues se pone la mano en la biblia y se jura por Dios decir la verdad, y por la otra existen altas penalidades legales para el perjurio. Vid el Art. 434 de la ley de Enjuiciamiento Criminal de España dice que al referirse a los Testigos que estos realizaran el Juramento en el nombre de Dios, o lo prestaran de acuerdo a su religión.

²³ Algún desarrollo más amplio en mi artículo “La probidad de las partes en el proceso oral familiar”, en *Revista del Tribunal de Justicia del Distrito Federal*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Número 19, Año VII, diciembre, 2014, pág. 117 y siguientes.

- a) En la mayoría de las solicitudes o instancias escritas, desde los escritos iniciales, en donde se utilizaba la fórmula “protesto lo necesario”.
- b) En algunas instancias especiales, en donde la ley o el juzgador pretendía otorgarles mayor solemnidad, y se exigía la manifestación “bajo protesta de decir verdad”.
- c) Durante el desahogo de las pruebas por parte de las partes, testigos y peritos, en donde el juzgador los apercibía de conducirse con verdad en la audiencia, sabedores de las penas que imponía la ley a los falsos declarantes.
- d) Dependiendo de cada órgano jurisdiccional, este juramento tiene más o menos soporte corpóreo o visual, quedando en algunas ocasiones como un mero formulismo escrito, sin mayor impacto en la expectativa social de los justiciables; en otros en una mera mención de la autoridad para los declarantes, y en pocos procesos se le daba una significación especial, como lo era en la legislación del Estado de México, en donde se exigía este juramento poniendo su mano en la Constitución y teniendo a la vista la Bandera Nacional, lo que implicaba una formalidad especial.²⁴

Por supuesto, el proceso predominantemente oral ha implicado una mayor percepción material del juramento, aunque también la aplicación de normas consuetudinarias que colman el vacío existente sobre el rito, y cumplen con las expectativas sociales sobre esta formalidad.

²⁴ Artículo 16 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establecía: Artículo 16.- Los agentes del Ministerio Público, en la averiguación previa, y los titulares del órgano jurisdiccional, en el proceso, recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad. Colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional, y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula: “Los artículos 154 y 156 del código penal, castigan con penas hasta de seis y quince años de prisión, respectivamente, y de setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir”. Al contestar en sentido afirmativo se hará constar y se procederá a recibir la declaración que corresponda. A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 34 de este código.

En los procesos de este tipo se ha pedido a las partes contendientes, al iniciar el proceso, y a estas mismas, testigos y peritos al desahogar pruebas, la realización de este juramento protesta, de manera material, pidiendo ponerse de pie, levantar el brazo derecho y manifestar de viva voz, quedando grabado en el video, que protestan conducirse con verdad.

Esto no es general, algunos sólo piden declararlo en voz alta, sin mayor formulismo, pues se reitera existe una laguna sobre los actos que deben realizarse para este juramento,²⁵ cada órgano jurisdiccional lo realiza conforme a su propia percepción.

Por supuesto, en la protesta individual se siguen conservando excepciones, algunas legales como la ausencia de protesta de conducirse con verdad para los imputados o acusados en materia penal,²⁶ a los que solamente se les exhorta,²⁷ al igual que se hace en las declaraciones obtenidas a menores de edad, o la práctica reiterada en materia de trabajo, por lo menos ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, de omitir protestar de conducirse con verdad a los abogados que intervienen en el desahogo de pruebas, especialmente de la confesional como representantes de las partes, por considerar que son peritos en la materia, sin que exista

²⁵ En nuestro sistema mexicano, las fórmulas de protesta expresa en la legislación son las que se toman para cargos políticos en donde si existen formas legislativamente reguladas, siendo la más significativa la que se utiliza para la toma del cargo de presidente de la república, art. 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 97 de la misma Carta Magna, así como normas similares en las Constituciones de las Entidades Federativas para la aceptación del cargo de Gobernador y de los integrantes del Poder Judicial local.

²⁶ Es de mencionarse la practica procesal que esta ocurriendo en los tribunales penales de la Ciudad de México y del Estado de México, de conceder valor probatorio a las declaraciones de los coimputados o coacusados, dependiendo de la etapa procesal, en donde se incriminan entre sí, bajo el criterio que estas declaraciones tienen valor ante la ausencia de evidencia de animadversión del emiteinte, perdiendo de vista que estas declaraciones, al carecer de la protesta de decir verdad, son jurídicamente irresponsables, en nuestra opinión, para que estas declaraciones tuvieran valor en el proceso, sería menester cambiar la calidad del declarante a la de testigo, y ser protestado en términos de ley con las consecuencias correspondientes de incurrir en falsedad, y la obligación de responder a los interrogatorios de las partes en el proceso, en sentido inverso de cuando a un inicial testigo se le modifica su calidad por la de imputado al encontrarse elementos en este sentido, y en donde adquiere todas las garantías que esta posición implica.

²⁷ Ya Cesare Bonesana Marques de Beccaría había argumentado sobre la inutilidad del juramento de los procesados, en el *Tratado de los Delitos y las Penas*. Universidad Carlos III, Madrid, 2015.

sustento jurídico que justifique esta ausencia de protesta, confundiendo de manera lamentable el hecho que el profesionista jurídico conozca de las penas, y por ende no es necesario informárselas, con la formalidad de que proteste conducirse con verdad, lo cual le es obligatorio como a cualquier otra persona que intervenga en el proceso.

D) OTRAS FORMALIDADES MENORES.

Sin que exista un consenso generalizado al respecto de cuáles formalidades y protocolos sociales se deben seguir, los más frecuentes en los procesos de tendencia oral son los siguientes:

A. Presentación del juzgador por parte del auxiliar de Sala, identificando su nombre y cargo, para su introducción física en la audiencia, contando ya con la presencia de las partes en la sala de oralidad, así como del público en aquellos casos en que se permita su entrada.

B. Solicitar a los asistentes ponerse de pie para la recepción del juzgador, y en ocasiones también para su salida.

C. El comportamiento de los asistentes apegado a las normas sociales de derecho, sin que se permita utilizar insultos, denuestos o palabras altisonantes entre las mismas y mucho menos en contra del juzgador, pudiéndose utilizar las medidas correctivas y hasta el desalojo de la Sala en caso necesario a estimación del juez.

D. Utilización de otros símbolos relacionados con la actividad judicial, como la toga como símbolo de dignidad del juzgador y el mazo, gavel, para delimitar las etapas del proceso.²⁸

²⁸ Para mayor amplitud de estas y otras formalidades podemos consultar Solano Gómez, Diana Marcela. "El objeto del deseo en el ritual judicial: entre el discurso eficientista y el debido proceso". Revista *Entramado*, vol. 15, no. 1. Enero-junio 2019. P. 246 a 263. Tedesco, Ignacio. F. "El ritual Judicial Penal. Hacia una Teoría sociojurídica del Enjuiciamiento Penal". Revista *Nuevos paradigmas de las Ciencias Sociales latinoamericanas*, vol. I, no. 1, enero a junio 2010. Pág. 15 a 58; del mismo autor *El acusado en el ritual Judicial*. Bogotá, Ediciones Didot, 2015; García Sanz, Roxana Gabriela. *Los rituales Judiciales en Perspectiva: Juicios Ordinarios y Juicios de lesa Humanidad. XI Congreso Argentino de Antropología Social*. El Rosario. Suprema Corte de Justicia Republica Dominicana. *Los Símbolos Judiciales*. Colección "Conozca", folleto II. Santo Domingo. SCJ. 2003.

Este tipo de disposiciones también existen en los procesos mixtos de tendencia escrita, tanto en las instancias que se hacen valer documentalmente por las partes, como en las audiencias presenciales, siendo solo digno de observarse la amplitud que los términos decoro, mantener el orden, entre otros eran utilizados en la norma, estando la calificación final de su contenido sujeto a la interpretación del propio juzgador.

III. Algunas reflexiones finales.

Una vez que hemos dejado asentada la presencia del rito en nuestros procesos, podríamos reflexionar si estos son necesarios, o si por el contrario debieran ser eliminados por superfluos.

Por supuesto, un primer pensamiento es aceptar que el rito se encuentra presente en la sociedad, esté o no regulado, y su función es sin duda resaltar la importancia de ciertos eventos, que son considerados por la comunidad como relevantes, existiendo una notable correspondencia entre la expectativa social y las prácticas que se hacían verdaderamente en estos acontecimientos.

En este sentido, la importancia de la impartición de justicia es incontrovertible, pero el rito social, del cual debería venir acompañada, no correspondía con la expectativa social, lo que creaba una clara disonancia y provocaba ruido en la comunicación de este proceso dentro de la comunidad.

Luego entonces, la tendencia a realzar los ritos procesales, intentando corresponder a las expectativas, me parece no solo adecuada sino necesaria, puesto que la impartición de justicia, en la percepción social, debe impactar de manera objetiva, y hacer sentir a los justiciables que efectivamente acudieron ante un órgano judicial, que formaron parte de un proceso, y como consecuencia recibieron el servicio del Estado.

El contenido de los ritos es contingente, sin llegar al extremo de poner pelucas blancas a los jueces, o exigir togas a los abogados, se pueden establecer y quizás uniformar una serie de ritos, suficientes para otorgar la percepción necesaria, especialmente aquellos que inducen a la buena fe y la veracidad de los justiciables, puesto que de ellos se dotará de confiabilidad al proceso.

IV. Conclusiones

I. El proceso judicial, como una de las actividades relevantes de la sociedad, presenta la realización de hábitos, prácticas y ritos que pretenden cumplir con el sentido y la expectativa de la comunidad sobre esta actividad.

II. Al encontrarse dentro de la frontera entre la norma jurídica y los convencionalismos sociales, los hábitos, prácticas y ritos procesales, se rigen por normas consuetudinarias de contenido difuso y no consensado, que varían de lugar en lugar, e inclusive entre los diversos órganos jurisdiccionales, al no existir disposiciones definidas ni legisladas.

III. Si bien es cierto los ritos judiciales existen en los procesos mixtos de tendencia escrita, estos se han intensificado en los actuales procesos predominantemente orales, en donde además de su formulación lingüística, se presentan en lenguaje corpóreo y en la utilización de objetos materiales de carácter simbólico.

BIBLIOGRAFIA

- Aristóteles. *Política*. Folio, Barcelona, 1999.
- Austin, John. *Cómo hacer cosas con palabras*. 1955. Edición Electrónica Escuela de Filosofía Universidad de ARCIS.
- Barona Vilar Silvia. *Proceso Penal desde la Historia*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017
- Bonesana Marques de Beccaría, Cesare. *El Tratado de los Delitos y las Penas*. Universidad Carlos III Madrid, 2015
- Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal*. Oxford, México,
- De la Barrera Solórzano, Luis. *El Jurado Hechizado*, Porrúa, 2019.
- De la Barrera Solórzano, Luis. *El Jurado Seducido*, Porrúa 2015
- García Sanz, Roxana Gabriela. *Los rituales Judiciales en Perspectiva: Juicios Ordinarios y Juicios de lesa Humanidad*. XI Congreso Argentino de Antropología Social. El Rosario.
- Gómez Lara Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Oxford, 10ª. edición, México, 2003
- Habermas, Jürgen. *Estudios filosóficos*. Paidós, Barcelona, 2011
- Habermas, Jürgen. *Teoría de la Acción Comunicativa*, Trotta, Madrid, 2014,
- Heller, Agnes. *Más allá de la Justicia*. Planeta. Madrid. 1991
- Jacob Robert. *La gracia de los jueces*. Tirant Lo blanch, Barcelona, 2017,
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Porrúa, 1988
- McCormick, Neil. *Instituciones de Derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2011
- Olivecrona, Karl. *Lenguaje Jurídico y realidad*. Fontamara, México, 2007
- Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford. 7ª. edición, México, 2016,
- Searle, John, *Actos de Habla*. México, Planeta Agostini, 1994

- Serrano Migallon Fernando. *Toma de Posesión. Los Ritos del Poder*. Porrúa, México, 1995.
- Solano Gómez, Diana Marcela. *El objeto del deseo en el ritual judicial: entre el discurso eficientista y el debido proceso*. *Revista Entramado*, vol. 15, no. 1, enero-junio 2019.
- Suprema Corte de Justicia República Dominicana. *Los Símbolos Judiciales*. Colección Conozca Folleto II. Santo Domingo, SCJ, 2003
- Tedesco, Ignacio. F. *El acusado en el ritual Judicial*. Bogotá, Ediciones Didot, 2015.
- Tedesco, Ignacio. F. *El ritual Judicial Penal. Hacia una Teoría sociojurídica del Enjuiciamiento Penal*. *Revista Nuevos paradigmas de las Ciencias Sociales latinoamericanas*, vol. I, no. 1, enero a junio 2010.
- Vázquez Rodríguez Luis Miguel. “La probidad de las partes en el proceso oral familiar”. *Revista del Tribunal de Justicia del Distrito Federal*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Número 19, Año VII, diciembre, 2014,
- Vázquez Rodríguez, Luis Miguel. *Los subsistemas normativos operativos. Memorias de las Jornadas Internacionales de Filosofía del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016
- Weber, Max. *Economía y sociedad*. FCE, 1988, México,

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de enero - febrero de 2025

Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 5o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. DOF 17-01-25

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la **Ley Federal del Trabajo** se reforman los artículos 97, fracción III; 110, fracción III; 139; 140; 141, fracción II; 147, fracción II; y se adiciona el artículo 145, con un último párrafo, en materia de vivienda con orientación social. DOF 21-02-25

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO- FEBRERO 2025

AMPARO

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS O ACTOS QUE REGULAN O PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS MÓVILES. POR REGLA GENERAL, NO DEBE FIJARSE TOMANDO EN CUENTA EL CONTRATO O LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE RIGE ESA PRESTACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/53 A (11a.); Registro digital: 2029910

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE SÓLO RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.20o.A.J/3 K (11a.); Registro digital: 2029779

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE REQUERIRSE SU RATIFICACIÓN AUN CUANDO SE PRESENTE POR MEDIOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA Y SE SOLICITE AHÍ MISMO QUE SE TENGA POR RATIFICADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/19 K (11a.); Registro digital: 2029821

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 6I, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 8/2025 (11a.); Registro digital: 2029956

NOTIFICACIÓN DEL AUTO POR EL QUE SE IMPONE UNA MULTA A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE QUEDA LEGALMENTE HECHA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/4 K (11a.); Registro digital: 2029793

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 16/2025 (11a.); Registro digital: 2030000

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12I DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/59 A (11a.); Registro digital: 2029936

RECURSOS PREVISTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECLARARLOS FUNDADOS PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI CON ELLO SE EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C. J/19 K (11a.); Registro digital: 2030016

RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 2/2025 (11a.); Registro digital: 2029895

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/14 A (11a.); Registro digital: 2030020

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 2/2025 (11a.); Registro digital: 2029940

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR. CRT. J/3 A (11a.); Registro digital: 2030021

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/13 A (11a.); Registro digital: 2030024

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 117/2024 (11a.); Registro digital: 2029850

VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. LA INCLUSIÓN DE LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN ENTRE LA SENTENCIA Y LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS DE LAS FIRMAS DEL JUZGADOR Y EL SECRETARIO NO AMERITA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 1/2025 (11a.); Registro digital: 2029852

CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 4/2025 (11a.); Registro digital: 2029916

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 3I, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, AL ESTABLECER DISTINTA REGLA CON RELACIÓN AL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS AQUÉLLA Y LA PRACTICADA DE MANERA PERSONAL, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 1/2025 (11a.); Registro digital: 2029829

PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 12/2025 (11a.); Registro digital: 2029933

PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 11/2025 (11a.); Registro digital: 2029934

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 21/2025 (11a.); Registro digital: 2030019

DERECHOS HUMANOS

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA “PARTE GENERAL” DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXIV.2o. J/2 P (11a.); Registro digital: 2029903

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXIV.2o. J/1 P (11a.); Registro digital: 2029902

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM) DE ENTREGAR LA TARJETA DE VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS Y ASIGNAR LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) A LA PERSONA SOLICITANTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, SIEMPRE QUE ACREDITE QUE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA OBTENCIÓN DE DICHA DOCUMENTACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/48 A (11a.); Registro digital: 2029769

CIVIL

ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIBE EN DOS AÑOS CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE SEGUROS DE DAÑOS CONTRATADOS SOBRE EL MISMO INTERÉS Y RIESGO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/11 C (11a.); Registro digital: 2029815

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/18 C (11a.); Registro digital: 2029998

FALSEDAD DE FIRMA. DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA PARA RESOLVER LA OBJECCIÓN FORMULADA, INCLUSO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTA, A SIMPLE VISTA, UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE LA DUBITADA Y LA INDUBITADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/10 C (11a.); Registro digital: 2029807

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 9/2025 (11a.); Registro digital: 2029884

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 4/2025 (11a.); Registro digital: 2029970

PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LA QUE SE TRAMITA UN ASUNTO DE NATURALEZA CIVIL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE EN EL AMPARO DIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/9 C (11a.); Registro digital: 2029810

RECURSO DE REVOCACIÓN EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR CONTRA RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LE PONEN FIN, SIEMPRE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C. J/18 C (11a.); Registro digital: 2029938

REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/17 C (11a.); Registro digital: 2029982

FAMILIAR

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y RESUELVE PROVISIONALMENTE SOBRE LOS ALIMENTOS U OTRAS CUESTIONES INHERENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/12 C (11a.); Registro digital: 2029853

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 10/2025 (11a.); Registro digital: 2029868

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA ALGUNA CUES-

TIÓN INHERENTE A ÉSTE UNA VEZ DECRETADO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA IA./J. III/2012 (IOA.) Y IA./J. I/2020 (IOA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/2 C (11a.); Registro digital: 2029781

INCIDENTE DE PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL AMPARO DIRECTO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA IA./J. III/2012 (IOA.) Y IA./J. I/2020 (IOA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/3 C (11a.); Registro digital: 2029788

LABORAL

ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS A LAS PENSIÓNES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FORMA DE CALCULARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/44 A (11a.); Registro digital: 2029771

AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/32 L (11a.); Registro digital: 2029996

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/33 L (11a.); Registro digital: 2029999

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T. J/23 L (11a.); Registro digital: 2029948

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/29 L (11a.); Registro digital: 2029873

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación* PR.P.T.CS. J/28 L (11a.)

CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/31 L (11a.); Registro digital: 2029875

DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PARA EXIGIRLOS ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA LA PENSIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/26 L (11a.); Registro digital: 2029917

PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 14/2025 (11a.); Registro digital: 2029935

PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/12 A (11a.); Registro digital: 2029963

PENSIÓN POR VIUDEZ. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/35 L (11a.); Registro digital: 2029964

PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/36 L (11a.); Registro digital: 2029968

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/30 L (11a.); Registro digital: 2029900

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. FORMAS DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CUANDO CUENTAN CON UNA CONDENA DE REINSTALACIÓN A SU FAVOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/27 L (11a.); Registro digital: 2029847

MERCANTIL

ACCIÓN CAUSAL EN LA VÍA ORAL CIVIL. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, COMO TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y MANDATARIO PARA EL COBRO, ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.16o.C.J/1 C (11a.); Registro digital: 2029742

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/13 C (11a.); Registro digital: 2029861

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ES INAPLICABLE, SI EN EL LUGAR ACORDADO POR LAS PARTES NO EXISTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTIENDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XV.6o.J/2 C (11a.); Registro digital: 2029871

FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/14 C (11a.); Registro digital: 2029953

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10A.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/16 C (11a.); Registro digital: 2029966

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/15 C (11a.); Registro digital: 2029969

PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL A SUS ELEMENTOS MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS. SU PAGO DEBE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C. J/17 C (11a.); Registro digital: 2029837

RECONVENCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. EL ARTÍCULO 1390 TER 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LA RESTRINGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 6/2025 (11a.); Registro digital: 2029859

RETENCIÓN DE BIENES PREVISTA COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. PUEDE DECRETARSE SOBRE UNA TERCERA PERSONA SÓLO EN CUANTO A SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA, SOCIA

O TUTORA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE LA PERSONA DEUDORA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 7/2025 (11a.); Registro digital: 2029860

SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE CONTENGA ESA CLÁUSULA, LA COMPETENCIA DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE ÉSTE Y NO DEL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.15o.C. J/1 C (11a.); Registro digital: 2029844

PENAL

ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 17/2025 (11a.); Registro digital: 2029995

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN MILITAR POR EL DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DEL ORDEN PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación* PR.PT.CN. J/24 P (11a.)

DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN “APLICACIÓN DISTINTA”, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 19/2025 (11a.); Registro digital: 2030004

DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 18/2025 (11a.); Registro digital: 2030003

DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 22/2025 (11a.); Registro digital: 2030005

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/25 P (11a.); Registro digital: 2029883

PREMEDITACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE REGULA ESA CALIFICATIVA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 5/2025 (11a.); Registro digital: 2029836

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 20/2025 (11a.); Registro digital: 2030017

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA DECLARACIÓN EXPRESA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA EN LOS HECHOS ILÍCITOS NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NI LA OMISSION DE REALIZAR ESA DECLARACIÓN CONSTITUYE UN ARGUMENTO DE OPOSICIÓN SUFICIENTE DE LA VÍCTIMA PARA SU NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 3/2025 (11a.); Registro digital: 2029845

MATERIA CIVIL PRIMERA SALA

Pág.

-P-

PRESTACIÓN DE SERVICIOS (PATROCINIO JURÍDICO CONTRATADO A LA SOCIEDAD ACTORA), LA PRUEBA PRESUNCIONAL PERMITE DEDUCIR QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO CONSIGNA UNA OBLIGACIÓN CREDITICIA, SINO QUE SE FIRMÓ UNA HOJA EN BLANCO PARA CONFIGURAR UNA PROMOCIÓN.

3

Hechos: Una sociedad civil demandó a una persona física en la vía ejecutiva mercantil el pago de un título de crédito, por lo cual en primera instancia se condenó por las prestaciones reclamadas. La parte demandada interpuso recurso de apelación porque argumentó que en realidad había firmado un documento en blanco y no una obligación crediticia, cuyo incumplimiento se le reclamó en la vía referida.

Criterio jurídico: Acorde con los artículos 1277, 1279, y 1283 a 1286 del Código de Comercio, la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y, la segunda, humana. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Pues bien, en el caso concreto, de los elementos de prueba rendidos en autos, es factible extraer, a través del ejercicio lógico que implica la prueba presuncional, el acreditamiento de la defensa planteada por la enjuiciada, en cuanto a que la

firma contenida en el documento exhibido como base de la acción no la asentó con el fin de obligarse crediticiamente en los términos que ahí aparecen consignados, sino sobre lo que en su momento fue un documento en blanco, entregado a la actora con motivo de la prestación de servicios en razón de la cual la sociedad demandante asesoraba a la enjuiciada en una controversia del orden familiar.

Justificación: Partiendo de los hechos conocidos es factible establecer, como hecho presumido, que la firma de la demandada en el documento exhibido como fundatorio de la acción, se asentó en lo que, en su momento se trataba de una hoja en blanco, no así sobre la promesa incondicional de pagar la exorbitante suma de seis millones de pesos.

Partiendo de las máximas de la experiencia, que son las fuentes conforme a las cuales es viable asumir una presunción, se puede establecer que un título de crédito de la especie pagaré, como el que se asentó en el documento fundatorio de la acción, no suele suscribirse y aceptarse con la leyenda “ratifico escrito”, sino exclusivamente con la firma respectiva de quien se obliga como deudor. Si ambos contendientes reconocen que el único vínculo que los une es el derivado del contrato de prestación de servicios, con relación al cual, al emitir un informe de actividades la actora expresó que, a esa fecha, el adeudo por concepto de honorarios correspondía a los montos que ahí precisan, cuya suma asciende a trece mil ciento noventa y cuatro pesos, entonces, el sentido común indica que en esa misma fecha la actora no pudo haber firmado un pagaré por la exorbitante suma de seis millones de pesos, pues ésta ninguna congruencia guarda con el mencionado adeudo por concepto de honorarios y que, se insiste, configura el único concepto conforme al cual la propia actora, al desahogar la vista con las excepciones y defensas, pretende vincular el adeudo que le atribuye a su contraria con base en el pagaré fundatorio de la acción.

Lo así concluido se robustece porque, como lo argumenta la apelante, es factible sostener que la relación de prestación de servicios profesionales conforme a la cual los contendientes reconocen estar recíprocamente constreñidos, impone, al menos indiciariamente, una situación de desventaja en perjuicio de la demandada, que provoca desequilibrio entre las partes en la controversia, ya que la sociedad civil actora, tratándose de un despacho de abogados, evidentemente tiene mayor experiencia en asuntos legales que la enjuiciada, quien, como clienta suya que fue, imperiosamente depositó su confianza en quienes la patrocinaron.

MATERIA PENAL

SEXTA SALA

-A-

ABUSO DE AUTORIDAD, SE CONSUMA AL MOMENTO EN QUE SE OTORGA UN CONTRATO Y SE CONFIGURA UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO: A SABIENDAS DE QUE NO SE CUMPLIRÁ EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

113

Hechos: En una de las entonces delegaciones de la Ciudad de México se otorgó un contrato de obra pública para llevar a cabo diversos trabajos en un mercado. Según las pruebas aportadas el contrato no se cumplió en el plazo establecido, por lo que el Ministerio Público formuló acusación por el delito de abuso de autoridad contra el director de Obra a cargo de los trabajos. El Tribunal de Enjuiciamiento condenó por dicho delito y, ante ello, el acusado hizo valer el recurso de apelación.

Criterio jurídico: El tipo de abuso de autoridad, previsto en el artículo 263 del Código Penal para el Distrito Federal, exige los siguientes componentes estructurales: un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público; que estando en ejer-

cicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza que sean remunerados; un elemento subjetivo específico, consistente en que otorgue los contratos a sabiendas de que no se cumplirán dentro de los plazos establecidos en el propio contrato.

Pero no se debe perder de vista, que la hipótesis del delito de abuso de autoridad, por la cual se formuló acusación, se consuma al momento que se otorga el contrato, siendo desde este momento en que el sujeto activo sabe que no se cumplirá dentro de los plazos establecidos, de ahí que lo que lo que ocurre posteriormente no es suficiente para actualizar el elemento específico.

Justificación: De las testimoniales aportadas al juicio se advierte que el acusado celebró un contrato de obra pública para mantenimiento y rehabilitación, que el contrato fue pagado, pero la obra no fue terminada y no existía un acta entrega, aportando de esa manera información, no sólo en cuanto a la celebración del contrato, sino también que fue pagado; sin embargo, no se aporta información que permita advertir que al momento de la celebración del contrato, el acusado, quien era el responsable como director de Obras, sabía que no se cumpliría dentro de los plazos establecidos, sino por el contrario, puso en conocimiento que en el caso concreto fue una licitación y después de que se adjudica, se hace el contrato, luego se manda al área jurídica para las firmas, lo que pone en evidencia que el contrato se otorgó a través de una licitación, y que con posterioridad se elaboró y fue enviado para las firmas correspondientes.

El Ministerio Público hace consistir su acusación en que los trabajos señalados no fueron concluidos durante la vigencia del contrato, y hace alusión a que se actualiza el elemento subjetivo que exige el tipo penal de abuso de autoridad, porque los trabajos fueron pagados pero no fueron concluidos, que había notas de bitácora donde se decía que faltaba personal y

la obra iba retrasada, que se debía informar que no cumpliría el programa de obra, que se debía aplicar una sanción, pero tales circunstancias ponen en evidencia lo que ocurrió posterior a la firma de los contratos.

Por otra parte, con la prueba que se produjo en la audiencia de juicio, tampoco se demostró el núcleo rector del tipo consistente en que “estando en ejercicio de sus funciones, otorgue contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados”, lo anterior, en razón de que el término otorgar, a que se refiere el tipo penal de abuso de autoridad, materia del juicio, se concibe como disponer, conceder o dar contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, y en el caso concreto, para cubrir el núcleo rector del tipo referido, se atribuye al acusado que suscribió un contrato de obra, ya que estaba facultado para celebrar contratos, convenios y otros actos jurídicos. Sin embargo, tales acciones no colman el elemento “otorgue contratos”, porque el concepto otorgar debe entenderse como disponer, conceder o dar contratos de cualquier naturaleza, que sean remunerados, lo que en el caso en cuestión no acontece, toda vez que la conducta que se atribuye al acusado es haber firmado y celebrado el contrato referido, no así que lo haya otorgado. De las pruebas allegadas se advierte que fue a través de un proceso de licitación donde se otorgó el contrato citado, sin que de la acusación se desprenda que al acusado se le hubiere atribuido haber intervenido en el proceso de licitación y que hubiere otorgado los contratos.

Juzgado Octavo de Tribunal de Enjuiciamiento

ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS, RECONOCIMIENTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA COMO SERES SENTIENTES.

179

Hechos: Derivado de diversos testimonios recibidos en torno a actos que causaron maltrato a animales domésticos, el Ministerio Público formuló acusación por el delito de actos de crueldad contra animales no humanos agravado, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento, actuando en forma unitaria, procedió a dictar sentencia.

Criterio jurídico: Esta Unitaria estima relevante y vital considerar una perspectiva para juzgar casos que involucren seres sintientes, en aras de proteger sus derechos, ya que la posición estratégica de las personas juzgadoras conlleva que sus resoluciones propicien un cambio estructural en la sociedad para alcanzar la igualdad sustantiva y la justicia intergeneracional, no sólo entre personas, sino también una sana convivencia con los animales domésticos o de compañía, quienes históricamente han sido considerados objetos, percepción que debe erradicarse, ya que la racionalidad del hombre impone velar por el bienestar animal y reconocerlos como sujetos de derecho.

Por la norma penal en cuestión, si bien el Ministerio Público señaló que lo es la protección a la fauna, ello se refiere más a los animales silvestres y, toda vez que el objeto del delito es un animal doméstico o de compañía, debemos entender que se lesionó el bienestar animal, al haber realizado actos crueles en contra de un animal no humano (artículo 350 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal).

Justificación: Si bien es cierto, el hecho antisocial que nos ocupa no requiere calidad específica del activo y el pasivo, las víctimas de estas conductas antisociales no deben considerarse sólo animales que reaccionan de manera coordinada ante los estímulos, sino que estamos en presencia de seres sintientes y conscientes de sí mismos y de percibir emociones.

Esta Unitaria evalúa en forma prioritaria el contexto en que tuvo verificativo el hecho acusado, a pesar de que, “formalmente” no existe un protocolo para juzgar casos que involu-

cren seres sintientes, porque ello no constituye una limitante de esta juzgadora para proteger los derechos de quienes piden justicia. Al respecto, la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que fue colocado, se desprende como grave, pues repercutió en la vida de un animal no humano, que es un ser vivo sintiente y consciente de percibir emociones, ya que, un canino hembra, como cualquier animal doméstico o de compañía “no es un objeto” y su vida no es susceptible de recuperación; circunstancias que se tienen en cuenta para fijar el nivel de reproche al acusado.

Es de resaltar que la violencia hacia los seres sintientes es un detonante de violencia social, porque el maltrato y crueldad animal es potenciador de actos violentos hacia niñas, niños y mujeres, principalmente, y no atender estos lamentables hechos implica no entender los ciclos de violencia desarrollados todos los días, lo cual constituye un dato desfavorable para el justiciable, y el motivo que lo impulsó a delinquir fue causar sufrimiento extremo al animal no humano.

CUARTA PENAL

-V-

VIOLENCIA FAMILIAR, LA PRUEBA PERICIAL TIENE POR OBJETO AUXILIAR AL JUZGADOR RESPECTO DE HECHOS CUYO ENTENDIMIENTO SE ENCUENTRA FUERA DE LAS APTITUDES DE LA GENTE COMÚN, PERO LA INFORMACIÓN ASÍ APORTADA NO ES EN SÍ MISMA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS TÍPICOS NI LA INTERVENCIÓN DEL ENJUICIADO.

39

Hechos: Una agente del Ministerio Público formuló acusación por diversos hechos que consideró como probables indicios para tipificar el delito de violencia familiar, para lo cual allegó, entre otras pruebas, la pericial y la testimonial. La jueza que conoció de manera unitaria como Tribunal de Enjuiciamiento estimó que los medios de prueba aportados no

fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria. Ante ello, la representación social interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La juzgadora atinadamente le negó eficacia demostrativa a los elementos probatorios aportados al juicio en estudio, en términos del numeral 359 del código adjetivo nacional, en virtud de que no les constan a las peritos ni testigos los hechos materia de la acusación, lo cual se traduce en insuficiencia probatoria para demostrar el elemento conducta requerido para la actualización del delito de violencia familiar. Al respecto debe reseñarse que las periciales tienen por objeto auxiliar al Tribunal de Enjuiciamiento en el examen de cuestiones que requieran conocimientos especiales, para así proporcionar al juzgador argumentos o razones para crear convicción en relación a ciertos hechos, cuyo entendimiento se encuentra fuera de las aptitudes de la gente común, por lo cual se requiere esa capacidad particular –la de los peritos– con objeto de aportar una mejor percepción, y de esta forma relacionarlos correctamente con otros hechos.

Es decir, la información aportada no resulta suficiente y eficaz para demostrar los hechos típicos atribuidos ni la intervención del enjuiciado en su comisión, dado que la validez de la conclusión debe tener un respaldo, en específico, datos empíricos adecuados; sobre ello, la perito clarificó que se basó esencialmente en la entrevista de la víctima, o sea, se trata de un antecedente de investigación que no fue sujeto al contradictorio ni mucho menos incorporado como prueba lícita bajo alguna causal de excepción. De ahí entonces, se puede afirmar que, lógicamente, su experiencia no puede substituir al testigo en cuanto a circunstancias relevantes de los hechos. Máxime que ese carácter ilustrativo u orientador –de las periciales llevadas a juicio– no resulta ser necesariamente vinculante para los juzgadores, los cuales gozan de la más amplia facultad para valorarlas, determinando la eficacia demostrativa que merez-

can en realidad, estando en aptitud de analizar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Justificación: Con la prueba pericial aportada se pretende confirmar el hecho y la afectación psicoemocional, lo cual no es jurídicamente viable. Esto parte de una premisa básica: la pericial en materia de psicología no tiene como objeto directo demostrar hechos de violencia familiar, sino conocer el estado psicológico de las personas al momento de su intervención y que con ello se pueda concluir si éste deriva de actos violentos, pero los mismos están sujetos a corroboración periférica con diversas pruebas y no así, derivada de la misma fuente. Es decir, solo se basó la experticia en el análisis de los antecedentes de investigación, que por mandato legal y constitucional no deben ser considerados para dictar una sentencia de condena, porque no hay punto de partida jurídico que lo haga factible.

En esta secuencia, pudiera concluirse el supuesto daño psicoemocional a la víctima del delito de violencia familiar por el que se formuló la acusación, pero de ninguna forma se puede establecer que dicho daño fue provocado a consecuencia de las diversas tres conductas materia de acusación, al no estar corroboradas de manera directa con diversa probanza desahogada en juicio; cierto es que la pericial trata de una prueba directa y que podría verificar el daño, no obstante deben reunirse ciertos requisitos para que adquiriera valor preponderante, y que en vía indirecta existan otras pruebas que así lo establezcan, pero de ninguna manera como lo sostiene la Fiscalía, pues de ser el caso los “hechos” narrados ante ésta y conforme al lenguaje verbal visualizado, obligarían a los órganos jurisdiccionales a darles valor probatorio pleno sin estar sujetos a la valoración racional que permea en el sistema procesal penal acusatorio, conforme el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho de otra forma, el perito se constituiría como el ente encargado de otorgar valor probatorio, lo cual no es plausible.

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales

Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX